

**PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ
Facultad de Derecho**



Sentencia del 8 de setiembre de 2005 de la Corte Interamericana de
Derechos Humanos: Caso Niñas Yean y Bosico vs República
Dominicana

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título
profesional de Abogada

Diana Nattaly Espino Perez

Asesora:

Liliana Andrea Luque Armestar

Lima, 2022

RESUMEN

La violación sistemática de derechos humanos de las personas dominicanas con ascendencia haitiana, ubicadas en el Estado de República Dominicana, es un hecho que acontece hace décadas y es en el año 2005 que la Corte Interamericana de Derechos Humanos resuelve la primera sentencia que aborda esta compleja situación en relación a la violación del derecho a la nacionalidad de una población sumamente vulnerable: la niñez y adolescencia. Así, a pesar de que este Estado ha ratificado diversos tratados internacionales e incorporado normativa nacional que brinda protección a los/as niños, niñas y adolescentes que se encuentran en su jurisprudencia, la realidad evidenciada en este caso expresa lo opuesto. De esta manera, el estudio del presente trabajo académico se basa en analizar los problemas jurídicos encontrados en la sentencia, los cuales han sido divididos en seis (6) sub-acápites: i) las excepciones preliminares, ii) la violación del derecho a la niñez y la obligación de respetar todos los derechos, iii) la violación del derecho a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley, iv) la violación del derecho al nombre y la personalidad jurídica, v) la violación del derecho a la integridad y, vi) sobre las reparaciones. Así pues, coincido con la Corte IDH sobre la violación de los derechos humanos alegados; sin embargo analizo a fondo el porqué de las decisiones expresadas por el Tribunal, exponiendo aportes basados, además del análisis social, en la necesidad de emplear un *corpus iuris* centrado en un enfoque de niñez (principio del interés superior de la niñez) y desde una perspectiva interseccional mencionando, además de la Convención Americana de Derechos Humanos, la inclusión de otras normativas que respaldan la protección y goce de los derechos de la niñez, como lo son la Convención de los Derechos del Niño y la Convención Belém do Pará.

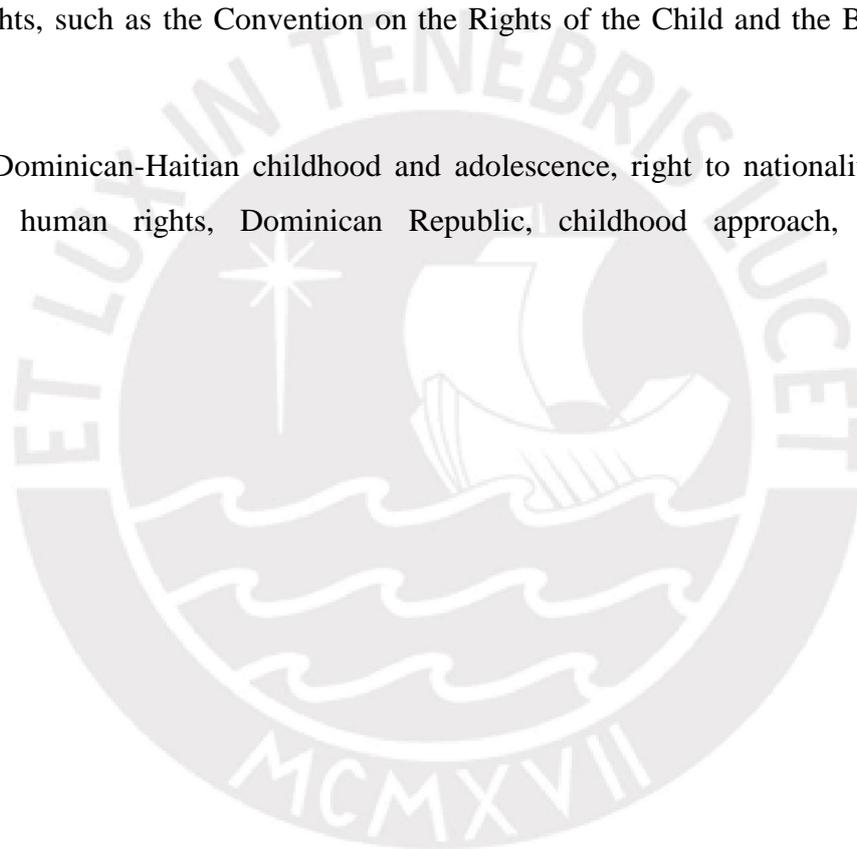
Palabras clave: niñez y adolescencia dominico-haitiana, derecho a la nacionalidad, violación sistemática de derechos humanos, República Dominicana, enfoque de niñez, perspectiva interseccional.

ABSTRACT

The systematic violation of human rights of Dominicans with Haitian descent, located in the State of the Dominican Republic, is a fact that has been happening for decades and it is in 2005 that the Inter-American Court of Human Rights resolves the first judgment that addresses this complex situation in relation to the violation of the right to nationality of a highly vulnerable population: children and adolescents. Thus, despite the fact that this State has ratified various international treaties and incorporated national regulations that provide protection to children and adolescents that are found in its jurisprudence, the reality evidenced in this case expresses

the opposite. In this way, the study of this academic work is based on analyzing the legal problems found in the judgment, which have been divided into six (6) sub-headings: i) the preliminary objections, ii) the violation of the right to childhood and the obligation to respect all rights, iii) the violation of the right to nationality and equality before the law, iv) the violation of the right to a name and legal personality, v) the violation of the right to integrity and, vi) on reparations. Thus, I agree with the Inter-American Court on the violation of the alleged human rights; however, I thoroughly analyze the reason for the decisions expressed by the Court, exposing contributions based, in addition to social analysis, on the need to use a corpus iuris focused on a childhood approach (principle of the best interests of children) and from an intersectional perspective mentioning, in addition to the American Convention on Human Rights, the inclusion of other regulations that support the protection and enjoyment of children's rights, such as the Convention on the Rights of the Child and the Belém do Pará Convention.

Keywords: Dominican-Haitian childhood and adolescence, right to nationality, systematic violation of human rights, Dominican Republic, childhood approach, intersectional perspective.



ÍNDICE

1. INTRODUCCIÓN	1
2. JUSTIFICACIÓN	3
3. HECHOS.....	4
3.1. Introducción a los hechos	4
3.2. Sobre las Niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico	4
3.3. Sobre el Procedimiento	5
3.3.1. Procedimiento a Nivel Nacional	6
- Respecto a la Solicitud de Inscripción Tardía de Nacimiento en el Registro Civil realizada por las Niñas Yean y Bosico	6
3.3.2. Procedimiento ante la Comisión.....	7
3.3.3. Procedimiento ante la Corte.....	9
- Sobre la Competencia del Tribunal.....	10
4. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS.....	13
5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.....	16
5.1. Sobre las excepciones preliminares.....	16
- Sobre la falta de agotamiento de recursos internos.....	17
- Sobre el no cumplimiento de la solución amistosa presentada por la Comisión y acogida por el Estado	21
- Sobre la falta de competencia racione temporis	24
5.2. Sobre los derechos de la niñez y la obligación de respetar todos los derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos.....	25
5.2.1. Situación social de la niñez dominicana con ascendencia haitiana.....	25
5.2.2. Enfoque de niñez y el Interés Superior del Niño en el Sistema Interamericano	28
5.2.3. La obligación de respetar todos los derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos	34
5.3. Sobre el derecho a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley.....	36
5.4. Sobre el derecho al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica.....	43
5.5. Sobre el derecho a la integridad personal.....	46
5.6. Sobre las reparaciones.....	48
6. CONCLUSIONES.....	50
7. BIBLIOGRAFÍA.....	53

LISTA DE ACRÓNIMOS Y SIGLAS

CADH	Convención Americana de Derechos Humanos
CDH	Comité Dominicano de Derechos Humanos
CIDH	Comisión Interamericana de Derechos Humanos
CDN	Convención sobre los Derechos de la Niñez
Convención de Belém do Pará	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer
Corte IDH	Corte Interamericana de Derechos Humanos
DADDH	Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre
ISN	Interés Superior de la Niñez
JCE	Junta Central Electoral
MUDHA	Movimiento de Mujeres Domínico Haitianas
NNA	Niños, Niñas y Adolescentes
PSA	Procedimiento de Solución Amistosa
Protocolo de San Salvador	Protocolo Adicional a CADH en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
RD	República Dominicana
SIDH	Sistema Interamericano de Derechos Humanos
SUDH	Sistema Universal de Derechos Humanos

1. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo académico se basa en el análisis de la sentencia desarrollada el 8 de setiembre del año 2005 por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Niñas Yean y Bosico vs. República Dominicana (en adelante “el Estado” o “RD”). En ese sentido, la finalidad de esta investigación se centra en analizar jurídicamente la resolución emitida por la Corte, así como exponer sus fortalezas e inconsistencias. Asimismo, nos permitirá desarrollar una opinión crítica sobre los principales problemas jurídicos involucrados en la violación de derechos humanos generada a la niñez con ascendencia haitiana que se encuentra viviendo en el Estado de República Dominicana.

El caso de las Niñas Yean y Bosico (en adelante “las niñas”) se desarrolla en el Municipio de Sabana Grande de Boyá- Provincia de Monte Plata en el Estado de República Dominicana entre los años de 1997 y 2005. En 1997, las madres de las niñas (quienes nacieron en territorio dominicano, pero tienen ascendencia haitiana) deciden llevar a cabo el proceso de inscripción tardía de las actas de nacimiento de sus hijas; sin embargo, la Oficialía Civil del Municipio mencionado les niega ello por supuestamente no contar con los documentos requisitorios. Tal negación significó que las niñas no cuenten con una nacionalidad, ello provocó lo que denominaremos como “una cadena de violación” a diversos derechos fundamentales; entre ellos, el derecho a un nombre, a la personalidad jurídica, a la igualdad ante la ley y a la integridad personal.

Así, este es un caso que fue presentado ante la Comisión Internacional de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) a través de la denuncia No. 12.189 el 28 de octubre de 1998, sin tener la posibilidad de finalizar en una solución amistosa con el Estado; por ende, en el año 2001 se lleva a cabo un proceso frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte IDH o la Corte”), quien en el 2005 declaró la responsabilidad de RD por la violación de los derechos i) a la nacionalidad (art. 20) e igualdad ante la ley (art. 24), ii) al nombre (art. 18) y el reconocimiento a la personalidad jurídica (art. 3), iii) integridad personal (art. 5) y, iv) los derechos de la niñez (art. 19) en conjunto con la obligación de respetar todos los derechos (art. 1.1), de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante “CADH”) respectivamente.

De esta manera, la situación vivida por las niñas engloba una historia de lucha social por el reconocimiento de derechos humanos de personas con ascendencia haitiana en el Estado de República Dominicana. Situación que ha causado que un porcentaje de esta población viva sin nacionalidad, lo cual genera la condición de apatridia, o con el miedo fundado a que se les expulse de territorio dominicano. Es por tales motivos, que las madres de las niñas deciden inscribir en el Registro Civil a sus hijas; sin embargo, no logran finalizar con esta violación sistemática de derechos humanos. Por ello, en el presente caso también observaremos que la Corte atribuye responsabilidad y, por ende, medidas de no repetición frente al daño inmaterial ocasionado las niñas, sus madres y la hermana de una de ellas, debido al sufrimiento causado por los hechos.

Así, el análisis del caso nos exige tener en cuenta como eje central la edad de las niñas para emitir cualquier resolución o crítica; es decir, es fundamental que se utilice un enfoque de niñez centrada en el Interés Superior del Niño (en adelante “ISN”) en el presente trabajo. Generando de esta manera, la necesidad de una mirada interseccional que abarque el análisis del caso de manera general. Además, como más adelante se podrá observar, este es un caso en el cual la Corte requirió medidas de no repetición específicas para erradicar la situación de vulneración histórica de familias con ascendencia haitiana, como lo es la exigencia de un procedimiento de inscripción de certificados de nacimiento sencillo, accesible y razonable. Del mismo modo, la Corte requiere al Estado el acceso a la educación primaria gratuita sin condicionamientos relacionados a un trato diferenciado por su ascendencia. Ello, por la exigencia de respetar el ISN y llevar a cabo una especial protección a la niñez en todos los Estados que han ratificado no solo la Convención Americana de Derechos Humanos, sino también la Convención de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, como lo hizo República Dominicana en el año 1991. Además, teniendo en cuenta que este suceso aconteció hace aproximadamente diecisiete (17) años, también se mencionará si lo planteado en esta sentencia ha logrado erradicar o disminuir la violencia sistemática ejercida ante la niñez dominico-haitiana en RD.

Por ende, este trabajo académico desarrollará una exposición de los hechos para un mejor entendimiento de estos, posteriormente se comentarán los problemas jurídicos encontrados para, finalmente, estudiarlos a profundidad. Así, en primer lugar, se analizarán las excepciones preliminares presentadas por el Estado; en segundo lugar, nos centraremos en el enfoque de niñez y en el principio del ISN a través de la obligación de respetar todos los derechos de la CADH y del derecho a la niñez plasmado en este mismo instrumento. En tercer lugar,

analizaremos los argumentos de fondo desarrollados por la Corte; entre ellos, los que se centran en el derecho a la nacionalidad e igualdad ante la ley, al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica y, el derecho a la integridad personal. Finalmente, se tendrán en cuenta las reparaciones dictaminadas por el Tribunal y si estas cumplen con su rol de medidas de no repetición.

2. JUSTIFICACIÓN

Desde finales del siglo XIX, las familias haitianas han migrado al Estado de República Dominicana para trabajar como mano de obra barata en las industrias azucareras. En sus inicios, esta migración fue recibida positivamente por RD; sin embargo, con el paso de los años esta situación se volvió negativa generando un trato perjudicial a las personas haitianas o de ascendencia haitiana. Además, es relevante considerar que Haití ha vivido diversas crisis políticas, económicas y sociales; por tal motivo, su población se vio obligada a migrar a diversos países, como Estados Unidos o Canadá. Debido a ello, República Dominicana ya no solo era un destino necesario para el mercado laboral, sino como territorio de acogida para un mejor proyecto de vida o ruta a otros destinos (Schwarz, 2019, s/n). Así, la población de ascendencia haitiana, y en este caso específico: la niñez y adolescencia, ha sufrido la vulneración de diversos derechos humanos, ya comentados anteriormente, al vivir con desigualdad ante la ley respecto a los/as ciudadanos/as dominicanos/as, a pesar de que República Dominicana ratificó la Convención Americana de los Derechos Humanos en 1978.

De esta manera, el análisis de esta sentencia es valioso porque estamos ante el primer caso de la Corte IDH que aborda el derecho a la nacionalidad desde la perspectiva de la CADH. Ello nos permitirá destacar aspectos positivos en materia de derechos fundamentales en relación a la niñez y adolescencia, específicamente la que tiene ascendencia haitiana y se encuentra ubicada en República Dominicana, y entender cómo la violación de estos perjudica ampliamente el desarrollo humano de esta población; asimismo, también aporta un análisis desde un criterio interseccional. En tal sentido, el trabajo realizado por la Corte IDH genera que no se perpetúe la invisibilización histórica de esta violación de derechos humanos y se reconozca el derecho a la nacionalidad como fundamental para poder gozar de otros derechos; empero, también se reflexionará sobre el compromiso de cada Estado por cumplir lo que la Corte IDH resuelve y por facilitar en el goce de estos derechos. Por ello, en su resolución, la Corte condena el no haber protegido a esta infancia para que pueda acceder a un documento de identificación nacional que les otorgue un nombre, una personalidad jurídica y, así, garantizar

el ejercicio de su derecho a la educación libre y continua sin que ello tenga que depender de su ascendencia.

Por ende, centrarnos en analizar la presente sentencia es crucial porque nos permitirá aportar evidencia sobre el largo camino de lucha, que suele ser invisibilizada fuera de estos dos Estados (RD y Haití), contra la discriminación y violación de derechos humanos a la niñez y adolescencia con ascendencia haitiana en República Dominicana; sobre todo cuando lamentablemente en la actualidad esta vulneración sigue existiendo como veremos en el análisis de fondo del presente trabajo de investigación.

3. HECHOS CASO NIÑAS YEAN Y BOSICO VS. REPÚBLICA DOMINICANA

3.1. Introducción a los hechos

1. El 5 de marzo de 1997, las madres de las niñas Yean y Bosico llevaron a cabo el procedimiento para la entrega de sus actas de nacimiento tardías en el Municipio de Sabana Grande de Boyá- Provincia de Monte Plata en el Estado de República Dominicana; sin embargo, la representante del Registro Civil les negó tal inscripción debido a que supuestamente no se habrían presentado todos los documentos requisitorios. Debido a ello, ese mismo año se desarrollan otros procedimientos a nivel interno, es decir nacional, para poder llevar a cabo una solución. Ya que no se lograron obtener las actas de las niñas, el 28 de octubre de 1998, con apoyo de Movimiento de Mujeres Domínico Haitianas (en adelante “MUDHA”) y el Comité Dominicano de Derechos Humanos (en adelante “CDH”) se presenta la denuncia No. 12.189 ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión”) en octubre de 1998. Al no ser posible lograr una solución amistosa, el 11 de julio de 2003, la Comisión presentó la demanda ante la Corte. Tras aproximadamente dos (2) años de debate, la Corte emite su sentencia el ocho (8) de setiembre del año 2005 alegando responsabilidad internacional al Estado por la vulneración de los siguientes derechos: derecho a la nacionalidad (artículo 20), a la igualdad ante la ley (artículo 24), derecho al nombre (artículo 3), derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 18), derecho a la integridad personal (artículo 5); ellos en relación a los derechos del niño (artículo 19) y la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) de la CADH.

3.2. Sobre las Niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico

2. El presente caso inicia con la negación de la inscripción de las declaraciones tardías de nacimiento a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico en el país de República Dominicana en el año 1997. En esa oportunidad, Bosico tenía 12 años de edad y Yean, 10 meses. Sus madres y familiares llevan a cabo tal inscripción; ya que, el no contar con documentación que acredite una nacionalidad engloba un grave problema para el acceso a diversos derechos humanos (entre ellos, no poder ser inscrita en la escuela, no ejercer personalidad jurídica y, en general, no tener los beneficios que otorga un país a todos/as los/as que se encuentren en su territorio nacional, entre otros). Por ende, al haber una negativa de la inscripción, las madres deciden entablar una denuncia ante la Comisión con el apoyo de otros representantes.

3. Violeta Bosico nació el 13 de marzo de 1985 en República Dominicana. Su madre, la señora Tiramen Bosico Cofi, es de nacionalidad dominicana. Su padre, con quien no tiene ningún tipo de relación, es de nacionalidad haitiana. Asimismo, su abuelo materno también nació en Haití. Hasta el año 1992, Violeta vivió en el Batey¹ “Las Charcas” con su madre y hermanos; posteriormente, se mudó al Batey “Verde”, fuera de Santo Domingo, con su hermana Teresa Tucent Mena. Por lo tanto, siempre ha vivido en República Dominicana y en el año 2005 inició la escuela secundaria; sin embargo, en el año de 1998 se le negó el poder proseguir con sus estudios debido a que no contaba con su acta de nacimiento y recién en el año 2001 pudo reincorporarse en la escuela primaria diurna (CIDH, 2005, párrs.109.7 y 109.8).

4. Dilcia Yean nació el 15 de abril de 1996 en el Municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia de Monte Plata, República Dominicana. Se ha criado y estudiado en este mismo Municipio. Su madre, la señora Leonidas Oliven Yean, es de nacionalidad dominicana y su padre, con quien no mantienen ningún tipo de relación, es de nacionalidad haitiana. De igual manera, su abuelo materno es originario de Haití (CIDH, 2005, párr. 109.6).

3.3. Sobre el Procedimiento

A continuación se expondrán los hechos del caso sucedidos durante los ocho (8) años que las niñas y sus familiares padecieron la vulneración de sus derechos humanos. Así, nos centraremos en evidenciar las acciones llevadas a cabo a nivel nacional e internacional. En primer lugar, mencionaremos el suceso que desencadenó, en 1997, la violación de derechos de

¹ Nombre que se le da a los pueblos cercanos a las plantaciones de caña de azúcar en República Dominicana. Estas zonas suelen ser pobladas por personas de ascendencia haitiana de escasos recursos económicos.

las niñas, así como los acontecimientos ocurridos en la búsqueda de una solución en el área administrativa hasta el logro del registro de las actas de nacimiento en la Oficina de Registro Civil en 2001. En segundo lugar, se comentará el conocimiento del caso ante la Comisión, en 1998, al igual que el proceso de solución amistosa y el requerimiento de otorgar medidas cautelares a las niñas. Finalmente, se mencionará el ingreso del caso a la Corte IDH, a partir del año 2001, y cómo esta llega a declarar responsabilidad internacional al Estado de RD.

3.3.1. Procedimiento a Nivel Nacional:

- Respecto a la Solicitud de Inscripción Tardía de Nacimiento en el Registro Civil realizada por las Niñas Yean y Bosico

5. El 5 de marzo de 1997, las niñas acuden a la Oficialía Civil del Municipio Sabana Grande de Boyá para iniciar su solicitud de inscripción tardía de nacimiento. Para ello, los documentos presentados fueron los siguientes: cédula de identidad y electoral de las madres. Respecto a la niña Yean, se otorgó también la certificación de su nacimiento emitida en el “subcentro de salud” del mismo Municipio; y, la niña Bosico otorgó, además, la certificación de su nacimiento emitida por el alcalde Pedáneo del Batey Las Charcas del Municipio mencionado. Sin embargo, la oficial encargada de los registros de nacimiento les informa que no era posible registrar a las niñas porque no se habrían presentado todos los documentos requeridos por la Junta Central Electoral (en adelante “JCE”) para el presente proceso. Es importante tener en cuenta que estos documentos requeridos en un inicio eran tres (3), posteriormente se mencionaron doce (12) y, luego, se hizo la observación de once (11) (CIDH, 2005, entre párrs. 109.14 al 109.18).

6. Debido a tal negación, el 11 de setiembre de 1997, MUDHA y el CDH, llevaron a cabo una “demanda en solicitud de autorización de declaraciones tardías” ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Monte Plata (CIDH, 2005, párr. 109.19). Ello, debido a que es el Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente quien realiza las diligencias necesarias para obtener una sentencia que ordene la inscripción del nacimiento tardíamente declarado ante Tribunal de Primera Instancia (artículo 41 de la “Ley No. 659 Sobre Actos del Estado Civil”). Posteriormente, al observa que se da una respuesta negativa debido a que supuestamente no se habrían entregado los doce (12) documentos requisitorios (CIDH, 2005, párr. 109.20), y acorde a lo señalado en el artículo 6 de la “Ley Electoral No. 275-97 de 1997” (en el cual se declara que las decisiones que se lleven a cabo

por la JCE son inapelables), los representantes de las niñas argumentan que ya se habrían agotado los recursos internos.

3.3.2. Procedimiento ante la Comisión

7. El 28 de octubre de 1998, las niñas, en representación del abogado del MUDHA presentaron una denuncia ante la Comisión en base a la negativa de la entrega de las actas de nacimiento de las niñas, fundamentando la violación de los artículos 3, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la CADH y de los artículos VI, VII, VIII, XII, XIX, XX y XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “DADDH”). Así, el 7 de julio de 1999, la Comisión abrió el caso y contactó al Estado para que este tuviese conocimiento de la denuncia, así como para requerir el envío de información necesaria para analizar tales supuestas violaciones de derechos humanos y poder afirmar si se habría cumplido con el agotamiento de las vías internas (CIDH, 2005, párrs. 5, 6 y 7)

8. El 27 de agosto de 1999, la Comisión solicita a República Dominicana la adopción de medidas cautelares hacia las niñas, para que así se puedan otorgar las garantías necesarias y se evite que sean expulsadas de su territorio; ya que existía un profundo miedo fundamentado en las deportaciones de personas haitianas o dominico-haitianas a Haití. Debido a ello, el 30 de agosto de 1999, el Estado requirió información a la Comisión sobre los motivos que tuvieron para solicitar tales medidas. La Comisión respondió que encontraba necesario el pedido; ya que, existían motivos de urgencia de una expulsión y se quería evitar que se generen violaciones irreparables a las niñas y sus familiares (CIDH, 2005, párr. 8). Así, el 5 de agosto de 1999, a través de la Audiencia sobre las medidas cautelares dictadas en el caso que realizó la Comisión Interamericana, los representantes de las niñas alegaron lo siguiente: “las acciones del [Estado] ha[bían] dejado a las niñas Dilcia y a Violeta sin nacionalidad y las ha[bían] expuesto al peligro de una inmediata y arbitraria expulsión de su país natal” (CIDH, 2005, párr. 12).

9. El 8 de setiembre de 1999, el Estado emite una certificación temporal de estadía en el país hasta que se conociera y definiera el estatus migratorio de las niñas. Ello, debido al pedido de medidas cautelares generado por la Comisión Interamericana a favor de las peticionarias (CIDH, 2005, párr. 109.30).

10. El 30 de setiembre de 1999, el Estado notifica que la JCE, organismo del cual depende el Registro Civil y los Oficiales del Estado Civil, informó que no se habrían agotado los recursos internos en el caso (CIDH, 2005, párr. 10).

11. El 6 de marzo de 2000, la Comisión realizó una audiencia para llevar a cabo el Procedimiento de Solución Amistosa (en adelante “PSA”). En esta reunión, el Estado presentó un escrito donde señaló lo siguiente: “i) las niñas estarían pretendiendo que se les otorgue sus actas de nacimiento de manera ilegal, debido a que no han respetado los requisitos de la Ley No. 659; ii) los requisitos de la JCE son obligatorios para todos, sin ningún tipo de distinción ; iii) el procedimiento agotado por las niñas se llevó a cabo en la Procuraduría Fiscal del Distrito de Monte Plata, más no se llevó a cabo el procedimiento ante Juzgado de Primera Instancia; por lo que no se ha cumplido con el artículo 41 de la Ley No 659 sobre Actos del Estado Civil” (CIDH, 2005, párr. 18). Posteriormente, el 2 de mayo, los representantes de las niñas argumentaron que ya se habrían agotado los recursos internos, debido a que no existe un procedimiento establecido para desarrollar la apelación ante la JCE: el artículo 6 de la Ley Electoral No. 275-97 de 1997 declara que las decisiones que se lleven a cabo por la JCE son inapelables. En respuesta a ello, el 19 de junio de 2000, el Estado menciona que el haber acudido al Procurador Fiscal fue un error de procedimiento y se debería recurrir a los Tribunales Ordinarios (CIDH, 2005, párrs. 20 y 21).

12. El 22 de febrero de 2001, la Comisión aprobó el informe No. 28/01. En este se declara la admisibilidad del caso respecto a la violación de los artículos 19, 20, 24, 3 y 18 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de este mismo tratado, y se procede a las consideraciones de fondo. Así, la Comisión señala en este documento lo siguiente: “i) El Estado no ha logrado demostrar con claridad cuáles son los recursos idóneos que deberían ejecutar los representantes de las niñas; ii) los peticionarios sí habrían agotado los recursos expresamente señalados en la normativa y que hay una inexistencia de recursos eficaces a agotar antes de acudir a nivel internacional en la normativa interna de República Dominicana” (CIDH, 2005, párr. 22).

13. El 1 de octubre de 2001, el Estado informa que ejecutando la solicitud de una solución amistosa propuesta por los representantes y la Comisión, este ha decidido entregar las actas de nacimiento de las niñas. Estas fueron emitidas el 21 de setiembre del mismo año (CIDH, 2005, párr. 25). Así, en esta fecha, las niñas fueron inscritas en la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción. Según los representantes, no se les pidió pago de impuestos, ni firma en documentos o alguna declaración pública (CIDH, 2005, párr. 109.31).

14. El 25 de setiembre de 2001, el Estado entregó a las niñas sus actas de nacimiento (CIDH, 2005, párr. 109.32).

15. El 15 de noviembre de 2001, se celebró una audiencia sobre el fondo del caso. En esta, los representantes alegaron que las niñas habrían sufrido una grave violación a sus derechos humanos en base a la discriminación existente en el Estado de República Dominicana por la ascendencia haitiana de las niñas; lo cual, les generó vivir en situación de apatridia por más de cuatro (4) años. Por ello, si bien la entrega de las actas de nacimiento es un gran avance, esto no efectúa el acuerdo amistoso; ya que, no se han sido consideradas las otras medidas relevantes requeridas por las peticionarias. En respuesta a ello, el Estado señaló que no existe ningún tipo de discriminación por raza u origen étnico, además siguió invocando que aún no se ha dado el agotamiento de los recursos internos (CIDH, 2005, párr. 27).

16. El 6 de marzo de 2003, la Comisión aprobó el Informe No. 30/03 sobre el fondo del caso respecto a la violación de los artículos 19, 20, 24, 3 y 18 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de este mismo tratado, y recomendó al Estado: “i) Establecer requisitos razonables para la obtención de declaraciones tardías de nacimiento que no impongan cargas excesivas, que no sean discriminatorias y que se tenga en cuenta el alcance económico de las familias; ii) que se desarrolle un mecanismo jurídico pertinente para poder presentar denuncias ante instancia judicial con un recurso fácil, económico y rápido; iii) que se reconozca la vulneración de derechos fundamentales de las niñas y sus familias, así como el otorgar una indemnización adecuada y que se adopten medidas para que no vuelvan a suceder este tipo de hechos deplorables (CIDH, 2005, párr. 29).

17. El 21 de abril de 2003, los representantes solicitaron a la Comisión que el caso sea presentado ante la Corte (CIDH, 2005, párr. 30).

18. El 5 de junio y el 3 de julio de 2003, el Estado respondió al Informe No. 30/03 sobre el fondo del caso: “no se violó ningún tipo de garantía de que las niñas tuvieran una nacionalidad, puesto que de no ser dominicanas podrían obtener la nacionalidad haitiana; además las niñas no acudieron ante la JCE, el cual es el órgano superior a cargo de las Oficialías del Estado Civil y tampoco encauzaron su demanda ante tribunal competente, es decir el Juzgado de Primera Instancia. Alega, también, que no violó los derechos fundamentales argumentados” (CIDH, 2005, párr. 32).

3.3.3. Procedimiento ante la Corte

-Sobre la Competencia del Tribunal

19. El 25 de marzo de 1999, República Dominicana reconoce la competencia contenciosa de la Corte Interamericana (CIDH, 2005, párr. 109.29).

20. El 11 de julio de 2003, la Comisión presentó la demanda ante la Corte. Así, es valioso mencionar que en su petitorio, la Comisión alega la violación de los artículos 3 (derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica), 8 (garantías judiciales), 19 (derecho de la niño), 20 (derecho a la nacionalidad), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento; además, los representantes incluyeron en su petitorio los artículo 5 (derecho a la integridad personal), 12 (libertad de conciencia y religión), 17 (protección a la familia), 18 (derecho al nombre), 21 (derecho a la propiedad privada), 22 (derecho de circulación y de residencia) y 23 (derechos políticos) de la CADH. De este modo, posteriormente de que la Secretaría de la Corte analice el caso, el 11 de agosto, se les comunica a los representantes de las niñas sobre los plazos para poder presentar su escrito de argumentos, pruebas y solicitudes. De igual modo, el 12 de agosto se notifica al Estado y se le menciona los plazos para contestar y designar quién será el/ la representante del caso (CIDH, 2005, párrs. 34 a 36).

21. El 13 de octubre de 2003, los representantes presentaron su escrito de argumentos y solicitudes. Así, señalaron a violación de los siguientes derechos reconocidos en la Convención Americana de los Derechos Humanos: protección a la familia (artículo 17), derecho al nombre (artículo 18), derecho al desarrollo progresivo (artículo 26), todos ellos en relación a la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1). Asimismo, se incluyó el derecho a la integridad personal (artículo 5) y la libertad de conciencia y religión (artículo 12) (CIDH, 2005, párr. 38).

22. El 13 de noviembre de 2003, el Estado presenta su escrito de interposición de excepciones preliminares frente a la Corte, su contestación a la demanda y las observaciones del escrito de argumentos y solicitudes. Aquí, se interpusieron dos excepciones preliminares basadas en el no agotamiento de recursos internos y el no cumplimiento de la solución amistosa por la Comisión y acogida por el Estado. Así, el 21 de enero de 2004, la Comisión y representantes presentan sus escritos de alegatos sobre el rechazo a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado. Posteriormente, en la Audiencia Pública celebrada el 14 y 15 de marzo del año

2005, se alegó la tercera excepción preliminar sobre la competencia *ratione temporis* (CIDH, 2005, párr. 39).

23. El 14 y 15 de marzo de 2005, se llevó a cabo la audiencia pública. Así, entre el 14 y 28 de abril, los representantes, el Estado y la Comisión remitieron sus alegatos finales escritos.

24. La Corte llega a las siguientes conclusiones en sus puntos resolutivos (CIDH, 2005, párr. 260):

- Desestimar las tres excepciones preliminares presentadas por el Estado; ya que:

-En el caso del “no agotamiento de recursos internos”, esta fue presentada fuera de la fase de admisibilidad, es decir a destiempo y, por ello, el Estado renunció a tal derecho.

-En relación al “no cumplimiento de la solución amistosa presentada por la comisión y acogida por el Estado”, la Corte expone que la solución amistosa de la que el Estado habla nunca se llevó a cabo; ya que, este mismo nunca cooperó en ella. Por ejemplo: nunca presentó un escrito con sus aportaciones, no aceptó ninguna de las medidas que sí fueron presentadas por las niñas y que si bien llegó a entregar las actas de nacimiento de las niñas en el 2001, ello no es sinónimo de haber cumplido el procedimiento de solución amistosa; ya que, la solución amistosa es un acuerdo común y no una decisión individual.

-Respecto a la excepción preliminar sobre “la razón de tiempo”, la Corte deja en claro que el Estado al haber ratificado la CADH en 1978 ha aceptado que este Tribunal tiene la capacidad de determinar su alcance en temas de su jurisdicción y, en el presente caso estamos ante una situación que refleja una violación de derechos humanos continuada.

- Concluye, por unanimidad, que el Estado de República Dominicana es responsable por la violación de los derechos a la nacionalidad (artículo 20), a la igualdad ante la ley (artículo 24), derecho al nombre (artículo 3), derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (artículo 18), derecho a la integridad personal (artículo 5) en relación a los derechos del niño (artículo 19) y la obligación de respetar los derechos (artículo 1.1) de la Convención Americana de Derechos Humanos. Ello, debido a que el Estado negó el registro de las actas de nacimiento de las niñas justificándose con argumentos discriminatorios que producían una desigualdad ante la ley. De esta

manera, estas se vieron imposibilitadas de obtener una cédula que las identifique con un nombre y con una nacionalidad y, por lo tanto, carecían de personalidad jurídica, convirtiéndose en personas apátridas por aproximadamente cuatro (4) años. En efecto, al ser las perjudicadas unas niñas de 10 meses (Yean) y 12 años (Bosico), se encontraron violentadas al negárseles la protección especial que requerirían por el hecho de ser menores de edad; lo cual puede ejemplificarse en la imposibilidad que vivió la niña Violeta Bosico cuando se le negó seguir estudiando en la escuela diurna. Así pues, todo ello, viola el derecho a la obligación de respetar los derechos de la CADH y perjudica la integridad personal de las familiares de las niñas que tuvieron que vivenciar todo el proceso de violación sistemática de derechos humanos por parte del propio Estado donde nacieron y viven.

- Como medida de no repetición, el Estado debe publicar, en un plazo de seis meses, los hechos probados y los puntos resolutive de la sentencia en su Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional.

La Corte determina las siguientes reparaciones:

- Como medida de no repetición, el Estado debe realizar un acto público donde se reconozca la responsabilidad internacional y se pida disculpas a las víctimas: las niñas Yean y Bosico y sus familiares directos que se vieron violentadas, es decir las madres y hermana de la niña Bosico. Acto que sería una garantía de no repetición.
- Como medida de no repetición, el Estado debe adoptar en su derecho interno, medidas legislativas, administrativas y las que sean necesarias para generar un procedimiento eficaz, accesible y razonable, junto a un contenido preciso de requisitos para poder obtener la nacionalidad dominicana, a través de la declaración tardía de nacimiento. De igual forma, la existencia de un recurso en caso se deniegue tal solicitud.
- El Estado debe indemnizar por daño inmaterial a las niñas Yean y Bosico, tanto como a las madres de estas y a la hermana de Violeta Bosico. Asimismo, debe indemnizar por concepto de costas y gastos en el ámbito interno e internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, a MUDHA, CEJIL y la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

4. PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS

- **SOBRE LAS EXCEPCIONES PRELIMINARES**

Las tres (3) excepciones preliminares interpuestas por el Estados se dan en dos (2) momentos diferentes: las dos (2) primeras son incluidas en su informe conjunto con la contestación de la demanda, sus observaciones y argumentos ante la Corte IDH. La tercera excepción preliminar se alega en la Audiencia Pública llevada a cabo por la Corte entre el 14 y 15 de marzo del 2005. Así, los principales problemas que estas incluyen serán mencionados a continuación:

-Falta de agotamiento de recursos internos: en el presente caso existe complejidad para determinar si los representantes de las niñas agotaron la jurisdicción nacional; sin embargo, también existe la posibilidad de que nos preguntemos si el Estado cumplía todos los criterios para que el agotamiento sea posible o si estábamos ante una excepción a tal cumplimiento.

-No cumplimiento de la solución amistosa presentada por la Comisión y acogida por el Estado: es relevante entender en qué consiste el Procedimiento de Solución Amistosa, cuáles son sus criterios y cómo se desarrolla. Solo a través de ello, podremos comprender por qué las partes no lograron llegar a un consenso y el caso fue llevado ante la Corte.

-Falta de competencia *ratione temporis*: el Estado ratificó la CADH en una fecha distinta a la cual se expresó la aceptación de la competencia de la Corte; por ello, se da una problemática frente a la competencia en razón del tiempo. Debido a ello, es imprescindible conocer a fondo de qué trata esta competencia para poder entender cuando realmente se están vulnerando.

- **SOBRE EL FONDO**

-Derechos de la Niñez: es menester entender qué incluye la obligación de respetar este derecho, por ello debe explicarse qué se entiende por el enfoque de niñez centrado en el Interés Superior del Niño para así, poder evaluar si el Estado ha cumplido con su labor como garante de derechos. En razón a ello, se analizará si el Estado ha llevado a cabo las medidas especiales necesarias para amparar los derechos de la niñez situada en su territorio, y en específico a la niñez y adolescencia con ascendencia haitiana. Asimismo, se evaluará si el análisis que realizó

la Corte engloba este enfoque, teniendo en cuenta que RD ha ratificado tratados en los cuales se compromete a brindarles especial cuidado, como lo es la Convención de los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. Asimismo, se tendrá que analizar la situación específica de la niña Bosico; ya que, debido a que no contaba con documento de identificación su educación escolar se vio perjudicada.

- **Derecho a la nacionalidad:** es crucial responder si el Estado desprotegió a las niñas dejándolas en condición de apatridia. Para ello, debemos entender en qué consiste este derecho, por qué se le debe entender como un “derecho-garantía” y qué otros perjuicios trae consigo el no otorgar nacionalidad a una población sumamente vulnerable, como lo es la niñez.

- **Derecho a la igualdad ante la ley:** es relevante entender si las justificaciones del Estado para no entregar las actas de nacimiento tardías de las niñas se centran en argumentos claros, o si estos desprenden una diferencia en el trato que se basa en una discriminación debido al origen nacional de los ascendientes de las niñas. De ser así, esta desigualdad ¿afecta al derecho a la igualdad ante la ley?

- **Derecho al nombre:** la negación del registro de las actas de nacimiento de las niñas ocasionó que las niñas no cuenten con un documento de identidad que les otorgue un nombre. Ello afecta gravemente la identidad de cualquier persona y, más aún, de los NNA; ya que, estos/as se encuentran incluidos en una población que está en desarrollo constante mientras va construyendo su personalidad a medida que va creciendo.

- **Derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica:** es importante poder observar cómo es que la violación al derecho a la nacionalidad afecta diversas áreas de la vida. Así, que una persona no sea reconocida en su país como nacional, que se le niegue la inscripción de su nacimiento y, por ende, que no tenga un documento que la identifique causa que no cuente con personalidad jurídica. Es decir, esta persona es invisible para el Estado y no se le otorgan los derechos y deberes que le son inherentes. Tal situación perjudica, no solo en el momento que se da la vulneración, sino también a futuro, cuando se le vea negado el derecho a votar, a tener un seguro de vida, a trabajar, entre otros.

- **Derecho a la integridad personal:** en este caso, la vulneración de este derecho se entiende desde la afectación generada a las familiares de las niñas, las cuales vieron afectada su

integridad personal a raíz de los casi ocho (8) años en que el caso se encontraba en proceso. Para analizar ello, es indispensable saber a qué se refiere la Corte IDH con integridad personal y cómo ha sido perjudicada.

-Sobre las reparaciones: en este punto, nos centraremos en responder si las reparaciones dictaminadas por el Estado pueden ser consideradas medidas de no repetición y; además, teniendo en cuenta que este es un caso resuelto hace aproximadamente diecisiete (17) años, se comentará si estas medidas aportaron un cambio en la lucha contra la violación sistemática de derechos humanos de la niñez con ascendencia haitiana que vivía/vive en República Dominicana.



5. ANÁLISIS DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS

En el presente acápite, se estudiarán las cuestiones que suscitaron problemas jurídicos en el caso de las niñas Yean y Bosico. Así, en primer lugar se plasmarán las excepciones preliminares presentadas por el Estados y se examinará en qué consiste una excepción preliminar, cuáles son sus requisitos y si las que han sido presentadas por el Estado cumplen con tales características.

Posteriormente, se llevará a cabo el análisis del fondo; es decir, se analizara el contenido de los derechos humanos violados por República Dominicana. Para el presente trabajo, estos han sido subdivididos en cuatro (4) partes, tal y como la Corte lo realizó: i) el derecho a la niñez y la obligación de cumplir con todos los derechos de la CADH, ii) el derecho a nacionalidad e igualdad ante la ley, iii) el derecho a un nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica y, iv) el derecho a la integridad. Dentro de este estudio, se incluirá doctrina y jurisprudencia necesaria para poder definir y entender el razonamiento de la Corte o, en todo caso, el poder explicar por qué consideramos que la Corte pudo llevar a cabo otra interpretación.

Finalmente, se analizará si las reparaciones dictaminadas por la Corte aportan a que la violación de derechos a las niñas Yean y Bosico y sus familiares sea extinguida; y si ello también proporciona garantías para que, en general, ningún otro NNA sufra esta misma violación sistemática que viene acaeciendo a las personas de la comunidad dominico-haitianas en República Dominicana desde hace décadas.

5.1. EXCEPCIONES PRELIMINARES PRESENTADAS POR EL ESTADO

La excepción preliminar es un acto procesal que busca objetar la admisión de la demanda en materias formales para impedir un análisis del caso ante la Corte. Por ello, este acto consiste en impugnar la competencia del órgano jurisdiccional internacional, la admisibilidad de la demanda o en verificar si se está cumpliendo correctamente los aspectos relacionados a la razón de la persona, el tiempo, el lugar o materia (Paredes, 2009, s/n). Así, el artículo 38 del Reglamento de la Corte IDH del año 2000, el cual era válido en el momento de los hechos, menciona las características para que las excepciones preliminares sean admitidas, entre las cuales encontramos los siguientes: las excepciones preliminares solo pueden ser presentadas en la contestación de demanda, el cual debe contener los hechos, los fundamentos de derechos

y los otros documentos necesarios que cumplan la función de medios probatorios; asimismo, se menciona que la presentación de una excepción preliminar no significa que el procedimiento se suspenda, las partes que consideren necesario presentar alegatos pueden realizarlo en un plazo de treinta (30) días desde la recepción de la comunicación y, la Corte IDH tiene la potestad de generar una audiencia para hablar a fondo sobre estas (2000, p. 17).

En el caso materia de análisis, el Estado presenta tres (3) excepciones preliminares: sobre la falta de agotamiento de recursos internos, sobre el no cumplimiento de la solución amistosa presentada por la Comisión que fue acogida por el Estado y sobre la falta de competencia *ratione temporis* de la Corte. A continuación, se analizará cada una de ellas.

● **SOBRE LA FALTA DE AGOTAMIENTO DE RECURSOS INTERNOS**

El artículo 46 de la CADH nombra los elementos requisitorios para que una petición sea admitida por la Comisión. Entre estos, se señalan tres (3) criterios fundamentales: i) el haber agotado la jurisdicción interna, ii) conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos, iii) además, se determina un plazo de seis meses como máximo desde la fecha en que se notificó la decisión definitiva de la vulneración de derechos de los sujetos perjudicados. En relación con ello, el artículo 25 de esta misma normativa, dispone que todos/as tenemos derecho a un recurso que sea eficaz, rápido y sencillo ante juez u otros tribunales que sean competentes para denunciar alguna violación a nuestros derechos fundamentales, ya sea que estén mencionados en la Constitución, ley o la CADH (1969, p. 19). De este modo, los Estados miembros que hayan ratificado la CADH determinan una línea de diferenciación entre los lineamientos internos y externos respecto a los temas de vulneración de derechos fundamentales. Sin embargo, esto no quiere decir que lo nacional e internacional no se encuentre relacionado, debido a que justamente si la jurisdicción nacional no tiene la capacidad de proteger los derechos de las personas dentro de su territorio, estos pueden ingresar una petición a nivel internacional. Por ende, esta protección de entes internacionales es complementaria y subsidiaria; ya que, se lleva a cabo cuando el propio Estado no tiene la capacidad de proteger a las personas, ya sea porque estamos ante un Estado ausente o porque no cuenta con recursos internos necesarios, claros y efectivos (Morón y Toyama, 1999, p. 156).

Asimismo, el propio artículo 46 de la CADH menciona ciertas situaciones en las que el agotamiento de los recursos internos no será la regla: “ a) cuando no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o

derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos” (Organización de los Estados Americanos, 1969). Así, los recursos internos no solo deben existir formalmente en la normativa nacional; sino que deben integrar ciertas características que los definan como un aporte a la solución o remedio de la vulneración de derechos (Faúndez, 2007, p. 56). Por lo tanto, el incumplimiento por parte del Estado, de alguna de las tres situaciones mencionadas, generaría una posible alegación, por parte de las víctimas, de excepción al agotamiento de los recursos internos.

En el presente caso, la Corte determina que el Estado no ha sido claro al decidir que recursos debieron determinarse, siendo que realizó tres (3) planteamientos diferentes: en primer lugar, alegaron el acudir a Tribunales Ordinarios y no a la JCE; luego especificó que no concluyeron el proceso ante Procurador Fiscal ni al tribunal de primera instancia o JCE; posteriormente, cuando ya se encontraban en el procedimiento ante la Corte, alegaron que no habrían acudido al recurso jerárquico, de amparo ni de constitucionalidad. Además, la Corte señala que el Estado tampoco demostró la existencia de mecanismos que permitan apelar a esos órganos. Igualmente, alegó que la normativa dominicana no contaba con una alternativa que legitimara a los representantes de las presuntas víctimas para iniciar un proceso judicial, debido a que el Procurador Fiscal no apoderó al Juez de Primera Instancia para el inicio de una investigación pertinente. Sumado a ello, el Estado ni siquiera determinó cómo es que las vías alegadas serían efectivas para que no se sigan vulnerando los derechos humanos de las niñas.

Finalmente, la Corte resuelve que el Estado al no precisar, en el transcurso del proceso de admisibilidad, cuáles serían los recursos idóneos que deberían haber sido agotados, ha renunciado implícitamente a un medio de defensa y se admitió tácitamente la inexistencia de tales recursos o del oportuno agotamiento de estos. Por ende, República Dominicana estaba impedida de alegar el no agotamiento de recursos jerárquicos, de inconstitucionalidad, de reconsideración ante Oficial del Estado Civil y ante juzgado de primera instancia, así como el recurso de amparo (CIDH, 2005, párr. 64). Acorde a ello, la Corte niega la admisión de esta excepción preliminar (CIDH, 2005, párr. 65).

Empero, si bien queda claro que esta excepción preliminar no fue formulada en la fase pertinente; considero relevante mencionar que otras opciones pudieron ejecutar las madres de las niñas o los representantes de estas. Así, por ejemplo podemos preguntarnos si la Corte

podría haber alegado los criterios de excepción al cumplimiento del agotamiento de los recursos internos. Pues, si tenemos en consideración que no se ha tenido en cuenta un claro planteamiento de cómo los representantes de las niñas han debido hacer prevalecer sus derechos en la jurisdicción interna, así como tampoco se ha demostrado que las opciones mencionadas por el Estado iban a solucionar o remediar su situación, la Corte también podría haber invocar el inciso a) del artículo 46 de la CADH. De este modo, a pesar de que exista una respuesta administrativa para los casos en los cuales se han denegado las actas de nacimiento tardía en la Oficialía, no se ha tenido en cuenta un procedimiento legal para cuando éstas sean denegadas por el Procurador Fiscal y ello ha podido ser observado cuando el Estado ha mencionado hasta tres posibles formas de solución confusas ya comentadas. Incluso, no ha existido un consenso de cuántos son los documentos requisitorios que las familiares de las niñas debieron entregar cuando iniciaron el proceso de registro, aduciendo en su texto legal administrativo, según el cual deben ser tres los documentos a presentarse cuando son menores de doce (12) años, posteriormente la Oficialía de Registro Civil menciona doce (12) y, por último, se alegan once (11) (CIDH, 2005, entre párrs. 109.14 al 109.18).

Incluso, al analizar los testimonios presentados por los testigos propuestos por la Comisión y representantes, se puede entender que existen ciertas complicaciones al momento de registrar a niñas/os de ascendencia haitiana en República Dominicana. Por ejemplo, Genaro Rincón, quien es abogado y trabajó en la organización MUDHA como asesor legal, menciona que “los obstáculos para registrar a un niño de ascendencia haitiana son la cantidad de requisitos exigidos” (CIDH, 2005, párr. 86). Además, agrega relatos relevantes sobre el proceso de inscripción de las niñas en Registros Públicos, entre ellos el que la encargada de la Oficialía (quien recibió la documentación de las niñas), se negó a aceptarla porque “hijos de inmigrantes haitianos no podían ser declarados, ya que sus padres son ilegales. Si los padres son haitianos, los niños también son haitianos, ya que los padres están en tránsito”. Asimismo, la encargada se refirió a la extrañeza y naturaleza “afrodizada” de los apellidos de las niñas (párr. 86). Ante tal negación, las niñas se dirigieron a la Oficina de Migración del Municipio de Cabecera de la Provincia de Monte Plata, luego a la Dirección General de Migración en Santo Domingo ubicada en el Departamento de Asuntos Haitianos, y finalmente se realizó comunicación hasta seis (6) veces con el Procurador Fiscal; este comentó que esperaba la decisión de su jefe, para posteriormente negar la petición porque no se habría cumplido con la parte procesal. Es de este modo, que los representantes de las niñas deciden no apelar ante JCE porque: i) no existía recurso de amparo para tal decisión administrativa y, ii) ya les habrían negado la petición, y volver a intentarlo no aseguraba que se las otorgarían. Por otra parte, la psicóloga Débora Soler,

quien evaluó a las niñas y sus familiares, recalcó cómo esta diferenciación, que genera discriminación y estigmatización, ha afectado psicológicamente de manera general a la sociedad, y específicamente a las niñas y sus familiares generándoles un profundo miedo de ser deportadas y no poder llevar a cabo una vida tranquila (párr. 86.c.1) con disfrute de sus derechos humanos y con la capacidad de poder desarrollar un proyecto de vida.

Respecto a lo mencionado anteriormente, la Constitución de República Dominicana al año de 1994 establecía en su inciso 1 del artículo 11 el principio de *“ius soli”*, el cual reglamenta que todas las personas que hayan nacido en territorio del Estado serían nacionales, con ciertas excepciones, dentro de las cuales se menciona a las personas *“que están de tránsito en él”* (1994). Pese a ello, el Estado alegó que no se podría brindar tal registro a las niñas porque al tener ascendencia haitiana significaba que su familia estaba de tránsito en el país. Considero que lo expuesto anteriormente refleja la condición de vida que tiene la población haitiana y con ascendencia haitiana en el Estado de República Dominicana, debido a que existen ciertas diferencias en el trato, las cuales estarían englobando una situación discriminatorio y violentando su igualdad ante la ley perjudicando que estas puedan, justamente, cumplir con el agotamiento de las vías internas, en el sentido de que estos no son claros ni eficaces.

Finalmente, es relevante tener en cuenta que para el año de 1995, cuando inició el procedimiento de inscripción a las niñas, el Estado ya habría ratificado y firmado diversos tratados internacionales que no ha respetado a lo largo del proceso ante la Comisión y la Corte. Por ejemplo, la Convención de los Derechos del Niño fue ratificada en 1991 y, en el caso de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, esta fue firmada en 1961, más no ratificada. Así, si bien cada Estado puede decidir cómo será el procedimiento para registrar la nacionalidad en su territorio, se debe tener en cuenta que este sea claro, efectivo y accesible; lo cual no se ha visto en el caso materia de análisis. Por ello, si bien República Dominicana contaba con un procedimiento administrativa formal en su normativa interna, no se puede alegar que esta cumpla con los requisitos básicos para solucionar o remediar la situación vulnerable de las niñas y sus familiares. Así, el Estado hubiera podido expresar de una manera más clara y comprensible la alegación de excepción al incumplimiento de la jurisdicción interna debido al inciso a del artículo 46 de la CADH.

Por otra parte, también es menester comentar que aunado a las excepciones expresadas en el artículo 46.2 de la CADH, encontramos la Opinión Consultiva OC-11/90 de la Corte IDH, en la cual se expone que también es posible la no exigibilidad del agotamiento de las vías internas

si nos encontramos dentro de las siguientes causales: i) persona en estado de indigencia que no cuente con la posibilidad de costear los gastos de todos los procesos internos o, ii) si, debido a la situación en particular, existe algún temor generalizado y no haya abogado/a que desee representar el caso (Corte IDH, 1990, p. 11). Así, la Corte se basa en la conexión existente entre los artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), 24 (igualdad ante la ley) y 8 (garantías judiciales) para llegar a tales conclusiones; ya que, toda persona tiene derecho a un debido proceso legal, por lo que si lamentablemente no cuenta con la economía o con un abogado/ defensor tiene la posibilidad de alegar la excepción de no agotamiento de las vías internas. En el caso en particular, las madres de las niñas sí contaron con representantes para el agotamiento de las vías internas; sin embargo, si se hubiesen visto impedidas por este motivo o por su situación económica, como vemos, habrían podido aludir lo planteado en la presente Opinión Consultiva.

Por todo lo mencionado anteriormente, si bien considero que esta excepción preliminar fue correctamente denegada por la Corte al no plantearse por el Estado en la fase de admisibilidad; encontré pertinente proponer otras opciones que pudieron alegar las madres de las niñas o sus representantes en caso no se hubiesen agotado los recursos internos. En relación a ello, también he podido expresar el deficiente labor del Estado, en el sentido de que no ha sido capaz de otorgar a las niñas un procedimiento claro, rápido y eficaz para que estas no vean violados sus derechos fundamentales.

- **SOBRE EL NO CUMPLIMIENTO DE LA SOLUCIÓN AMISTOSA PRESENTADA POR LA COMISIÓN Y ACOGIDA POR EL ESTADO**

El Procedimiento de Solución Amistosa (en adelante “PSA”) es un mecanismo pacífico de negociación a voluntad de las partes, regulado en los artículos 48.1.f de la CADH y 40.1 del Reglamento de la CIDH. Tales artículos mencionan que el PSA se lleva a cabo en la fase de admisibilidad, por lo que antes de desarrollar un análisis del fondo del caso ante la misma Comisión y posteriormente ante la Corte IDH, la Comisión brinda la oportunidad para que estas puedan resolver tal conflicto a través de una solución consensuada. Así, las partes deben manifestar su interés por escrito y la Comisión pasa a ser un tercero imparcial facilitando que se tengan en cuenta los intereses de cada una de las partes, desarrollando acuerdos y haciendo un seguimiento del cumplimiento de estos (CIDH, s/f, 7).

Así, si las partes logran llegar a un acuerdo, la Comisión verificará que este haya sido aceptado por ambas y que su resolución cumpla con respetar los derechos establecidos en la CADH y otros instrumentos aplicables de acuerdo a cada caso en concreto. Si es así, se aprueba un informe con los acuerdos planteados, además será observado por las partes y publicado (artículo 49 de la CADH y 40.5 del Reglamento). Por otro lado, si no se logra llegar a un acuerdo común, el procedimiento ante la Comisión continúa; por lo tanto, la parte que ha visto vulnerado sus derechos podrá pedir a la Comisión que el caso se remita ante la Corte, o también podrá hacerlo la misma Comisión de oficio. Finalmente, la Corte se encarga de analizar los hechos, alegatos y el procedimiento llevado a cabo por la Comisión y emitirá una sentencia obligatoria para las partes (CIDH, 2012, s/n).

Respecto al caso materia de análisis, el 1 de noviembre de 1999, la Comisión informa a las partes la posibilidad de llegar a una solución amistosa si estas así lo desean. Un mes después, el Estado comunica a la Comisión su disposición de acceder al procedimiento de solución amistosa (CIDH, 2005, párr. 15). El 11 de enero de 2000, los representantes de las niñas también informan su conformidad para lograr un acuerdo amistoso. Así, cuando las dos (2) partes han manifestado su conformidad, se inicia el PSA (CIDH, 2005, párr. 16). Es importante tener en cuenta que la fase de negociación engloba un proceso de diálogo, donde las partes pueden presentar documentos que expresen sus requerimientos de manera clara y justificada, así como firmar actas de entendimiento sobre los puntos tratados. De este modo, es la Comisión quien entrega estos documentos a la otra parte estableciendo plazos definidos acordados por las mismas (CIDH, s/f, p. 10). Por ello, los representantes de las niñas presentaron una propuesta de solución amistosa en la cual se incluían diversas medidas: i) medidas de compensación económica (indemnización por daño moral a las niñas y sus familiares), ii) medidas de satisfacción (reconocimiento público del daño causado), iii) medidas de no repetición (registro del acta de nacimiento de las niñas, cambiar los requisitos para la declaración tardía de nacimiento por unos que sean claros, rápidos y eficaces para garantizar y proteger los derechos de NNA dominicanos/as de ascendencia haitiana, crear un mecanismo interno de quejas en el que se resuelvan las controversias sobre el derecho a la nacionalidad y garantizar el derecho a la educación sin distinción por origen étnico) (CIDH, 2005, párr. 17 y 18)

El 6 de marzo de 2000, la Comisión llevó a cabo una audiencia respecto al PSA, en la cual los representantes de las niñas insistieron sobre los pedidos ya realizados por su parte. Por otro lado, el Estado alegó que los recursos internos aún no se habían agotado, que no podía cumplir

con el pedido de los representantes porque se estaría violando su normativa nacional (CIDH, 2005, párr. 69) y adujeron que los representantes realizaron requerimientos que excedían la finalidad de llegar a una solución amistosa. El 22 de febrero de 2001, la Comisión propone nuevamente llevar a cabo un PSA a través de su Informe de Admisibilidad No. 28/01; pese a ello, en abril del mismo año, los representantes informan que ya no están interesados en realizar un acuerdo común. De todas formas, el 24 de agosto, se realiza una reunión en el Estado de República Dominicana, en la cual participaron las partes involucradas sin llegar a una solución amistosa. Sin embargo, se entregaron las actas de nacimiento a las niñas el 25 de setiembre de 2001 (CIDH, 2005, párr. 66). Por lo tanto, el 17 de octubre de 2001, los representantes alegaron que la entrega de las actas fue una decisión unilateral del Estado; ya que, en la audiencia de 6 de marzo del año 2000, el Estado mencionó que no aceptaría ningún requerimiento (CIDH, 2005, párr. 70). Además, el cumplimiento de un solo punto no significa que esta entrega de actas se haya basado en un acuerdo de solución amistosa porque aún no se habrían reconocido y reparado en su totalidad los daños causados (CIDH, 2005, párr. 68).

Acorde a lo mencionado, la Corte alega que para llegar a contraer una solución amistosa debe llevarse a cabo un consenso entre las partes. En este consenso debe observarse voluntad de finalizar la controversia, de aceptar que existe vulneración de derechos y acordar las posibles soluciones y reparaciones. Es relevante tener presente que el PSA incluye la comunicación, ya sea verbal o escrita para poder llegar a un acuerdo común; sin embargo, en el presente caso podemos observar que a pesar de que el Estado y los representantes de las niñas aceptaron la disposición de la Comisión de llevar un PSA, este no logró desarrollarse; ya que solo los representantes de las niñas hacen envío de un documento con puntos específicos que ellos consideran fundamentales para revertir la situación de vulneración y el Estado solo se limita a denegarlos, más no trata de llegar a un consenso. De igual manera, en ninguna de las dos (2) audiencias llevadas a cabo por la Comisión sobre el PSA, el Estado expresa querer llegar a una solución con los representantes; incluso, la Comisión determinó la finalización de las negociaciones porque justamente no se observó que las partes llegaran a un acuerdo después de haberse desarrollado la reunión en República Dominicana el 24 de agosto de 2001 (CIDH, 2005, párrs. 72 y 73). Es así, que este Tribunal concluye que no se llegó a acordar una solución amistosa y es por ello que se desestima la presente excepción preliminar (CIDH, 2005, párr. 74).

Acorde a ello, considero que si lamentablemente no existe una cooperación entre las partes, la Comisión debe informar que se continuará con el trámite de petición, ya sea con la misma

Comisión o, si es que la Corte tiene competencia en ese Estado, frente al Tribunal (CIDH, s/f, p. 19. Así, la competencia de este Tribunal también generó que el Estado plantee una excepción preliminar como veremos a continuación.

- **SOBRE LA FALTA DE COMPETENCIA RATIONE TEMPORIS**

La competencia “ratione temporis” hace referencia a si se le podría alegar responsabilidad internacional a un Estado por el incumplimiento de lo establecido en los instrumentos jurídicos interamericanos que ha ratificado, como lo es la CADH en este caso. Para ello, los hechos que hayan vulnerado derechos deben haber acontecido durante la vigencia del tratado o, que, a pesar de que hayan sucedido con anterioridad, sean hechos continuos, como sería, por ejemplo, la situación de las desapariciones forzadas (CIDH, 2020, p. 25).

En la presente excepción preliminar, el Estado alega que la Corte no tiene competencia para pronunciarse sobre un caso en el cual la supuesta violación de derechos a las niñas ocurrió dos (2) años antes, el 5 de marzo de 1997, de que el Estado reconociera la competencia contenciosa de la Corte en marzo de 1999. Sin embargo, la Corte ha sostenido que el Estado ha ratificado la CADH en 1978 y ello significa haber aceptado el poder inherente de las atribuciones de la Corte; por lo tanto, este Tribunal tiene la capacidad de determinar el alcance de su propia competencia al ser este una controversia de su jurisdicción. De esta manera, la Corte determina que para el presente caso, se va a considerar la fecha del reconocimiento de su competencia contenciosa por parte del Estado y que haciendo valer el artículo 28 de la Convención de Viena de 1969 sobre los Tratados, no se aplicará nada que haya sido pactado antes de la CADH. Es mediante ese razonamiento que la Corte desestima la tercera excepción preliminar presentada por el Estado (CIDH, 2005, párr. 78).

En el caso *Almonacid vs Chile*, se menciona que a través del principio de *compétence-compétence*, el Tribunal no puede permitir que sean los Estados quienes decidan sobre el alcance de sus competencias (Corte IDH, 2006, p. 9). Así, la Corte tiene potestad para pronunciarse sobre hechos que hayan tenido inicio, inclusive, antes del reconocimiento expreso de la competencia contenciosa de la Corte, pero después de la entrada en vigor de la CADH en ese Estado. De este modo, la Corte nos da a entender que, si bien en relación a las niñas no estamos ante un caso de desaparición forzada, sí estamos ante uno que refleja una violación de derechos humanos continua; ello en el sentido de que al no haber registrado las actas de nacimiento de las niñas en 1997, el Estado violó el derecho a la nacionalidad, al nombre, a la

personalidad jurídica y a la igualdad ante la ley de manera continuada hasta el momento en que decidió otorgarles sus actas de nacimiento en el año 2001. Sin embargo, ese otorgamiento no significó un acuerdo de solución amistosa, como ya vimos anteriormente, y el caso debió proseguir; así se entiende que durante esos cuatro (4) años las niñas se encontraron en condición de apatridia por decisión de su propio Estado. Por ende, considero que la Corte IDH sí tenía potestad de proceder sobre este caso y de denegar la admisión de la presente excepción preliminar.

5.2. Sobre los derechos de la niñez y la obligación de respetar todos los derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos

5.2.1. Situación social de la niñez dominicana con ascendencia haitiana

El contexto histórico- social de República Dominicana y Haití es conocido por sus conflictos relacionados a sus fronteras, a la migración y a la violación de derechos humanos de personas haitianas y domínico-haitianas ubicadas en territorio dominicano. Se tiene conocimiento que la industria sobre la producción de azúcar inició aproximadamente en la época de 1870, generando la necesidad de mano de obra. Así, quienes ocuparon esos puestos fueron, y son, en su mayoría personas haitianas, las cuales tuvieron que asentarse en territorio dominicano y vivir en los denominados bateyes muy cerca de sus puestos de trabajo (Human Rights Watch, 2002, s/n). De este modo, es en la ocupación militar de Estados Unidos en 1916, que se llevan a cabo regulaciones para el traslado de trabajadores haitianos a República Dominicana, la cual fue vista como una oportunidad debido a que la población haitiana ha sufrido la violación de sus derechos fundamentales en su propio país gracias a la inestabilidad social, económica y política, por lo que no encontraban la posibilidad de surgir en ese territorio. Por ejemplo, República Dominicana ha desarrollado un auge económico propiciando que se pueda tener una mejor calidad de vida a través de sus políticas relacionadas a la educación y al trabajo; en cambio, Haití, es uno de los países con mayor porcentaje de pobreza en la región (Tarazona, Tamayo y Rodríguez, 2019, s/n).

Posteriormente, el número de haitianos en territorio dominicano siguió aumentando hasta la denominada “Masacre de Perejil” de 1937, en la cual el dictador Trujillo asesinó a un gran número de haitianos que vivían en la frontera, originando la era del “anti-haitianismo”. Esta “propaganda anti-haitiana” fue llevada a cabo a través de medios de comunicación y en las escuelas; y se centraba en la supremacía de su origen nacional y cultura dominicana, quienes

se consideraban a sí mismos como hispanos, denominando inferiores a los haitianos por su color de piel (Human Rights Watch: 2002). Sin embargo, debido al terremoto ocurrido en Haití en el año 2010, la migración volvió a aumentar rápidamente: en el 2002 se contaban con sesenta y un mil ochocientos sesenta y tres (61,863) personas haitianas inscritas en Registro Civil del Estado y, en el año 2010, estas eran trescientas once mil novecientas sesenta y nueve (311,969) (CEPAL en Tarazona, Tamayo y Rodríguez, 2019, s/n). Así, pese a todos los sucesos lamentables ocurridos entre estos dos países, el gobierno de República Dominicana siempre ha negado que exista xenofobia y discriminación racial hacia las personas nacidas en Haití o hacia las que, si bien nacieron en su territorio, tienen ascendencia haitiana. Así, en el informe realizado, en 1999, para el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de la ONU, República Dominicana alega lo siguiente: "cabe señalar la inexistencia de prejuicio racial (...) siendo incierto del todo el discrimen que falsamente se supone contra los haitianos que habitan el país" (examen de los Informes presentados por los Estados Partes del Comité, de conformidad con el artículo 9 de la Convención de 12 de abril de 2001 en Human Rights Watch, 2002, s/n).

De esta manera, acorde a lo mencionado anteriormente, se ha generado una grave tolerancia y aceptación a la violación de derechos humanos de las personas haitianas y dominico- haitianas que viven en República Dominicana; ya que, es el mismo gobierno quien ha implementado este nacionalismo basado en el trato desigual y discriminatorio. En consecuencia, una de las poblaciones que más se ve vulnerada es la niñez, agravando su correcto y progresivo desenvolvimiento acorde a su edad. Así, la nacionalidad es uno de los derechos que más se ha visto violado y es este justamente el derecho que da origen a una vulneración sistemática de una diversidad de derechos humanos, lo cual desata una cadena de transgresiones: en RD se encuentra implantada una negativa a la entrega de actas de nacimiento a los/as recién nacidos/as con padres haitianos. Esta negativa suele iniciar en los hospitales o en las Oficialías de Registro Civil, como hemos podido apreciar en el presente caso, siendo que cuando pasa más tiempo, la entrega de este documento se vuelve más difícil de obtener debido a los costos y trabas en el área administrativa. A medida que los/as recién nacidos/as van creciendo se les van negando otros derechos; por ejemplo, no pueden iniciar la etapa escolar o no pueden terminarla, no pueden trasladarse de un lugar a otro por el miedo permanente a ser deportados, y cuando se vuelven adultos/as no puede acceder a puestos de trabajos con contratos dignos, ello genera que no accedan al derecho a la alimentación y, en general, vivan una vida indigna, la cual es heredada por generaciones.

Esta transgresión de derechos sigue dándose en la actualidad. En el año 2021, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), del Movimiento Reconocido y Kabubu- Gestión Cultural elaboraron un informe que narra la historia de vida de personas dominicanas con ascendencia haitiana, de la cual podemos extraer las siguientes narraciones que reflejan el sufrimiento de esta población relacionado a la violación de sus derechos humanos. Así, Malena Jean comenta lo siguiente:

“Tuve una vida [aparentemente] normal, pero diferente a los demás niños por la razón de que ellos tenían documentos y yo no. Mi madre tenía cédula haitiana. Ella daba a luz en casa. La partera y el alcalde le daban un papel, nada más por eso supe mi fecha de nacimiento. Fue en el año 2000 cuando tuve que separarme de mi madre: tenía 10 años. Migración se la llevó un lunes, cuando mi madre se fue de compras para la capital” (2021, p. 20).

De igual modo, Ruth Pérez expone su situación de esta manera:

“Veía a mi papá como un hombre sabio porque él trabajaba y hacía la compra. Iba y venía a Santo Domingo sin que la migra lo agarrara. Algunas personas no salían del batey por esa razón: para que los de Migración no los [agarrasen]. Como mi madre: ella tampoco salía. Era muy tímida y no sabía hablar español en dominicano como decimos” (2021, p. 24).

Finalmente, Marcelo Marcel narra lo siguiente:

“Fui por primera vez a la escuela con siete años. A los nueve empezó mi calvario, ya que me querían sacar de la escuela por falta de acta de nacimiento. Era tanta la insistencia, que mi mamá lloraba a diario. Un día, [estando] en sexto grado, salí de la escuela de Canoa hacia Bombita. Caminaba a pie una distancia de dos a tres kilómetros. Cuando llegué a mi casa (ese día era peor que todos los días), no había ni sal para masticar” (2021, p. 27).

Si bien las personas que han relatado sus historias, en la actualidad, son adultos/as, sus narraciones abordan sucesos de su niñez que expresan la lamentable vulneración de derechos humanos a la población con ascendencia haitiana desde su nacimiento. Ello, pese a que República Dominicana es un país que ha ratificado diversos tratados internacionales, como

veremos más adelante, que exigen una protección especial a los derechos humanos y, sobre todo, cuando se trata de una población sumamente vulnerable como lo es la niñez.

5.2.2. Enfoque de niñez y el Interés Superior del Niño en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Previamente a la conceptualización de la denominada “Doctrina de la Protección Integral”, la niñez no era considerada sujeto de derechos, sino más bien objeto de protección. Es a partir de la promulgación de la Convención de los Derechos del Niño en 1989 que esta doctrina es calificada como fundamental al momento de la creación de otras normativas, sean nacionales o internacionales. De este modo, la protección integral se basa en contener un enfoque de niñez en las acciones jurídicas, políticas, sociales, económicas y culturales que se ejecuten en los Estados; por lo que, más allá de los intereses del Estado o de la sociedad, lo que debe primar es el resguardo de todos los derechos humanos de la niñez, ello con una consideración de protección especial debido a su situación de vulnerabilidad (Buaiz, 2003, p. 2).

Así, la CDN ha sido ratificada por ciento noventa y seis (196) Estados, con la única excepción de Estados Unidos, lo cual evidencia el gran compromiso universal hacia este tratado. De esta manera, la CDN trajo consigo una variedad de principios y normas que se han vuelto consuetudinarias en el sistema universal de derechos humanos. Entre estos encontramos al denominado principio del “Interés Superior de la Niñez”, el cual contiene ciertos debates respecto a su definición; ya que, esta no se encuentra de manera explícita en ningún documento, pero sí se han desarrollado criterios para poder conceptualizarla y entender sus características y consecuencias. En tal sentido, el artículo 3 de la CDN expresa que todas las medidas y decisiones que vayan a ser ejecutadas en un Estado y estén relacionadas a la niñez y adolescencia debe basarse en el interés superior del mismo (1989, p. 10); además, menciona explícitamente a las instituciones públicas, a las privadas de bienestar social, los tribunales, a las autoridades administrativas y a los órganos legislativos como entes judiciales y administrativos que deben basar sus normativas o sus regulaciones en el respeto a la protección de los derechos de la niñez. Sumado a ello, se habla del compromiso de los Estados partes, de los padres, de las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños, en el sentido de que estos tienen el deber de cumplir con la normativa establecida (1989).

De igual forma, la Corte IDH expresa en su Opinión Consultiva No 17 sobre la Condición Jurídica y los Derechos Humanos del Niño que el ISN debe ser entendido como un principio que sea incluido en las regulaciones de normativas, el cual este basado en la dignidad inherente a todo ser humano, en las características de cada NNA, en la protección y goce de sus derechos y potencialidades (2002, p. 61). Así, la doctrina y jurisprudencia tiene el rol de usar tales criterios para establecer cuándo se habla del ISN y cuándo debe ser exigido; por ende, los Estados, los padres y la sociedad tienen el deber de priorizar lo que sea considerado como conveniente para garantizar una vida digna a los NNA. Aunado a ello, la CDN no solo habla sobre el principio del ISN, sino que también se exigen otros tres (3) criterios básicos en el ámbito de la niñez: i) el principio de no discriminación, ii) el principio de participación y, iii) el principio del desarrollo y supervivencia del niño (1989). De este modo, si bien estos no serán estudiados a profundidad, sí es indispensable comentar que también serán incluidos de manera general en todo el análisis del caso.

Ahora, es fundamental comprender que la CDN es un tratado originado en el Sistema Universal de Derechos Humanos (en adelante “SUDH”), el cual interactúa con el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (en adelante “SIDH”) a través de la aceptación de un *corpus juris* en materia de niñez (CIDH, 2008, s/n). Así, centrándonos en la región, la Convención Americana de Derechos Humanos es el instrumento jurídico regulador de protección de derechos humanos, enfocándose en la niñez en su artículo 19, el cual menciona que todo NNA tiene el derecho a obtener medidas de protección por su condición de menor de edad, las cuales deben ser otorgadas por el Estado, su familia y la sociedad (1969). En tal sentido, la conceptualización del *corpus juris* se basa en el reconocimiento de la existencia de diversos instrumentos normativos a nivel internacional, ya sean documentales como los tratados, convenios, declaraciones, jurisprudencia, resoluciones, entre otros, llevados a cabo por organismos y tribunales internacionales, que tengan como fin el garantizar los derechos humanos de la niñez (CIDH, 2008, s/n). Acorde a ello, la Corte IDH expuso lo siguiente en el caso “Niños de la Calle” vs. Guatemala’’:

“Tanto la Convención Americana como la Convención sobre los Derechos del Niño forman parte de un muy comprensivo *corpus juris* internacional de protección de los niños que debe servir a esta Corte para fijar el contenido y los alcances de la disposición general definida en el artículo 19 de la Convención Americana” (1999, p. 50).

Por ende, en el presente caso, el ya mencionado artículo 19 de la CADH, debe ser analizado en conjunto con la CDN y de otros instrumentos jurídicos que sean necesarios para garantizar la correcta protección, es decir el ISN, de los derechos humanos de la niñez dominico-haitiana. Así, los Estados a nivel interno deben regular y cumplir con el objetivo de los instrumentos internacionales que han ratificado. Ello teniendo en cuenta, además, que existe una clara prohibición, inclusive si nos encontramos en situaciones excepcionales como guerras, peligro público o amenazas a la independencia o seguridad del Estado, de suspender tales obligaciones internacionales cuando ello concierne derechos humanos. Más aún cuando hablamos del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, integridad personal, protección a la familia, derecho al nombre, a la nacionalidad y a los derechos del niño (artículo 27 de la CADH).

Así, el ISN ha sido calificado como un principio que regula las diversas normativas relacionadas a la niñez, las cuales deben estar basadas en la dignidad del ser humano, en las características especiales de cada niño/a o adolescente y enfocadas en el desarrollo progresivo de estos teniendo como *corpus iuris* a la CDN y a la CADH en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Corte IDH, 2002, p. 32). De esta manera, es menester enfocarnos en la “protección especial” de la cual la niñez es merecedora: recordemos que el artículo 19 de la CADH expresa que la niñez tiene derecho a “medidas de protección” (1969) y la CDN anuncia, citando a la antigua Declaración de los Derechos del Niño, la necesidad de “protección y cuidados especiales” (1989). En consecuencia, es importante considerar que todo NNA, por su misma condición, ya es merecedor de cuidados especiales, los cuales pueden ser medidas de hacer o de no hacer (Salmón, 2010, p. 38), en el sentido de que el Estado, la familias y la sociedad deben cumplir el rol de garantes de derechos humanos y, por lo tanto, sus acciones u omisiones deben tener como objetivo el bienestar general del NNA basados en la no discriminación, en el ISN, la participación del NNA, su desarrollo progresivo y supervivencia, analizando cada caso en concreto.

Acorde a lo mencionado, a nivel nacional, el Estado ha desarrollado un sistema normativo relacionado a la protección de la niñez y adolescencia. Por ejemplo, en agosto del año 2003, se implementó la Ley No 136-03- Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, el cual tiene como objetivo lo siguiente:

“garantizar a todos los NNA que se encuentran en el territorio nacional (subrayado nuestro) el ejercicio y disfrute pleno y efectivo de sus derechos fundamentales. Para

tales fines, este Código define y establece la protección integral de estos derechos regulando el papel y la relación del Estado, la sociedad, las familias y los individuos con los sujetos desde su nacimiento hasta cumplir 18 años” (2003, p. 37).

En ese sentido, este instrumento determina los principios básicos cuando se llevan a cabo normativas administrativas, legislativas o judiciales, así como resoluciones, jurisprudencia, doctrina y toma de decisiones respecto a la niñez y adolescencia ubicada en territorio dominicano. Entre estos principios y derechos encontramos al principio de ISN, el de prioridad absoluta, las obligaciones generales del Estado, de la familia y de la sociedad, el principio de gratitud de las actuaciones. De igual modo, dentro de los derechos fundamentales, encontramos el derecho a la vida, al nombre y nacionalidad, el derecho a ser inscrito en el Registro Civil y el derecho a la integridad personal (2003). En consecuencia, podemos observar que República Dominicana sí ha implementado regulaciones que aportan y toman en cuenta la protección de la niñez; sin embargo, las acciones llevadas a cabo por los entes administrativos, las cuales son abaladas por el gobierno en general, contradicen ello.

Por otra parte, en el presente caso, la población estudiada no solo se encuentra en una situación de vulnerabilidad por ser niñas, sino también por ser descendientes de migrantes; lo cual es el punto de partida para el fundamento discriminatorio brindado por las autoridades del Registro Civil dominicano al expresar que las niñas no podrían obtener sus actas de nacimiento. Así pues, estamos ante un caso que necesita, además del enfoque de niñez, un enfoque interseccional. La Corte IDH mencionó esta necesidad, posteriormente, en la sentencia del caso *Gonzales Lluy vs Ecuador*: aquí se expresa explícitamente las diferentes dimensiones que generan la violación de derechos fundamentales; ya que en este caso se habla de una niña, de sexo femenino, en condiciones de pobreza y con VIH (Corte IDH, 2015, párr. 290). De este modo, cada uno de estos factores impacta en la vida de los seres humanos y, en el caso específico de las niñas Yean y Bosico podríamos mencionar que además de niñas, son descendientes de haitianos, la cual es justamente una población que ha sido y es históricamente violentada en RD. En consecuencia, podemos advertir que si bien las situaciones no son las mismas y, teniendo en cuenta que lamentablemente el caso de las Niñas Yean y Bosico no se abordó esta perspectiva, el caso de *Gonzales Lluy* ya otorga un precedente para que en un futuro se analice también desde un enfoque interseccional

En tal sentido, la negación de las actas de nacimiento tuvo como argumentos una supuesta falta de los documentos requisitorios, así como la denominación relacionada a que sus

familiares son personas “en tránsito” y a la particularidad de sus apellidos, como lo señaló Genaro Rincón en su calidad de testigo. Ello, pese a que la Constitución de 1994 del Estado, aplicable en ese entonces, determina que la nacionalidad debe ser otorgada a través del principio de *ius soli*, es decir para quien nazca en territorio dominicano, aún si sus padres no fueran nacionales (1994). Acorde a lo anterior, la Corte expone que el Estado actuó arbitrariamente al no expresar de manera clara y precisa cuáles eran los criterios razonables para la denegación de estas actas; lo cual generó un trato discriminatorio que vulneraba el ISN y evidenciaba un nulo respeto al enfoque de niñez en el sistema administrativo de este país, en el sentido de que no se tuvo en cuenta, al momento de resolver este caso a nivel interno, la condición de vulnerabilidad de estas niñas condenándolas a la ya mencionada “cadena de violación de derechos humanos”. Así es como se generó la condición de apatridia, la cual se mantuvo por aproximadamente cuatro (4) años, alegando que si no se les otorgaba la nacionalidad dominicana, ellas igualmente podrían recurrir a la haitiana; argumento que también viola el ISN como veremos más adelante.

Sumado a ello, tal violación al ISN también puede ser fundamentada por el hecho de que el Estado desprotegió a las niñas debido a que estas y sus familiares vivieron, incluso después de la entrega de las actas de nacimiento en 2001, con el temor a ser deportadas; lo cual obviamente impedía su correcto desarrollo integral e, incluso, su derecho a la educación. Ello no solo en relación a que se les negara seguir estudiando por no contar con los documentos, sino también por el maltrato existente en las escuelas hacia las personas que no cuentan con sus actas de nacimiento, como hemos podido observar en los testimonios expresados en las historias de vida de personas dominicanas con ascendencia haitiana desarrollado por el ACNUR. Esta situación, también afectó a su desarrollo intelectual, perpetuando la pobreza de esta población al no permitirles finalizar la etapa escolar dificultando sus posibilidades de llegar a ser profesionales.

Ahora, es indispensable centrarnos en la vulneración que vivió la niña Violeta Bosico cuando en 1998 tenía que cursar el cuarto grado de primaria y se le negó el poder continuar con sus estudios porque aún no presentaba el acta de nacimiento ante su escuela. Así pues, el derecho a la educación debe ser entendido a través de cuatro (4) criterios esenciales: i) su disponibilidad, ii) su accesibilidad, iii) aceptabilidad y, iv) adaptabilidad. La primera de ellas se centra en que dentro del Estado existan diversas escuelas, universidades e institutos públicos y privados que otorguen educación con condiciones adecuadas a todas las poblaciones. La segunda, se enfoca en que se otorgue las facilidades para acceder a instituciones educativas y a los materiales necesarios para poder desarrollarse intelectualmente sin discriminación alguna. La

aceptabilidad se refiere a que los modos de impartir educación contengan métodos pedagógicos que sean adecuados y de buena calidad en base al respeto de los derechos humanos. Finalmente, la adaptabilidad se enfoca en la obligación de que la educación debe adaptarse a lo que necesite cada población, por ende debe existir un respeto hacia las diferencias, los derechos fundamentales y el multiculturalismo sin infringir estereotipos (Góngora en Alvarez y Ramirez, 2011, p. 10).

Al respecto, dentro de la población niñez y adolescencia existen subpoblaciones que requieren un mayor cuidado especial y, por ello, es necesario el enfoque de niñez y el interseccional para abordar este caso. De este modo, respecto a la situación particular de la niña Bosico, la misma directora del centro educativo, Amada Rodríguez, donde estudiaba Bosico, expresó que existe una normativa del Estado que indica la exigencia de la presentación de acta de nacimiento para poder inscribirse en la escuela y, por ende, para acceder al derecho a la educación; en consecuencia, al no contar con este documento la niña se vio impedida de poder continuar con sus estudios en horario regular y su madre decidió inscribirla al nocturno (Corte IDH, 2005, p. 28). Así, durante los años de 1998 y 1999, Bosico continuo estudiando en la jornada nocturna, a la cual asistían en su mayoría personas adultas. Finalmente, recién en 2001, pudo volver a incorporarse al colegio en horario diurno (Corte IDH, 2005, párr. 109.37). En consecuencia, la Corte IDH expresó que la protección especial que merece la niñez, establecida en el artículo 19 de la CADH, indica que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho al acceso a la educación escolar básica de manera gratuita sin generar limitaciones que se justifiquen en la ascendencia o del origen nacional de los NNA (Corte IDH, 2005, párr. 244).

Acorde a lo anteriormente mencionado, consideramos que el análisis de la Corte IDH debió incorporar más a profundidad lo establecido en el artículo 26 de la CADH, en relación al desarrollo progresivo del ser humano respecto a la normativa de los derechos que proceden de las normas sobre educación (1969). Además, no se profundizó en mencionar lo establecido en el Protocolo Adicional a la CADH en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1988). En este instrumento se expresa con mayor detenimiento lo que debe tenerse en cuenta en relación al derecho a la educación; así, su artículo 13 menciona que el acceso a la educación, cualquier sea su nivel, complementa el desarrollo de la personalidad, lo cual está conectado a la dignidad del ser humanos. Por ello, el acceso a la educación en un Estado debe incluir el respeto de todos los derechos humanos, y contener un pluralismo ideológico con la finalidad de otorgar una subsistencia digna, mantener la justicia y paz, y fortalecer a todos/as sin diferencias a grupos específicos que suelen ser discriminados; por ende los Estados están

obligados a garantizar educación básica gratuita y fomentar que las personas que no hayan podido finalizar la educación primaria puedan acceder a esta (Protocolo de San Salvador, 1988).

En síntesis, debido a que el Estado, si bien ha ratificado e impulsado normativas internacionales y nacionales para llevar a cabo una supuesta garantía de los derechos de la niñez, internamente no ha actuado acorde a ellas, generando que estos instrumentos sean ineficaces. Por ende, no se ha podido observar que República Dominicana haya efectuado cuidados especiales a las niñas Yean y Bosico, en el sentido de que estas, además de ser niñas, eran aún más vulnerables porque pertenecen a una comunidad que es sistemáticamente discriminada por ser descendientes de haitianos. Así, el Estado no ejecutó las medidas de protección necesarias para que las niñas no vean perjudicados sus derechos humanos, tampoco se llevó a cabo un correcto uso del principio del ISN ni del interseccional y por ende, este caso no fue analizado, a nivel nacional, con el enfoque de niñez requerido, el cual es requisito indispensable cuando estamos ante situaciones donde las principales perjudicadas son niñas. Acorde a ello, en el presente caso, se incumplió con el artículo 19 de la CADH.

5.2.3. La obligación de respetar todos los derechos de la Convención Americana de Derechos Humanos

Los tratados son consecuencia del consenso de ciertos Estados para lograr un objetivo común que sea regulado e impuesto en el sistema internacional, generando que lo desarrollado en tal documento sea incluido y efectuado en las disposiciones del nivel nacional. De ese modo, si los Estados que son parte del tratado no cumplen con lo que ha sido consensuado, estarían incurriendo en responsabilidad internacional (Nikken, s/f, p. 4). Así, la CADH señala en su preámbulo que su contenido se centra en el reconocimiento de los derechos esenciales de toda persona (económicos, sociales, culturales, civiles y políticos), del reconocimiento de estos en el derecho interno y de su protección internacional; así como de estructurar cuáles serían los procedimientos y competencias de los órganos nacionales e internacionales para garantizar el goce de sus derechos, más allá de si el individuo sea nacional o no (1969). En tal sentido, el artículo 1.1 de la CADH señala que los Estados partes tienen la obligación de respetar los derechos incluidos en ese documento y de garantizar su pleno y libre ejercicio; por ende, no se debe limitar algún derecho de manera discriminatoria, entre otros, por motivos de origen nacional (1969). Así, la Comisión y la Corte consideran, en el presente caso, que el artículo anteriormente mencionado debe ser incluido de manera general en el análisis de la violación

de los artículos 19, 20, 24, 3 Y 18 de la misma. En ese sentido, el Estado, al haber vulnerado diversos derechos humanos de la niñez, ha incumplido con su compromiso de respetar el contenido y la finalidad de la CADH, basándose en el origen nacional de los ascendientes de las niñas, condenando a estas a una violación sistemática de derechos humanos.

De igual modo, acorde al *corpus juris* ya mencionado, el artículo 2 de la CDN menciona el principio de no discriminación cuando alude a la prohibición de hacer distinciones por motivos prohibidos, como lo es el origen nacional, o alguna condición que esté relacionada a los mismos NNA, a sus padres o representantes legales. Por lo tanto, los Estados partes deben respetar todos los derechos mencionados en la Convención, protegiendo a todos los NNA que estén bajo su jurisdicción, llevando a cabo las medidas necesarias para garantizarle al NNA una protección adecuada (1989). Así, abarcando este artículo en conjunto con el artículo 1.1 de la CADH, el principio de no discriminación debe ser entendido como una prohibición explícita que comprenda un trato diferente por algún motivo prohibido; es decir, los derechos fundamentales deben ser reconocidos en favor de cualquier ser humano sin distinguir las características específicas de cada individuo para generar una privación de ciertos derechos. Por ello, se especifica que los Estados están obligados a adoptar los cuidados o medidas especiales, los cuales sirven de garantía del cumplimiento de este principio (CIDH, 2002, p. 87). Sin embargo, también es necesario mencionar que no todo trato diferenciado es discriminatorio, ello en el sentido de que este accionar diferente puede significar una protección a un individuo o a una comunidad específica que lo necesita. Un ejemplo de ello, sería la limitación relacionadas a la capacidad civil de los NNA (Corte IDH en Salmón, 2010, p. 37).

La discriminación sistemática existente en el presente caso es corroborada por los sucesos históricos vividos por esta población. Incluso, posteriormente a la resolución de la Corte de la sentencia analizada, estos hechos siguieron dándose. Por ejemplo el caso “Nadège Dorzema y otros versus República Dominicana”, del año 2012, expresa la grave magnitud de la discriminación por origen nacional. Aquí, los acontecimientos se centran en la violación del derecho a la vida al haber ejecutado a personas que supuestamente tendrían origen haitiano y, las sobrevivientes fueron deportadas; concluyendo la existencia de “un contexto generalizado de discriminación en perjuicio de las personas de origen haitiano en República Dominicana” (Corte IDH, 2012, p. 42). Así, podemos evidenciar que, a nivel interno, sí existe una potente diferenciación de tratos a los individuos dependiendo su origen nacional; lo cual lamentablemente perjudica directamente a la niñez y adolescencia con ascendencia haitiana ubicada en territorio dominicano; ya que, esta no ha tenido la posibilidad de crear un proyecto

de vida, de vivir libremente, de gozar sus derechos fundamentales y, por ende, no ha tenido la oportunidad de vivir dignamente. Por último, es menester comentar que en el presente caso, este trato discriminatorio tiene mucha relación con el derecho a la igualdad ante la ley, por lo que también será analizado en el siguiente acápite.

5.3. Sobre el derecho a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley

La vulneración del derecho a la nacionalidad e igualdad ante la ley están fundamentadas en el trato desigual, basado en su ascendencia, que sufrieron las niñas y sus familiares desde el primer momento en que decidieron exigir su derecho a la nacionalidad a través de la entrega de sus actas de nacimiento; es de este modo que podemos entender la estrecha relación entre estos dos derechos y sus violaciones en el caso materia de análisis. Así, primero nos centraremos en el análisis del derecho a la nacionalidad, para posteriormente introducir el derecho a la igualdad ante la ley.

En tal sentido, el derecho a la nacionalidad es reconocido por la Corte, guiándose del caso Nottelbohm, como “la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado” (CIDH, 2005, párr. 136). Por lo tanto, la nacionalidad puede ser entendida como un “derecho-garantía” (Rodríguez y otros, 2020, p. 208) porque asegura una gran diversidad de derechos esenciales en la vida de cualquier ser humano. Lo cual significa que abarca todas las áreas de desenvolvimiento de este, como lo son lo civil, político, económico, social y cultural; por lo que ha sido denominado también como un derecho inderogable (artículo 27 CADH). En consecuencia, la nacionalidad instaura un vínculo entre el Estado y su población, debido a que se deberán cumplir ciertos derechos y deberes de manera mutua (Rodríguez y otros, 2020, p. 228). De este modo, teniendo en cuenta el *corpus iuris* en materia de niñez, la CADH señala en su artículo 20 que todo ser humano tiene derecho a la nacionalidad del Estado en donde nació y que a nadie se le podrá privar de ello (1969); asimismo, el artículo 7 de la CDN menciona que el recién nacido/a debe ser inscrito para poder obtener un nombre, adquirir una nacionalidad y conocer a sus padres, en la medida en que ello sea posible, también se precisa que los Estados partes deben velar por la ejecución de estos derechos acorde a su legislación interna y a los instrumentos internacionales que han ratificado, más aún cuando este NNA pueda tener la condición de apátrida (1989).

Así pues, de la lectura de estos artículos podemos entender que la violación de este derecho por parte del Estado se centra en su privación arbitraria y de haber omitido las medidas

adecuadas para que las afectadas no se encuentren en condición o peligro de apatridia. Situación que, a través de los años, ha seguido incrementándose gravemente; ya que “dentro de la región, República Dominicana reporta el 99% de los casos de apatridia, con al menos doscientos diez mil (210.000) casos para finales de 2014” (Tendencias Globales 2014: Mundo en Guerra de ACNUR, citado en el Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos del año 2015 sobre Movilidad Humana, 2015, p. 123). De igual manera, ese mismo año, la Corte resolvió la sentencia sobre el caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas vs. República Dominicana; el cual se basa en la detención de familias de origen y de ascendencia haitiana por autoridades dominicanas, las cuales fueron agrupadas en puntos específicos para luego ser transportadas a Haití, expresando la nulidad de algunas cédulas de identidad y actas de nacimiento que, incluso, ya habían sido entregadas por el mismo Registro Civil del Estado (Corte IDH, 2014).

Así, el no otorgamiento de la nacionalidad genera que una persona tenga condición o se encuentre en peligro de apatridia. Es por ello que para la resolución de este caso, la Corte menciona lo establecido en la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (CIDH, 2005, párr. 143). En este tratado se expresa la necesidad de compromiso por los Estados para que el porcentaje de personas apátridas en el mundo se reduzca; por ello, en su artículo 1.1 menciona que los Estados deben otorgar su nacionalidad a toda persona que nazca en su territorio y que, si no se les concediera tal derecho, tendrían la condición de apatridia; así, ello puede ser conseguido al momento de nacer o a través de solicitud ante el organismo nacional competente y dentro del proceso que cada Estado regule (Organización de las Naciones Unidas, 1961).

De ello se desprende que uno de los objetivos principales de esta Convención, a pesar de que no se exprese explícitamente, es la protección de los derechos de la niñez al exigir que los Estados regulen su derecho interno para prevenir la apatridia desde el nacimiento. La persona con condición de apatridia es quien carece de nacionalidad y, por lo tanto, no puede exigir a ningún Estado que le garantice ni otorgue protección a sus derechos humanos. Es por ello que el derecho a la nacionalidad es un derecho- garantía y es conocido como pilar entre todos los demás derechos fundamentales (Rodríguez y otros, 2020, p. 208). Así, tener una nacionalidad es fundamental en la vida de cualquier ser humano y, por ello, la CADH y la CDN exigen que este sea reglamentado en la normativa interna de cada Estado sin ningún tipo de discriminación, asimismo que las condiciones para el otorgamiento de la nacionalidad no contengan obstáculos respecto, por ejemplo, a la cantidad o complejidad de los documentos requisitorios o relacionado al costo de estos.

Por ende, las personas apátridas son una población sumamente vulnerable que vive sin ningún derecho reconocido y con una gran limitación respecto a las actividades que pueden realizar, entre estas, por ejemplo, se encuentran el no poder movilizarse libremente, no poder finalizar la época escolar y, mucho menos la universitaria, no poder casarse, no poder viajar, no poder comprar una casa, entre otras acciones; las cuales consideramos inherentes a nosotros/as, las personas que sí contamos con una nacionalidad, pero que suelen ser un privilegio para muchos seres humanos. En tal sentido, en el caso materia de análisis, la Corte expresa que “la facultad de la determinación de nacionalidad, por parte de los Estados, está limitada por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia, así como proteger de manera efectiva y con igualdad las normativas sin ningún tipo de discriminación” (Corte IDH, 2005, párr. 140).

Al respecto, el Estado alega, que es a través de su potestad soberana que puede decretar la normativa interna correspondiente a la entrega de actas de nacimiento y en relación a todo lo concerniente al goce del derecho a la nacionalidad; sin embargo, al tener en cuenta que la nacionalidad es un derecho fundamental inherente a las personas, como podemos observar en los artículos de las convenciones ya señaladas, los Estados tienen la obligación de que tales regulaciones estén basadas en su compromiso con otorgar una vida digna a toda persona ubicada en su territorio, para que puedan acceder y gozar de sus derechos humanos. Por ende, la alegación del Estado de República Dominicana respecto a su soberanía, si bien está en lo cierto, carece de valor cuando se puede observar claramente que existe una tendencia a no entregar actas de nacimiento a la niñez dominicana con ascendencia haitiana, lo cual perjudica directamente su derecho a la nacionalidad y, por ende, a una gran variedad de derechos humanos; e, incluso, podemos aducir que el Estado está tratando de justificar su trato discriminatorio a través de su soberanía. Es así que, si bien el Estado ha implementado normativas que aparentemente protegen este derecho, también se puede evidenciar una serie de normativas nacionales que han desnaturalizado el derecho a la nacionalidad otorgando la condición o peligro de apatridia a un gran porcentaje de personas dominico-haitianas en República Dominicana: en 2004, por ejemplo, la Ley de Migración restringe el otorgamiento de la nacionalidad a hijos de personas no residentes, dentro de las cuales se encontrarían las personas “en tránsito”; en 2005, una sentencia de la Suprema Corte deniega la nacionalidad a hijos de personas migrantes irregulares; en 2007, la JCE dictamina procedimientos administrativos que no otorguen nacionalidad a personas que no tienen permiso de residencia (Rodríguez y otros, 2020, p. 218).

Sumado a ello, es relevante observar la Constitución Política de República Dominicana de 1994, la cual estaba vigente desde 1997, cuando inició la violación de derechos humanos, hasta el año 2002, cuando se dispuso una nueva Constitución en el Estado. El artículo 11 nos habla sobre el derecho a la nacionalidad y quién tiene la capacidad de requerirla.

Acorde a la lectura de este artículo, podemos entender que el Estado se centraba, en aquella época, en otorgar la nacionalidad a través del principio de *ius soli* (inciso 1) y *ius sanguini* (inciso 4); sin embargo, el criterio expresado en el primer inciso tiene ciertas excepciones, entre las cuales encontramos a los hijos e hijas de padres que se encuentren “en tránsito” en el Estado. Este criterio ha sido utilizado en el presente caso como uno de los fundamentos para la denegación de las actas de nacimiento de las niñas; empero, tal y como comenta Frederick John, uno de los testigos del caso, quien además es abogado, la definición de “persona en tránsito” no habría sido discutida aún en esos años a nivel internacional, pero tal concepto igual carece de importancia cuando existe de por medio un fuerte vínculo entre los individuos que exigen su derecho a la nacionalidad y el Estado (CIDH, 2005, párr. 86). De igual forma, dentro de los alegatos de la Comisión, esta señala que es inaceptable denominar a las madres de las niñas como personas “en tránsito”, puesto que estas se encuentran en territorio dominicano hace más de diez (10) años (CIDH, 2005, párr. 111). Asimismo, para profundizar en el tema, se cita la sección V del Reglamento de Migración de la República Dominicana No. 279 de 12 de mayo de 1939, la cual se encontraba vigente al momento de la solicitud de inscripción tardía de nacimiento de las niñas. Este documento menciona que las personas en tránsito son las que ingresan a territorio nacional con la única finalidad de pasar por ahí para llegar a su destino, por lo cual se le otorga un límite temporal de diez (10) días (CIDH, 2005, párr. 157). Finalmente, la Corte comenta que no cabe la posibilidad de que un fundamento para la negación de la entrega de actas de nacimiento sea la condición de personas en tránsito de las madres; ya que, estas son dominicanas y las niñas nacieron en ese territorio, consideraciones que deben tomarse en cuenta porque se estarían cumpliendo los requisitos de *ius soli* y/o *ius sanguini* establecidos en el artículo 11 de la Constitución de 1994 (CIDH, 2005, párr. 158).

Así, lamentablemente la resolución de la presente sentencia no pudo garantizar que en un futuro esta situación pueda empeorar, lo cual es comprobado a través de la incorporación de una definición de “personas en tránsito” en la Ley General de Migración de 2004. Aquí se estableció que “persona en tránsito” es todo extranjero no residente y se incluían a los trabajadores temporales (CIDH, 2015, p. 49). De igual modo, casi diez (10) años después, la ejecución de la sentencia TC/0168/13 del Tribunal Constitucional modificó los criterios de *ius*

solis y *ius sanguinis* para el otorgamiento de la nacionalidad e introdujo el no conceder la nacionalidad dominicana a personas que sean descendientes de padres extranjeros en situación irregular, criterio que debió ser retroactivo desde el año de 1929, lo cual generó que muchas personas que ya habían obtenido la nacionalidad sean desnaturalizadas otorgándoles un estado de apatridia. Es decir, el Estado siguió violando los derechos humanos de las personas con ascendencia haitiana que habrían nacido en República Dominicana, ocasionando una desnaturalización severa (CIDH, 2015, p. 22).

Por todo lo mencionado anteriormente, e introduciendo la relevancia de la violación al derecho a la igualdad ante la ley, podemos reflexionar sobre los motivos por los cuales se fundamentó la denegación de las actas de nacimiento a las niñas Yean y Bosico y lo que mencionó la Corte en relación a ello. Al respecto, el Estado alega que la negación de estas no se basó en ningún motivo discriminatorio que esté relacionado con su ascendencia, sino en el incumplimiento de los documentos requisitorios; además, mencionan que las niñas podrían haber optado por la nacionalidad haitiana y, por ello, nunca estuvieron en riesgo de apatridia. Finalmente, menciona que no existe ningún tipo de peligro sobre políticas de deportación para personas irregulares en su territorio; así como que ellos no tienen ningún tipo de responsabilidad sobre el tema, ya que fueron las propias madres quienes se han tardado en registrar a sus hijas (párr. 121). En tal sentido, en su análisis, la Corte aporta cuatro (4) criterios básicos respecto a la vulneración del derecho a la nacionalidad basado en disposiciones discriminatorias que se centran en la violación del derecho a la igualdad ante la ley: “i) el estatus migratorio de los padres, u otros ascendientes, no son criterios o condiciones para otorgar o denegar la nacionalidad, ya que la calidad migratoria de una persona no puede ser justificación para negar derechos humanos y afectar a sus descendientes; ii) el estatus migratorio no es transferido de padres a hijos, iii) si otro Estado no puede otorgar la nacionalidad, la única condición que debe prevalecer, con el objetivo de reducir la apatridia, es que el país donde naciste te la otorgue y, iv) debe existir un proceso con normativas claras y eficaces para el otorgamiento de la nacionalidad” (CIDH, 2005, párr. 156).

Así, teniendo en cuenta que el otorgamiento de una nacionalidad es un derecho- garantía, este exige el disponer de mecanismos de protección frente a los criterios que deben establecerse para que pueda otorgarse la nacionalidad de manera clara, efectiva e igualitaria; por ello, la Corte expresa que los requisitos para comprobar que las niñas nacieron en el Estado debieron centrarse en ser razonables y efectivos, sin representar un obstáculo para el acceso al derecho a la nacionalidad (CIDH, 2005, párr. 171). En tal sentido, el derecho a la igualdad ante la ley

está relacionado al principio de no discriminación ya mencionado, ya que se basan en la dignidad humana y la prohibición de discriminar por motivos prohibidos a cierto grupo de personas o comunidades (Nogueira, 2006, p. 64). La dignidad es inherente a todo ser humano y, por ello, es uno de los principios base en la creación y ratificación de diversos tratados y derechos establecidos en las Constituciones de los Estados. En efecto, la igualdad ante la ley se centra en la regulación de normativas tanto internacionales como nacionales, a nivel jurisdiccional y administrativo, que contengan un trato y consideración sin diferenciaciones arbitrarias hacia todo ser humano (Nogueira, 2006, p. 68). Acorde a ello, el artículo 24 de la CADH menciona la obligación de tratar de igual manera a todos los seres humanos, lo cual genera que no se den tratos discriminatorios ante la protección de la ley de cada Estado (1969).

En tal sentido, existe un factor común relacionado a la violación del derecho a la igualdad en los casos que generan la condición de apatridia: la reglamentación de normativas o justificaciones de Estados basadas en criterios supuestamente neutros, pero que al ser analizadas evidencian la ocurrencia de una discriminación denominada indirecta por motivos prohibidos, es decir por temas relacionados a la raza, sexo, edad, orientación sexual, religión, idiomas, origen étnico, entre otros (Palma, 2009, p. 144). Por ejemplo, en el caso materia de análisis, en conjunto con los otros casos que han sido expuestos como ejemplos para evidenciar la violación sistemática de derechos humanos existente en este país, podemos observar que la práctica administrativa del Estado se centra en exigir documentación que no está clara ni es eficaz para el goce del derecho a la nacionalidad, lo cual genera una mayor confusión y trabas como hemos visto con las niñas Yean y Bosico. Igualmente, estos documentos requeridos imponen un costo elevado que en muchas ocasiones no puede ser ejecutado por las familias que viven en bateyes. Asimismo, uno de los requisitos básicos para entregar las actas de nacimiento es que los padres cuenten con cédula nacional, lo cual en muchas ocasiones no sucede, perpetuando esta cadena de violación de derechos fundamentales. De igual forma, también se niega el registro civil por motivos relacionados al color de la piel, por la forma de hablar el español, por cuáles son los apellidos, entre otros (Palma, 2009, p. 148). Así, en el año 2003, la Corte publicó su Opinión Consultiva sobre la Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados, en la cual se expone que si bien se puede dar un trato diferente a las personas documentadas y a las irregulares ubicadas en el territorio de un Estado en particular, este trato diferenciado debe ser razonable, proporcional, objetivo y no expresar un modo de discriminación indirecta yendo en contra del respeto a la dignidad humana (Corte IDH en Palma, 2009, p. 148).

Ahora, habiendo expresado que no existió una justificación razonable y objetiva sobre el trato diferencial de las autoridades administrativas y judiciales del Estado hacia las niñas y sus familiares; es menester, para aportar un análisis relevante, vincular este artículo con otras normativas internacionales que se relacionen al caso. En ese sentido, recordemos que el artículo 2 de la CDN también condena el trato desigual, en este caso respecto al origen nacional de sus ascendentes, y, además, al apreciar que nos encontramos ante un caso de dos niñas que ven violados sus derechos, es pertinente mencionar a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994 (en adelante “Convención de Belém do Pará”). En primer lugar, hay que tener en cuenta que esta fue ratificada por el Estado en 1996, fecha previa al inicio de este caso y, por ende, todo lo que se encuentra establecido en dicho tratado, le es exigido a República Dominicana. Así, su artículo 4 establece lo siguiente:

“Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros: (...) el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley (...)” (Organización de los Estados Americanos, 1994).

Así pues, en el presente caso, además de tratarse de una niñez con ascendencia migrante, estamos hablando de niñas y, por lo tanto, es importante comentar las dificultades que existen para el goce de derechos humanos cuando hablamos del sexo femenino. La Convención de Belém do Pará se enfoca en la reducción de la violencia hacia la mujer; por lo tanto incluye la lucha contra situaciones que aporten a una violación sistemática de los derechos humanos de las mujeres de todas las edades. Por ende, podemos sostener que hubiese sido interesante que la Corte haga una evaluación a este tratado; ya que, aporta a la reflexión sobre la vulneración de derechos desde un ámbito interseccional, en conjunto con la CADH y la CDN. De esta manera, contribuyen con un mayor conocimiento de las exigencias básicas para garantizar que la niñez y adolescencia, y en general todo ser humano, viva dignamente y se centran en un área específica: uno aporta en temas de género y el otro sobre las necesidades específicas respecto al ciclo de vida (Faur, 2002, p. 225). Ahora, si bien la Corte IDH no tiene la potestad de declarar la violación de derechos de otras normativas internacionales, ya sean universales o regionales, sí puede realizar mención de otros tratados para fortalecer sus decisiones y se tenga en cuenta la magnitud de cada caso en particular.

En síntesis, al exponer sus conclusiones finales, la Corte une la vulneración del derecho a la nacionalidad con el derecho a la igualdad ante la ley; en el sentido de que estos dos derechos tienen una estrecha vinculación debido a que la violación del derecho a la nacionalidad de las niñas Yean y Bosico se centra en fundamentos basados en contenido discriminatorio relacionados al origen nacional de sus ascendientes. Por ende, sí se habrían violado los artículos 20 y 24 de la CADH; sin embargo, consideramos que hubiese tenido un mayor impacto si el análisis de la Corte habría contenido un conjunto de normativas internacionales ratificadas por el Estado que incorporen las diversas áreas de la población vulnerada, es decir un enfoque interseccional respecto a sus edades, su género y su condición de descendientes de migrantes.

5.4. Sobre el derecho al nombre y a la personalidad jurídica

La negación a otorgar el derecho a la nacionalidad, implica que las infancias no cuenten con nombres y apellidos que las identifiquen y, por lo tanto, se estaría vulnerando su derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, pero también su derecho a la identidad. Es por ello que en la sentencia materia de análisis, la Corte IDH evalúa conjuntamente estos derechos y, sobre todo, al ser este el primer caso que aborda el tema de la nacionalidad, ha dejado un gran precedente para futuras situaciones lamentables en las cuales se pueda expresar de manera más clara que ser nacional, es decir pertenecer y ser reconocido por un Estado, es fundamental para poder crear un proyecto de vida; ya que, este derecho colisiona con toda una gama de derechos fundamentales que son base para tener una vida digna.

El derecho al nombre se encuentra reconocido en el artículo 18 de la CADH y en el artículo 7 de la CDN. Así, se pueden entrever que estas Convenciones relacionan el tener un nombre como un derecho fundamental para el reconocimiento e identidad de todas las personas. Incluso, la CADH regula que, de ser necesario, se otorgue un nombre supuesto, ello con la finalidad de que todos/as aseguren tal derecho (1969). Asimismo, en la CDN, tener un nombre es requisito indispensable desde el nacimiento y, además, aquí ya se encuentra relacionado el nombre con el derecho a la nacionalidad. Incluso, este artículo ya expresa explícitamente que el Estado debe encargarse de velar por la aplicación de este derecho mediante su sistema normativo nacional en conjunto con sus obligaciones internacionales, estableciendo aún mayor protección si los NNA se encuentran en condición o en peligro de apatridia (1989).

De este modo, en el caso de las Niñas Yean y Bosico, la Corte IDH establece que tener un nombre y apellido es fundamental para formar un vínculo con la familia, con la sociedad y con el Estado (Corte IDH, 2005, párr. 182); lo cual significa que es necesario adquirirlo para

desarrollar una identidad. Ahora, si bien el derecho a la identidad no es analizado a fondo en la sentencia, ya que no está incluido explícitamente como tal en la CADH, sí es reconocido de manera general, no solo por la Corte, sino también por la Comisión y por los representantes de las niñas. Por ejemplo, la Comisión menciona que el acta de nacimiento es el documento que expresa oficialmente el nombre e identidad de los NNA, por ende es esencial para su identidad personal, social y jurídica. Siendo así que durante los cuatro (4) años que las niñas vieron negado su derecho a la nacionalidad y estaban en condición de apatridia, se violó el reconocimiento de su personalidad jurídica e identidad y se las expuso a sufrir una exportación a Haití (Corte IDH, 2005, párr. 118).

En tal sentido, posteriormente, en el año 2011, la Corte IDH estableció cuál es el análisis que debe abordarse en relación al derecho a la identidad. En la sentencia del caso Gelman, se establece que el derecho a la identidad debe ser entendido acorde al artículo 8 de la CDN, en la cual se precisa la relación de este derecho con el derecho a la nacionalidad, al nombre y a las relaciones familiares. De igual forma, también se comenta que su definición debe centrarse en el “conjunto de atributos y características que permiten individualizar a cada persona” (Corte IDH, 2011, p. 36); por ende, tener identidad alude a poder gozar de derechos que se correlacionan entre sí, tal y como la Corte ha podido expresar. Recordemos que la dignidad del ser humanos es la base para ejercer todos nuestros derechos fundamentales y, al igual, que la nacionalidad, si encontramos un caso donde el derecho a la identidad se encuentre violentado, estaremos ante una situación que conlleve a la violación de otros derechos.

Vinculado a ello, el artículo 3 de la CADH nos menciona que “toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica” (1969). Sin embargo, este documento internacional no expresa que debe entenderse por “personalidad jurídica”; por consiguiente, debido a la protección que existe en otros tratados internacionales sobre el reconocimiento de este derecho, se puede entender que otorgarlo es una obligación de los Estados. Ello, en el sentido de que estos deben reconocer a los miembros que forman parte de su territorio sin algún tipo de trato diferenciado que esté justificado por motivos prohibidos; ya que, la titularidad de este derecho los reconoce como nacionales y como sujetos de derechos y deberes frente al Estado (Suárez, 2015, 69). De igual modo, corresponde mencionar al artículo 27.2 de la CADH, el cual, como ya se argumentó en el anterior sub acápite, expresa que este derecho no puede suspenderse por ser uno de los derechos base en la generación de una vida plena y digna (1969). Así, podemos concluir que el reconocimiento de la personalidad jurídica es un derecho inherente a todo ser humano, lo cual lo distingue como sujeto de derechos y obligaciones en el sistema normativo nacional como internacional (Jaimez y Meza, 2012, p. 30).

Por ende, podemos entender que no tener un nombre también se relaciona a la violación del derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica porque no se cuenta con un documento de identidad que demuestre quién soy y, por ello, esta situación limita muchas acciones que son esenciales para una vida plena. Por ejemplo, a raíz de la lectura de los hechos del caso, podemos observar cómo a las madres de las niñas se les requiere su cédula de identidad para poder inscribir a sus hijas en el Registro Civil; es decir, todas las personas que no cuentan con documento nacional de identidad se ven impedidas de inscribir a sus hijos/as, lo cual va perpetuando la violación sistemática de derechos porque los/as hijos/as de sus hijos/as tampoco podrán hacerlo y así de generación en generación. Además, es necesario recordar que sin cédula de identidad no se pueden adquirir otros documentos, como lo son la cédula electoral, pasaporte, seguros de salud, licencias de conducir, inscripción en escuelas o universidades, como aconteció con la niña Violeta Bosico en su impedimento de continuar la escuela en horario regular, entre otros. Así, la Corte específica que el no contar con actas de nacimiento impide el desarrollo del reconocimiento a la personalidad jurídica, por lo que no existe un reconocimiento del sujeto ante la ley, lo cual es sinónimo de ser una persona con condición de apatridia (2005, párr. 178).

De este modo, podemos entender el importante análisis que realizó la Corte IDH al incluir dentro de la vulneración de derechos a la personalidad jurídica en conjunto con el derecho al nombre; sin embargo, consideramos que, y apelando nuevamente a la falta de contenido interseccional, era necesario también esbozar que si estas niñas carecían de un documento que las identifique con una nacionalidad y con un nombre propio, su titularidad como sujetos de derecho serían nulas y crecerían dependiendo de otras personas. Por ejemplo, si llegasen a mantener una relación de convivencia con alguna pareja (ya que no podrían casarse), dependería totalmente de esta lo cual generaría graves violaciones a sus derechos humanos como mujeres. Por ejemplo, ya en el año 2000, el Comité de Derechos Humanos expresó la relación existente entre el reconocer la personalidad jurídica y los derechos de las mujeres; puesto que, esta no podría obtener un estado civil y adquirir derechos y deberes como esposa, no podría tener propiedad, celebrar contratos, lo cual generaría que dependieran económicamente de su pareja. Ello generaría violencia económica; ya que, se verían limitadas a desarrollar sus propios proyectos de vida y, los Estados no solo se deben centrar en revertir la situación cuando el derecho ha sido violado; sino, también en prevenir tal vulneración (Comité de Derechos Humanos en Suárez, 2015, p. 69).

En conclusión, podemos observar que este Tribunal muy bien ha relacionado, por primera vez en base a la CADH, el derecho a la nacionalidad como un indispensable para que se goce de

todos los demás derechos humanos como lo son, en este apartado específico, el derecho al nombre y al reconocimiento de su personalidad jurídica. Ahora, creemos que era necesario que se analice un poco más a fondo la relación existente de estos derechos con el derecho a la identidad; ya que, si bien actualmente es entendido, hubiese sido un gran precedente que en esta sentencia se explique explícitamente en qué consiste esta relación. Igualmente, consideramos que aún se sigue dejando de lado el análisis centrado en el sexo de las niñas en relación al no tener reconocimiento de personalidad; así, tampoco se tiene en cuenta cómo tal violación de derechos las habría afectado en su adultez como mujeres en una sociedad gravemente patriarcal.

5.5. Sobre el derecho a la integridad personal

El último derecho mencionado por la Corte IDH es el derecho a la integridad personal, respecto a los derechos vulnerados en relación a los familiares de las niñas; es decir, a las madres de estas, las señoras Leonidas Yean y Tiramen Bosico Cofi, y a la hermana de Violeta Bosico, la señora Teresa Tucent Mena. El fundamento principal expresado por la Corte es que todos los acontecimientos que surgieron durante los ocho (8) años que se llevaba a cabo el caso ocasionaron incertidumbre e inseguridad sobre la situación vulnerable en la que se encontraban las niñas y sus familias; ya que, vivían con el temor fundado de poder ser expulsadas de su propio país por no tener las actas de nacimiento o, por la manera en la que las obtuvieron (Corte IDH, 2005, párrs. 205 y 206). Por ende, como veremos más adelante, en las reparaciones también se incluyen medidas dirigidas a sus familiares.

El artículo 5 de la CADH subdivide a la integridad personal en tres (3) formas de afectación: física, psíquica y moral (1969). La primera de ellas, se basa en preservar las funciones fisiológicas del cuerpo humano sin ningún tipo de lesión por más mínima que sea; la afectación psíquica se refiere a la preservación de las funciones mentales, en el sentido de que estas no deben ser perturbadas; y la moral, se centra en la capacidad de poder tomar decisiones propias en base a la autonomía de cada ser humano ejecutando nuestros valores personales (Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, 2017, p. 2). Por ende, podemos observar que este derecho posibilita que nos desarrollemos plenamente y que tengamos la oportunidad de decidir y ejercer nuestro proyecto de vida.

Ahora, debemos mencionar que este derecho ha estado mayormente relacionado a casos de torturas o tratos crueles, lo cual puede acontecer, por ejemplo, cuando una persona es privada

de libertad (artículo 5 de la CADH). Sin embargo, justamente en el caso de las Niñas Yean y Bosico podemos entender que los tratos inhumanos no sólo se pueden ejercerse físicamente, sino también cuando se obstaculiza vivir dignamente, a través de la violación de cualquier derecho humano, como lo es vivir con condición de apatridia. De esta manera, podemos mencionar el caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala* del año 2000, en el cual se señala que “los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas” (Corte IDH, 2018, p. 28). Además, en el caso *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia* del año 2006, el Tribunal alega que:

(la) “afectación del derecho a la “integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento propio que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos” (Corte IDH, 2018, p. 17).

Así, si bien estos casos comentados son acontecimientos que no se basan en lo perjudicial que es ser parte de una familia en la cual a ciertos miembros se les ha negado el derecho a la nacionalidad, a través de ellos podemos inferir que el derecho a la integridad personal se centra en respetar y garantizar que ningún área de nuestras vidas, ya sea física, psicológica o moral, se vea violentada por otro individuo, por la sociedad o por el propio Estado. Ello, basado en la dignidad inherente a cualquier ser humano y en su inviolabilidad; puesto que no se puede practicar la vulneración de esta e ningún motivo, ni siquiera cuando la persona misma haya cometido un delito (Corte IDH, 2018, p. 18). Vinculado a ello, la Constitución dominicana del año 2002, expresa en su artículo 8 que uno de los objetivos principales del Estado es proteger de manera efectiva todos los derechos de las personas y permitir otorgar todos los medios necesarios para que puedan vivir con bienestar general; es decir con integridad personal. Así, este artículo comenta un listado de diversos derechos y, pese a que no señala explícitamente el derecho la nacionalidad, el artículo 10 del mismo texto, reconoce que tal listado no excluye otros derechos o deberes (Gobierno de República Dominicana, 2002). Por ende, podemos evidenciar cómo el sistema nacional de República Dominicana reconoce que las personas tienen derecho a vivir y a desarrollarse plenamente a través del goce de su derecho a la integridad personal; empero, a través del presente análisis de la situación de las familiares de las niñas Yean y Bosico, podemos asegurar que este Estado no ejecuta lo que expresa en sus normativas.

De lo expresado anteriormente, se puede colegir que las familiares de las niñas sí vieron afectadas las diversas áreas de sus vida, específicamente la mental y psicológica, al vivir por aproximadamente ocho (8) años en una situación de estrés y ansiedad por no saber qué podría suceder con sus hijas y hermana. Estas mujeres fueron parte del proceso desde el momento en que decidieron recurrir al Estado para exigir las actas de nacimiento de las niñas y desde ese mismo instante, en el que se les negó tal documentación, es que se vieron inmersas en una situación de violencia sistemática perpetrada por el propio Estado dominicano. En consecuencia, a pesar de que el derecho a la integridad no es examinado a fondo en la sentencia, en este trabajo académico se ha tratado de exponer el porqué de la decisión de la Corte. Ello, explicando que para que este derecho se vea garantizado, los Estados, además de adecuar su normativa nacional, deben ser conscientes de que la dignidad humana no depende del origen étnico de las personas; sino que, la dignidad humana contiene el derecho a la integridad personal. En efecto, es gracias a esta que podemos desenvolvemos en las diversas áreas de nuestras vidas ejerciendo todos los derechos humanos que nos corresponden para poder ejecutar nuestros proyectos de vidas.

5.6. Sobre las reparaciones

Cuando un Estado es sancionado por no cumplir alguna de sus obligaciones se le concede la denominada “responsabilidad internacional”; así, acorde a ello, un deber que se origina inmediatamente al surgir este incumplimiento es el de reparar al o los/as lesionados/as. Ello se encuentra establecido en el artículo 63.1 de la CADH y se menciona que el Estado debe garantizar a la/s víctima/as una cesación o restitución de la violación de derechos humanos así como una satisfacción e indemnización acorde a las consecuencias generadas por tal vulneración (1969). Al respecto, la misma Corte IDH ha señalado diversas modalidades de reparación en casos de violaciones a derechos humanos, entre ellas encontramos, además del cese de la violación y el reparo de daño inmaterial y moral, la satisfacción y garantías de no repetición y el deber de actuar en el ámbito interno (Corte IDH, 1989, p. 9). Vinculado a estas últimas, debemos recordar que los Estados responsables internacionalmente se encuentran en la obligación de ofrecer la seguridad necesaria de que tal vulneración no se volverá a repetir, para las propias víctimas y para otros individuos en general, y por ello es que se exige establecer las garantías adecuadas de no repetición. Por ejemplo, la Corte ha expresado que los Estados tienen la obligación de actuar en sus sistema normativo interno para tener, a su vez, como meta el prevenir futuras violaciones de derechos humanos (Nash, 2009, pp. 67).

En la presente sentencia, las beneficiarias de las reparaciones dictaminadas fueron las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, sus madres, las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramén Bosico Cofi, y la señora Teresa Tucent Mena, hermana de la niña Violeta Bosico (Corte IDH, 2005, párr. 208). Así, la Corte alegó que las reparaciones sean divididas en tres (3) puntos específicos: i) daños materiales e inmateriales, ii) otras formas de reparación: medidas de satisfacción y garantías de no repetición y, iii) costas y gastos (Corte IDH, 2005, pp. 75-88). En este apartado nos centraremos en las segundas medidas mencionadas, las cuales incluyen la publicación de ciertas partes de la sentencia en el Diario Oficial del Estado; un acto de disculpas públicas por parte del Estado; la adopción de medidas legislativas o de cualquier otro carácter que sean necesarias para que no se siga viendo violados los derechos humanos de la niñez y, en general, de las personas con ascendencia haitiana en relación a la normativa referente a la inscripción tardía de nacimiento de una persona en el registro civil y, que el Estado cumpla con garantizar el acceso a la educación primaria gratuita a todos/as los/as niños/as y adolescentes sin diferenciar el origen étnico del cual provienen (CIDH, 2005, párrs. 234 a 244).

De este modo, las garantías de no repetición se basan en las acciones que debe realizar el Estado internamente para que el hecho que origina la causal de violación de derechos humanos no vuelva a generarse (Cubides en Zúñiga, 2020, p. 32). Es así como, por ejemplo, cuando se requiere el deber de actuar en el ámbito interno, se puede exigir a los Estados ciertas reformas o creaciones de normativas que sean compatibles con la CADH o, en todo caso, la derogación de las que se observen incompatibles; por ello, este tipo de medida ha generado un gran impacto en el SIDH, debido a que los cambios a desarrollar son estructurales y los Estados encuentran apesadumbrado su ejercicio de soberanía (Cubides en Zúñiga, 2020, p. 28). Así, las medidas de repetición se centran en la adecuación de la legislación interna llevando a cabo un control de convencionalidad que se basen en la protección y transformación de los individuos o poblaciones que suelen ser violentados. Así, es importante tener presente también el artículo 2 de la CADH; puesto que, a través de este se regula la obligación de los Estados de adoptar medidas que adecuen el ordenamiento interno al goce pleno de los derechos humanos; es decir, acorde a lo plasmado en la CADH y a otros tratados internacionales (1969).

En ese sentido, las medidas de no repetición se originan cuando se han vivido violaciones de derechos humanos para que el Estado reconozca tal vulneración y, en conjunto, con la sociedad sea consciente que debe generarse un cambio y no vuelvan a repetirse tales tragedias. Es por ello, que podemos considerar que estas medidas implantadas por la Corte IDH sí pueden ser denominadas como de no repetición; ya que, son integrales al buscar que no se vuelvan a repetir

y, en general, se dictaminan con la finalidad de luchar contra los actos que son parte de la violencia sistemática ante la población dominico- haitiana ubicada en el Estado de RD.

Pese a ello, es menester comentar que al haber transcurrido aproximadamente diecisiete (17) años desde la sentencia de la Corte IDH, la transgresión de los derechos humanos de las personas dominico haitianas situadas en RD no han disminuido, e incluso se podría decir que se ha agravado. Así pues, el ejemplo más evidente analizado en este trabajo académico es la ejecución de la sentencia No 168-13, la cual llevó a cabo una desnacionalización de personas dominico-haitianas de manera retroactiva desde el año 1929 hasta el 2007. De igual manera, y ya más relacionado directamente con el caso de las Niñas Yean y Bosico, en el año 2019, el Tribunal realizó una Audiencia Pública que tenía como fin supervisar si se estaban cumpliendo las medidas de reparación alegadas en esta sentencia , en conjunto con las del caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas vs República Dominicana; sin embargo, el Estado no se hizo presente a tal reunión, ni efectuó algún comunicado que justificara su ausencia (Corte IDH, 2019, 01m57s). Asimismo, en esta Audiencia se demuestra el desprecio e indiferencia hacia las víctimas, y toda la población dominico- haitiana, al aún no haberse cumplido ninguna de las medidas establecidas; lo cual expresa el desinterés de RD respecto a la protección de los derechos humanos y su intacta discriminación hacia la población descendiente de Haití (Corte IDH, 2019,06m09s).

6. CONCLUSIONES

Como se ha expuesto a lo largo del presente trabajo académico, la niñez dominicana con ascendencia haitiana ubicada en el Estado de República Dominicana es una población sumamente vulnerable debido a que sufre una violación sistemática a sus derechos humanos. Prueba de ello, es el caso de las niñas Yean y Bosico, el cual es relevante debido a que conforma un precedente al ser el primer caso que analizó la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al derecho a la nacionalidad y, por ende, aporta criterios esenciales que se ejecutaran en futuras sentencias y que son analizados en esta investigación.

Así pues, concuerdo con la decisión ejecutada por la Corte, en el sentido de que sí se violaron los derechos alegados: derecho a la nacionalidad, derecho al nombre, a la personalidad jurídica, a la igualdad ante la ley, a la integridad y, todo ello en conjunto con la obligación de respetar todos los derechos de la CADH y el derecho de la niñez. De este modo, a lo largo de mi investigación, el derecho a la nacionalidad es denominado como un “derecho- garantía”, el cual si es vulnerado genera una “cadena de violaciones de derechos humanos”, afectando con

mayor impacto a una población que suele ser invisibilizada y es sumamente indefensa: la niñez y adolescencia. En consecuencia, he podido observar que la Corte IDH sí plasma la importancia de abordar el tema desde un enfoque de niñez incorporando a un *corpus iuris* básico y necesario como lo son en su conjunto la Convención Interamericana de Derechos Humanos y la Convención de los Derechos del Niño. Por ende, la Corte argumenta su decisión en base al principio del interés superior del niño y la exigencia de que se incorporen medidas y cuidados especiales para la niñez en todos los Estados parte de los dos (2) tratados mencionados anteriormente.

Empero, el aporte que realizo se centra en abordar con mayor profundidad de qué hablamos cuando nos referimos al enfoque de niñez y al interés superior del niño y, expreso la necesidad de incluir, además, una perspectiva interseccional. Ello, teniendo en cuenta que no solo hablamos de niñez y adolescencia, sino también hay que tener en cuenta el hecho de que son descendientes de migrantes haitianos (los cuales han sido históricamente discriminados y violentados) y, además nos encontramos ante un caso en el cual las perjudicadas pertenecen al sexo femenino (lo que las coloca en una situación aún más vulnerable).

Asimismo, considero que no se tuvo en cuenta la historia de violación sistemática de derechos humanos que ha repercutido en la vida de las personas dominico- haitianas, lo cual considero fundamental para entender el porqué del trato diferenciado por parte del Estado: desde hace décadas se encuentra implantada una negativa respecto a la entrega de actas de nacimiento a los/as recién nacidos/as con ascendientes haitianos/as, lo cual es justificado de manera discriminatoria; por ende debemos tener en cuenta que el “anti-haitianismo” no solo se encuentra en sistema jurídico, sino en toda la sociedad dominicana y, por ello, es aún más complicado que se avance en la lucha por el goce de los derechos humanos de los/as dominico-haitianos. Lo cual podemos evidenciar en el hecho de que al haber pasado casi diecisiete (17) años de esta sentencia, República Dominicana ha seguido vulnerando estos derechos fundamentales con normativas discriminatorias y, con no haber cumplido ninguna de las reparaciones de no repetición señaladas por la Corte en 2005.

Finalmente, es fundamental expresar que a lo largo de la sentencia podemos entrever cómo el Estado alega su soberanía para limitar la labor de la Corte, justificar su normativa interna correspondiente a la entrega de actas de nacimiento y, en relación, a todo lo concerniente al goce del derecho a la nacionalidad. Sin embargo, estimo que la Corte pudo plantear este tema de modo más profundo estableciendo la existencia de un control de convencionalidad; ya que, queda claro que el Estado no ha tenido en cuenta los propios tratados o protocolos que ha

ratificado/firmado, en los cuales se expresa explícitamente el respeto por todos los derechos humanos y la protección especial requerida para el goce de estos derechos de la población perteneciente a la niñez y adolescencia, específicamente femenina y con ascendentes migrantes, como lo son, por ejemplo, la Convención Americana de Derechos Humanos, Convención de los Derechos del Niño, Convención Belém do Pará, Convención para Reducir los Casos de Apatridia, Protocolo de San Salvador, entre otros.



7. BIBLIOGRAFÍA:

Aguilar, G. (2008). *El principio del interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Centro de Estudios Constitucionales Universidad de Talca-Campus. Año 6, N° 1, 2008, pp. 223-247

<https://www.fundacionhenrydunant.org/images/stories/biblioteca/derecho-ninos-ninas/QL-yiwAzxp7.pdf.pdf>

Alvarez, B. y Ramirez, B. (2011). *Jurisprudencia sobre el Desarrollo a la Educación en los Sistemas Internacionales de Protección de los Derechos Humanos*.
<https://cladem.org/wp-content/uploads/2018/11/jurisprudencia-derecho-educacion.pdf>

Buaiz, Y. (2003). *La Doctrina para la Protección Integral de los Niños: Aproximaciones a su Definición y Principales Consideraciones*. Ministerio de Salud de Costa Rica.
<http://aularedim.net/diplomado/docs/M2/M27.pdf>

Cerda, V., y Torrealba, C. (2017). *La apatridia como vulneración a los derechos consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos: análisis del caso Yean y Bosico contra República Dominicana*. Universidad de Chile, Facultad de Derecho- Departamento de Derecho Internacional. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144859/La-apatrida-como-vulneraci%c3%b3n-a-los-derechos-consagrados-en-la-Convenci%c3%b3n-Americana-sobre-Derechos-Humanos.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes, Ley No 136-03. (Gobierno de República Dominicana, 7 de agosto de 2003).
https://www.ilo.org/dyn/natlex/natlex4.detail?p_isn=65704&p_lang=es

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s/f). *Guía Práctica: Mecanismo de Soluciones Amistosas en el Sistema de Peticiones y Casos*.
https://www.oas.org/es/cidh/soluciones_amistosas/docs/guia-practica-sa-es.pdf

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *La Infancia y sus Derechos en el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos*.
<https://cidh.oas.org/countryrep/Infancia2sp/Infancia2indice.sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Cuestionarios sobre Procesos de Solución Amistosa ante la CIDH*.
<http://www.cidh.org/cuestionarios.soluciones.amistosas.sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.
<https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Desnacionalización y Apatridia en República Dominicana*.
<http://www.oas.org/es/cidh/multimedia/2016/RepublicaDominicana/republica-dominicana.html>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en República Dominicana*.
<http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/RepublicaDominicana-2015.pdf>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Digesto de decisiones sobre admisibilidad y competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*.
<https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/DigestoADM-es.pdf>

Constitución de la República Dominicana de 1994. (Gobierno de República Dominicana, 14 de agosto de 1994).
<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep94.html#mozTocId736536>

Constitución de la República Dominicana de 2002. (Gobierno de República Dominicana, 25 de julio de 2002).
<https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/DomRep/domrep02.html#:~:text=%2D%20El%20pueblo%20dominicano%20constituye%20una,cuales%20se%20ejercen%20por%20representaci%C3%B3n.>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1989). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7.
http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_07_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1990). *Opinión Consultiva OC-11/90 del 10 de agosto de 1990- Excepciones al Agotamiento de los Recursos Internos (Art. 46.1, 46.2.a y 46.2.b de la CADH)*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_63_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/reglamento/ene_2009_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). *Opinión Consultiva OC- 17/2002 de 28 de agosto de 2002: Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Niñas Yean y Bosico vs República Dominicana*, serie C No. 130.3.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_130_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Caso Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile- Sentencia de 26 de septiembre de 2006*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). *Demanda de Interpretación de la Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*.

https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_156_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2009). *Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. <https://www.corteidh.or.cr/reglamento.cfm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Caso 12.688- Nadege Dorzema y Otros vs. República Dominicana*.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/nadege_dorzema/aferep.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso de Personas Dominicanas y Haitianas Expulsadas Vs. República Dominicana*. Sentencia de 18 de agosto de 2014.
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Caso Gonzales Lluy vs. Ecuador- Sentencia de 1 de setiembre de 2015*.
https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No 10: Integridad Personal*.
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo10.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2019). Audiencia Pública sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencia Conjunta para Ambos Casos- 8 de febrero de 2019. [Archivo de Video]. Vimeo. <https://vimeo.com/316132133>

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2021). *Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 32 : Medidas de reparación..*
<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo32.pdf>

Faúndez, H. (2007). *El agotamiento de los recursos internos en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos*. Ponencia ofrecida en el marco del XXV Curso Interdisciplinario en Derechos Humanos, 9 al 20 de julio de 2007.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r22020.pdf>

Faur, E. (2002). *Derechos Humanos y Género: Desafíos para la Educación en la Argentina Contemporánea*. Revista IIDH No 36, págs. 219-248.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-9.pdf>

Gutiérrez, J. (s/f). *El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la Prevención de la Discriminación*.
<https://www.conapred.org.mx/userfiles/files/BD-DND-12.pdf>

Hallal, F. y, Belique, A. (2021). *Somos quien somos- Historia de vida de personas dominicanas de ascendencia haitiana.*

<https://www.urosario.edu.co/Revista-Nova-Et-Vetera/Omnia/El-drama-de-los-haitianos-en-Republica-Dominicana/>

Human Rights Watch (2002). ‘*Personas Ilegales*’: *Haitianos y Dominico-Haitianos en la República Dominicana.*

https://www.hrw.org/legacy/spanish/informes/2002/r_dominicana1.html#P168_19830

Ibáñez, J. (2010). *Los derechos de los niños, niñas y adolescentes en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.* Revista IIDH Vol. 51.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25555.pdf>

Ley sobre Actos del Estado Civil, Ley No. 659. (Congreso Nacional de República Dominicana, 17 de julio de 1994).

<https://www.oas.org/dil/esp/Ley%20No.%20659,%20del%2017%20de%20julio%20de%201944,%20sobre%20Actos%20del%20Estado%20Civil%20Republica%20Dominicana.pdf>

Morón, J., Toyama, J. (1999). *La Regla del Agotamiento de la Jurisdicción Interna en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.* Ius Et Veritas. PUCP.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/download/15830/16262/#:~:text=La%20regla%20del%20agotamiento%20de%20los%20recursos%20internos%20est%C3%A1%20impuesta,y%20como%20total%20renunciable.>

Nash, C. (2009). *Las Reparaciones ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (1988 - 2007).* Universidad de Chile. Facultad de Derecho.

<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r15428.pdf>

Nikken, P. (s/f). *Derecho Internacional y Derecho Interno en Materia de Derechos Humanos.* Instituto Interamericano de Derechos Humanos XXV- Curso Anual Interdisciplinario.

https://www.iidh.ed.cr/multic/UserFiles/Biblioteca/IIDH/2_2010/XXVCurso_Inter_en_Derechos_Humanos_Discursos_ponencias/Nikken_707101606.pdf

Nogueira, H. (2006). *El Derecho a la Igualdad ante la Ley, No Discriminación y Acciones Positivas*. Proyecto Enlace FONDECYT. Universidad de Talca- Chile.
<https://biblio.dpp.cl/datafiles/14084.pdf>

Organización de las Naciones Unidas: Asamblea General. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>

Organización de las Naciones Unidas. (1961). *Convención para Reducir los Casos de Apatridia*. <https://acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0007.pdf>

Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*.
<https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>

Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- "Protocolo de San Salvador"*.
<https://bibliotecadigital.indh.cl/bitstream/handle/123456789/227/protocolo-adicional.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer*.
<https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>

Palma, I. (2009). *La Negación del Derecho a la Nacionalidad y sus Consecuencias: Una Revisión de los Casos Presentados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Tesis de grado para optar por el título en licenciatura de Derecho. Universidad de Costa Rica- Facultad de Derecho. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/26566.pdf>

Paredes, E. (2009). *Las Excepciones Preliminares en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos*. Página web: Derecho Penal Online.
<https://derechopenalonline.com/las-excepciones-preliminares-en-el-sistema-interamericano-de-proteccion-de-los-derechos-humanos/>

Perdomo, N. (2016). *Análisis crítico de la sentencia TC/0168/13*.
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1794-88862016000100005

Salmón, E. (2010). *Los derechos de los niños y las niñas en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Estándares en torno a su Protección y Promoción*.

https://cdn01.pucp.education/idehpucp/wp-content/uploads/2017/06/03205640/pub027jurisprudenciacorteinteramericana_02.pdf

Rodríguez, M., Ávila, F., y De lo Santos, I. (2020). *Reflexiones sobre Nacionalidad, Apatridia y Derechos de los Niños. Análisis comparado entre Colombia y República Dominicana*. Universidad Católica de Colombia y Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

<https://novumjus.ucatolica.edu.co/article/view/3190/3428>

Suárez, B., Fuentes, E. (2015). *Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica. Concepto y Desarrollo en la Jurisprudencia de la Corte IDH*. Revista Prolegómenos - Derechos y Valores - pp. 65-80, 2015, II. <http://dx.doi.org/10.18359/dere.934>

Schwarz, M. (2019). *Inmigrantes haitianos y dominico-haitianos en República Dominicana. Cambios y posibles implicaciones de los perfiles*.

http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0186-72102019000200269

Tarazona, S., Tamayo, V., Rodríguez, J. (2019). *El Drama de los Haitianos en República Dominicana: entre la ambigüedad legal de una vecindad incómoda*. Revista Nova Et Vetera- Universidad del Rosario. Volumen 5 - N° 49 jun./2019.

Tendayi, E. (2018). *Informe a la Relatora Especial sobre las formas contemporáneas de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia*. Centro por la Justicia y el Derecho Internacional- CEJIL.

<https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Racism/SR/NationalityImmigration/CentroJusticiaDerechoInternacionalCEJIL.pdf>

Wooding, B., Moseley, R. (2004). *Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana*. Cooperación Internacional para el Desarrollo (CID) y el Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes (SJR).

http://obmica.org/images/Publicaciones/Libros/Wooding%20and%20Mosely%202004%20Inmigrantes_haitianos.pdf

Zuñiga, M. (2020). *Garantías de no repetición y reformas legislativas: causas de la falta de pronunciamiento y denegación de reparaciones en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a partir del caso Cinco Pensionistas vs. Perú*. Rev. Derecho Estado No.46 Bogotá May/Aug. 2020. <https://doi.org/10.18601/01229893.n46.02>



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

CASO DE LAS NIÑAS YEAN Y BOSICO

VS.

REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DE 8 DE SEPTIEMBRE DE 2005

En el caso *de las Niñas Yean y Bosico*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte Interamericana", "la Corte" o "el Tribunal"), integrada por los siguientes jueces:

Sergio García Ramírez, Presidente;
Alirio Abreu Burelli, Vicepresidente;
Oliver Jackman, Juez;
Antônio A. Cançado Trindade, Juez, y
Manuel E. Ventura Robles, Juez;

presentes, además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y
Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con el artículo 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante "la Convención Americana" o "la Convención") y con los artículos 29, 31, 37.6, 56 y 58 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento"), dicta la presente Sentencia.

I

INTRODUCCIÓN DE LA CAUSA

1. El 11 de julio de 2003 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión Interamericana" o "la Comisión") sometió ante la Corte una demanda contra la República Dominicana (en adelante "la República Dominicana" o "el Estado"), la cual se originó en la denuncia No. 12.189, recibida en la Secretaría

de la Comisión el 28 de octubre de 1998.

2. La Comisión presentó la demanda con base en el artículo 61 de la Convención Americana, con la finalidad de que la Corte declarara la responsabilidad internacional de la República Dominicana por la presunta violación de los artículos 3 (Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño), 20 (Derecho a la Nacionalidad), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana, en conexión con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) del mismo instrumento convencional, en perjuicio de las niñas Dilcia Oliven Yean y Violeta Bosico Cofi¹ (en adelante "las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico", "las niñas Yean y Bosico", "las niñas Dilcia y Violeta", "las niñas" o "las presuntas víctimas"), en relación con los hechos acaecidos y los derechos violados desde el 25 de marzo de 1999, fecha en que la República Dominicana reconoció la competencia contenciosa de la Corte.

3. La Comisión alegó en su demanda que el Estado, a través de sus autoridades del Registro Civil, negó a las niñas Yean y Bosico la emisión de sus actas de nacimiento, a pesar de que ellas nacieron en el territorio del Estado y de que la Constitución de la República Dominicana (en adelante "la Constitución") establece el principio del *ius soli* para determinar quienes son ciudadanos dominicanos. La Comisión señaló que el Estado obligó a las presuntas víctimas a permanecer en una situación de continua ilegalidad y vulnerabilidad social, violaciones que adquieren una dimensión más grave cuando se trata de menores, toda vez que la República Dominicana negó a las niñas Yean y Bosico su derecho a la nacionalidad dominicana y las mantuvo como apátridas hasta el 25 de septiembre de 2001. Según la Comisión, la niña Violeta Bosico se vio imposibilitada de asistir a la escuela por un año debido a la falta de documentos de identidad. La inexistencia de un mecanismo o procedimiento para que un individuo apele una decisión del Registro Civil ante el Juez de Primera Instancia, así como las acciones discriminatorias de los oficiales del Registro Civil que no permitieron a las presuntas víctimas obtener sus actas de nacimiento, son igualmente alegadas por la Comisión como violaciones a determinados derechos consagrados en la Convención. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que ordenara al Estado que otorgue una reparación que comprometa una plena satisfacción por las presuntas violaciones de derechos ocurridas en perjuicio de las niñas. Además, pidió que el Estado adopte las medidas legislativas o de otra índole necesarias para garantizar el respeto a los derechos consagrados en la Convención y establezca directrices que contengan requisitos razonables para la inscripción tardía de nacimiento y no impongan cargas excesivas ni discriminatorias, con el objeto de facilitar los registros de los niños dominico-haitianos. Finalmente, la Comisión requirió a la Corte que ordenara al Estado pagar las costas y gastos razonables generados en la tramitación del caso en la jurisdicción interna y ante los órganos del sistema interamericano.

II Competencia

4. La Corte es competente, en los términos de los artículos 62 y 63.1 de la Convención, para conocer sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo,

¹ El 25 de marzo de 1999, fecha en la cual el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte, Dilcia Yean tenía 2 años de edad, y Violeta Bosico tenía 14 años de edad.

reparaciones y costas en el presente caso, en razón de que la República Dominicana es Estado Parte en la Convención Americana desde el 19 de abril de 1978 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999 (*infra* párrs. 100 a 108 y 132).

III Procedimiento ante la Comisión

5. El 28 de octubre de 1998 las niñas Yean y Bosico, a través del señor Genaro Rincón Miesse² y de la señora Solain Pierre³, coordinadora general del Movimiento de Mujeres Domínicas Haitianas (en adelante “MUDHA”), presentaron una denuncia ante la Comisión Interamericana fundada en la “negación a [las niñas Yean y Bosico] de sus actas de nacimiento que les permit[ieran] tener una nacionalidad y un nombre; [y cuya denegación] coarta[...] el derecho a [la] educación, ya que en la República [Dominicana], sin la certificación de nacimiento es imposible asistir a la escuela entre otras cosas”.

6. El 27 de abril de 1999 la Comisión recibió una denuncia enmendada en inglés y una solicitud de medidas cautelares, presentadas por el señor Genaro Rincón Miesse, representante de MUDHA, la señora María Claudia Pulido, representante del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (en adelante “CEJIL”), y por las señoras Laurel Fletcher y Roxana Altholz, representantes de la *International Human Rights Law Clinic, School of Law (Boalt Hall), University of California, Berkeley* (en adelante “Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos”), como representantes de las peticionarias. El 11 de junio de 1999 fue recibida en español la versión final de la denuncia presentada ante la Comisión Interamericana, en la cual los representantes de las peticionarias alegaron la violación de los artículos 3, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 y 24 de la Convención Americana, así como de los artículos VI, VII, VIII, XII, XVII, XIX, XX y XXIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”), toda vez que “negarse a registrar a [las niñas con] base [en] su estado legal y del origen de sus padres, constituy[ó] una violación a [sus] derechos [...] y exp[uso] a las [niñas] a peligros inmediatos y de largo plazo en términos de seguridad personal y bienestar”.

7. El 7 de julio de 1999 la Comisión abrió el caso, transmitió al Estado las partes pertinentes de la denuncia, le solicitó información respecto de los hechos, y de acuerdo al Reglamento de la Comisión vigente en ese momento, le pidió que le suministrara “cualquier elemento de juicio que permit[iera] [...] apreciar si en el caso [...] se ha[bían] agotado o no los recursos de la jurisdicción interna”.

8. El 27 de agosto de 1999 la Comisión solicitó a la República Dominicana la adopción de medidas cautelares a favor de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, con la finalidad de “otorgar inmediatamente a [las niñas] las garantías necesarias

² Este Tribunal hace notar que en su pasaporte el señor Genaro aparece con los apellidos “Rincón Miesse”; sin embargo, en diversos documentos presentados por las partes, dicho señor aparece con los apellidos “Rincón Martínez”, por lo que se considera que se trata de la misma persona. Para efectos de la presente Sentencia se usará el nombre “Genaro Rincón Miesse”, como consta en su pasaporte.

³ Este Tribunal hace notar que en el acta de nacimiento la señora Solain aparece con el apellido “Pie”; sin embargo, en diversos documentos presentados por las partes, dicha señora aparece con el apellido “Pierre”, por lo que se considera que se trata de la misma persona. Para efectos de la presente Sentencia se usará el nombre “Solain Pierre”, como dicha señora lo utiliza o se conoce.

tendientes a evitar que pud[ieran] ser expulsadas del territorio dominicano y que Violeta Bosica (sic) pud[iera] continuar asistiendo normalmente a la escuela y recibiendo la educación que se brinda a los demás niños de nacionalidad dominicana”.

9. El 30 de agosto de 1999 el Estado solicitó información a la Comisión Interamericana sobre “las razones que [la] llevaron a [...] solicitar medidas cautelares en esta oportunidad y no en una fecha anterior o posterior”, así como sobre la ocurrencia de nuevos hechos que ameritasen dicha solicitud. El 2 de septiembre de 1999 la Comisión informó al Estado que la solicitud de medidas cautelares se refería a una situación que “reun[ía] los requisitos de urgencia y veracidad, y a la necesidad de evitar que se consum[aran] daños irreparables a las personas”.

10. El 30 de septiembre de 1999, después de otorgada una prórroga, el Estado informó a la Comisión que “la Junta Central Electoral, organismo [...] del cual dependen el Registro Civil y los Oficiales del Estado Civil[, hizo] constar que no ha[bía] sido apoderada del caso en cuestión, por lo que [...] aún no ha[bían] sido agotados los recursos de jurisdicción interna en el caso”, y adjuntó copias de un oficio emitido el 27 de septiembre de 1999 por el Presidente de la Junta Central Electoral, dirigido al Embajador Encargado de la División de Estudios Internacionales, una comunicación emitida el 20 de septiembre de 1999 por la señora Thelma Bienvenida Reyes, Oficial del Estado Civil, dirigida al Encargado de Inspectoría de la Junta Central Electoral, y una lista emitida por la Junta Central Electoral, en la cual se indican once requisitos para la declaración tardía de nacimiento.

11. El mismo 30 de septiembre de 1999 el Estado informó, respecto de la adopción de medidas cautelares, que “no exist[ía] ninguna posibilidad de que la República Dominicana repatri[ara] a un ciudadano haitiano que esté bajo alguna condición de legalidad en el país como son: residencia legal, refugiados, permiso de trabajo, [y] visado vigente en el país[,] o bajo alguna de las condiciones de tolerancia a inmigrantes ilegales que [se] h[an] establecido[, tales como] ciudadanos con un largo período de estadía o con vínculos familiares con nacionales dominicanos”, y que “la Dirección General de Migración, reiteró a los departamentos correspondientes las disposiciones que había establecido en los procesos de repatriación, enfatizándoles [...] que no proceda a repatriar a las [niñas Yean y Bosico] hasta tanto no se culmine con el proceso de verificación de la autenticidad de sus argumentos”.

12. El 5 de octubre de 1999 la Comisión Interamericana realizó una audiencia sobre las medidas cautelares dictadas en el caso, en la cual los representantes de las peticionarias alegaron que “las acciones del [Estado] ha[bían] dejado a las niñas Dilcia y a Violeta sin nacionalidad y las ha[bían] expuesto al peligro de una inmediata y arbitraria expulsión de su país natal”. El Estado señaló que “nunca violó la ley ni negó la inscripción de nacimiento[, sino que] no se había cumplido con el procedimiento establecido [en la ley]”, y agregó que “tenía dudas sobre el agotamiento de los recursos internos”.

13. El 1 de noviembre de 1999 la Comisión informó que “se pon[ía] a disposición de las partes interesadas con el objeto de lograr una solución amistosa en el caso”.

14. El 1 de diciembre de 1999 el Estado comunicó a la Comisión su disposición de acceder al mecanismo de solución amistosa, e hizo constar que “aún no ha[bían]

sido agotados los recursos internos”.

15. El 2 de diciembre de 1999 los representantes de las peticionarias alegaron que “ha[bían] agotado los recursos internos [y] ha[bían] cumplido con las disposiciones de la ley dominicana para recurrir la denegación de registro[...], ya que las niñas] apelaron la decisión ante el Procurador Fiscal[, quien la] denegó”. Asimismo, los representantes de las peticionarias alegaron que la Junta Central Electoral “ya ha[bía] considerado y resuelto en contra de las [niñas su solicitud de registro] y, por tanto, Dilcia y Violeta ha[bían] agotado el discutible ‘proceso de apelación’ ante la [Junta Central Electoral]”.

16. El 11 de enero de 2000 los representantes de las peticionarias informaron que estaban de acuerdo en participar en el proceso de solución amistosa auspiciado por la Comisión.

17. El 1 de marzo de 2000 los representantes de las peticionarias presentaron una propuesta de solución amistosa ante la Comisión, en la cual solicitaron determinadas medidas de satisfacción, tales como, el registro de nacimiento de las niñas, el cambio de requisitos para la declaración tardía de nacimiento para asegurar los derechos de los niños dominicanos de ascendencia haitiana, la creación de un mecanismo interno de quejas en el que se resuelvan las disputas de casos, y la garantía del derecho a la educación sin distinción por nacionalidad. Además, en lo que se refiere a las indemnizaciones, solicitaron daños morales para las niñas y sus familiares, y daños emergentes para los familiares de las niñas.

18. El 6 de marzo de 2000 la Comisión realizó, durante su 106º Período Ordinario de Sesiones, una audiencia sobre una posible solución amistosa en el caso. En esa ocasión, los representantes de las peticionarias reiteraron los pedidos que habían presentado en su propuesta de solución amistosa, y al final de la audiencia solicitaron a la Comisión dar por concluido el referido procedimiento de solución amistosa. A su vez, el Estado señaló que los casos de las niñas Yean y Bosico no eran aislados y que los recursos internos no se habían agotado. Además, el Estado manifestó que los requisitos para el procedimiento de registro impuestos por la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil de 17 de julio de 1944 (en adelante “Ley No. 659”), no son discriminatorios y son de carácter general, ya que se trata de una ley nacional, y que el acoger la solicitud de las niñas implicaría la violación de legislación interna.

19. El 6 de marzo de 2000 el Estado presentó un escrito en el cual se refirió a lo manifestado en la audiencia ante la Comisión y señaló que: a) “es inaceptable para el [Estado] que las [niñas] pretendan hacerse dotar del Acta de nacimiento de una manera ilegal [...]; una declaración tardía efectuada fuera de los parámetros de [la Ley No. 659] sería de una nulidad absoluta”; b) “los requisitos exigidos por [la] Junta [Central Electoral] son obligatorios para todas las personas que se encuentren en territorio dominicano [y] la denegación a la declaración efectuada por le Procurador Fiscal [...] estuvo basada [...] en que no se habían cumplido los requisitos legales obligatorios”, y c) “el procedimiento agotado por las [niñas] concluyó con el Auto de la Procuraduría Fiscal del Distrito de Monte Plata”. Al respecto, el artículo 41 de la Ley No. 659 establece que “[e]l Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien [...] apoderará al Juzgado de Primera Instancia[, el cual deberá] ratificar o no mediante sentencia el Acta de declaración tardía. [...] De aquí que resulte obvio el no agotamiento de los

recursos internos en el presente caso”.

20. El 2 de mayo de 2000 los representantes de las peticionarias expresaron que “ha[bían] agotado los recursos internos procedentes [y que] est[aban] exentas de agotar cualquier otro recurso ante la Junta Central Electoral o cualquier institución dominicana, ya que dichos recursos no son adecuados ni efectivos”. En ese sentido, reiteraron que “no hay procedimiento establecido por el cual se puede llevar a cabo la apelación ante la Junta Central Electoral”, y mencionaron que el artículo 6 de la Ley Electoral No. 275-97 de 21 de diciembre de 1997, especifica que las decisiones de la Junta Central Electoral son inapelables, lo que está confirmado en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana (en adelante “Suprema Corte de Justicia”), por lo que no hay posibilidad de revisión judicial de las decisiones de la Junta Central Electoral. Respecto del cumplimiento del artículo 41 de la Ley No. 659 señalaron, por un lado, que el recurso dirigido al Procurador Fiscal fue el adecuado ante la negativa del Oficial del Estado Civil en proveer las actas de nacimiento, y por otro lado, que “no hay disposición legal que establezca la obligación o posibilidad” de apelar ante el Juzgado de Primera Instancia, ya que está a cargo del Procurador la transmisión de las declaraciones tardías al referido juzgado y “no hay disposiciones que autoricen a las [niñas] realizar esa presentación por sí mismas”.

21. El 19 de junio de 2000 el Estado señaló que el “apoderamiento [...] ante el Procurador Fiscal [constituyó] un error de procedimiento, cuando el procedimiento correcto es el establecido por el [a]rtículo 41 de la [Ley No.] 659” y que, si los representantes descartan la competencia de la Junta Central Electoral para conocer del asunto, “debe[rían] entonces recurrir a los Tribunales Ordinarios”.

22. El 22 de febrero de 2001, durante su 110º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe No. 28/01, en el cual declaró la admisibilidad del caso y decidió proceder a la consideración del fondo. Al respecto, la Comisión señaló que

los peticionarios carecen de legitimación para instar un proceso judicial, ya que deben requerirlo del Procurador Fiscal, según el artículo 41 de la Ley 659. Por otra parte, de los alegatos que obran en el expediente se demuestra que el Procurador Fiscal no apoderó al juez de primera instancia para que éste iniciara la investigación tendiente a otorgar la declaración tardía de nacimiento de las niñas Yean y Bosico, tal y como lo establece el mismo artículo 41 de la Ley [No.] 659.

[...] En el presente caso, el Estado no ha demostrado de manera precisa cuál o cuáles serían los recursos idóneos y eficaces que deberían haber agotado los peticionarios.

[...] el Estado no demostró que las decisiones administrativas dictadas por el Procurador Fiscal, o por la Junta Central Electoral, sean susceptibles de recurso idóneo tendiente a modificarlas; ni controvirtió lo alegado por los peticionarios en cuanto a la falta de mecanismos que permitan a los demandantes apelar directamente.

[...] la Comisión consider[ó] que los peticionarios han agotado los recursos expresamente previstos en la normativa de derecho interno vigente, tal y como lo establece la Convención Americana en su artículo 46(1). Alternativamente, no existen recursos idóneos en la jurisdicción interna que deban agotarse antes de recurrir a la instancia internacional, por lo que en el presente caso se aplica la excepción al agotamiento de los recursos internos prevista en el artículo 46(2)(a).

23. El 17 de abril de 2001 los representantes indicaron que no tenían interés en participar en una solución amistosa en el caso, y que deseaban que fuese celebrada una audiencia para discutir el fondo del asunto.

24. El 24 de agosto de 2001 la Comisión celebró una reunión en la República Dominicana con la participación de los representantes y del Estado, con el propósito de alcanzar una solución amistosa. El 27 de agosto de 2001 la Comisión convocó a una audiencia sobre el fondo del caso.

25. El 1 de octubre de 2001 el Estado informó a la Comisión que “acogiéndose a la solución amistosa propuesta por la Comisión ha[bía] resuelto otorgar las actas de nacimiento a las niñas”, y adjuntó copias de los extractos de acta de nacimiento en nombre de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, ambas actas fueron emitidas el 25 de septiembre de 2001.

26. El 17 de octubre de 2001 los representantes informaron a la Comisión que si bien el otorgamiento de las actas de nacimiento a las niñas por parte del Estado fue un paso importante, consideraban que esta acción no constituía una solución amistosa en el presente caso, ya que durante la audiencia de 6 de marzo de 2000 ninguno de los puntos por ellos propuestos fueron considerados por el Estado.

27. El 15 de noviembre de 2001, durante su 113º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión celebró una audiencia sobre el fondo del caso. El Estado señaló que no existe una política de discriminación por motivos de raza u origen étnico en la República Dominicana, y reiteró que “los recursos internos no ha[bían] sido agotados” en el presente caso. Además, el Estado expresó que “ha[bía] cumplido con la solicitud de los peticionarios de proporcionar a Dilcia y a Violeta sus actas de nacimiento”, por lo que no subsiste la situación que motivó la denuncia ante la Comisión. Por su parte, los representantes de las peticionarias señalaron en la audiencia, que el daño causado a las niñas como consecuencia del procedimiento discriminatorio de registro, así como por haber vivido como apátridas por más cuatro años, no será remediado por la entrega de las actas de nacimiento por parte del Estado, y que dicha actitud no representa un acuerdo amistoso, ya que esta propuesta comprendía la adopción de otras medidas, tales como el reconocimiento público de las violaciones, la indemnización de las niñas por los daños causados por su situación de apátridas, y la adopción de medidas de no repetición.

28. El 31 de enero de 2002, después de otorgada una prórroga, el Estado presentó un escrito en el cual señaló que “en interés de dar una solución amistosa al caso y satisfacer el requerimiento fundamental de los peticionarios, otorgó a las [niñas Yean y Bosico] las actas de nacimiento solicitadas[,...] a pesar de que los peticionarios [...] no concluyeron con el proceso ante el Procurador Fiscal [...] ni recurrieron a un tribunal de primera instancia o a la Junta Central Electoral”. Al respecto, el Estado señaló que “[n]o existe ninguna disposición en la legislación dominicana que impida el acceso a estas instancias [, y que l]o que la ley no prohíbe, está permitido”.

29. El 6 de marzo de 2003, durante su 117º Período Ordinario de Sesiones, la Comisión aprobó el Informe No. 30/03 sobre el fondo del caso y recomendó al Estado:

- a) Establecer directrices que contengan requisitos razonables y no impongan cargas excesivas ni discriminatorias, a fin de facilitar el registro de los niños dominico-haitianos ante las Oficialías del Registro Civil.
- b) Establecer un procedimiento que permite aplicar los requisitos de la manera como se señala en el inciso a) para la obtención de declaraciones tardías de nacimiento de las personas nacidas en el territorio dominicano.

c) Crear un mecanismo jurídico que permita presentar a los individuos, en caso de controversia, sus denuncias directamente ante la instancia judicial, a fin de que sus quejas sean revisadas por un órgano judicial, independiente e imparcial.

d) Que dicho mecanismo provea un recurso sencillo, rápido y económico a las personas que carecen de actas de nacimiento.

e) Adoptar las medidas necesarias para que las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, así como sus madres Leonidas Yean y Tiramén Bosico Cofí, reciban adecuada y oportuna reparación y el reconocimiento público por las violaciones de sus derechos humanos contenidos en los artículos 1, 2, 3, 8, 19, 20, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y [en el] artículo XII de la Declaración Americana de los Derechos y los Deberes del Hombre. Al hacer esta recomendación, la Comisión reconoció que el Estado ha realizado esfuerzos para remediar la situación, sin embargo aún quedan algunas medidas pendientes.

f) Adoptar las medidas necesarias para prevenir que estos hechos vuelvan a repetirse en el futuro.

30. El 11 de marzo de 2003 la Comisión transmitió al Estado el informe anteriormente señalado, y le otorgó un plazo de dos meses, contado a partir de la fecha de la transmisión de la comunicación, para que informara sobre las medidas adoptadas para cumplir las recomendaciones. Ese mismo día la Comisión comunicó a los representantes de las peticionarias la emisión del Informe No. 30/03 sobre el fondo del caso, y les solicitó que presentaran, en el plazo de un mes, su posición respecto a la pertinencia de que el caso fuera sometido a la Corte Interamericana.

31. El 21 de abril de 2003 los representantes de las peticionarias, después de otorgada una prórroga de quince días, solicitaron a la Comisión que sometiera el caso ante la Corte.

32. El 5 de junio y 3 de julio de 2003, después de concedida una prórroga, el Estado presentó su escrito sobre las medidas adoptadas para dar cumplimiento a las recomendaciones establecidas en el Informe No. 30/03 sobre el fondo del caso. El Estado señaló que “no faltó a las debidas garantías de que las niñas tuvieran una nacionalidad, porque éstas, aún en el caso de no ser dominicanas, serían en todo caso de nacionalidad haitiana”. Indicó que las peticionarias “no encausaron [...] su demanda ante el tribunal competente *ratione materiae*, que [...] era el Juzgado de Primera Instancia [...] que pudo haber conocido de una ‘acción de reclamación de estado civil’ y, que conoce también, de los asuntos de la nacionalidad [...]”. Asimismo, el Estado indicó que las niñas no acudieron “ante la propia Junta Central Electoral, que es el órgano superior jerárquico que tiene a su cargo las Oficialías del Estado Civil”. El Estado alegó que “no violó los derechos contenidos en los artículos 1, 2, 3, 8, 19, 20, 24 y 25 de la Convención Americana [...] ni] el derecho a la educación consagrado en el artículo XII de la Declaración Americana [...]”. Por último informó, respecto de los actuales requisitos para la obtención de la declaración tardía, que “el pasaporte p[odr]ía ser un documento de identificación”, y adjuntó el proyecto de ley que modificaría la Ley No. 659 y facilitaría el procedimiento de registro civil.

IV

Procedimiento ante la Corte

33. El 11 de julio de 2003 la Comisión presentó la demanda ante la Corte.

34. La Comisión designó como sus delegados a Susana Villarán y a Santiago

Cantón, y como sus asesores legales a Bertha Santhoscoy y a Ariel Dulitzky⁴. Además, indicó los nombres de los denunciantes originales, a saber: Viviana Krsticevic y Roxanna Altholz, representantes de CEJIL, y Laurel Fletcher, representante de la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

35. El 12 de agosto de 2003 la Secretaría de la Corte (en adelante “la Secretaría”), previo examen preliminar de la demanda realizado por el Presidente de la Corte (en adelante “el Presidente”), la notificó al Estado, con sus anexos, e informó a éste sobre los plazos para contestarla y para designar su representación en el proceso. Además, la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, informó al Estado de su derecho a designar juez *ad hoc*.

36. El 11 de agosto de 2003, según lo dispuesto en el artículo 35.1.d y 35.1. e del Reglamento, la Secretaría notificó la demanda a MUDHA, a CEJIL, y a la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en su condición de representantes de las presuntas víctimas y sus familiares⁵ (en adelante “los representantes”) y les informó sobre el plazo para la presentación del escrito de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”).

37. El 5 de septiembre de 2003 el Estado designó como Juez *ad hoc* a la Embajadora Rhadys Abreu de Polanco, y señaló que “[sus] funciones no son incompatibles con el cargo de juez *ad hoc*”. Asimismo, el Estado designó como Agente al señor José Marcos Iglesias Iñigo, Ministro Consejero, y como Agente Alternativa a la señora Anabella de Castro, Ministro Consejero y Encargada de Derechos Humanos⁶.

38. El 13 de octubre de 2003, después de concedida una prórroga, los representantes presentaron su escrito de solicitudes y argumentos. Los representantes alegaron, además de los derechos indicados por la Comisión Interamericana en la demanda, que el Estado presuntamente violó también los derechos consagrados en los artículos 17 (Protección a la Familia), 18 (Derecho al Nombre) y 26 (Desarrollo Progresivo) de la Convención Americana, en relación con los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma Convención. Asimismo, solicitaron que la Corte ordenara al Estado que adopte determinadas medidas de reparación, y reintegre las costas y gastos. Posteriormente, en los alegatos finales escritos presentados el 14 de abril de 2005, los representantes indicaron que el Estado violó los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 12 (Libertad de Consciencia y Religión) de la Convención Americana (*infra* párr. 49).

39. El 13 de noviembre de 2003 el Estado presentó su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación de la demanda y observaciones al escrito de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación de la demanda”), a través del cual interpuso dos excepciones preliminares, las cuales denominó “[...] no

⁴ Durante el trámite del presente caso la Comisión realizó cambios en la designación de sus representantes ante la Corte.

⁵ Durante el trámite del presente caso los representantes realizaron cambios en la designación de sus representantes ante la Corte.

⁶ Durante el trámite del presente caso el Estado realizó cambios en la designación de sus representantes ante la Corte.

agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado[...]" y "[n]o cumplimiento [de la] Solución Amistosa presentada por la Comisión y acogida por el Estado [...]". Posteriormente, durante la audiencia pública, el Estado alegó la excepción preliminar de falta de competencia *ratione temporis*.

40. El 19 de noviembre de 2003 los representantes presentaron una "solicitud de recusación del nombramiento por parte del Estado [...] de la Embajadora Rhadys I. Abreu de Polanco, como Jueza *ad hoc* de esta [...] Corte", y señalaron la existencia de una incompatibilidad y de conflicto de intereses. El 19 de diciembre de 2003 la señora Rhadys I. Abreu de Polanco presentó una nota en la que rechazó la recusación a su nombramiento como jueza *ad hoc*. El 19 de diciembre de 2003 la Comisión remitió sus observaciones al escrito de recusación de la Jueza *ad hoc* y solicitó que la Corte "proced[iera] a resolver la incompatibilidad e impedimento" de la referida señora, para el ejercicio del cargo de jueza *ad hoc*.

41. El 4 de mayo de 2004 la Corte emitió una Resolución en la cual resolvió que "la participación de la señora Rhadys Iris Abreu de Polanco en el procedimiento ante la Comisión Interamericana respecto del presente caso constituye una causal de impedimento para el ejercicio del cargo de Jueza *ad hoc*", por lo que invitó al Estado a designar otro juez *ad hoc* en un plazo de 30 días, lo cual la República Dominicana no hizo.

42. El 21 de enero de 2004, después de otorgada una prórroga, la Comisión y los representantes presentaron sus respectivos escritos de alegatos sobre las excepciones preliminares interpuestas por la República Dominicana, en los cuales solicitaron a la Corte que las rechazara, y que continuara con la tramitación del presente caso en su etapa de fondo.

43. El 10 de enero de 2005 el Estado designó a la Embajadora Rhadys I. Abreu de Polanco como Agente Alterna en el presente caso.

44. El 31 de enero de 2005 el Presidente dictó una Resolución mediante la cual requirió, de conformidad con el artículo 47.3 del Reglamento, que las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, las señoras Tiramén Bosico Cofi, Teresa Tucent Mena (*infra* nota 45) y Leonidas Oliven Yean, y el señor Samuel Martínez, propuestos por la Comisión y los representantes, las primeras cinco como testigos y el último como perito, prestaran sus declaraciones y dictamen a través de declaraciones rendidas ante fedatario público (*affidávits*). Asimismo, otorgó un plazo improrrogable de siete días, contado a partir de la recepción de los *affidávits*, para que el Estado presentara las observaciones que estimara pertinentes. A su vez, el Presidente convocó a la Comisión, a los representantes y al Estado a una audiencia pública que se celebraría en el sede de la Corte a partir del 14 de marzo de 2005, para escuchar sus alegatos sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, y escuchar los testimonios del señor Genaro Rincón Miesse y de las señoras Amada Rodríguez Guante, y Thelma Bienvenida Reyes, y los peritajes del señor Frederick John Packer y de la señora Débora E. Soler Munczek, ofrecidos por la Comisión, los representantes y el Estado, según sea el caso. Además, se informó a las partes que contaban con un plazo, que concluiría el 14 de abril de 2005, para presentar alegatos finales escritos.

45. El 15 de febrero de 2005 los representantes presentaron las declaraciones autenticadas rendidas por las seis personas indicadas en el párrafo anterior.

46. El 23 de febrero de 2005 el Estado hizo notar, respecto de las declaraciones presentadas por los representantes, que “exist[ian] contradicciones entre los hechos expuestos y las pruebas que constan ante [la Corte]”, y que el Estado “se reserva[ba] el derecho de hacer un desglose de los mismos en la audiencia pública a celebrarse los días 14 y 15 de marzo [de 2005], [y señaló...] que la ausencia de [las presuntas víctimas] rompería el balance procesal, desnaturalizando el procedimiento contradictorio de la audiencia pública”.

47. Los días 14 y 15 de marzo de 2005 la Corte recibió en audiencia pública las declaraciones de los testigos y los dictámenes de los peritos propuestos por las partes, y escuchó los alegatos de la Comisión, los representantes y del Estado, sobre excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, de la Comisión Interamericana, de los representantes y del Estado. Comparecieron ante la Corte: a) por la Comisión Interamericana: los señores Ariel Dulitzky y Juan Pablo Albán y la señora Lilly Ching, asesores legales; b) por los representantes: la señora Laurel Fletcher, de la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la señora Solain Pierre y el señor Moisés Medina Moreta, de MUDHA, y las señoras Viviana Krsticevic, Roxanna Althoz y Alejandra Nuño, de CEJIL, y c) por el Estado: los señores José Marcos Iglesias Iñigo, Agente, la señora Rhadys I. Abreu de Polanco, Agente Alternativa, los señores Julio César Castaños Guzmán y Adonai Medina, asesores, y el señor Rafael González, asistente. Asimismo, comparecieron como testigos: el señor Genaro Rincón Miesse, propuesto por la Comisión y los representantes, y las señoras Amada Rodríguez Guante y Thelma Bienvenida Reyes, propuestas por el Estado, y comparecieron como peritos: la señora Débora E. Soler Munczek y el señor Frederick John Packer, propuestos por la Comisión y los representantes.

48. El 14 de marzo de 2005 los representantes presentaron algunos documentos que señalaron como pruebas supervinientes, de acuerdo con el artículo 43.3 (sic) del Reglamento.

49. El 14 de abril de 2005 los representantes presentaron sus alegatos finales en inglés, junto con sus respectivos anexos, y el 28 de abril de 2005 remitieron la traducción al español del referido escrito. El 14 de abril de 2005 el Estado remitió sus alegatos finales escritos y sus anexos. El 15 de abril de 2005 la Comisión remitió sus alegatos finales escritos.

50. El 3 de agosto de 2005 la Secretaría, siguiendo instrucciones del Presidente, requirió a la Comisión, a los representantes y al Estado, de acuerdo con el artículo 45.1 del Reglamento, la remisión de los siguientes documentos como prueba para mejor resolver: “la Resolución de la Junta Central Electoral No. 5-88, de 8 de junio de 1988; la Ley No. 8-92, de 13 de abril de 1992, [y una copia de] los documentos aportados por los señores Genaro Rincón y Marcelino de la Cruz como anexos al documento de ‘demanda en solicitud de autorización de declaraciones tardías’ presentado el 11 de septiembre de 1997 ante el ‘Honorable Magistrado Procurador del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Monte Plata’”.

51. El 16, 17 y 26 de agosto de 2005 el Estado, los representantes y la Comisión presentaron, respectivamente, algunos de los documentos requeridos por la Secretaría como prueba para mejor resolver.

52. El 5 de septiembre de 2005 el Estado presentó un escrito de observaciones, junto con unos anexos, a los documentos remitidos por los representantes el 17 de agosto de 2005, con “el fin de mejor proveer”.

*
* *
*

53. Los días 31 de enero, 15 y 25 de febrero, 2, 14 y 25 de marzo, 1, 13 y 14 de abril, y 3 de junio de 2005, la Corte recibió diversos *amici curiae* de las siguientes personas, organizaciones e instituciones:

- a) *Centre on Housing Rights and Evictions* (COHRE);
 - b) Asociación Civil de Centros Comunitarios de Aprendizaje (CECODAP);
 - c) Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM);
 - d) *Minority Rights Group International* (MRG);
 - e) profesora Katarina Tomasevski;
 - f) Secretaría Ampliada de la Red de Encuentro Dominicano Haitiano Jacques Viau (RED), conformada por el Centro Cultural Dominicano Haitiano (CCDH), el Movimiento Sociocultural de los Trabajadores Haitianos (MOSCTHA), el Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes (SRJM-RD), el Centro Dominicano de Investigaciones Legales (CEDAIL) y la Asociación Pro-Desarrollo de la Mujer y el Medio Ambiente, Inc. (APRODEMA);
 - g) *Comparative International Education Society* (CIES);
 - h) *Themis Foundation* en cooperación con la *University of Ottawa School of Law*;
 - i) *Open Society Justice Initiative*, y
 - j) Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), Servicio de Apoyo y Orientación a Inmigrantes y Refugiados (CAREF), Clínica Jurídica para los Derechos de Inmigrantes y Refugiados (Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, CELS y CAREF) y señor Christian Courtis, Profesor de la Universidad de Buenos Aires y del Instituto Tecnológico Autónomo de México.
54. Los días 4 y 15 de abril, y 7 de junio de 2005 la Secretaría transmitió copias de los referidos *amici curiae* a la Comisión, a los representantes, al Estado y a las personas, organizaciones o instituciones.

V EXCEPCIONES PRELIMINARES

55. El Estado interpuso las siguientes excepciones preliminares: el “[...] no agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado [...] ” y el “[n]o cumplimiento [de la] Solución Amistosa presentada por la Comisión y acogida por el Estado [...]” en el escrito de contestación de la demanda. Posteriormente, en la audiencia pública celebrada los días 14 y 15 de marzo de 2005 en la sede de la Corte, el Estado alegó como excepción preliminar la “[f]alta de competencia *ratione temporis*” de la Corte.

*
* *
*

PRIMERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

No agotamiento de los recursos de la jurisdicción interna del Estado

Alegatos del Estado

56. El Estado alegó que:

a) esta excepción preliminar fue interpuesta oportunamente ante la Comisión Interamericana en las primeras etapas del procedimiento como lo demuestran, entre otros, los “documentos y comunicaciones producidas por el Estado[, tales como] la nota del 28 de septiembre de 1999 [presentada ante la Comisión el 30 de septiembre de 1999; el] acta de [la] audiencia [celebrada el] 5 de octubre de 1999 [...] en la sede de la [Comisión, y la] nota de 22 de noviembre de 1999 [presentada ante la Comisión el 1 de diciembre de 1999]”. Aunque esta excepción fue rechazada por la Comisión, la Corte tiene competencia para conocerla;

b) el recurso interno más adecuado en el caso es el recurso jerárquico existente dentro del derecho administrativo, establecido en el artículo 1 de la Ley No. 1494 de 2 de agosto de 1947. Este recurso debe ser incoado ante la instancia administrativa superior a aquella que produjo la presunta violación, en este caso, la Junta Central Electoral. Dicho recurso no fue ejercido por las presuntas víctimas;

c) la participación del Procurador Fiscal forma parte del proceso de declaración tardía y no constituye una instancia ante la cual debe presentarse un recurso. “Cuando se realiza el proceso ante el Oficial del Estado Civil, éste (no las partes) remite el expediente al Procurador Fiscal para que emita su opinión y el tribunal de primera instancia mediante sentencia ratific[a] o no esa declaración tardía”. La acción presentada por los representantes el 11 de septiembre de 1997 ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de la Provincia de Monte Plata no presupone la interposición de un recurso jerárquico. Esta acción posee únicamente una capacidad consultiva en estos procesos, a fin de realizar una recomendación al juzgado de primera instancia que sea designado para el conocimiento del procedimiento de declaración tardía;

d) las presuntas víctimas no agotaron el recurso de reconsideración ante el Oficial del Estado Civil, ni llevaron el asunto directamente al juzgado de primera instancia que tiene competencia para intervenir en todo lo relacionado con el derecho de las personas;

e) las presuntas víctimas tampoco interpusieron una acción de amparo, la cual existe en la República Dominicana desde 1978, en razón de la ratificación por el Estado de la Convención Americana. En 1999 la “Suprema Corte de Justicia mediante sentencia establec[ió] que el procedimiento para los recursos de Amparo será el mismo que de los referimientos en materia civil”; sin embargo, con anterioridad a dicho pronunciamiento varios tribunales ya habían conocido recursos de amparo;

f) las presuntas víctimas no interpusieron el recurso de inconstitucionalidad contra la norma que les negó el acceso al reconocimiento de su nacionalidad, y

g) la Corte debe declararse incompetente para conocer del presente caso, ya que dentro del Estado existen los mecanismos y las oportunidades idóneas para la resolución del presente conflicto.

Alegatos de la Comisión

57. La Comisión Interamericana señaló que:

a) los artículos 46 y 47 de la Convención Americana disponen que corresponde a la Comisión, como órgano principal del sistema, determinar la admisibilidad o inadmisibilidad de una petición;

b) los argumentos presentados por el Estado en relación con la falta de agotamiento de los recursos internos son extemporáneos e infundados y buscan retrotraer el procedimiento a la etapa previa de admisibilidad de la petición, la cual está precluida, toda vez que la Comisión ha considerado, en estricto apego al contradictorio, los argumentos de ambas partes, la información y la documentación contenida en el expediente, y ha decidido declarar el caso admisible por los fundamentos contenidos en el informe de admisibilidad;

c) la posición “replanteada” sobre el agotamiento de recursos internos por parte del Estado, en la cual señaló que los recursos jerárquico, de amparo y de inconstitucionalidad, los cuales no fueron señalados en la etapa de admisibilidad ante la Comisión, son los recursos “existentes”, continua siendo improcedente, ya que es extemporánea. El Estado no ha proporcionado la prueba de la efectividad de dichos recursos, y se ha limitado a mencionar su existencia;

d) respecto del recurso jerárquico ante la Junta Central Electoral, de naturaleza administrativa, la legislación dominicana no prevé la posibilidad de que las personas a quien se les deniegue la inscripción tardía de nacimiento, puedan presentar un recurso de apelación o reconsideración ante la Junta Central Electoral. Dado que no se había podido superar los requisitos de fondo para la obtención de la inscripción tardía de nacimiento, y en consideración de que la Junta Central Electoral no considera solicitudes de registro que no anexen la documentación exigida, un eventual recurso ante este organismo no habría resultado eficaz;

e) al momento de los hechos del caso no existía en la legislación una disposición que permitiera a un particular apelar la decisión del Procurador Fiscal ante un juzgado de primera instancia. Según la Ley No. 659 el Procurador Fiscal es quien está a cargo de presentar las declaraciones tardías ante el juzgado de primera instancia, y en el presente caso eso no sucedió. El pedido de inscripción tardía fue rechazado por el Procurador Fiscal el 20 de julio de 1998, lo que cerró la posibilidad de la resolución del problema, ya que las presuntas víctimas no se encontraban legitimadas para iniciar un proceso judicial encaminado a revertir la decisión de la autoridad administrativa;

f) para la época de los hechos la ley dominicana no establecía un recurso de amparo. El 24 de febrero de 1999, casi dos años después de que fuera rechazada la inscripción de las presuntas víctimas, la Corte Suprema de Justicia creó el recurso de amparo, por vía jurisprudencial, el cual puede

interponerse en un plazo de 15 días después del supuesto acto lesivo. No puede exigirse el agotamiento de un recurso que no se encuentra expresamente previsto en la legislación;

g) el recurso de inconstitucionalidad es de carácter extraordinario y, por regla general, únicamente deben agotarse los recursos idóneos para proteger la situación jurídica infringida. La procedencia de este recurso contra actos administrativos fue determinada por la Corte Suprema de Justicia el 8 de agosto de 1998;

h) durante la audiencia pública ante la Corte sobre el caso el Estado invocó el no agotamiento del recurso de reconsideración ante la Oficialía del Registro Civil, y el recurso directo por “plenitud de jurisdicción” ante un juzgado de primera instancia. Sin embargo, en virtud del principio de *estoppel*, el Estado estaba impedido de argumentar por primera vez dichos recursos en la referida audiencia, e

i) la discusión sobre si “dentro del Estado existen recursos efectivos y adecuados que las partes se han abstenido de interponer”, planteada por el Estado como excepción preliminar, es uno de los elementos en la controversia de fondo sometida a la Corte, por lo que “la resolución de esta materia, no corresponde a la naturaleza de una excepción preliminar”.

Alegatos de los representantes

58. Los representantes alegaron que:

a) de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Convención Americana, la Comisión tiene las facultades para determinar la admisibilidad o no de una petición y decidir respecto del agotamiento de los recursos internos. Una vez que la Comisión ha tomado una determinación sobre la admisibilidad del caso, previo análisis de los argumentos de las partes, esta decisión es de carácter “definitivo” e “indivisible”;

b) la República Dominicana no argumentó la falta de agotamiento de recursos internos de forma clara durante las primeras etapas del procedimiento ante la Comisión. Al respecto, cabe señalar que el Estado suministró varias respuestas durante la etapa de admisibilidad ante la Comisión, tales como la de 30 de septiembre de 1999; de 22 de noviembre de 1999, presentada ante la Comisión el 1 de diciembre de 1999, y la de 7 de junio de 2000, presentada ante la Comisión el 19 de junio de 2000, en las que sostuvo que no se agotaron los recursos internos y que las niñas deberían recurrir a la Junta Central Electoral y a los tribunales ordinarios, y en ningún momento mencionó el recurso de amparo ni el recurso de inconstitucionalidad;

c) los recursos jerárquico, existente dentro del derecho administrativo dominicano, de amparo y de inconstitucionalidad, no eran adecuados ni eficaces, y fueron alegados extemporáneamente;

d) la Junta Central Electoral es la autoridad administrativa responsable de llevar a cabo los registros, una apelación informal ante este organismo no constituye un recurso efectivo, dado que es un proceso discrecional. La Junta

Central Electoral es un órgano autónomo que profiere decisiones de única instancia que no tiene procedimientos formales y no ha publicado reglamentos o promulgado procedimientos mediante los cuales los solicitantes puedan pedir una revisión de las decisiones adversas de los Oficiales del Estado Civil. Asimismo, la ley no otorga facultades a la Junta Central Electoral para considerar sobre casos individuales decididos por los Oficiales del Estado Civil. El único recurso establecido por la ley vigente cuando ocurrieron los hechos para apelar el rechazo de una solicitud de registro era la apelación ante el Procurador Fiscal;

e) en la República Dominicana el recurso de amparo no está reglamentado en ninguna ley expresa. Es parte del derecho positivo a partir de la sentencia de la Suprema Corte de Justicia de 24 de febrero de 1999. El Estado no ha demostrado la eficacia de dicho recurso, y

f) el Estado no ha probado la efectividad del recurso de inconstitucionalidad, ya que no está reglamentado.

Consideraciones de la Corte

59. La Convención Americana establece que la Corte ejerce una jurisdicción plena sobre todas las cuestiones relativas a un caso sujeto a su conocimiento, incluso sobre los presupuestos procesales en los que se funda la posibilidad de que ejerza su competencia⁷.

60. El artículo 46.1.a de la Convención dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana de conformidad con los artículos 44 ó 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, según los principios del derecho internacional generalmente reconocidos⁸. Lo anterior significa que no sólo deben existir formalmente esos recursos, sino también deben ser adecuados y efectivos, como resulta de las excepciones contempladas en el artículo 46.2 de la Convención⁹.

61. La Corte ya ha establecido criterios claros que deben atenderse sobre la interposición de la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos. De los principios del derecho internacional generalmente reconocidos, a los cuales se refiere la regla del agotamiento de los recursos internos, resulta, en primer lugar, que el Estado demandado puede renunciar en forma expresa o tácita a la invocación de esa regla. En segundo lugar, la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento

⁷ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 23 de noviembre de 2004. Serie C No. 118, párr. 133; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 47, y *Caso Juan Humberto Sánchez*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 65.

⁸ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 48; *Caso Tibi*, *supra* nota 7, párr. 48, y *Caso Herrera Ulloa*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 80.

⁹ Cfr. *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 7, párr. 134; *Caso Tibi*, *supra* nota 7, párr. 50, y *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 1 de febrero de 2000. Serie C No. 66, párr. 53.

ante la Comisión, o sea, antes de cualquier consideración en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella. En tercer lugar, la Corte ha señalado que la falta de agotamiento de recursos es una cuestión de pura admisibilidad y que el Estado que la alega debe indicar los recursos internos que es preciso agotar, así como acreditar que esos recursos son adecuados y efectivos¹⁰.

62. En el presente caso, el Estado hizo tres planteamientos distintos en relación con el no agotamiento de los recursos internos. Durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión se limitó a señalar que los recursos internos no habían sido agotados, dado que “la Junta Central Electoral [...] no ha[bía] sido apoderada del caso”, y que los representantes “deber[ían] [...] recurrir a los Tribunales Ordinarios” (*supra* párrs. 10 y 21). Durante el trámite sobre el fondo del asunto ante la Comisión, el 31 de enero de 2002 el Estado señaló que las presuntas víctimas “no concluyeron con el proceso ante el Procurador Fiscal [...], ni recurrieron a un tribunal de primera instancia o a la Junta Central Electoral” (*supra* párr. 28). Finalmente, ya en el procedimiento ante la Corte, el Estado alegó, en su escrito de contestación de la demanda, que no habían sido agotados los recursos jerárquico, de amparo y de inconstitucionalidad, y en la audiencia pública, que estaba pendiente de agotar el recurso de reconsideración ante el Oficial del Estado Civil y ante el juzgado de primera instancia.

63. Respecto de lo señalado por la República Dominicana, en su Informe de Admisibilidad No. 28/01 emitido el 22 de febrero de 2001 la Comisión hizo notar, por un lado, que “el Estado no demostró que las decisiones administrativas dictadas por el Procurador Fiscal, o por la Junta Central Electoral, fueran susceptibles de recurso idóneo tendiente a modificarlas” y tampoco demostró la existencia de mecanismos que permitan a los demandantes apelar directamente a esos órganos. Consecuentemente, indicó que no existen los recursos idóneos en la jurisdicción interna que deban agotarse respecto al procedimiento de declaración tardía de nacimiento. Por otro lado, la Comisión señaló que, según la legislación dominicana con que contaba, las presuntas víctimas carecían de legitimación para instar un proceso judicial, ya que es el Procurador Fiscal quien debe requerirlo, de acuerdo con el artículo 41 de la Ley No. 659, y que en el presente caso el Procurador Fiscal no apoderó al Juez de Primera Instancia para que este iniciara la investigación tendiente a otorgar la declaración tardía de nacimiento de las presuntas víctimas.

64. La Corte considera que el Estado, de acuerdo con los criterios citados anteriormente (*supra* párrs. 60 y 61), al no indicar expresamente durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión Interamericana cuáles serían los recursos idóneos y efectivos que deberían haber sido agotados, renunció implícitamente a un medio de defensa que la Convención Americana establece en su favor e incurrió en admisión tácita de la inexistencia de dichos recursos o del oportuno agotamiento de éstos¹¹. Dado lo anterior, el Estado estaba impedido de alegar el no agotamiento de los recursos jerárquico, de amparo, de

¹⁰ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 8, párr. 49; *Caso de las Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 7, párr. 135, y *Caso Tibi*, *supra* nota 7, párr. 49.

¹¹ Cfr. *Caso de la Comunidad de Mayagna (Sumo) Awás Tigni. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 9, párr. 56; *Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de septiembre de 1998. Serie C. No. 41, párr. 56, y *Caso Loayza Tamayo. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 31 de enero de 1996. Serie C. No. 25, párr. 43.

inconstitucionalidad, y de reconsideración ante el Oficial del Estado Civil y ante el juzgado de primera instancia, en el procedimiento ante la Corte.

65. En razón de lo expuesto, y en consideración de los razonamientos de la Comisión Interamericana, que son consecuentes con las disposiciones relevantes de la Convención Americana, la Corte desestima la primera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

*
* *
*

SEGUNDA EXCEPCIÓN PRELIMINAR

*No cumplimiento de la Solución Amistosa
presentada por la Comisión y acogida por el Estado*

Alegatos del Estado

66. El Estado alegó que:

- a) el 1 de noviembre de 1999 la Comisión se puso a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa, procedimiento que fue aceptado por la República Dominicana, y dentro de dicho marco los representantes hicieron peticiones que consideró que “sobrepasa[ban] con creces el objeto de la solución amistosa”;
- b) el 24 de agosto de 2001 el Estado, la Comisión y los representantes se reunieron en Santo Domingo, República Dominicana, en la sede de la Junta Central Electoral, con la finalidad de “llegar a una solución de este caso”, y
- c) el 25 de septiembre de 2001 el Estado entregó las actas de nacimiento a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. Sin embargo, los representantes no han querido aceptar que la entrega de las actas de nacimiento es el resultado de la solución amistosa. En el presente caso procede aplicar el artículo 49 de la Convención Americana, con base en la credibilidad que inspira la Comisión ante los Estados, y rechazar la demanda.

Alegatos de la Comisión

67. La Comisión alegó que:

- a) a partir del 1 de noviembre de 1999 instó a las partes a iniciar un procedimiento tendiente a alcanzar una solución amistosa. Dada la postura de los representantes y del Estado consideró concluidas las negociaciones luego de la reunión celebrada en República Dominicana el 24 de agosto de 2001;
- b) es incuestionable que en este caso, a pesar de los esfuerzos de las partes al respecto, no se llegó a un acuerdo de solución amistosa tanto porque los representantes se retiraron como porque el Estado manifestó que no se acogería al mismo. Consecuentemente, es incomprensible que el Estado solicite la aplicación del artículo 49 de la Convención Americana para evitar que la Corte conozca del fondo del asunto;

c) teniendo presente que las presuntas víctimas son el objetivo fundamental del sistema interamericano, es determinante la manifestación expresa de los representantes en el sentido de que el otorgamiento por parte del Estado de las actas de nacimiento no constituía una solución amistosa. Esta gestión fue importante para el avance del caso de referencia, más no es la única cuestión en discusión. Ante la expresión de voluntad de una de las partes en el procedimiento de no continuar con las negociaciones tendientes a alcanzar la solución amistosa, a la Comisión no le quedó más alternativa que proceder con el análisis del fondo del caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50.1 de la Convención;

d) si bien el Estado tomó ciertos pasos, cuyo valor fue oportunamente reconocido por la Comisión, orientados a remediar al menos en parte las violaciones cometidas en perjuicio de las presuntas víctimas, dichas acciones no constituían una reparación integral, adecuada y sobre todo definitiva, y

e) cumplió con sus obligaciones convencionales, estatutarias y reglamentarias en relación con el procedimiento de solución amistosa en el presente caso, por lo que son improcedentes los argumentos planteados por el Estado sobre esta materia.

Alegatos de los representantes

68. Los representantes manifestaron que:

a) el Estado de manera unilateral otorgó a las niñas las actas de nacimiento en septiembre de 2001, fuera del marco de una solución amistosa. La referidas actas no resuelven este caso, ya que el mismo no estará resuelto hasta tanto no se hayan reconocido y totalmente reparado las alegadas violaciones de los derechos. Además de la entrega de las actas de nacimiento, la propuesta de solución amistosa contemplaba los siguientes puntos: la indemnización económica, el reconocimiento público de las violaciones supuestamente cometidas, la modificación de los requisitos para el registro tardío de nacimiento, y el establecimiento de un mecanismo judicial de resolución de quejas. Sin embargo, cada intento fracasó por la renuencia del Estado a reparar de manera integral las alegadas violaciones, y

b) la República Dominicana nunca ha reconocido su responsabilidad por las violaciones supuestamente cometidas, lo negó en el proceso ante la Comisión y ahora lo niega ante la Corte.

Consideraciones de la Corte

69. La Corte observa que la Comisión señaló que el 1 de noviembre de 1999 se puso a disposición de las partes a fin de llegar a una solución amistosa. El 1 de diciembre de 1999 y el 11 de enero de 2000 el Estado y los representantes, respectivamente, aceptaron acogerse a dicho procedimiento. El 1 de marzo de 2000 los representantes presentaron una propuesta de solución amistosa, que contenía diversas solicitudes. El 6 de marzo de 2000 la Comisión celebró una audiencia con el propósito de analizar la posibilidad de que se llegara a una solución amistosa. En dicha audiencia los representantes reiteraron su propuesta, y el Estado señaló que no podía cumplir con el planteamiento de los representantes, ya que “el acogimiento

a la solicitud de los peticionarios implica[ría] la violación de la normativa interna". Luego, el 22 de febrero de 2001 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad No. 28/01, en el cual se puso nuevamente a disposición de las partes para llegar a una solución amistosa. El 17 de abril de 2001 los representantes informaron a la Comisión que no estaban interesados en llegar a un acuerdo amistoso. Finalmente, el 24 de agosto de 2001 la Comisión realizó una reunión en Santo Domingo, República Dominicana, en la cual participaron el Estado y los representantes, sin que se lograra un acuerdo amistoso.

70. Este Tribunal el 1 de octubre de 2001 el Estado informó a la Comisión que el 25 de septiembre de 2001 había entregado a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico las actas de nacimiento.

71. El 17 de octubre de 2001 los representantes comunicaron a la Comisión la entrega de las actas de nacimiento a las presuntas víctimas por parte del Estado, pero indicaron que esa acción no constituía un acuerdo amistoso, ya que durante la referida audiencia de 6 de marzo de 2000 ninguno de los puntos propuestos por ellos fueron considerados por el Estado.

72. La Corte considera que para alcanzar una solución amistosa es necesario que exista un consenso básico entre las partes, en el cual se pueda constatar la voluntad de éstas de poner fin a la controversia, en lo que respecta al fondo del asunto y las posibles reparaciones, situación que no ocurrió en el presente caso.

73. Este Tribunal observa que en el presente caso la Comisión se puso a disposición de las partes para alcanzar una solución amistosa, y los representantes y el Estado aceptaron acogerse a dicho procedimiento. Los representantes hicieron una propuesta de acuerdo amistoso durante ese procedimiento. Sin embargo, el Estado no la aceptó, y manifestó que "las peticiones [de los representantes] sobrepasa[ban] con creces el objeto de la solución amistosa". Asimismo, la Comisión señaló que consideró concluidas las negociaciones por no haberse llegado a una solución amistosa, luego de la reunión celebrada en la República Dominicana el 24 de agosto de 2001, en la cual participaron representantes del Estado, de las niñas y de la Comisión. El 25 de septiembre de 2001 el Estado otorgó las actas de nacimiento a las niñas. Sin embargo, el 17 de octubre de 2001 los representantes indicaron que este acto del Estado no constituía un acuerdo amistoso, ya que su propuesta implicaba la adopción de otras medidas, y reiteraron que no se encontraban dentro de un proceso formal de solución amistosa.

74. De lo anterior se desprende que el procedimiento de solución amistosa no concluyó con un acuerdo expreso de las partes para llegar a la terminación del asunto. En consecuencia, la Corte desestima la segunda excepción preliminar interpuesta por el Estado.

*

* * *

TERCERA EXCEPCIÓN PRELIMINAR
Falta de competencia ratione temporis

Alegatos del Estado

75. El Estado alegó que:

- a) la supuesta violación a los derechos de las niñas Yean y Bosico ocurrió el 5 de marzo de 1997 y el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999, es decir, dos años después de la presunta violación;
- b) la Corte ha establecido que no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención cuando los hechos alegados son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal, y
- c) si bien el Estado no invocó en tiempo oportuno la presente excepción preliminar, la Comisión sí la invocó, en su debido momento, por lo que la Corte debe pronunciarse sobre la misma.

Alegatos de la Comisión

76. La Comisión no se refirió a la presente excepción preliminar.

Alegatos de los representantes

77. Los representantes manifestaron, en sus alegatos finales orales durante la audiencia pública, que el intento del Estado de interponer una nueva excepción preliminar es extemporáneo.

Consideraciones de la Corte

78. Con respecto al argumento del Estado sobre la alegada falta de competencia *ratione temporis* de la Corte Interamericana para conocer de los hechos relacionados con este caso, ocurridos el 5 de marzo de 1997, con anterioridad a que el Estado reconociera su competencia contenciosa, la Corte reitera que, como todo órgano con funciones jurisdiccionales, tiene el poder inherente a sus atribuciones de determinar el alcance de su propia competencia, ya que el reconocimiento de la misma por el Estado presupone la admisión del derecho del Tribunal a resolver cualquier controversia relativa a su jurisdicción¹², de acuerdo a lo establecido en el artículo 62.1 de la Convención Americana. En consecuencia, la Corte tomará en consideración tanto la fecha de reconocimiento de su competencia contenciosa por parte de la República Dominicana, como el principio de irretroactividad, establecido en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, para determinar el alcance de su competencia en el presente caso (*infra* párrs. 100 a 108 y 132).

79. En razón de lo expuesto, la Corte desestima la tercera excepción preliminar interpuesta por el Estado.

¹² Cfr. *Caso Baena Ricardo. Competencia*. Sentencia de 28 de noviembre de 2003. Serie C No. 104, párr. 68; *Caso del Tribunal Constitucional. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 55, párr. 33, y *Caso Ivcher Bronstein. Competencia*. Sentencia de 24 de septiembre de 1999. Serie C No. 54, párr. 34.

VI PRUEBA

80. Antes de examinar las pruebas ofrecidas, la Corte realizará, a la luz de lo establecido en los artículos 44 y 45 del Reglamento, algunas consideraciones desarrolladas en la jurisprudencia del Tribunal y aplicables a este caso.

81. En materia probatoria rige el principio del contradictorio, que respeta el derecho de defensa de las partes. El artículo 44 del Reglamento contempla este principio, en lo que atañe a la oportunidad en que debe ofrecerse la prueba para que haya igualdad entre las partes¹³.

82. Según la práctica del Tribunal, al inicio de cada etapa procesal las partes deben señalar qué pruebas ofrecerán en la primera oportunidad que se les concede para pronunciarse por escrito. Además, en ejercicio de las potestades discrecionales contempladas en el artículo 45 de su Reglamento, la Corte o su Presidente podrán solicitar a las partes elementos probatorios adicionales como prueba para mejor resolver, sin que ello se traduzca en una nueva oportunidad para ampliar o complementar los alegatos, salvo que el Tribunal lo permita expresamente¹⁴.

83. La Corte ha señalado, en cuanto a la recepción y valoración de la prueba, que los procedimientos que se siguen ante ella no están sujetos a las mismas formalidades que las actuaciones judiciales internas, y que la incorporación de determinados elementos al acervo probatorio debe ser efectuada prestando particular atención a las circunstancias del caso concreto y teniendo presentes los límites que impone el respeto a la seguridad jurídica y al equilibrio procesal de las partes. Además, la Corte ha tenido en cuenta que la jurisprudencia internacional, al considerar que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica, no ha establecido una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo. Este criterio es válido para los tribunales internacionales de derechos humanos, que disponen de amplias facultades en la valoración de la prueba rendida ante ellos sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia¹⁵.

84. Con fundamento en lo anterior, la Corte procederá a examinar y valorar los elementos probatorios documentales remitidos por la Comisión, los representantes y el Estado en diversas oportunidades procesales o como prueba para mejor resolver que les fue solicitada por el Tribunal y su Presidente, así como la prueba pericial y testimonial rendida ante la Corte durante la audiencia pública, todo lo cual conforma el acervo probatorio del presente caso. Para ello el Tribunal se atenderá a los principios de la sana crítica, dentro del marco legal correspondiente.

A) PRUEBA DOCUMENTAL

¹³ Cfr. *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr 40; *Caso Yatama*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 106, y *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 43.

¹⁴ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 13, párr 41; *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 107, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 13, párr. 44.

¹⁵ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 13, párr 42; *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 108, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 13, párr. 45.

85. La Comisión y los representantes remitieron declaraciones y un dictamen autenticados, en respuesta a lo dispuesto por el Presidente en su Resolución de 31 de enero de 2005 (*supra* párr. 44). Dichas declaraciones y dictamen se resumen a continuación.

Declaraciones

a) Propuestas por la Comisión Interamericana y los representantes

1) Violeta Bosico, presunta víctima

Nació el 13 de marzo de 1985 en la Maternidad del Seguro en Sabana Grande de Boyá, República Dominicana. Su madre es Tiramén Bosico Cofi y su padre es Delima Richard.

La testigo vive con su hermana Teresa Tucent Mena y su familia en el Batey Palavé en Manoguayabo. Cursa el segundo año de la secundaria en el Liceo de Manoguayabo en la tanda nocturna. Espera ser la primera de su familia en ir a la universidad.

2) Tiramén Bosico Cofi, madre de la niña Violeta Bosico

Nació el 24 de octubre de 1956 en el Batey Las Charcas en Sabana Grande de Boyá, República Dominicana. Tiene seis hijos: Teresa, Daisy, Violeta, Heriberto, Rudelania, y Esteban.

La testigo hizo aclaraciones respecto a los nombres de sus hijos. Se refirió a las dificultades con la inscripción de sus hijas Violeta y Daisy. Tuvo que conseguir un "papel" con el alcalde, diciendo que Violeta había nacido en su casa, cuando en realidad fue en la Maternidad del Seguro de Sabana Grande de Boyá. Se indicó así porque la maternidad quedaba demasiado lejos de su casa, y no tenía ni el dinero ni el tiempo para ir hasta dicho lugar a conseguir la prueba de que ella nació en ese lugar.

La testigo señaló que para obtener los documentos de sus hijos, fue más o menos fácil para algunos de ellos, y más difícil para otros. Aseguró que fue más fácil registrar a sus hijos Heriberto y Rudelania, porque su padre es de la República Dominicana, tenía cédula e iba con ella a registrarlos. Con la inscripción de Esteban tuvo los mismos problemas que con Violeta y Daisy. Cuando fue con las personas de MUDHA a registrar a Violeta y a Daisy, también quería hacer lo mismo con Esteban, pero no pudo.

Dos de sus hijos, Daisy y Esteban, siguen sin acta de nacimiento. A Daisy le da mucho temor estar fuera de la casa y de la comunidad debido a que no tiene documentos, y piensa que en cualquier momento la pueden detener. Daisy dejó de estudiar por que sabía que en el octavo grado no iba a poder rendir los exámenes nacionales por falta de documentos. Daisy tiene dos hijos que no tienen documentos, ya que ella tampoco los tiene. La testigo no ha intentado registrar nuevamente a sus hijos Daisy y Esteban por que hay no tiene el dinero ni puede dejar de trabajar para hacer los viajes para conseguir todos los documentos que se exigen, y no sabe si los registrarían, aún teniendo todo arreglado.

Los oficiales de migración siguen deteniendo y deportando a la gente por no tener documentos o "mejor dicho, por ser moreno". La testigo señaló que si la detuviesen no les daría su cédula, por miedo a que la rompiesen y se quede sin documentos, por lo que prefería ser llevada a Haití con los documentos para poder regresar a la República Dominicana, y que ha tenido bastante temor de que algo les pueda pasar por estar involucrados en este caso.

Por último, la testigo señaló que no hay nada que les pueda recompensar por todo lo que han pasado, pero por lo menos espera que les recompensen por todo el tiempo y los gastos que han realizado a causa de este caso, y que se concediera una beca a Violeta para que pueda seguir estudiando en la universidad.

3) Teresa Tucent Mena, hermana de la niña Violeta Bosico

Nació el 7 de julio de 1974. Es hija de Tiramén Bosico Cofi, y hermana de Violeta Bosico, quien sigue viviendo con la testigo en el Batey Palavé. Aclaró que su apellido correcto es Tucent Mena, y no Tuseimena.

La testigo cree que para resolver este caso y para asegurar que los problemas de la inscripción se resuelvan, sería justo que las madres sin documentos puedan declarar o registrar a sus hijos solamente con ir y presentarse, y señalar con algún documento que su hijo ha nacido en la República Dominicana.

Espera que su hermana Violeta pueda ir a la universidad, ya que son pobres y sería bueno que ella tuviera una beca para seguir estudiando.

A veces le da miedo cuando algo relacionado con el presente caso se publica a nivel nacional, porque sabe que hay gente que dice que la testigo y su familia están denunciando a la República Dominicana y que están causando problemas por este caso. Por eso le da miedo que algo malo les pueda pasar.

4) Dilcia Yean, presunta víctima

Su madre es Leonidas Oliven Yean. Tiene 8 años. Vive en la casa de su tío en Santo Domingo. Actualmente estudia en el primer grado de la escuela, pero la van a pasar al segundo año antes de concluir el año escolar, porque está avanzada en el curso. Cuando sea mayor, quiere trabajar en una oficina cerca de su familia y ser abogada para ayudar a las personas.

5) Leonidas Oliven Yean, madre de la niña Dilcia Yean

Nació el 24 de agosto de 1972 en el Batey Enriquillo, Sabana Grande de Boyá, República Dominicana. Desde el año 2001 vive en Santo Domingo en la casa de su hermano Rufino.

Registró a su hija, Magdalena, en octubre de 2004. Para ello, le pidieron su cédula de identidad y electoral, testigos, el papel de la iglesia y el papel del alcalde. Para arreglar los problemas de la inscripción de los niños el Estado debe registrar a los niños en la misma escuela.

Peritaje

b) Propuesto por los representantes

1) Samuel Martínez, antropólogo

Los dominico-haitianos no sólo están luchando por la ciudadanía legal sino también por la ciudadanía cultural, para que se de un reconocimiento más amplio de su pertenencia a República Dominicana y para que formen legítimamente parte de dicho país. La ciudadanía cultural es un término amplio que han creado los estudiosos del derecho y los investigadores sociales para describir dichas presuposiciones no declaradas sobre quién, en términos de raza-etnia-clase, pertenece totalmente a la nación y define su identidad fundamental. La exclusión de la ciudadanía cultural puede tener consecuencias negativas sociales, económicas y psicológicas para las personas internamente colonizadas o las minorías étnicas-raciales desfavorecidas que se ven relegadas a una duradera condición de ciudadanos de segunda clase o a los que se niega totalmente la ciudadanía.

Los líderes de opinión destacados del Estado se oponen a los derechos de los inmigrantes haitianos y tienden a hablar de los haitianos como una masa indiferenciada, sin distinguir entre dominico-haitianos y ciudadanos haitianos, sugiriendo y afirmando a veces explícitamente, que los nacidos en la República Dominicana son tan haitianos como sus padres nacidos en Haití. Por su parte, las investigaciones sociales sugieren que los dominico-haitianos son culturalmente dominicanos, que son leales a la República Dominicana y buscan obtener la ciudadanía legal, en la tierra que les vio nacer y el único país que conocen.

El registro civil tardío es con frecuencia la única vía de que disponen los dominico-haitianos para obtener un certificado oficial. Muchos haitianos en la República Dominicana deciden dar a luz a sus hijos en la casa, en lugar de ir a un centro médico, debido a la escasez de recursos económicos y a la dificultad de acceder a medios de transporte adecuados desde los remotos asentamientos rurales, o debido al temor a que el personal del hospital o los agentes de policía los denuncien, ya que muchos son residentes ilegales. En los últimos años, el personal hospitalario ha negado el certificado de nacimiento incluso a los haitianos que han nacido en hospitales.

El reclutamiento de haitianos es con frecuencia permitido e incluso asistido por los agentes de la ley dominicanos, ya que relativamente pocos haitianos se atreverían a aventurarse por primera vez en un país donde no conocen a nadie, no hablan el idioma y no tienen garantías de empleo.

Los haitianos y sus hijos nacidos en la pobreza, en los bateyes, están dispuestos a trabajar por salarios inferiores de lo que aceptarían los dominicanos para un trabajo que exige un gran esfuerzo o peligro.

El deseo y la tendencia a regresar a sus hogares a Haití ha sido especialmente fuerte entre los inmigrantes haitianos. Al respecto, nueve de cada diez hombres que migran a la República Dominicana para cortar caña, regresan a casa en un plazo de dos años. Los haitianos que se quedan en la República Dominicana lo hacen porque han formado familias en ese país.

Por otra parte, en relación con el mundo de la globalización, donde el flujo de las transacciones económicas y culturales conllevan a una demanda cada vez mayor de viajes al extranjero, se aumenta la marginalidad de los apátridas. La capacidad de viajar al extranjero no es un lujo sino una necesidad para acceder a un mejor nivel

de vida para cientos de miles de dominicanos, una oportunidad de la que están excluidos los dominico-haitianos apátridas, por no contar con la documentación requerida.

Igualmente, la falta de cédula expone a los dominico-haitianos a la vulneración de sus garantías procesales, dado que en el momento de arresto son deportados a Haití sin ningún tipo de revisión o recurso judicial.

Con respecto a la educación, un niño sin registro civil no puede matricularse en las escuelas de secundaria ni en la universidad. Para los niños de origen haitiano de clase trabajadora, la educación superior es prácticamente la única vía fiable para ascender en la escala social y económica.

La pobreza, la falta de agua potable segura, la infraestructura de saneamiento inadecuada y las condiciones de desmoronamiento y hacinamiento en la vivienda, exponen a la población haitiana a un mayor riesgo de enfermedad y muerte por patógenos que contaminan el agua y los insectos.

Por último, la denegación del registro civil niega casi inevitablemente a los dominico-haitianos una serie de derechos humanos, cierra la puerta a la prosperidad económica y a la inclusión social, y frustra las posibilidades de que alcancen todo su potencial humano.

B) PRUEBA TESTIMONIAL Y PERICIAL

86. Los días 14 y 15 de marzo de 2005 la Corte recibió en audiencia pública las declaraciones de los testigos propuestos por la Comisión, los representantes y el Estado, y de los peritos propuestos por la Comisión Interamericana y los representantes (*supra* párr. 47). A continuación, el Tribunal resume las partes principales de dichas declaraciones y peritajes.

Testimonios

a) *Propuesto por la Comisión y los representantes*

1) Genaro Rincón Miesse, abogado

Es de nacionalidad dominicana, residente en la ciudad de Santo Domingo y abogado de profesión. Trabajó con la organización Movimiento de Mujeres Domínic-Haitianas (MUDHA) como asesor legal.

Los obstáculos para registrar a un niño de descendencia haitiana son la cantidad de requisitos exigidos, y la falta de acceso de los padres "braceros" a la identificación requerida por el Oficial del Estado Civil, bien sea la cédula de identidad y electoral o la tarjeta de residencia, ya que éstos solo pueden contar con una carta expedida por el Consejo Estatal del Azúcar.

La Junta Central Electoral establece los requisitos de registro civil, los cuales para niños hasta doce años eran en 1997 los siguientes: la constancia de nacimiento expedida por un hospital o clínica, y en el caso de que la persona nazca fuera del hospital o clínica, si es en la zona urbana, una declaración rendida por la partera ante un notario indicando el nacimiento del niño, y si es en la zona rural, una

declaración del alcalde "pedáneo" avalada por la partera; la documentación de los padres, y el acta de matrimonio, si los padres están casados. Para el registro de niños mayores de doce años en 1997 eran exigidos los siguientes once requisitos: la constancia de nacimiento, como explicó anteriormente; la documentación de los padres; el acta de matrimonio; las certificaciones de todas las oficialías civiles en la provincia indicando que el niño no había sido registrado; certificado escolar; certificado de bautizo; declaración juramentada por tres testigos mayores de 50 años que sepan leer y escribir; las cédulas de identidad y electoral de los tres testigos; dos fotografías de la persona; certificado que indicara si la persona había sido o no cedulada, y carta dirigida a la Junta Central Electoral solicitando la autorización para la declaración tardía. Los oficiales de registro no aplican estos requisitos de manera coherente. Las oficialías en donde vive la población haitiana, la exigencia de los requisitos no era constante, comparado con las oficialías donde no existe población inmigrante haitiana, las cuales son más flexibles.

El 5 de marzo de 1995 (sic) se presentó a la Oficina del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá para registrar a veinte niños, incluyendo a las niñas Yean y Bosico. La documentación que se presentó en el caso de Dilcia Yean, fue la cédula de identidad y electoral de su madre, y la constancia de nacimiento del hospital de Sabana Grande de Boyá, y en el caso de Violeta Bosico la cédula de su madre, Tiramen Bosico, y la constancia de nacimiento expedida por el alcalde "pedáneo" de Sabana Grande de Boyá.

La licenciada Thelma Bienvenida Reyes, Oficial del Estado Civil, se negó a aceptar la documentación porque hijos de inmigrantes haitianos no podían ser declarados, ya que sus padres son ilegales. Si los padres son haitianos, los niños también son haitianos, ya que los padres están en tránsito. La Oficial agregó que estas eran órdenes superiores, las cuales tenía por escrito, aunque se negó a mostrar el documento. Ella procedió a comentar sobre la naturaleza "extraña", "afrodizada" o haitiana de los apellidos de la niñas. Finalmente, la Oficial los dirigió a la Oficina de Migración del Municipio de Cabecera de la Provincia de Monte Plata.

Ese mismo día fue a la Oficina de Migración en compañía de la promotora de MUDHA. El inspector de esta Oficina en Monte Plata le contestó de manera similar a la Oficial del Estado Civil. De allí se dirigió a la Dirección General de Migración en Santo Domingo, en el Departamento de Asuntos Haitianos, en donde verificó que la Oficina de Migración tenía poder de determinar el registro de hijos de haitianos.

Recurrió ante el Procurador Fiscal porque a este funcionario le compete garantizar los derechos ciudadanos y también le compete el proceso de declaración tardía, ya que una vez que la declaración tardía es presentada en la Oficina del Estado Civil esta va a consideración del Procurador Fiscal para determinar si es procedente. Se comunicó seis veces con el Procurador Fiscal, quien le comunicó que estaba esperando la decisión de su jefe, el licenciado Juan Serrano. Finalmente, el Procurador Fiscal negó la petición por no cumplir con la parte procesal y la remitió nuevamente a la Oficialía del Estado Civil.

Decidió no apelar ante la Junta Central Electoral porque en el pasado dicho ente no dio respuesta a las peticiones puestas a su consideración. Existe una apatía de las autoridades responsables. Además, en ese entonces no existía ningún recurso de amparo para decisiones administrativas.

La niña Violeta Bosico fue expulsada de la escuela por la directora, ya que no tenía el acta de nacimiento; consecuentemente, la niña fue registrada en la escuela nocturna. Sin embargo, ella volvió a estudiar en la escuela diurna una vez que la Comisión dictó las medidas cautelares (*supra* párr. 8). También la Junta Central Electoral otorgó las actas de nacimiento, pero lo hizo en una jurisdicción diferente a la que correspondía, y con la presentación de los mismos documentos antes señalados.

El caso de la niña Violeta Bosico no es el único caso de niños que no pueden tener acceso a educación. Casos semejantes han sido documentados por las organizaciones no gubernamentales MUDHA y el Comité Dominicano de Derechos Humanos.

b) *Propuestas por el Estado*

2) Amada Rodríguez Guante, Directora de la Escuela Básica de Palavé

Es directora de la Escuela Básica de Palavé, donde estudiaba la niña Violeta Bosico. La niña Violeta Bosico completó la educación básica en ocho cursos. Esta escuela como toda institución está regida por una ley y en vista de eso se tiene un reglamento, el cual dispone que el acta de nacimiento es un requisito para inscribir a los niños. Uno de los requisitos consiste en solicitar a la madre, el acta de nacimiento cuando va a inscribir a sus niños a la escuela. La niña Violeta Bosico decidió irse de la escuela diurna a la tanda nocturna, en donde hizo dos años en el periodo académico de un año. La tanda nocturna es sólo para adultos, es decir, mayores de 18 años, como lo ordena la ley, pero también pueden cursar personas que no sean adultas. No podría asegurar exactamente la edad que la niña Violeta Bosico tenía cuando cursaba la tanda nocturna para adultos. Los padres tienen el derecho a decidir en qué centro pueden estudiar sus hijos. El acta de nacimiento se requiere para evitar que el niño venga con otro nombre, o con un apellido diferente. La niña Violeta Bosico estuvo registrada desde el inicio de sus estudios con el apellido Richard, y luego, en el octavo grado, cuando presentó el documento, apareció con el apellido Bosico.

3) Thelma Bienvenida Reyes, Oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá

Una declaración oportuna es la que se registra hasta los sesenta días de nacido. Sin embargo, puede tener variaciones según si se vive en la zona rural o en la zona urbana, sesenta días para declarar en la zona urbana y noventa días para declarar en la zona rural. Los requisitos necesarios para realizar una declaración oportuna son la certificación de nacimiento del hospital o clínica o del alcalde "pedáneo" y la cédula de identidad y electoral de los padres, si son casados el acta de matrimonio de ellos. La declaración la puede realizar la madre, sus padres, la partera, cualquier persona puede servir de declarante. Para la declaración tardía se requiere la misma certificación de nacimiento, la cédula de identidad de los padres, una constancia de escolaridad, si están estudiando o no, y una certificación de la iglesia si están bautizados o no. En el caso de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico no procedía la declaración por que no presentaron la cédula de identidad y electoral, solamente presentaron la certificación del alcalde y otra del hospital. La edad que tenían las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico cuando comparecieron era aproximadamente de un año y alrededor de 11 a 12 años, respectivamente. De la actuación realizada existe

una comunicación del señor Manuel Ramón Morel Cerda, presidente de la Junta Central Electoral, en la cual se admite que la actuación es conforme a la ley. El Procurador Fiscal no es competente para aplicar requisitos para declaraciones tardías; para apelar una decisión negativa en el registro de nacimiento está el tribunal jerárquico que es la Junta Central Electoral, luego está el procedimiento del Procurador Fiscal, y también está el proceso de amparo. Cuando la declaración es tardía se pueden solicitar todos los documentos de prueba que se consideren necesarios, aunque no estén contemplados como requisitos en las resoluciones de la Junta Central Electoral.

Peritajes

c) Propuestas por la Comisión y los representantes

1) Débora E. Soler Munczek, psicóloga

Entrevistó a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, así como a sus familiares, los días 1, 2 y 3 de febrero de 2005. Encontró que el ambiente de discriminación y estigmatización en contra de las personas de ascendencia haitiana que residen en la República Dominicana han permeado la estructura psicológica no sólo de las presuntas víctimas y de sus familias, sino también de la comunidad entera. Ambas niñas demuestran una adaptación social aceptable; sin embargo, su autoestima, autopercepción y la concepción de confianza, de seguridad personal y del mundo se han visto afectados significativamente a causa de este ambiente de discriminación y estigmatización. Las presuntas víctimas y sus familias tienen miedo a las represalias que pueden sufrir por el hecho de defender sus derechos; que aunque las familias están más tranquilas por el hecho de haber recibido las actas de nacimiento expedidas por el Estado, su temor a ser deportadas persiste. Ambas familias consideran la educación de las niñas Dilcia y Violeta como un elemento esencial para su futuro socio-económico, por lo cual han hecho grandes sacrificios económicos y legales para preservar este derecho.

2) Frederick John Packer, abogado y profesor

Los asuntos relacionados con la nacionalidad han sido tradicionalmente de fuero estatal, pero principios de derecho internacional, tales como el derecho de las personas a no ser apátridas y el deber de los Estados de proteger los derechos humanos han limitado este poder en los últimos años. La nacionalidad como término legal se define tradicionalmente con base en dos principios: el sanguíneo (o herencia familiar) y el de lugar de nacimiento. Sin embargo, tratados internacionales – tales como la Convención para la Reducción de los Casos de Apatridia de las Naciones Unidas y la Convención Europea sobre Nacionalidad – y tribunales internacionales – tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Internacional de Justicia – han adoptado el principio de vínculo efectivo entre el individuo y el Estado para definir la nacionalidad. Este cambio refleja el interés de los Estados por mejorar las relaciones entre sí y su deseo por proteger los derechos humanos, en particular de personas vulnerables como niños y mujeres.

El vínculo efectivo entre el individuo y el Estado puede demostrarse a través de diversos elementos tomados en conjunto. Así cualquier hecho o acción por parte del individuo o el Estado que demuestre una unión real entre ambos sirve para satisfacer este propósito: por ejemplo, el lugar de nacimiento y el lugar de residencia, o la identificación del solicitante con la gente de dicho Estado.

Los Estados pueden escoger el procedimiento administrativo que deseen para otorgar la nacionalidad a las personas que así lo solicitan. Sin embargo, éstos tienen una obligación de hacer el proceso sencillo y razonable, especialmente cuando los peticionarios son personas que de otra forma quedarían apátridas. Los dos tratados internacionales mencionados anteriormente ordenan al Estado otorgar automáticamente la nacionalidad a cualquier persona nacida en su territorio y que de otra manera quedaría apátrida. En otros casos se otorga la nacionalidad mediante una solicitud que se hace luego de un período de residencia (bien sea 3 ó 5 años dependiendo del tratado).

Aunque relacionados, los procesos de nacionalidad y de registro civil son diferentes y sirven para propósitos diferentes. El proceso de nacionalización sirve para establecer formalmente el vínculo entre el individuo y el Estado; así el individuo puede acudir a la protección del Estado. En cambio, el proceso de registro civil sirve principalmente al interés del Estado de controlar la salud, la seguridad y el orden público.

Es razonable para los Estados que optan por usar el sistema de registro como parte del proceso de nacionalización utilizar documentos que establezcan la identidad de la persona, tales como la partida de nacimiento, la partida de bautizo o una constancia de la persona que atendió el parto. Sin embargo, no es razonable solicitar todos estos documentos a la vez, ni pedir documentos que demuestren el estado migratorio legal del padre o de la madre del solicitante o la existencia de un vínculo matrimonial formal entre ellos. Primero, el solicitar todos estos documentos a la vez crearían una carga financiera y de tiempo inaceptable. Segundo, el solicitar documentos probatorios de un vínculo matrimonial o de un estado migratorio de los padres constituye una discriminación por origen y por pertenencia a un grupo social. Tercero, documentos que demuestran la relación de los padres del solicitante con el Estado son irrelevantes, ya que el vínculo a demostrar es el existente entre el solicitante y el Estado.

En el caso de las niñas Yean y Bosico está claro que su conexión, la composición de su vida y sus relaciones se da con la República Dominicana, por lo que ellas no podrían tener la nacionalidad haitiana, pues no existe vínculo real entre dichas niñas y el Estado de Haití. En el procedimiento administrativo de la República Dominicana, el requerir una lista de documentos de forma conjunta representa una carga significativa para el solicitante, además de ser redundante, ya que uno sólo de los documentos puede satisfacer el objetivo de documentar la identidad del solicitante y el vínculo de este con el Estado. Ningún procedimiento de nacionalización de los cincuenta y cinco países de los cuales tiene conocimiento el testigo requieren de manera simultánea todos estos requisitos o documentos. El argumento de solicitar todos estos documentos para prevenir un posible fraude electoral no es sustentable, ya que la República Dominicana puede alcanzar este interés por procedimientos de registro apropiados que no afectan el proceso para obtener la nacionalidad.

Finalmente, aunque el derecho internacional no define el concepto de "personas en tránsito", este no es importante al momento de decidir si una persona tiene cierta nacionalidad, ya que lo importante es la existencia del vínculo real entre el individuo y el Estado.

C) VALORACIÓN DE LA PRUEBA

Valoración de la Prueba Documental

87. En este caso, como en otros¹⁶, el Tribunal admite el valor probatorio de aquellos documentos presentados por las partes en su oportunidad procesal, o como prueba para mejor resolver de conformidad con el artículo 45 de su Reglamento que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda.

88. La Corte agrega al acervo probatorio, de conformidad con el artículo 45.1 del Reglamento, y por estimarlos útiles para resolver este caso, los documentos presentados por los representantes, que indicaron como prueba superveniente¹⁷ (*supra* párr. 48); los documentos aportados por los representantes como anexos a sus alegatos finales escritos¹⁸ (*supra* párr. 49); los documentos aportados por primera vez por el Estado como anexos a sus alegatos finales escritos¹⁹ (*supra* párr. 49), y los documentos presentados por el Estado el 10 de enero, el 24 de mayo y el 5 de septiembre de 2005²⁰.

89. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 45.1 del Reglamento, la Corte incorpora al acervo probatorio del caso los documentos presentados por el Estado, la Comisión y los representantes que fueron requeridos por el Tribunal como prueba para mejor resolver (*supra* párrs. 50 y 51), a saber, una copia de la Ley No. 8-92 de 13 de abril de 1992, presentada por las tres partes, y una copia de la Resolución de la Junta Central Electoral la No. 5/88 de 8 de junio de 1988, presentada por el Estado y los representantes, ya que los mismos resultan útiles para la resolución del presente caso. En lo que se refiere a la solicitud del Tribunal de que las partes

¹⁶ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 13, párr. 45; *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 112, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, párr. 40.

¹⁷ A saber: el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 136 – 03), promulgado el 7 de agosto de 2003; la Ley No. 285 – 04 de Migración de la República Dominicana, promulgada el 15 de agosto de 2004; lista de los requisitos para declaración tardía de nacimiento de personas mayores de 16 años, emitida por la Junta Central Electoral el 11 de diciembre de 2003; la Resolución No. 07/2003, "Resolución sobre declaraciones tardías de personas mayores de dieciséis años de edad" emitida por la Junta Central Electoral el 17 de noviembre de 2003, y el manual o instructivo para la aplicación de la resolución No. 7/2003 de 17 de noviembre de 2003 de la Junta Central Electoral relativa a la instrumentación de declaraciones tardías de personas mayores de dieciséis años de edad.

¹⁸ A saber: copia de la decisión de 6 de agosto de 1988 de la Corte Suprema de Justicia "sobre la acción de inconstitucionalidad y nulidad de las resoluciones dictadas por el Senado y la Cámara de Diputados de la República", y varios comprobantes de gastos de CEJIL en el caso de las Niñas Yean y Bosico.

¹⁹ A saber: acta de nacimiento de la señora Solain Pierre; certificación de la Oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá de 6 de noviembre de 2003; oficio del Procurador Fiscal del Distrito Nacional dirigido al Presidente de la Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional solicitando ratificar declaraciones tardías de nacimiento; Resolución de la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana de 24 de febrero de 1999; manuscrito del Estado titulado "Reclamaciones de los peticionarios durante la solución amistosa ante la [Comisión]"; certificación de la Directora de la Escuela Básica Palavé de 6 de noviembre de 2003; certificación de la Asociación Dominicana de Profesores de 11 de marzo de 2005; diploma de término de la Educación Básica de la niña Violeta Bosico de 1 de julio de 2004; certificación de la Sociedad de Padres y Amigos de la Escuela Básica Palavé de 11 de marzo de 2005, y certificación de la Junta de Vecinos Las Mercedes de 11 de marzo de 2005.

²⁰ A saber: el documento titulado *The uses of Children: A Study of Trafficking in Haitian Children*, USAID/Haiti Mission, Port-au-Prince, Haiti, July 14, 2004, de Glenn R. Smucker e Gerald F. Murray; la Resolución de la Junta Central Electoral No. 11-89 de 22 de agosto de 1989, y certificado emitido el 7 de marzo de 2005 por el director del "sub centro de salud" de Sabana Grande de Boyá, República Dominicana.

presentaran como prueba para mejor resolver los anexos a la “demanda en solicitud de autorización de declaraciones tardías [...]” presentada el 11 de septiembre de 1997 ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, República Dominicana, la Corte toma nota de lo expresado por el Estado²¹ y la Comisión²², los cuales no remitieron los anexos alegando que no los tenían en su poder, y los representantes únicamente enviaron los anexos que ya obraban en el expediente del caso, y señalaron que “si bien la solicitud ante el Procurador Fiscal fue presentada a favor de un grupo de niños de ascendencia haitiana, [...] suministr[an] únicamente los documentos correspondientes a las niñas Yean y Bosico”. Dado lo anterior, la Corte hace notar que las partes deben facilitar todos los elementos probatorios requeridos de oficio, como prueba para mejor resolver o a petición de parte, ya que el Tribunal debe contar con el mayor número de elementos de juicio para valorar y lograr conclusiones sobre los hechos.

90. Asimismo, la Corte agrega los siguientes documentos al acervo probatorio, en aplicación del artículo 45.1 del Reglamento, por considerarlos útiles para la resolución de este caso: a) Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 – Hacia una inserción mundial incluyente y renovada; b) Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes con Arreglo al Artículo 44 de la Convención. Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño. República Dominicana. UN Doc. CRC/C/15/Add.150, 21 de febrero de 2001; c) *World Bank, Dominican Republic Poverty Assessment: Poverty in a High-Growth Economy (1986 – 2000)*, 2 volúmenes, 2001; d) Bridget Wooding y Richard Moseley-Williams, Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana. Santo Domingo, República Dominicana: Cooperación Internacional para el Desarrollo y el Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes, 2004; e) Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Comentarios del Gobierno de la República Dominicana a las observaciones finales del Comité de los Derechos Humanos, UN Doc. CCPR/CO/71/DOM/Add.1, 28 de mayo de 2002; f) Organización de los Estados Americanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991, OEA/Ser.L/V/II.81, doc. 6 rev. 1, de 14 de febrero de 1992; g) Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, doc. 49 rev. 1, de 7 de octubre de 1999, y h) Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, “Los derechos humanos y la extrema pobreza”, Informe presentado por la experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Sra. A. M. Lizin, de conformidad con la resolución 2002/30 de la Comisión de Derechos Humanos, Adición: MISIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. UN Doc. E/CN.4/2003/52/Add.1, 16 Enero 2003.

91. La Corte admite las declaraciones autenticadas rendidas por las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico (*supra* párrs. 85.a.4 y 85.a.1), y por las señoras Tiramén Bosico Cofi, Leonidas Oliven Yean y Teresa Tucent Mena (*supra* párrs. 85.a.2, 85.a.5 y 85.a.3), en cuanto concuerden con el objeto de la declaración, y las valora en el conjunto del acervo probatorio. Este Tribunal estima que por tratarse de las presuntas víctimas y de sus familiares, y tener interés directo en este caso, sus

²¹ El Estado indicó que “[t]odo el expediente en cuestión le fue devuelto a los peticionarios”.

²² La Comisión señaló que espera que el Estado y los representantes “se encuentren en la capacidad de aportar [...] la documentación presentada a nivel interno”.

manifestaciones no pueden ser apreciadas aisladamente, sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso. Las manifestaciones de las presuntas víctimas tienen un valor especial, al igual que las manifestaciones de los familiares, ya que son ellos quienes pueden proporcionar mayor información sobre las consecuencias de las violaciones que pudieron haber sido perpetradas en su contra²³.

92. En relación con el dictamen rendido por el señor Samuel Martínez (*supra* párr. 85.b.1), el cual el Estado objetó por considerar que el presente caso “no constituye un *class action* que pretenda agrupar a todos los niños de origen haitiano, ni se refiere a nacionales de dicho país, por lo que resulta totalmente irrelevante e improcedente que [el señor Martínez] se manifieste sobre aspectos de migración haitiana y discriminación”, este Tribunal lo admite por considerarlo útil para resolver el presente caso; sin embargo, toma en cuenta las objeciones del Estado y lo valora en el conjunto del acervo probatorio conforme a las reglas de la sana crítica.

93. Respecto a las referidas declaraciones de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico y de las señoras Tiramén Bosico Cofi, Teresa Tucent Mena, y Leonidas Oliven Yean, así como el dictamen del señor Samuel Martínez, los cuales se encuentran autenticadas y no fueron rendidas ante fedatario público, la Corte los ha admitido como lo ha hecho en otras ocasiones, puesto que no se afecta la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal entre las partes²⁴.

94. En relación con las declaraciones rendidas por la señora Leonidas Oliven Yean, el 9 de junio ó 25 de julio de 1999 y el 24 de julio de 2001; la declaración rendida por la señora Tiramén Bosico Cofi el 11 de julio de 1999, y la declaración rendida por el señor Genaro Rincón Miesse, el 9 de agosto de 1999, aportadas por la Comisión, los representantes y el Estado como prueba documental, anexa a sus respectivos escritos de demanda, solicitudes y argumentos, y contestación de la demanda, el Estado indicó que éstas contenían contradicciones o imprecisiones. En razón de lo anterior, la Corte las admite, tomando en cuenta las objeciones del Estado, y valora dentro del contexto del acervo probatorio y no en forma aislada.

95. En lo que se refiere a la certificación de nacimiento de la niña Violeta Bosico, emitida el 3 de marzo de 1997 por el alcalde “pedáneo” de la Segunda Circunscripción de Sabana Grande de Boyá, el Estado objetó la veracidad del lugar de nacimiento indicado en la referida certificación, con fundamento en que la señora Tiramén Bosico declaró ante el referido alcalde que la niña nació en su residencia, y en que en la declaración que rindió dicha señora el 2 de febrero de 2005, autenticada por el licenciado Marcelino de la Cruz, aclaró que la niña “nació en la Maternidad del Seguro de Sabana Grande de Boyá”. La Corte hace notar, por un lado, que la objeción del Estado se refiere al lugar de nacimiento de la niña Violeta Bosico, en el sentido de si ésta nació en la casa de su madre o en una maternidad; es decir, los demás elementos que constan de la certificación, a saber, el nombre de la niña, su fecha de nacimiento, el nombre de su madre y el hecho de que nació en la República Dominicana, no fueron objetados ni controvertidos por el Estado. En consecuencia, este Tribunal considera que, por no haber cuestionado el hecho de que

²³ Cfr. *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 116; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 16, párr. 43, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 8, párr. 84.

²⁴ Cfr. *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 116, *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 39, y *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 82.

la niña Violeta Bosico nació en la República Dominicana, el objeto de la impugnación del Estado no afecta la decisión de la Corte respecto a la materia del presente caso.

96. En cuanto a los documentos de prensa presentados por las partes, este Tribunal ha considerado que podrían ser apreciados cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso²⁵.

Valoración de la Prueba Testimonial y Pericial

97. Respecto al testimonio del señor Genaro Rincón Miese (*supra* párr. 86.a.1), y los dictámenes de la señora Débora E. Soler Munczek y el señor Frederick John Packer (*supra* párrs. 86.c.1 y 86.c.2), este Tribunal los admite por considerarlos útiles para resolver el presente caso, pero también toma en cuenta los señalamientos del Estado respecto a los peritos, y los valora en el conjunto del acervo probatorio, conforme a las reglas de la sana crítica.

98. Respecto al testimonio de la señora Thelma Bienvenida Reyes (*supra* párr. 86.b.3), el cual no fue objetado ni controvertido, el Tribunal lo admite y le concede valor probatorio. En cuanto al testimonio Amada Rodríguez Guante (*supra* párr. 86.b.2), se hace notar que, durante la audiencia pública se modificó el objeto de su testimonio y en su lugar, se determinó que la referida señora debía declarar sobre la escolaridad de la niña Violeta Bosico y los presuntos daños morales sufridos por haber perdido un año de escolaridad, el cual no fue objetado ni controvertido, por lo que la Corte lo admite en cuanto concuerde con el objeto del interrogatorio, y le concede valor probatorio.

99. En los términos mencionados, la Corte apreciará el valor probatorio de los documentos, declaraciones y peritajes aportados por escrito o rendidos ante ella. Las pruebas presentadas durante el proceso han sido integradas a un solo acervo, que se considera como un todo²⁶.

VII CONSIDERACIONES PREVIAS

100. La Corte estima necesario hacer algunas precisiones sobre su competencia en el presente caso antes de entrar al análisis del fondo de la controversia, en consideración de que la República Dominicana reconoció la competencia contenciosa de la Corte el 25 de marzo de 1999.

101. La Comisión en su demanda indicó que no pretende que la Corte establezca violaciones por los hechos ocurridos con anterioridad al 25 de marzo de 1999, y señaló que los hechos ocurridos antes de esta fecha "se presentan a la [...] Corte como antecedentes de las violaciones imputables al Estado a partir de su aceptación de la jurisdicción contenciosa de la Corte".

²⁵ Cfr. *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 119; *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 13, párr. 51, y *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 16, párr. 46.

²⁶ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 13, párr. 49; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 16, párr. 49, y *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*, *supra* nota 24, párr. 46.

102. Al respecto, los representantes señalaron que “la Corte tiene plena competencia para resolver casos que alegan violaciones por parte del Estado [a] la Convención a partir del 25 de marzo de 1999”, e informaron que “reconoce[n] que la situación de desamparo de las niñas también resulta de hechos ocurridos con anterioridad [a dicha fecha, los cuales la] Corte debería considerar [...] como antecedentes”.

103. Por su parte, el Estado manifestó que “la competencia temporal de la Corte [...] está delimitada por el momento en que el Estado haya aceptado dicha competencia”.

104. Al determinar si tiene o no competencia para conocer un caso, de acuerdo con el artículo 62.1 de la Convención Americana, la Corte debe tomar en consideración tanto la fecha de reconocimiento de la competencia por parte del Estado, como el principio de irretroactividad, dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, el cual se aplica a la vigencia de los efectos jurídicos del reconocimiento de la competencia del Tribunal²⁷.

105. Dicho principio establece que la Corte no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado demandado que pudiera implicar responsabilidad internacional son anteriores al reconocimiento de la competencia del Tribunal.

106. De este modo, el Tribunal es competente para conocer y declarar violaciones a la Convención en dos situaciones distintas: cuando los hechos violatorios son posteriores a la fecha de reconocimiento de su competencia o cuando se trata de una violación continua o permanente que persiste después del reconocimiento, aunque su inicio sea anterior a éste²⁸.

107. Asimismo, al interpretar la Convención conforme a su objeto y fin, la Corte debe actuar de tal manera que se preserve la integridad del mecanismo previsto en el artículo 62.1 de la Convención. Sería inadmisibles subordinar tal mecanismo a restricciones que hagan inoperante el sistema tutelar de los derechos humanos, previsto en la Convención y, por lo tanto, la función jurisdiccional de la Corte²⁹.

108. En razón de todo lo expuesto Corte considera necesario establecer que si bien los hechos presentados por la Comisión Interamericana como antecedentes tuvieron lugar con anterioridad al 25 de marzo de 1999, algunos de estos hechos podrían persistir después de la fecha en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana (*supra* párr. 4), situaciones que serán examinadas por el Tribunal en el presente caso.

²⁷ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 8, párrs. 38 y 39; *Caso Caesar*. Sentencia de 11 de marzo de 2005. Serie C No. 123, párr. 108, y *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 7, párrs. 64 y 65.

²⁸ Cfr. *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 8, párrs. 38 y 39; *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 7, párrs. 64 y 65, y *Caso Alfonso Martín del Campo Dodd. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 79.

²⁹ Cfr. *Caso Hermanas Serrano Cruz. Excepciones Preliminares*, *supra* nota 7, párr. 68; *Caso Baena Ricardo y otros. Competencia*, *supra* nota 12, párr. 128, y *Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94, párr. 19.

VIII Hechos Probados

109. La Corte considera probados los hechos que forman parte de los antecedentes y del contexto del caso que ésta abordará en el ejercicio de su competencia, los hechos que a continuación se detallan:

Antecedentes

CONTEXTO SOCIAL

109.1. Las primeras grandes migraciones de haitianos hacia la República Dominicana ocurrieron durante el primer tercio del siglo 20, cuando alrededor de 100 mil personas se trasladaron a los campos azucareros de aquel país. Los ingenios dominicanos estuvieron en un primer momento bajo el control de empresas privadas y después, en su mayoría, pasaron al control del Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Muchos migrantes haitianos pasaron a vivir de forma permanente en la República Dominicana, constituyeron familia en este país y ahora viven con sus hijos y nietos (segunda y tercera generación de dominicanos de ascendencia haitiana), quienes nacieron y han vivido en la República Dominicana³⁰.

109.2. La mayoría de los haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana viven en condiciones de pobreza en zonas conocidas como bateyes, que consisten en asentamientos de trabajadores agrícolas, que se ubican en torno a las plantaciones de caña de azúcar³¹. En esos lugares los servicios públicos básicos son escasos, y las carreteras están en mala condición lo cual, durante la temporada lluviosa puede llegar a impedir por varios días la comunicación entre los bateyes y las ciudades³².

³⁰ Cfr. *National Coalition for Haitian Rights, Beyond de Bateyes – Haitian Immigrants in the Dominican Republic*, 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folios 819 a 821 y 829 a 831); *Human Rights Watch, "Personas Ilegales" - Haitianos y Dominico-Haitianos en la República Dominicana*. Nueva York: 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 19, folios 310 a 320); Marco Scuriatti, *Background Papers – A review of the Haitian Immigrant Population in the Dominican Republic*. In: World Bank, *Dominican Republic Poverty Assessment: Poverty in a High-Growth Economy (1986 – 2000)*, volumen II, 2001, págs. 81 a 83, y Bridget Wooding y Richard Moseley-Williams, *Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Cooperación Internacional para el Desarrollo y el Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes, 2004, págs. 1 a 103.

³¹ Cfr. *National Coalition for Haitian Rights, Beyond de Bateyes – Haitian Immigrants in the Dominican Republic*, 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folio 820); Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Comentarios del Gobierno de la República Dominicana a las observaciones finales del Comité de los Derechos Humanos, UN Doc. CCPR/CO/71/DOM/Add.1, 28 de mayo de 2002, párr. 42; Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 – Hacia una inserción mundial incluyente y renovada, págs. 119 a 144, y Bridget Wooding y Richard Moseley-Williams, *Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana*, Cooperación Internacional para el Desarrollo y el Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes, Santo Domingo, República Dominicana, 2004, págs. 1 a 103.

³² Cfr. *National Coalition for Haitian Rights, Beyond de Bateyes – Haitian Immigrants in the Dominican Republic*, 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folios 852 a 861); World Bank, *Dominican Republic Poverty Assessment: Poverty in a High-Growth Economy (1986 – 2000)*, volume I, 2001, págs. 44 a 55; Marco Scuriatti, *Background Papers – A review of the Haitian Immigrant Population in the Dominican Republic*. In: World Bank, *Dominican Republic Poverty Assessment: Poverty in a High-*

109.3. La Oficina del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo en la República Dominicana señaló en el año 2005 que

[l]os haitianos y haitianas viven en el país en condiciones muy precarias y de extrema pobreza. Además, la mayoría está indocumentada y debe enfrentarse a una actitud política y social generalmente hostil, sin posibilidad de asistencia legal y con limitado acceso a servicios de salud, sanidad y educación, que incluye a los hijos de los haitianos nacidos en el país. Cabe señalar que las limitaciones en el acceso a los servicios públicos y el problema de la falta de documentación son generalizados entre los segmentos más pobres de la población dominicana. [...] Respecto a la inmigración haitiana las informaciones evidencian las condiciones de incorporación en tramos de mercados laborales segmentados para este grupo de inmigrantes, [...] caracterizados por bajos salarios, pésimas condiciones laborales y baja tecnología, definidas internacionalmente por 'las tres P', pesadas, peligrosas y precarias (en inglés "las tres D": *dirty, dangerous, demanding*). Como es obvio, éstas no son precisamente las condiciones que se debieran aceptar desde la perspectiva del desarrollo humano. [...] ³³.

109.4. En el informe rendido ante las Naciones Unidas con ocasión de la presentación de los "Comentarios del Gobierno de la República Dominicana a las observaciones finales del Comité de Derechos Humanos", el Estado afirmó que su mayor preocupación es "combatir la exclusión y la desigualdad social, buscando mecanismos para integrar la sociedad en su totalidad y dejar definitivamente en el pasado las viejas prácticas antihaitianas"³⁴.

109.5. En el referido informe rendido ante las Naciones Unidas el Estado indicó que el Presidente de la República en ejercicio en el año de 2002, señor Hipólito Mejía, se pronunció "a favor de la dignificación del[os] batey[es]", y afirmó que "así como apostamos al futuro, no podemos quedarnos de brazos cruzados ante las situaciones más críticas de pobreza que ofenden nuestra conciencia humanitaria; si nos preguntamos cuál es el caso que mejor simboliza este tipo de situaciones, creo que todos mencionaríamos las condiciones de vida en los bateyes"³⁵.

SOBRE LAS NIÑAS DILCIA YEAN Y VIOLETA BOSICO

109.6. Dilcia Yean nació el 15 de abril de 1996 en el "sub centro de salud" localizado en el municipio de Sabana Grande de Boyá, Provincia de Monte Plata, República Dominicana³⁶. Ha crecido en dicho municipio y en el año 2003 frecuentaba el

Growth Economy (1986 – 2000), volumen II, 2001, págs. 84 a 85, y Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Comentarios del Gobierno de la República Dominicana a las observaciones finales del Comité de los Derechos Humanos, UN Doc. CCPR/CO/71/DOM/Add.1, 28 de mayo de 2002, párr. 46.

³³ Cfr. Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 – Hacia una inserción mundial incluyente y renovada, págs. 121, 139, 141 y 143.

³⁴ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Comentarios del Gobierno de la República Dominicana a las observaciones finales del Comité de los Derechos Humanos, UN Doc. CCPR/CO/71/DOM/Add.1, 28 de mayo de 2002, párr. 46.

³⁵ Cfr. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, Comentarios del Gobierno de la República Dominicana a las observaciones finales del Comité de los Derechos Humanos, UN Doc. CCPR/CO/71/DOM/Add.1, 28 de mayo de 2002, párr. 46.

³⁶ Cfr. extracto del acta de nacimiento de la niña Dilcia Oliven Yean emitido el 25 de septiembre de 2001 por la Junta Central Electoral, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de la República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo IV, folio 2105); certificado de declaración de nacimiento de la niña Dilcia Oliven Yean emitido el 25 de septiembre

Colegio Alegría Infantil³⁷. Su madre es la señora Leonidas Oliven Yean, de nacionalidad dominicana³⁸. Su padre es de nacionalidad haitiana, y no mantiene comunicación con su hija³⁹. Sus abuelos maternos son el señor Dos Oliven, de nacionalidad haitiana, y la señora Anita Oliven Yean⁴⁰. Dilcia Yean tiene ascendencia haitiana por parte de su padre y de su abuelo materno.

109.7. Violeta Bosico nació el 13 de marzo de 1985 en la República Dominicana⁴¹. Su madre es la señora Tiramen Bosico Cofi, de nacionalidad dominicana⁴². Su padre

de 2001 por la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo IV, folio 2113; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 14, folio 90, y expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 18, folio 43), y hoja de reporte oportuno de nacimiento de la niña Dilcia Yean emitida el 5 de marzo de 1997 por el “sub centro de salud” de Sabana Grande de Boyá, Monte Plata, Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 98; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 7, folio 48, y expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 19, folio 45).

³⁷ Cfr. informe de MUDHA correspondiente a la visita hecha a las familias de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico el 9 de abril de 2003 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, tomo I, folio 389).

³⁸ Cfr. extracto del acta de nacimiento de la niña Dilcia Oliven Yean emitido el 25 de septiembre de 2001 por la Junta Central Electoral, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de la República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo IV, folio 2105); acta de nacimiento de la señora Leonidas Oliven Yean emitida el 9 de octubre de 1978 por la Junta Central Electoral, República Dominicana (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 1, folio 2), y cédula de Identidad y Electoral, número 090-0002085-0, de la señora Leonidas Oliven Yean emitida el 29 de enero de 1994 por la Junta Central Electoral, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folios 102 y 103). En la declaración rendida por la señora Leonidas Oliven Yean autenticada el 3 de febrero de 2005 por el licenciado Marcelino de la Cruz Nuñez, aclaró que es conocida como “Nany” (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, tomo III, folio 905).

³⁹ Cfr. declaración de la señora Leonidas Oliven Yean rendida el 25 de junio ó 9 de julio de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en el Batey Enriquillo, Sabana Grande de Boyá (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo III, folios 1752 a 1756; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 34, folios 411 a 415, y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 15, folios 31 y 32).

⁴⁰ Cfr. extracto del acta de nacimiento de Leonidas Oliven Yean emitido el 10 de septiembre de 2001 por la Junta Central Electoral, en Sabana Grande de Boyá, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folio 697, y expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 8, folio 17); acta de nacimiento de la señora Leonidas Oliven Yean emitida el 9 de octubre de 1978 por la Junta Central Electoral, República Dominicana (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 1, folio 2); acta de nacimiento del señor Rufino Oliven Yean emitida el 30 de noviembre de 1974 por la Junta Central Electoral, República Dominicana (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 2, folio 4), y acta de nacimiento del señor Julio Oliven Yean emitida el 9 de octubre de 1978 por la Junta Central Electoral, República Dominicana (expediente de anexos al escrito de contestación a la demanda, anexo 3, folio 6).

⁴¹ Cfr. extracto del acta de nacimiento de la niña Violeta Bosico Cofi emitido el 25 de septiembre de 2001 por la Junta Central Electoral, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de la República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo IV, folio 2104); certificado de declaración de nacimiento de la niña Violeta Bosico Cofi emitido el 25 de septiembre de 2001 por la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo IV, folio 2112; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 15, folio 91, y expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 35, folio 105), y certificado de nacimiento de Violeta Bosico Cofi emitido el 3 de marzo de 1997 por el Segundo Alcalde del Batey Las Charcas, Alcaldía Pedánea, Sección Juan Sánchez, Sabana Grande de Boyá, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 94; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 8, folio 49, y expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 24, folio 55).

es Delima Richard, de nacionalidad haitiana, y no mantiene comunicación con su hija⁴³. Sus abuelos maternos son el señor Anol Bosico, quien es haitiano, y la señora Juliana Cofi⁴⁴. Violeta Bosico tiene ascendencia haitiana por parte de su padre y de su abuelo materno.

109.8. Violeta Bosico vivió con su madre y sus hermanos en el Batey Las Charcas, hasta 1992, cuando se mudó a vivir con su hermana Teresa Tucent Mena al Batey Verde, también llamado Batey Enriquillo. En el año 1993 se mudó junto con su hermana al Batey Palavé, el cual se encuentra fuera de Santo Domingo, y donde actualmente vive. Violeta Bosico ha crecido en la República Dominicana, asistió a la Escuela de Palavé y en el año 2005 frecuenta la escuela secundaria⁴⁵.

⁴² Cfr. extracto del acta de nacimiento de la niña Violeta Bosico Cofi emitido el 25 de septiembre de 2001 por la Junta Central Electoral, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de la República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo IV, folio 2104); acta de nacimiento de la señora Tiramen Bosico Cofi emitida el 27 de octubre de 1956 por la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, República Dominicana (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 28, folio 69); cédula de Identidad y Electoral de la señora Tiramen Bosico Cofi emitida por la Junta Central Electoral, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 95), y cédula de Identidad y Electoral, número 090-0013606-0 de la señora Tiramen Bosico Cofi emitida por la Junta Central Electoral, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folios 620 y 621).

⁴³ Cfr. declaración adicional de la niña Violeta Bosico Cofi rendida el 31 de julio de 2001 ante la señora Hillary Ronen en el Batey Palavé, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 27, folios 393 a 396), y declaración de la señora Tiramen Bosico Cofi rendida el 11 de julio de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en Palavé, Manoguayabo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folios 376 a 387; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 4, folios 28 a 39, y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 25, folios 57 a 60).

⁴⁴ Cfr. extracto del acta de nacimiento de la señora Tiramen Bosico Cofi emitido el 10 de septiembre de 2001 por la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folio 622, y expediente de anexos al escrito de alegatos finales del Estado del Estado, anexo 13, folio 3873), y acta de nacimiento de la señora Tiramen Bosico Cofi emitida el 27 de octubre de 1956 por la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, República Dominicana (expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 28, folio 69).

⁴⁵ Cfr. declaración rendida por la niña Violeta Bosico Cofi, autenticada el 2 de febrero de 2005 por el licenciado Marcelino de la Cruz Nuñez (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, folios 892 a 893bis, y expediente de anexos al escrito de alegatos finales del Estado, anexo 33, folios 3944 y 3945); declaración de la niña Violeta Bosico Cofi rendida el 8 de agosto de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en el Batey Palavé, Manoguayabo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, folios 446 a 457, y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 24, folios 370 a 381); declaración adicional de la niña Violeta Bosico Cofi rendida el 31 de julio de 2001 ante la señora Hillary Ronen en el Batey Palavé, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 27, folios 393 a 396); declaración rendida por la señora Teresa Tucent Mena, autenticada el 2 de febrero de 2005 por el licenciado Marcelino de la Cruz Nuñez (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, tomo III, folios 899 a 900); declaración de la señora Teresa Tucent Mena rendida el 8 de agosto de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en Palavé, Manoguayabo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folios 358 a 367; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 25, folios 382 a 388); declaración de la señora Tiramen Bosico Cofi rendida el 11 de julio de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en Palavé, Manoguayabo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folios 376 a 387; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 4, folios 28 a 39, y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 25, folios 57 a 60); certificación emitida el 6 de noviembre de 2003 por la señora Amada Rodríguez Guante, directora de la Escuela Básica Palavé (expediente de anexos al escrito de alegatos finales del Estado, anexo 28, folio 3934), y diploma de Término de la Educación Básica de Violeta Bosico emitido por el Consejo Nacional de Educación de 1 de julio de 2004, República Dominicana (expediente de anexos al escrito de alegatos finales del Estado, anexo 30, folio 3938). En lo que se refiere al nombre de la señora Teresa Tucent Mena, hermana de la niña Violeta Bosico, se toma nota que su apellido es "Tucent Mena" no "Tuseimena", de acuerdo a lo señalado por dicha señora en su declaración rendida el 2 de febrero de 2005 y autenticada

109.9 Las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en razón de su ascendencia haitiana, forman parte de un grupo social vulnerable en la República Dominicana⁴⁶.

LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN TARDÍA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL REALIZADA POR LAS NIÑAS DILCIA YEAN Y VIOLETA BOSICO

109.10. Los haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana, en su mayoría, recurren al procedimiento de declaración tardía de nacimiento para declarar a sus hijos nacidos en la República Dominicana. Las madres suelen dar a luz a sus hijos en sus casas, dada la dificultad que tienen para trasladarse desde los bateyes hasta los hospitales de las ciudades, la escasez de medios económicos, y el temor de presentarse ante los funcionarios de un hospital, de la policía o de la alcaldía "pedánea" y ser deportados. La República Dominicana ha efectuado deportaciones de haitianos y de dominicanos de ascendencia haitiana independientemente del estatus migratorio de esas personas en el país. En estos casos las decisiones se han tomado sin un procedimiento de averiguación previo. En algunos casos las deportaciones han alcanzado decenas de miles de personas como ocurrió en los años noventa⁴⁷.

109.11. En la República Dominicana ha habido casos en que las autoridades públicas dificultan la obtención de las actas de nacimiento de los niños dominicanos

por el licenciado Marcelino de la Cruz Nuñez. Para efectos de esta sentencia se utilizará el apellido "Tucent Mena", pese a que las partes o en diversos documentos se indica el apellido "Tuseimena", en el entendido de que se trata de la misma persona.

⁴⁶ Cfr. *National Coalition for Haitian Rights, Beyond de Bateyes – Haitian Immigrants in the Dominican Republic*, 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folios 809 a 875); *Human Rights Watch, "Personas Ilegales" - Haitianos y Dominicano-Haitianos en la República Dominicana*. Nueva York: 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 19, folios 310 a 320); Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes con Arreglo al Artículo 44 de la Convención. Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño. República Dominicana. UN Doc. CRC/C/15/Add.150, de 21 de febrero de 2001, párr. 22; Bridget Wooding y Richard Moseley-Williams, *Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Cooperación Internacional para el Desarrollo y el Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes, 2004, págs. 1 a 103; *World Bank, Dominican Republic Poverty Assessment: Poverty in a High-Growth Economy (1986 – 2000)*, volumen I, 2001, pág. 50 a 53, y Marco Scuriatti, *Background Papers – A review of the Haitian Immigrant Population in the Dominican Republic*; In: *World Bank, Dominican Republic Poverty Assessment: Poverty in a High-Growth Economy (1986 – 2000)*, volumen II, 2001, pág. 84 y 85.

⁴⁷ Cfr. declaración rendida por el señor Samuel Martínez, autenticada el 14 de febrero de 2005 por el notario público Richard J. Wolak (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo III, folios 908 a 933 y tomo IV, 976 a 1002); *National Coalition for Haitian Rights, Beyond de Bateyes – Haitian Immigrants in the Dominican Republic*, 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folios 809 a 875); Glenn R. Smucker and Gerald F. Murray, *The Uses of Children: A Study of Trafficking in Haitian Children*, Port-au-Prince, Haiti: USAID/Haiti Mission, 2004, págs. 124 a 125 (expediente de anexos al escrito del Estado de 10 de enero de 2005, folios 3060 a 3223); *Human Rights Watch, "Personas Ilegales" - Haitianos y Dominicano-Haitianos en la República Dominicana*. Nueva York: 2002 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 19, folios 310 a 320); Bridget Wooding y Richard Moseley-Williams, *Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana*. Santo Domingo, República Dominicana: Cooperación Internacional para el Desarrollo y el Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes, 2004, págs. 1 a 103; Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 – Hacia una inserción mundial incluyente y renovada, pág. 128; Organización de los Estados Americanos, Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1991, OEA/Ser.L/V/II.81, doc. 6 rev. 1, de 14 de febrero de 1992, y Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, doc. 49 rev. 1, de 7 de octubre de 1999.

de ascendencia haitiana. Como consecuencia, a los referidos niños les ha resultado difícil obtener la cédula de identidad y electoral, así como el pasaporte dominicano; estudiar en escuelas públicas, y acceder a servicios de salud y asistencia social⁴⁸.

109.12. En la República Dominicana se establece constitucionalmente que son dominicanas todas las personas que nacen en su territorio. El Estado adopta el principio del *ius soli* para otorgar la nacionalidad dominicana, con excepción de los hijos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los hijos de personas que están en tránsito en él⁴⁹.

109.13. Para la inscripción tardía de nacimiento en la República Dominicana se debe presentar una serie de requisitos que varían de acuerdo con la edad de los solicitantes. Hay diferentes requisitos para los niños menores de 13 años de edad y para los niños mayores de 13 años de edad, los cuales se encuentran indicados en listas que son emitidas por la Junta Central Electoral o por cualquiera de las diversas Oficialías del Registro Civil. Los requisitos pueden variar de acuerdo a la localidad de la Oficialía o al oficial que los aplica (*infra* párrs. 109.18, 109.20 a 109.28)⁵⁰.

109.14. El 5 de marzo de 1997, cuando Dilcia Yean tenía 10 meses de edad y Violeta Bosico tenía 12 años de edad, comparecieron ante la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá el señor Genaro Rincón Miesse, quien en aquella época era abogado de MUDHA, la señora Tiramén Bosico Cofi, quien acompañaba a su hija Violeta Bosico⁵¹, y la señora Martha Remigio, prima de la madre de Dilcia Yean y quien

⁴⁸ Cfr. entrevista del señor Manuel Ramón Morel Cerda, Presidente de la Junta Central Electoral, realizada por la señora Katherine A. Fleet el 8 de febrero de 2001 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 48, folios 498 a 506); *National Coalition for Haitian Rights, Beyond de Bateyes – Haitian Immigrants in the Dominican Republic*, 1996 (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folios 809 a 875); Naciones Unidas, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Oficina de Desarrollo Humano de la República Dominicana, Informe Nacional de Desarrollo Humano 2005 – Hacia una inserción mundial incluyente y renovada, pág. 130); Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes con Arreglo al Artículo 44 de la Convención. Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño. República Dominicana. UN Doc. CRC/C/15/Add.150, de 21 de febrero de 2001. párrs. 22 y 26, y Bridget Wooding y Richard Moseley-Williams, Inmigrantes haitianos y dominicanos de ascendencia haitiana en la República Dominicana. Santo Domingo, República Dominicana: Cooperación Internacional para el Desarrollo y el Servicio Jesuita a Refugiados y Migrantes, 2004, págs. 1 a 103.

⁴⁹ Cfr. Constitución de la República Dominicana promulgada el 14 de agosto de 1994, artículo 11 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 20, folios 332 a 360).

⁵⁰ Cfr. escrito de observaciones del Estado de 5 de junio de 2003 al Informe No. 30/03 emitido el 6 de marzo de 2003 por la Comisión Interamericana (expediente de anexo a la demanda, anexo 14, tomo 7, folios 2995 a 3014); testimonio del señor Genaro Rincón Miesse rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005; testimonio de la señora Thelma Bienvenida Reyes rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005.

⁵¹ Cfr. declaración rendida por la señora Tiramén Bosico Cofi, autenticada el 2 de febrero de 2005 por el licenciado Marcelino de la Cruz Nuñez (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, tomo III, folios 895 a 897bis); declaración de la señora Tiramén Bosico Cofi rendida el 11 de julio de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en Palavé, Manoguayabo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folios 612 a 619; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 4, folios 28 a 39, y expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 25, folios 57 y 60); testimonio del señor Genaro Rincón Miesse rendido ante la Corte Interamericana en la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005, y declaración del señor Genaro Rincón Miesse rendida el 9 de agosto de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en Gazcue, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folios 358 a 367; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 2, folios 16 a 25, y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 34, folios 94 a 103).

acompañaba a ésta niña⁵², con la finalidad de solicitar el registro tardío de nacimiento para, entre otros niños, Dilcia Yean y Violeta Bosico.

109.15. Los documentos aportados por los solicitantes en la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá fueron la cédula de identidad y electoral de las madres de las niñas⁵³. En el caso de Dilcia se aportó también la certificación de su nacimiento emitida por el “sub centro de salud” de Sabana Grande de Boyá, y en el caso de Violeta la certificación de su nacimiento emitida por el Alcalde “Pedáneo” del Batey Las Charcas de Sabana Grande de Boyá⁵⁴.

⁵² Cfr. declaración de la señora Leonidas Oliven Yean rendida el 25 de junio ó 9 de julio de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en el Batey Enriquillo, Sabana Grande de Boyá (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo III, folios 1752 a 1756; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 34, folio 411 a 415, y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 15, folios 31 y 32); declaración rendida por la señora Leonidas Oliven Yean, autenticada el 2 de febrero de 2005 por el licenciado Marcelino de la Cruz Nuñez (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, tomo III, folios 905 y 906), y declaración del señor Genaro Rincón Miesse rendida el 9 de agosto de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en Gazcue, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folios 358 a 367; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 2, folios 16 a 25, y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 34, folios 94 a 103).

⁵³ Cfr. cédula de Identidad y Electoral de la señora Tiramen Bosico Cofi emitida por la Junta Central Electoral, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 95); cédula de Identidad y Electoral, número 090-0002085-0, de la señora Leonidas Oliven Yean emitida el 29 de enero de 1994 por la Junta Central Electoral, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folios 102 y 103); escrito del Estado titulado “respuesta [...] de la República Dominicana al documento ‘memorandum de apoyo a la audiencia sobre méritos’ presentado por los peticionarios [...] en ocasión de la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2001 [ante la Comisión Interamericana]” (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo VI, folios 2547 a 2561); testimonio del señor Genaro Rincón Miesse rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005; declaración de la señora Leonidas Oliven Yean rendida el 25 de junio ó 9 de julio de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en el Batey Enriquillo, Sabana Grande de Boyá, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo III, folios 1752 y 1756, y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 34, folio 411); declaración de la señora Tiramen Bosico Cofi rendida el 11 de julio de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en Palavé, Manoguayabo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folios 612 a 619; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 4, folios 28 a 39, y expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 25, folios 57 y 60), y declaración del señor Genaro Rincón Miesse rendida el 9 de agosto de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en Gazcue, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folios 358 a 367; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 2, folios 16 a 25, y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 34, folios 94 a 103).

⁵⁴ Cfr. hoja de reporte oportuno de nacimiento de la niña Dilcia Yean emitida el 5 de marzo de 1997 por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 98 y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 7, folio 48, y expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 19, folio 45); certificado de nacimiento de Violeta Bosico Cofi emitido el 3 de marzo de 1997 por el Segundo Alcalde del Batey Las Charcas, Alcaldía Pedánea, Sección Juan Sánchez, Sabana Grande de Boyá, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 94); expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 8, folio 49 y expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 24, folio 55); escrito del Estado titulado “respuesta [...] de la República Dominicana al documento ‘memorandum de apoyo a la audiencia sobre méritos’ presentado por los peticionarios [...] en ocasión de la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2001 [ante la Comisión Interamericana]” (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo VI, folio 2547 al 2555); testimonio del señor Genaro Rincón Miesse rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005, y declaración del señor Genaro Rincón Miesse rendida el 9 de agosto de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en Gazcue, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folios 358 a 367; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 2, folios 16 a 25, y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 34, folios 94 a 103).

109.16. En el año 1997 los requisitos que los niños menores de 13 años debían presentar para solicitar una inscripción tardía de nacimiento eran la constancia de nacimiento; la cédula de identificación de los padres, y si éstos son casados, el acta de matrimonio⁵⁵.

109.17. En la Oficialía Civil de Sabana Grande de Boyá la oficial civil encargada de los registros de nacimiento, señora Thelma Bienvenida Reyes, informó al señor Genaro Rincón Miesse que no era posible registrar a las niñas, porque los solicitantes no contaban con todos los documentos requeridos por la Junta Central Electoral para dicho procedimiento⁵⁶.

109.18. Durante el trámite del caso ante la Comisión, el Estado presentó una comunicación suscrita por la señora Thelma Bienvenida Reyes, y adjuntó la siguiente lista emitida por la Junta Central Electoral, en la cual constan los once requisitos requeridos para la inscripción tardía de nacimiento⁵⁷:

1. Papel del Alcalde (si nació en zona rural) o certificado de la clínica u hospital donde nació;
2. Certificación constancia de la Iglesia o Parroquia si fue o no bautizado;
3. Certificación Escolar si esta estudiando;
4. Certificación de todas las Oficialías correspondientes al lugar donde nació;
5. Copias de las Cédulas de Identidad y Electoral de los padres (En caso de los padres haber fallecido copias de las actas de defunciones);
6. Si los padres son casados, copia del acta de matrimonio;

⁵⁵ Cfr. testimonio del señor Genaro Rincón Miesse rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005; escrito de alegatos finales presentado por el Estado el 14 de abril de 2005 (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, tomo V, folio 1224), y resolución No. 5/88 emitida por la Junta Central Electoral el 8 de junio de 1988 (expediente de excepciones preliminares, y eventuales fondo y reparaciones, tomo VI, folio 1557).

⁵⁶ Cfr. escrito del Estado titulado "respuesta [...] de la República Dominicana al documento 'memorandum de apoyo a la audiencia sobre méritos' presentado por los peticionarios [...] en ocasión de la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2001 [ante la Comisión Interamericana]" (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo VI, folios 2547 a 2561); declaración del señor Genaro Rincón Miesse rendida el 9 de agosto de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en Gazcue, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folios 358 a 367; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 2, folios 16 a 25, y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 34, folios 94 a 103), y declaración de la señora Leonidas Oliven Yean rendida el 25 de junio ó 9 de julio de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en el Batey Enriquillo, Sabana Grande de Boyá (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo III, folios 1752 a 1756; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 34, folios 411 a 415, y expediente de anexos al escrito de contestación de la demanda, anexo 15, folios 31 y 32).

⁵⁷ Cfr. escrito del Estado titulado "respuesta [...] de la República Dominicana al documento 'memorandum de apoyo a la audiencia sobre méritos' presentado por los peticionarios [...] en ocasión de la audiencia celebrada el 15 de noviembre de 2001 [ante la Comisión Interamericana]" (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo VI, folios 2547 a 2561); comunicación de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos dirigida a la Comisión Interamericana el 30 de septiembre de 1999 (expediente de anexos a la demanda anexo 14, tomo II, folios 1411 a 1418, y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 13, folios 82 a 89), oficio emitido el 20 de septiembre de 1999 por la Oficial del Estado Civil, señora Thelma Bienvenida Reyes, dirigido al Encargado Inspectoría, señor Luis Felipe Gomez, adjuntado a la comunicación del Estado dirigida a la Comisión Interamericana el 30 de septiembre de 1999 (expediente de anexos a la demanda anexo 14, tomo II, folio 1417, y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 13, folio 88), y lista de "requisitos para la declaración tardía de nacimientos" emitida por la Junta Central Electoral, de la República Dominicana, adjuntada a la comunicación del Estado dirigida a la Comisión Interamericana el 30 de septiembre de 1999 (expediente de anexos a la demanda anexo 14, tomo II, folio 1418, y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 13, folio 89).

7. Declaración jurada (Form. OC-25) firmada por tres testigos, mayores de 50 años con Cédula de Identidad y Electoral (cédula nueva) y que sepan firmar;
8. Copias de las Cédulas de Identidad y Electoral de los testigos.
9. Comunicación dirigida al Presidente de la JCE [s]olicitando la Declaración Tardía de Nacimiento.
10. Carta dirigida al presidente de la Junta Central Electoral solicitando certificación de si es o no cedulado; si es mayor de 20 años también certificación en el Edificio El Huacalito: Distrito Nacional [...] de si es o no cedulado.
11. Dos (2) fotografías [...].

109.19. El 11 de septiembre de 1997 MUDHA y el Comité Dominicano de Derechos Humanos (CDH), a través de sus abogados Genaro Rincón Miesse y Marcelino de la Cruz Nuñez, interpusieron una “demanda en solicitud de autorización de declaraciones tardía[s]”, ante el Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Monte Plata, a favor de un grupo determinado de niños, entre los cuales se encontraban las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico⁵⁸.

109.20. El 20 de julio de 1998 el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, señor Julio César Castro Castro, resolvió “denegar[...] la [...] solicitud de declaración tardía de nacimiento, por no estar amparada en la documentación y procedimiento que rige la materia, [y] [e]nviar a los interesados ante el oficial del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá, a los fines de encausar el expediente conforme a la norma ordinaria”, con fundamento en que para proceder a una inscripción tardía de nacimiento es necesario cumplir con los doce requisitos siguientes⁵⁹:

[...]

1. Constancia de nacimiento (hospital, clínica, comadrona).
2. Constancia de la parroquia si fue o no bautizado.
3. Certificación escolar de los estudios que realizó o realiza, hasta que curso llegó.
4. Certificación de las oficialías correspondientes al lugar donde nació.
5. Copia de la cédula de identidad y electoral de los padres.
6. En caso de haber fallecido, acta de defunción de los padre.
7. Declaración jurada firmada por tres testigos, mayores de 50 años con cédula de identidad.
8. Copia de la cédula de identidad y electoral de los testigos.
9. Comunicación dirigida al presidente [de la] JCE, solicitando la declaración tardía de nacimiento.

⁵⁸ Cfr. “depósito formal demanda en solicitud de autorización de declaraciones tardías”, interpuesto por el Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas (MUDHA) y el Comité Dominicano de los Derechos Humanos (CDH), presentada ante el Magistrado Procurador Fiscal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia de Monte Plata, el 11 de septiembre de 1997 (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folios 90 a 93); cédula de Identidad y Electoral de la señora Tiramen Bosico Cofi emitida por la Junta Central Electoral, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 95); cédula de Identidad y Electoral, número 090-0002085-0, de la señora Leonidas Oliven Yean emitida el 29 de enero de 1994 por la Junta Central Electoral, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folios 102 y 103); certificado de nacimiento de Violeta Bosico Cofi emitido el 3 de marzo de 1997 por el Segundo Alcalde del Batey Las Charcas, Alcaldía Pedánea, Sección Juan Sánchez, Sabana Grande de Boyá (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 94), y hoja de reporte oportuno de nacimiento de la niña Dilcia Yean emitida el 5 de marzo de 1997 por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 3, folio 98 y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 7, folio 48, y expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 19, folio 45).

⁵⁹ Cfr. resolución de denegación de solicitud de declaración tardía emitida el 20 de julio de 1998 por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, señor Julio César Castro Castro, en Monte Plata, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo I, folios 1030 y 1031, y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 3, folios 26 y 27).

10. Si tiene 20 años, certificación de la cédula vieja, si sacó o no.
11. Dos fotografías.
12. Acto de notoriedad con siete testigos[.]

109.21. Mediante comunicación de 15 de noviembre de 2001 dirigida a la Comisión Interamericana los representantes adjuntaron un documento que contiene siete requisitos necesarios para “declaraciones tardías y ratificación por sentencia”, exigidos por la “Oficialía de Estado Civil de la 2da. Circ., [Distrito Nacional]”, para niños mayores de 13 años, y señala tres requisitos para los niños menores de 13 años, a saber⁶⁰:

1. Constancia del hospital o clínica donde nació.
2. Certificación expedida por la J.C.E. sobre cedulación o no de la persona. (Esto es para los mayores de 16 años).
3. Cédulas de los padres (si es legítimo o reconocido. En caso contrario, de la madre solamente. Si no tienen cédula deben obtener un formulario CIE, en la J.C.E.). Si uno de los padres es menor de 16 años debe presentar su acta de nacimiento.
4. Acta de matrimonio de los padres (si es hijo legítimo).
5. Certificación de no declaración expedida por todas las Oficialías del Distrito Nacional:
 - 1ra.: Circ.: Calle José Gabriel García esq. El Número, Ciudad Nueva
 - 2ra.: Calle Barahona esq. Abreu
 - 3ra.: Pedro Livio Cedeño cerca Av. Duarte
 - 4ta.: Calle 17 No. 3, Ens. Ozama
 - 5ta.: Villa Mella, Frente al Parque
 - 6ta.: Calle Ramón Cáceres, casi esq. Pedro Livio Cedeño
 - 7ma.: La victoria
 - 8va.: Guerra
 - 9na.: Boca Chica
6. Certificación de bautismo. Certificación de la escuela o copia de la nota.
7. Declaración jurada firmada por tres testigos mayores de 50 años en formulario DC-25, que suministra la Oficialía.

NOTA: Cuando se trata de menores de 13 años basta presentar los documentos indicados en los números 1, 3, y 4 (este último si es hijo legítimo).
 Cuando la persona ya está declarada el documento No. 1 puede ser sustituido por acto de notoriedad, instrumentado por notario, con siete testigos, registrado.

[...]

OFICIALIA DE ESTADO CIVIL DE LA 2DA. CIRC. , D.N.

OTRAS LISTAS DE REQUISITOS PARA LA INSCRIPCIÓN TARDÍA DE NACIMIENTO EN EL REGISTRO CIVIL DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

109.22. La Resolución No. 5/88 emitida el 8 de junio de 1988 por la Junta Central Electoral establece la siguiente lista de seis requisitos para la inscripción tardía de nacimiento de una persona mayor de 13 años de edad⁶¹:

PRIMERO: Disponer, a fin de establecer la veracidad de toda declaración tardía de nacimiento, de una persona mayor de 13 años de edad, que la recepción de la misma deberá estar precedida, además de los requisitos exigidos por la ley, de la presentación al Oficial del Estado Civil, por parte del declarante, de los documentos siguientes:

⁶⁰ Cfr. lista de “requisitos para declaraciones tardías y ratificación por sentencia” emitida por la Oficialía de Estado Civil de la Segunda Circunscripción, Distrito Nacional, República Dominicana, adjuntada a la comunicación que los representantes dirigieron a la Comisión Interamericana el 15 de noviembre de 2001 (expediente de anexos a la demanda anexo 14, tomo V, folio 2262, y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 6, folio 47).

⁶¹ Cfr. resolución No. 5/88 emitida por la Junta Central Electoral el 8 de junio de 1988 (expediente de excepciones preliminares, y eventuales fondo y reparaciones, tomo VI, folio 1557).

1. Certificación del hospital o clínica en donde haya ocurrido el nacimiento, dando constancia del sexo de la criatura, de la fecha de su nacimiento y del nombre de la madre;
2. Certificado de bautismo, expedido por la Parroquia del lugar de nacimiento o de la residencia de los padres de la persona cuyo nacimiento se desea declarar; en caso de que la persona profese una religión no católica, la certificación deberá ser expedida por la iglesia del culto religioso que practique;
3. Cédula de identificación de la persona cuyo nacimiento se desea declarar, si es que la misma ha sido previamente cedulada;
4. Certificación de la escuela, pública o privada, dando constancia del último grado de estudio escolar de la persona cuyo nacimiento se desea declarar;
5. Certificación de la Oficialía del Estado Civil de la jurisdicción en donde ocurrió el nacimiento, haciendo constar que en aquella oficina no está registrado el nacimiento de la persona que se desea declarar tardíamente, cuando se pretendía hacerla fuera del lugar en que se produjo el nacimiento, y
6. Declaración jurada de tres testigos con no menos de 50 años de edad, que den testimonio sobre la veracidad de las afirmaciones dadas por la persona declarante

SEGUNDO: La persona que se propone hacer la declaración tardía de nacimiento debe tener no menos de 18 años más que la persona cuyo nacimiento ha de ser declarado, salvo que el declarante sea el padre o la madre. La verificación de este requisito se comprobará con la información contenida en la cédula de identificación personal del declarante.

TERCERO: A excepción de la cédula de identificación de la persona cuyo nacimiento sea declarado tardíamente, los demás documentos señalados en la presente Resolución, como prueba de la veracidad de la declaración, deberán ser archivados por el Oficial del Estado Civil actuante.

109.23. En la Resolución No. 5/99 emitida el 4 de agosto de 1999 por la Junta Central Electoral, relativa a las declaraciones tardías de nacimientos inscritas en los registros correspondientes desde el año 1965 hasta el año 1992, y que no hayan sido ratificadas por sentencia del Tribunal competente, se establece que los documentos a ser presentados por los interesados son⁶²:

1. Copia de las cédulas de los padres (o del que figure en el acta), o una certificación de las mismas o de otro documento del que pueda establecerse la identidad de esas personas;
2. [la] declaración jurada a que se contrae el formulario OC-25, que firmarán ante el Oficial del Estado Civil actuante, la persona interesada o su representante legal, así como los testigos a que la misma se refiere, anexando copia de las respectivas cédulas de estos últimos, y
3. [c]ualquier otro documento que el Oficial del Estado Civil actuante estime pertinente.

109.24. El 3 de septiembre de 2001 la Junta Central Electoral y la Secretaría de Estado de Educación firmaron un Acuerdo de Colaboración mediante el cual la Junta Central Electoral realizaría operativos en los centros escolares que sean dependencia de la Secretaría de Educación "con la finalidad de facilitar los procesos de declaraciones tardías de nacimiento a todos los niños dominicanos menores de 13 años de edad que ingresen a [los] planteles escolares sin el registro de nacimiento". En dicho acuerdo se estableció que serían necesarios los siguientes cinco requisitos para la inscripción tardía de nacimiento⁶³:

⁶² Cfr. resolución de la Junta Central Electoral No. 5/99 de 4 de agosto de 1999 (expediente de anexos al escrito de alegatos finales del Estado, anexo 19, folios 3886 a 3890).

⁶³ Cfr. acuerdo de Colaboración firmado entre la Junta Central Electoral y la Secretaría de Estado de Educación el 3 de septiembre de 2001 (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo IV, folios 2114 y 2115).

1. Ser dominicano menor de 13 años de edad.
2. Dos fotos tamaño 2x2 del menor, actualizadas.
3. Certificación o constancia del alumbramiento de la clínica u hospital donde haya nacido el menor, o en su defecto, una certificación del Alcalde 'Pedáneo' debidamente legalizada por el Ayuntamiento del lugar de nacimiento.
4. Fotocopias de las Cédulas de Identidad o Electoral de los padres, o de la madre si es hijo natural.
5. Certificación donde conste si ha sido bautizado o no.

109.25. El 5 de junio de 2003, en su escrito de observaciones al Informe de Fondo No. 30/03 emitido por la Comisión Interamericana durante el trámite del presente caso, el Estado indicó que los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento son⁶⁴:

Cuando se trate de niños hasta la edad de 12 años:

1. Certificación de nacimientos, dando constancia del sexo de la criatura, de la fecha de nacimiento y del nombre de la madre.
2. Identidad de la madre, si se trata de un hijo natural y del padre, si este compareciere a la declaración y reconocimiento por escrito.
3. Acta de matrimonio de los padres si son casados.
4. Constancia de escolaridad, de asistir a algún centro educativo.

Cuando se trate de declaraciones a partir de los trece años:

1. Certificación de nacimiento, dando constancia del sexo de la criatura, de la fecha de nacimiento y del nombre de la madre.
2. Certificación de la escuela pública o privada, dando constancia del último grado de estudio escolar de la persona cuyo nacimiento se desea declarar y su condición, señalando que no se ha presentado hasta el momento acta de nacimiento.
3. Identidad de la madre, si se trata de un hijo natural y del padre, si este compareciere a la declaración y reconocimiento por escrito.
4. Acta de matrimonio de los padres si son casados.
5. Certificado de bautismo expedido por la parroquia del lugar de nacimiento; en el caso de que profese alguna religión no católica, la certificación será expedida por la iglesia del culto que practique.
6. Certificación de cedula o no de la persona, cuyo nacimiento se desea declarar.
7. Certificación de la Oficialía del Estado Civil de la jurisdicción donde ocurrió el nacimiento, haciendo constar que en aquella oficina no está registrado el nacimiento de la persona que se desea declarar tardíamente, cuando se pretenda hacerla fuera del lugar en que se produjo el nacimiento, en caso de que exista más de una Oficialía en el lugar de nacimiento, cada una de ellas estará obligada a expedir una certificación.
8. Declaración jurada de tres (3) testigos con no menos de cincuenta (50) años que den testimonio del nacimiento. Para estos fines se utiliza el formulario OC-25, que debe ser de uso exclusivo y cuidadoso del Oficial del Estado Civil.

109.26. El oficio de 3 de julio de 2003 dirigido por el Estado a la Comisión Interamericana, en el cual señaló las medidas adoptadas por la República Dominicana para atender las recomendaciones contenidas en el Informe No. 30/03 de la Comisión, e indicó que los requisitos para la declaración tardía de nacimiento son los siguientes⁶⁵:

⁶⁴ Cfr. escrito de observaciones del Estado de 5 de junio de 2003 al Informe No. 30/03 emitido el 6 de marzo de 2003 por la Comisión Interamericana (expediente de anexo a la demanda, anexo 14, tomo 7, folios 2995 a 3014).

⁶⁵ Cfr. oficio sobre las medidas adoptadas en relación con las recomendaciones contenidas en el Informe No. 30/03 de la Comisión Interamericana, dirigido a la Comisión el 3 de julio de 2003 por la Embajadora Representante Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados

1. Ser dominicano menor de 13 años de edad.
2. Dos fotos tamaño 2x2 del menor, actualizadas.
3. Certificación o constancia del alumbramiento de la clínica u hospital donde haya nacido el menor, o en su defecto, una certificación del Alcalde 'Pedáneo' debidamente legalizada por el Ayuntamiento del lugar de nacimiento.
4. Fotocopias de las Cédulas de Identidad o Electoral (o Pasaporte) de los padres, o de la madre si es hijo natural.
5. Certificación donde conste si ha sido bautizado o no.

109.27. La lista emitida el 17 de noviembre de 2003 por la Junta Central Electoral, en la cual se establecen seis requisitos para la declaración tardía de nacimiento para personas mayores de 16 años de edad⁶⁶:

- A) Constancia de nacimiento o alumbramiento del futuro inscrito, expedida por el medico, clínica u hospital, partera o Alcalde 'Pedáneo';
- B) Cédulas de Identidad vigentes de los padres del futuro inscrito, en caso de filiación legítima o reconocida o de la madre en caso de filiación natural; o del declarante previsto por la Ley (Art. 43 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil). En caso de que los padres o uno de ellos haya fallecido, deberá presentarse Acta de Defunción, expedida por el Oficial del Estado Civil correspondiente.
- C) Acta de Matrimonio de reciente expedición de los padres del futuro inscrito, si éstos fueron casados;
- D) Certificación de no inscripción de la o las Oficialías del Municipio o del Distrito Nacional donde nació la persona a declarar, la cual se expedirá libre de impuestos y de manera gratuita;
- E) Constancia de Bautismo con presentación de acta de nacimiento;
- F) Dos fotografías del futuro inscrito tamaño 2x2.

109.28. El 14 de agosto de 2005, durante el trámite del caso ante la Corte, el Estado remitió una lista en la cual figuran los siguientes cinco requisitos para la solicitud de declaración tardía de nacimiento para menores de 13 años de edad⁶⁷:

1. Ser dominicano menor de 13 años de edad;
2. Dos fotos tamaño 2x2 del menor, actualizada (sic);
3. Certificación o constancia del alumbramiento de la clínica u hospital donde haya nacido el menor, o en su defecto, una certificación del Alcalde 'Pedáneo' debidamente legalizada por el Ayuntamiento del lugar de nacimiento;
4. Fotocopias de las Cédulas de Identidad y Electoral de los padres, o de la madre si es hijo natural;
5. Certificación donde conste si ha sido bautizado o no.

SOBRE EL OTORGAMIENTO DE LAS ACTAS DE NACIMIENTO A LAS NIÑAS YEAN Y BOSICO

109.29. El 25 de marzo de 1999, cuando la República Dominicana reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana, las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico no tenían sus actas de nacimiento ni la nacionalidad dominicana⁶⁸.

Americanos, señora Sofía Leonor Sánchez Baret (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo VII, folios 3038 a 3039).

⁶⁶ Cfr. lista de requisitos para la declaración tardía de nacimiento de personas mayores de 16 años emitida el 11 de diciembre de 2003 por la Junta Central Electoral, República Dominicana (expediente de documentos presentados por los representantes el 14 de marzo de 2005, anexo 3, folio 3236).

⁶⁷ Cfr. requisitos para fines de solicitud de declaración tardía de nacimiento para personas menores de 13 años de edad (expediente de anexos al escrito de alegatos finales del Estado, anexo 2, folio 3752).

109.30. El 8 de septiembre de 1999, en razón de las medidas cautelares ordenadas por la Comisión Interamericana a favor de las niñas Dilcia y Violeta, el Estado ordenó a la Dirección General de Migración que emitiera, a favor de las presuntas víctimas, "certificaciones temporal[es] de estadía en el país hasta tanto se cono[ciera] y se defin[iera] su *status* migratorio en la República Dominicana"⁶⁹.

109.31. El 21 de septiembre de 2001, luego de comunicarse con funcionarios de la Secretaría de Relaciones Exteriores, las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramen Bosico Cofi, acompañadas del señor Genaro Rincón Miesse, se dirigieron a la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción para realizar las inscripciones de nacimiento de sus hijas Dilcia Yean y Violeta Bosico, respectivamente. En la Oficialía no se les requirió que pagaran impuesto alguno, ni que firmaran documentos o que prestaran una declaración pública⁷⁰.

109.32. El 25 de septiembre de 2001 el Estado otorgó a la niña Dilcia Oliven Yean el acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Distrito Nacional de la República Dominicana⁷¹.

109.33. El 25 de septiembre de 2001 el Estado otorgó a la niña Violeta Bosico el acta de nacimiento emitida por la Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción de Distrito Nacional de la República Dominicana⁷².

⁶⁸ Cfr. escrito del Encargado de Facilidades de la Dirección General de Migración y del Embajador Encargado de la División de Estudios Internacionales de la República Dominicana dirigido a la Comisión Interamericana el 30 de septiembre de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo II, folios 1441 a 1444); extracto del acta de nacimiento de la niña Dilcia Oliven Yean emitido el 25 de septiembre de 2001 por la Junta Central Electoral, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de la República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo IV, folio 2105), y extracto del acta de nacimiento de la niña Violeta Bosico Cofi emitido el 25 de septiembre de 2001 por la Junta Central Electoral, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de la República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo IV, folio 2104).

⁶⁹ Cfr. escrito del Encargado de Facilidades de la Dirección General de Migración y del Embajador Encargado de la División de Estudios Internacionales de la República Dominicana dirigido a la Comisión Interamericana el 30 de septiembre de 1999 (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo II, folio 1441 al 1444).

⁷⁰ Cfr. oficio del Movimiento de Mujeres Dominico-Haitianas dirigido a la Comisión Interamericana el 28 de septiembre de 2001 (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo IV, folios 2110 a 2111).

⁷¹ Cfr. extracto del acta de nacimiento de la niña Dilcia Oliven Yean emitido el 25 de septiembre de 2001 por la Junta Central Electoral, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de la República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo IV, folio 2105), y certificado de declaración de nacimiento de la niña Dilcia Oliven Yean emitido el 25 de septiembre de 2001 por la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo IV, folio 2113; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 14, folio 90, y expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 18, folio 43).

⁷² Cfr. extracto del acta de nacimiento de la niña Violeta Bosico Cofi emitido el 25 de septiembre de 2001 por la Junta Central Electoral, Oficialía del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de la República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo IV, folio 2104), y certificado de declaración de nacimiento de la niña Violeta Bosico Cofi emitido el 25 de septiembre de 2001 por la Oficialía de Estado Civil de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo IV, folio 2112; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 15, folio 91, y expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 35, folio 105).

SOBRE LA EDUCACIÓN DE LA NIÑA VIOLETA BOSICO

109.34. Violeta Bosico fue admitida en los primeros años a la escuela sin el acta de nacimiento. En 1991, en el Batey las Charcas, Violeta ingresó a la escuela primaria. En 1994, después de haber interrumpido sus estudios, se reincorporó a la escuela, y empezó a asistir a la Escuela Palavé, hasta el tercer grado⁷³.

109.35. Entre septiembre y octubre del año 1998, al intentar realizar la matrícula para el cuarto grado el Estado no permitió la inscripción de Violeta Bosico en la escuela diurna, porque la niña carecía de su acta de nacimiento⁷⁴. La niña tuvo que inscribirse durante el período escolar 1998 - 1999 en la escuela de adultos, en la jornada nocturna, la cual es para personas mayores de 18 años. Allí estudió el cuarto y quinto grados⁷⁵.

109.36. El principal objetivo de la escuela nocturna es la alfabetización de adultos y en ella se adopta la enseñanza de tipo "concentrada", según la cual se hacen dos grados en un año. Dicho método tiene un nivel de exigencia menor que el de la escuela diurna. La mayoría de las personas que asisten a la jornada nocturna tienen edades entre los 20 o 30 años y excepcionalmente hay estudiantes adolescentes. Las clases en este horario tienen una duración menor, en general de dos horas y media por día, y no tienen intervalo⁷⁶.

⁷³ Cfr. declaración de la niña Violeta Bosico Cofi rendida el 8 de agosto de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en el Batey Palavé, Manoguayabo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, folios 446 a 457, y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 24, folios 370 a 381); declaración de la señora Tiramen Bosico Cofi rendida el 11 de julio de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en Palavé, Manoguayabo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 9, folios 612 a 619; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 4, folios 28 a 39, y expediente de anexos a la contestación de la demanda, anexo 25, folios 57 y 60), y testimonio de la señora Amada Rodríguez Guante rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005.

⁷⁴ Cfr. declaración de la niña Violeta Bosico Cofi rendida el 8 de agosto de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en el Batey Palavé, Manoguayabo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 6, folios 446 a 457, y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 24, folios 370 a 381); declaración adicional de la niña Violeta Bosico Cofi rendida el 31 de julio de 2001 ante la señora Hillary Ronen en el Batey Palavé, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 27, folios 393 a 396), y declaración de la señora Teresa Tucent Mena rendida el 8 de agosto de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folios 358 a 367; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 25, folios 382 a 388).

⁷⁵ Cfr. declaración del señor Genaro Rincón Miesse rendida el 9 de agosto de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en Gazcue, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 2, folio 18); declaración de la señora Amada Rodríguez Guante rendida ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005; certificación emitida el 6 de noviembre de 2003 por la señora Amada Rodríguez Guante, directora de la Escuela Básica Palavé (expediente de anexos al escrito de alegatos finales del Estado, anexo 28, folio 3934); declaración adicional de la niña Violeta Bosico Cofi rendida el 31 de julio de 2001 ante la señora Hillary Ronen en el Batey Palavé, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 27, folios 393 a 396), y declaración de la señora Teresa Tucent Mena rendida el 8 de agosto de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet (expediente de anexos a la demanda, anexo 4, folios 358 a 367; expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 25, folios 382 a 388).

⁷⁶ Cfr. declaración rendida por la niña Violeta Bosico Cofi, autenticada el 2 de febrero de 2005 por el licenciado Marcelino de la Cruz Nuñez (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, tomo III, folios 892 al 893, y expediente anexos al escrito de alegatos finales del Estado, anexo 33, folio 370 s 381); declaración de la niña Violeta Bosico Cofi rendida el 8 de agosto de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en el Batey Palavé, Manoguayabo, República Dominicana (expediente de

109.37. En el año 2001 Violeta Bosico volvió a estudiar en la jornada diurna, completó el sexto grado, y fue inscrita para el séptimo grado en la escuela diurna⁷⁷.

SOBRE LOS DAÑOS INMATERIALES CAUSADOS A LAS NIÑAS DILCIA YEAN Y VIOLETA BOSICO Y A SUS FAMILIARES

109.38. La niña Dilcia Yean y sus familiares han sufrido daños inmateriales⁷⁸ (*infra* párrs. 224 y 227).

109.39. La niña Violeta Bosico y sus familiares han sufrido daños inmateriales⁷⁹ (*infra* párrs. 224, 225 y 227).

SOBRE LA REPRESENTACIÓN DE LAS PRESUNTAS VICTIMAS Y SUS FAMILIARES Y LOS GASTOS RESPECTIVOS

109.40. Las niñas Yean y Bosico han sido representadas⁸⁰ en los trámites ante el sistema interno, así como los realizados ante la Comisión y la Corte, por el Movimiento de Mujeres Dominicano-Haitianas (MUDHA)⁸¹, el Centro por la Justicia y el

anexos a la demanda, anexo 6, folios 446 a 457, y expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 24, folios 370 a 381); declaración del señor Genaro Rincón Miesse rendida el 9 de agosto de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en Gazcue, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 2, folio 18), y testimonio de la señora Amada Rodríguez Guante rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005.

⁷⁷ Cfr. declaración adicional de la niña Violeta Bosico Cofi rendida el 31 de julio de 2001 ante la señora Hillary Ronen en el Batey Palavé, Santo Domingo, República Dominicana (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 27, folios 393 a 396), y diploma de término de la Educación Básica de Violeta Bosico expedido por el Centro de Palavé el 1 julio de 2004 (expediente de anexos al escrito de alegatos finales del Estado, anexo 30, folio 3938).

⁷⁸ Cfr. dictamen de la señora Débora Munczek rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005, y declaración de la señora Leonidas Oliven Yean rendida el 25 de junio ó 9 de julio de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en el Batey Enriquillo, Sabana Grande de Boyá (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 34, folio 411).

⁷⁹ Cfr. dictamen de la señora Débora Munczek rendido ante la Corte Interamericana durante la audiencia pública celebrada el 14 de marzo de 2005; declaración rendida por la señora Teresa Tucent Mena, autenticada el 2 de febrero de 2005 por el licenciado Marcelino de la Cruz Nuñez (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, folios 899 al 900), y declaración de la niña Violeta Bosico Cofi rendida el 8 de agosto de 1999 ante la señora Katherine A. Fleet, en el Batey Palavé, Manoguayabo, República Dominicana (expediente de anexos a la demanda, anexo 14, tomo III, folio 1758).

⁸⁰ Cfr. poder otorgado por Leonidas Oliven Yean a favor de Genero Rincón M. autenticado el 10 de octubre de 1998 y poder otorgado por Tiramen Bosico Cofi a favor de Genero Rincón M. autenticado el 10 de octubre de 1998 (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 1, folios 3748 a 3750); poder otorgado por Tiramen Bosico Cofi a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Universidad de California, Berkeley, Boat Hall (School of Law), y el Movimiento de Mujeres Dominicano-Haitianas (MUDHA) autenticado el 13 de junio de 2003 por el Licenciado Marcelino de la Cruz Nuñez (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo I, folios 76 y 77), y poder otorgado por Leonidas Oliven Yean a favor del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), la Universidad de California, Berkeley, Boat Hall (School of Law), y el Movimiento de Mujeres Dominicano-Haitianas (MUDHA) autenticado el 13 de junio de 2003 por el licenciado Marcelino de la Cruz Nuñez (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo I, folios 78 y 79).

⁸¹ Cfr. comprobantes de gastos de MUDHA en el caso de las niñas Yean y Bosico (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexos 55 y 56, folios 729 a 828).

Derecho Internacional (CEJIL)⁸², y el *International Human Rights Law Clinic, University of California, Berkeley, School of Law (Boalt Hall)*⁸³, los cuales han realizado una serie de gastos relacionados con dichas gestiones.

IX
VIOLACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 19, 20, 24, 3 Y 18 DE LA
CONVENCIÓN AMERICANA EN RELACIÓN CON EL
ARTÍCULO 1.1 DEL MISMO INSTRUMENTO
(Derechos del Niño, Derecho a la Nacionalidad, Igualdad ante la Ley,
Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica,
Derecho al Nombre, y Obligación de Respetar los Derechos)

Alegatos de la Comisión

110. En cuanto al artículo 19 de la Convención Americana, la Comisión señaló que:
- a) el Estado incumplió sus obligaciones internacionales por no adoptar las medidas necesarias que tomen en cuenta el interés superior del niño y aseguren la protección de los menores dominicanos de origen haitiano, como las niñas Dilcia y Violeta;
 - b) el Estado desconoció su obligación de proteger a las niñas Dilcia y Violeta, de conformidad con el artículo 19 de la Convención, al mantenerlas en una condición de marginalidad y vulnerabilidad legal, social y económica y al no garantizar su derecho a la nacionalidad, dejando a las niñas expuestas al peligro de ser expulsadas de la República Dominicana, y
 - c) el Estado faltó a su deber de asegurar el derecho a la educación, toda vez que a la niña Violeta se le impidió registrarse en la escuela diurna por carecer del acta de nacimiento.
111. En relación con el artículo 20 de la Convención Americana, la Comisión alegó que:
- a) en la Constitución se estableció el *ius soli* como principio para adquirir la nacionalidad dominicana, por lo que el derecho a la nacionalidad por haber nacido en el territorio dominicano adquiere protección convencional, sin importar la nacionalidad o estatus legal de los padres. Cualquier restricción del derecho a la nacionalidad que no se base en el lugar de nacimiento de las niñas contradice directamente dicho principio;
 - b) es inaceptable calificar a las presuntas víctimas del presente caso "extranjeros en tránsito", ya que las personas que viven por diez, quince o más años en un país no pueden tener la calidad de transeúntes;

⁸² Cfr. comprobantes de gastos de CEJIL en el caso de las Niñas Yean y Bosico (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 54, folios 537 a 728, y expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo y reparaciones, tomo V, folios 1314 a 1319).

⁸³ Cfr. comprobantes de gastos de la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el caso de las niñas Yean y Bosico (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 57, folios 829 a 852).

- c) la Junta Central Electoral exige la presentación de una serie de documentos para proceder a una declaración tardía de nacimiento. Dichos requisitos no sólo contravienen los derechos contenidos en la Constitución y otras leyes derivadas, sino que también violan los derechos contenidos en la Convención Americana, toda vez que son difíciles de cumplir, involucran gastos y constituyen obstáculos que impiden el goce del derecho a la nacionalidad a la mayoría de menores que se encuentran en la misma situación que las niñas Dilcia y Violeta, es decir, los dominicanos de ascendencia haitiana;
- d) los trámites inconsistentes que realizan los agentes del Registro Civil no permitieron a las niñas Dilcia y Violeta obtener sus actas de nacimiento durante cuatro años y cuatro meses, a pesar de haber cumplido con los requisitos establecidos para los menores de 13 años;
- e) la entrega de las actas de nacimiento a las presuntas víctimas en este caso fue resultado de una decisión del Estado, el cual eventualmente tendría la posibilidad de negar su validez en virtud de la forma en que fueron otorgados, y
- f) el Acuerdo de Colaboración firmado por el Estado a finales de 2001 eliminó varios requisitos que tendían a obstaculizar el proceso de declaraciones tardías; sin embargo, recoge el requisito principal de la presentación de la cédula de identidad y electoral de los padres, el cual representa una contradicción al principio del *ius soli*.
112. En cuanto al artículo 24 de la Convención Americana, la Comisión señaló que:
- a) los Estados pueden establecer distinciones en el goce de ciertos beneficios entre sus ciudadanos, los extranjeros con estatus regular y los extranjeros en situación irregular; sin embargo, para ello se requiere de un examen detallado del contenido y alcance de la norma, de sus consecuencias y justificaciones;
- b) el tratamiento que recibieron las presuntas víctimas se debió a consideraciones de su ascendencia, su nombre y el estatus migratorio de sus padres. Están prohibidas no sólo las políticas y prácticas deliberadamente discriminatorias, sino también aquellas cuyo impacto sea discriminatorio contra cierta categoría de personas, aún cuando no se pueda probar la intención discriminatoria;
- c) la legislación secundaria aplicable al caso es abierta, y permite que las autoridades de la Junta Central Electoral y del Registro Civil puedan disponer y aplicar discrecionalmente sobre los requisitos para obtener las declaraciones tardías de nacimiento, y
- d) el Estado, a pesar de haber indicado que ciertos funcionarios podrían haber tenido actitudes discriminatorias, no ha investigado ni sancionado esas prácticas.
113. En cuanto al artículo 3 de la Convención, la Comisión señaló que:

a) el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica es un requisito fundamental para el disfrute de todas las libertades básicas, toda vez que este derecho confiere el reconocimiento del individuo ante la ley;

b) la normativa interna de la República Dominicana, a través del Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes (Ley No. 14 – 94), reconoce la relación entre la identidad legal y la protección de los derechos fundamentales de los menores, y garantiza el derecho fundamental de la dignidad de los niños, que incluye el derecho a la identidad y explícitamente prohíbe cualquier discriminación en el otorgamiento o la privación de sus derechos fundamentales en virtud de su raza o nacionalidad, y

c) la negativa a inscribir a las niñas Dilcia y Violeta en el Registro Civil por parte de funcionarios dominicanos, ocasionó su exclusión del orden jurídico e institucional del Estado, ya que durante más de cuatro años ni Dilcia ni Violeta poseían un acta de nacimiento, documento legal reconocido por la República Dominicana como prueba de su identidad, y por ello, no estaban reconocidas ante la ley, lo cual constituyó una violación del artículo 3 de la Convención Americana.

114. La Comisión no alegó la violación del artículo 18 de la Convención.

Alegatos de los representantes

115. En cuanto al artículo 19 de Convención Americana, los representantes señalaron que:

a) dada la incapacidad legal y la vulnerabilidad de las niñas Dilcia y Violeta, el Estado tenía la obligación especial, que en su condición de menores requerían, conforme al artículo 19 de la Convención, de adoptar medidas de protección para garantizar sus derechos a la nacionalidad, la personalidad jurídica, la educación, la familia, y la protección judicial. Los impedimentos arbitrarios o inconsistentes que el Estado impuso a las niñas en sus esfuerzos para obtener la documentación constituyen una violación directa a los derechos consagrados en el artículo 19 de la Convención Americana, leído a la luz del artículo 1.1 de la misma, y

b) el artículo 19 de la Convención requiere que se tomen medidas especiales de protección para garantizar el derecho a la educación de los niños, en razón de su situación específica de vulnerabilidad y porque no pueden proteger su derecho sin la asistencia especial por parte de su familia, la sociedad y el Estado. El derecho a la educación constituye uno de los derechos que se tutela en el artículo 26 de la Convención Americana.

116. En cuanto al artículo 20 de la Convención, los representantes alegaron que:

a) la República Dominicana violó el derecho a la nacionalidad de las niñas Dilcia y Violeta al negarles, con fundamento en su raza y ascendencia, la posibilidad de registrar su nacimiento en el territorio nacional conforme al principio constitucional del *ius soli*;

b) la interpretación que ha dado el Estado a la excepción “en tránsito” y su aplicación al presente caso, añade una restricción para la obtención de la

nacionalidad que no está establecida en la Constitución ni en el Código Civil de la República Dominicana (en adelante "Código Civil") ni en la Ley No. 659;

c) los requisitos para el registro tardío de nacimiento, impuestos por las directrices enunciadas por la Oficialía de Estado Civil y no por la ley, en su mayoría no guardan relación con probar el nacimiento en territorio dominicano, y por esto son desproporcionados e innecesarios. Esto es especialmente pertinente con respecto a las personas de ascendencia haitiana que viven en los bateyes. Las restricciones para obtener la nacionalidad deben cumplir con ciertos requisitos para ser consideradas legítimas y no arbitrarias: 1) ser previamente prescritas por ley; 2) no ser discriminatorias; 3) perseguir un objetivo legítimo, y 4) respetar estrictamente los principios de necesidad y proporcionalidad, y

d) para demostrar la identidad de un niño, los Estados suelen pedir un certificado de nacimiento o bautismo o de una comadrona u hospital, sin necesidad de que sean concurrentes. En un sistema de *ius soli*, dado a que sólo hace falta el hecho de que un niño haya nacido en el territorio del Estado, la situación legal del progenitor es irrelevante y los padres sólo han de demostrar la relación con sus hijos mediante cualquier documento de identidad común, como cédula de identidad o permiso para manejar.

117. En lo que se refiere al artículo 24 de la Convención Americana, los representantes alegaron que:

a) el Estado ha violado los artículos 24 y 1.1 de la Convención Americana, al introducir en su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias referentes a la protección de la ley y al aplicarlas a las presuntas víctimas, tanto por la intencionalidad de los actos discriminatorios de los funcionarios públicos al negarse a otorgarles las declaraciones de nacimiento, como por los efectos discriminatorios que se producen al aplicar las leyes que regulan el registro. Para justificar una distinción que afecte principalmente a los niños, se debe demostrar claramente que la vulneración de sus derechos es absolutamente necesaria para lograr el objetivo del interés público, lo que no fue probado por el Estado;

b) no hay relación entre la concesión de la nacionalidad y la prevención del tráfico de niños o el fraude electoral, y aunque éstos sean fines legítimos, los medios para lograrlos son incompatibles con la protección de los derechos humanos;

c) el derecho internacional prohíbe tanto la discriminación directa, así como la discriminación indirecta o el efecto discriminatorio, y

d) las regulaciones introducidas en el ordenamiento jurídico de la República Dominicana tienen un efecto discriminatorio sobre los dominicanos de ascendencia haitiana, que es el resultado de la serie de requisitos exigidos por funcionarios dominicanos para el otorgamiento de la declaración tardía de nacimiento que impiden en la práctica la obtención de su nacionalidad.

118. En cuanto al artículo 3 de la Convención, los representantes señalaron que:

a) el derecho a la personalidad jurídica es un derecho protegido por numerosos instrumentos internacionales y en ningún caso puede ser suspendido. En la República Dominicana el acta de nacimiento es el documento legal como prueba oficial de nombre e identidad y, por lo tanto, es necesaria para asegurar una identidad jurídica, y

b) las niñas se vieron privadas del derecho fundamental al reconocimiento de la personalidad jurídica por más de cuatro años. Durante este tiempo, las niñas Dilcia y Violeta vivieron en un estado de ilegalidad en el que estuvieron permanentemente expuestas a una expulsión forzada hacia Haití. Sin el acta de nacimiento, las niñas no podían tener títulos legales de propiedad, no podían obtener una cédula, y no se les hubiera permitido votar cuando alcanzaran la mayoría.

119. En cuanto al artículo 18 de la Convención, los representantes alegaron que:

a) el derecho al nombre, al igual que el derecho a la nacionalidad y a la personalidad jurídica, es un derecho fundamental y no puede, en ningún caso, suspenderse. El derecho al nombre está íntimamente ligado con la identidad de una persona y está asociado con los derechos a la intimidad y a la personalidad jurídica;

b) el Estado ha incumplido su obligación de asegurar a Dilcia y a Violeta su derecho al nombre, al negarse a otorgar el acta de nacimiento por más de cuatro años. Sin nombres oficiales, las niñas Dilcia y Violeta no contaron con ninguna de las protecciones estatales que surgen con el registro de éstas, y

c) si bien el Procurador Fiscal y la Junta Central Electoral sostuvieron que las niñas no cumplieron con los requisitos, el Estado otorgó las actas de nacimiento de manera ilegal al no cumplir con los requisitos exigidos, por lo que esas actas están expuestas a una revocación estatal. La violación es por lo tanto continuada, ya que su derecho todavía no ha sido garantizado.

Alegatos del Estado

120. En cuanto al artículo 19 de Convención, el Estado señaló que:

a) el hecho que Violeta haya tenido problemas para escolarizarse no es responsabilidad del Estado, ya que las distintas causas que han impedido a la niña estudiar con continuidad han sido provocadas por su familia, dado que ésta se desplazaba de lugar de residencia constantemente y tuvo que abandonar abruptamente varios centros de estudio. A pesar de la falta de presentación de la partida de nacimiento, a Violeta se le permitió estudiar durante varios años, y

b) pese a los esfuerzos de los órganos públicos competentes para asegurar el derecho a la educación y facilitar la inscripción de todos los niños en edad escolar, existe un insoslayable principio de orden público para la escolaridad que hace necesaria la inscripción de los escolares con su acta de nacimiento.

121. En relación con el artículo 20 de la Convención Americana el Estado alegó que:

- a) el hecho de que las niñas sean de ascendencia haitiana no ha tenido relación con los motivos en que se fundamentaron los oficiales del Estado Civil para no registrarlas y reconocerles su nacionalidad dominicana. La decisión se basó en el incumplimiento de la presentación de los requisitos necesarios para optar por dicha nacionalidad. No existe prueba de que el Registro Civil se haya negado a inscribirlas por razones discriminatorias, ya que dicho ente no puede hacer excepciones y su labor se limita a comprobar que los solicitantes acrediten haber nacido en el país;
- b) no tiene relevancia que los padres de las niñas Yean y Bosico hayan estado en tránsito en el país, ya que al nacer en territorio dominicano las niñas tenían derecho a optar por esta nacionalidad, y nunca perdieron este privilegio; sin embargo, este asunto carece de interés porque en la actualidad las niñas ya gozan de la nacionalidad dominicana;
- c) las presuntas víctimas tenían la posibilidad de optar por la nacionalidad haitiana en razón del vínculo del *ius sanguinis* que las une con sus padres, por lo que nunca estuvieron en peligro de ser apátridas;
- d) la presentación de la cédula de los padres es un requisito para obtener la declaración tardía de nacimiento, para saber si son hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país, en representación diplomática o en tránsito. En el caso concreto, las madres de las niñas son dominicanas, por lo que no debería suponer problema para éstas la acreditación de este requisito. Los demás documentos solicitados son necesarios para que el mecanismo de registro pueda operar de forma fidedigna y evitar el fraude de suplantación;
- e) no es tal la alegada situación continua de ilegalidad de las niñas, ya que no existe ninguna política de deportación contra personas ilegales dentro del territorio dominicano, y
- f) el Estado no es responsable de violar de manera continua el derecho a la nacionalidad, ya que el retraso en su otorgamiento se presentó por la negligencia de las madres que no acudieron a tiempo a registrar los nacimientos de las niñas y en el intento de registro tardío no aportaron las pruebas y requisitos necesarios para llevar a cabo este procedimiento.
122. En lo que se refiere al artículo 24 de la Convención Americana, el Estado alegó que:
- a) la situación particular de declaración tardía de nacimiento de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico supone que se les abstraiga del régimen general para el resto de todos los dominicanos que son inscritos al nacer, y se les aplique la normativa vigente para todos aquellos que al nacer no hubiesen sido inscritos en el Registro Civil, es decir, el trámite de la declaración tardía. Dicho procedimiento debe realizarse de acuerdo con una serie de requisitos y trámites necesarios para demostrar de una forma veraz y ajustada a derecho que las personas solicitantes ostentan un verdadero derecho a la nacionalidad dominicana, y
- b) no ha sido probado y no se ajusta a la verdad que los oficiales del Estado Civil de la República Dominicana hayan recibido instrucciones de sus superiores referentes a impedir el registro y la expedición de actas de

nacimiento a niños de origen haitiano. Los oficiales del Registro Civil involucrados en este caso simplemente se encontraban cumpliendo su obligación de pedir los requisitos que se exigen tanto a los dominicanos como a los extranjeros y sin ningún tipo de distinción, para las declaraciones tardías de nacimiento.

123. En cuanto al artículo 3 de la Convención, el Estado alegó que no violó el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, ya que en ningún momento impidió el registro de las niñas.

124. El Estado no presentó alegatos específicos sobre el artículo 18 de la Convención.

Consideraciones de la Corte

125. El artículo 20 de la Convención Americana determina que:

1. Toda persona tiene derecho a una nacionalidad.
2. Toda persona tiene derecho a la nacionalidad del Estado en cuyo territorio nació, si no tiene derecho a otra.
3. A nadie se privará arbitrariamente de su nacionalidad ni del derecho a cambiarla.

126. El artículo 24 de la Convención Americana dispone que

[t]odas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

127. El artículo 19 de la Convención Americana dispone que

[t]odo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

128. El artículo 3 de la Convención Americana establece que

[t]oda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica.

129. El artículo 18 de la Convención Americana dispone que

[t]oda persona tiene derecho a un nombre propio y a los apellidos de sus padres o al de uno de ellos. La ley reglamentará la forma de asegurar este derecho para todos, mediante nombres supuestos, si fuere necesario.

130. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece que

[l]os Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

131. El Tribunal tendrá en cuenta su competencia *ratione temporis* (*supra* párrs. 4 y 100 a 108) y los hechos del caso *sub judice* para determinar si la República Dominicana es responsable por la presunta violación de los referidos artículos de la Convención Americana, los cuales son considerados en este capítulo de forma conjunta.

132. La Corte estima necesario resaltar que, si bien la denegación de la solicitud de inscripción tardía de nacimiento en el registro civil de las niñas ocurrió el 5 de marzo de 1997 y la decisión del Procurador Fiscal que confirmó dicha denegación fue dictada el 20 de julio de 1998, ambos hechos determinaron que las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico estuviesen sin nacionalidad hasta el 25 de septiembre de 2001. Consecuentemente, dicha denegación persistió después del 25 de marzo de 1999, fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por la República Dominicana, razón por la cual este Tribunal afirma su competencia para conocer de dicha denegación (*supra* párrs. 4 y 100 a 108).

133. La Corte hace notar que al momento en que el Estado reconoció la competencia contenciosa de la Corte Dilcia Yean y Violeta Bosico, eran niñas⁸⁴, quienes en esta condición tenían derechos especiales a los que corresponden deberes específicos de la familia, la sociedad y el Estado, y exigen una protección especial que es debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario⁸⁵.

134. Este Tribunal ha señalado que revisten especial gravedad los casos en que las víctimas de violaciones a los derechos humanos son niños⁸⁶. La prevalencia del interés superior del niño debe ser entendida como la necesidad de satisfacción de todos los derechos de los menores, que obliga al Estado e irradia efectos en la interpretación de todos los demás derechos de la Convención cuando el caso se refiera a menores de edad⁸⁷. Asimismo, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y los derechos de las presuntas víctimas en consideración a su condición de niñas, como mujeres que pertenecen a un grupo en una situación vulnerable⁸⁸.

135. En consideración de lo señalado en los párrafos anteriores, la Corte no se pronunciará sobre la presunta violación aislada del artículo 19 de la Convención Americana, sino que incluirá su decisión al respecto junto al análisis de los demás artículos pertinentes a este caso.

*
* *

⁸⁴ La Corte hace notar que al momento de dictarse la presente Sentencia, Dilcia Yean tiene de 9 años edad y Violeta Bosico tiene 20 años de edad; sin embargo, dado que el 25 de marzo de 1999 Dilcia y Violeta tenían, respectivamente, 2 y 14 años de edad, la Corte se referirá a las presuntas víctimas como niñas, *cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño. Opinión Consultiva OC-17/02 de 28 de agosto de 2002. Serie A No. 17, párr. 42.*

⁸⁵ *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra* nota 84, párrs. 53, 54 y 60, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri. Sentencia de 8 de julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 164.*

⁸⁶ *Cfr. Caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales). Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C. No. 64 párr. 146; Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri, supra* nota 85, párr. 162, y *Caso Bulacio. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 133.*

⁸⁷ *Cfr. Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, supra* nota 84, párrs. 56, 57 y 60.

⁸⁸ *Cfr. Naciones Unidas, Comité para la Eliminación de todas las Formas de discriminación contra la Mujer, Recomendación General No. 24, aprobada en el 20° periodo de sesiones, 1999, sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.*

136. Respecto al derecho consagrado en el artículo 20 de la Convención, la Corte entiende que la nacionalidad es la expresión jurídica de un hecho social de conexión de un individuo con un Estado⁸⁹. La nacionalidad es un derecho fundamental de la persona humana que está consagrado en la Convención Americana, así como en otros instrumentos internacionales⁹⁰, y es inderogable de conformidad con el artículo 27 de la Convención.

137. La importancia de la nacionalidad reside en que ella, como vínculo jurídico político que liga una persona a un Estado determinado⁹¹, permite que el individuo adquiera y ejerza los derechos y responsabilidades propias de la pertenencia a una comunidad política. Como tal, la nacionalidad es un prerrequisito para el ejercicio de determinados derechos.

138. La Corte ha establecido que

[I]a nacionalidad, conforme se acepta mayoritariamente, debe ser considerada como un estado natural del ser humano. Tal estado es no sólo el fundamento mismo de su capacidad política sino también de parte de su capacidad civil. De allí que, no obstante que tradicionalmente se ha aceptado que la determinación y regulación de la nacionalidad son competencia de cada Estado, la evolución cumplida en esta materia nos demuestra que el derecho internacional impone ciertos límites a la discrecionalidad de los Estados y que, en su estado actual, en la reglamentación de la nacionalidad no sólo concurren competencias de los Estados sino también las exigencias de la protección integral de los derechos humanos. [...] En efecto, de la perspectiva doctrinaria clásica en que la nacionalidad se podía concebir como un atributo que el Estado otorgaba a sus súbditos, se va evolucionando hacia un concepto de nacionalidad en que, junto al de ser competencia del Estado, reviste el carácter de un derecho de la persona humana⁹².

139. La Convención Americana recoge el derecho a la nacionalidad en un doble aspecto: el derecho a tener una nacionalidad desde la perspectiva de dotar al individuo de un mínimo de amparo jurídico en el conjunto de relaciones, al establecer su vinculación con un Estado determinado, y el de proteger al individuo contra la privación de su nacionalidad en forma arbitraria, porque de ese modo se le estaría privando de la totalidad de sus derechos políticos y de aquellos derechos civiles que se sustentan en la nacionalidad del individuo⁹³.

140. La determinación de quienes son nacionales sigue siendo competencia interna de los Estados. Sin embargo, su discrecionalidad en esa materia sufre un constante proceso de restricción conforme a la evolución del derecho internacional, con vistas a una mayor protección de la persona frente a la arbitrariedad de los Estados. Así que

⁸⁹ Cfr. *Caso Nottebohm* (Liechtenstein vs. Guatemala), segunda fase. Sentencia de 6 de abril de 1955. Corte Internacional de Justicia, ICJ Reports 1955, pág. 23.

⁹⁰ Cfr., entre otros, Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo XIX; Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 15; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.3; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.1; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29, y Convención para Reducir los Casos de Apatridia, artículo 1.1.

⁹¹ Cfr. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A No. 4, párr. 35.

⁹² Cfr. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, *supra* nota 91, párrs. 32 y 33.

⁹³ Cfr. *Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización*, *supra* nota 91, párr. 34.

en la actual etapa de desarrollo del derecho internacional de los derechos humanos, dicha facultad de los Estados está limitada, por un lado, por su deber de brindar a los individuos una protección igualitaria y efectiva de la ley y sin discriminación y, por otro lado, por su deber de prevenir, evitar y reducir la apatridia⁹⁴.

141. La Corte considera que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados, al regular los mecanismos de otorgamiento de la nacionalidad, deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos⁹⁵. Además, los Estados deben combatir las prácticas discriminatorias en todos sus niveles, en especial en los órganos públicos, y finalmente debe adoptar las medidas afirmativas necesarias para asegurar una efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

142. Los Estados tienen la obligación de no adoptar prácticas o legislación, respecto al otorgamiento de la nacionalidad, cuya aplicación favorezca el incremento del número de personas apátridas, condición que es derivada de la falta de nacionalidad, cuando un individuo no califica bajo las leyes de un Estado para recibirla, como consecuencia de su privación arbitraria, o bien por el otorgamiento de una nacionalidad que no es efectiva en la práctica. La apatridia tiene como consecuencia imposibilitar el goce de los derechos civiles y políticos de una persona, y ocasionarle una condición de extrema vulnerabilidad.

143. A su vez, la Convención para Reducir los Casos de Apatridia, que fue firmada por la República Dominicana el 5 de diciembre de 1961, ratificada por 26 Estados, y que entró en vigor el 13 de diciembre de 1975, en su artículo 1 determina que los Estados deben conceder su nacionalidad a la persona nacida en su territorio, que de otro modo quedaría en condición de ser apátrida. Dicha Convención señala que la nacionalidad se concederá de pleno derecho en el momento del nacimiento, o bien mediante solicitud presentada ante la autoridad competente por el interesado o en su nombre, en la forma prescrita por la legislación del Estado de que se trate, y que la referida solicitud no podrá ser rechazada, a menos que el interesado no cumpla con la siguiente lista de condiciones a las cuales el Estado podrá subordinar la concesión de su nacionalidad:

- a) que la solicitud se presente dentro de un período fijado por el Estado contratante, que deberá comenzar a más tardar a la edad de 18 años y que no podrá terminar antes de la edad de 21 años, entendiéndose que el interesado deberá disponer de un plazo de un año, por los menos, para suscribir la solicitud personalmente y sin habilitación;
- b) que el interesado haya residido habitualmente en el territorio nacional por un periodo fijado por el Estado contratante, sin que pueda exigirse una residencia de más de 10 años en total ni que el período inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud exceda de cinco años;
- c) que el interesado no haya sido condenado por un delito contra la seguridad nacional ni a una pena de cinco o más años de prisión por un hecho criminal, y
- d) que el interesado no haya adquirido una nacionalidad al nacer o posteriormente.

⁹⁴ Cfr., entre otros, Convención para Reducir los Casos de Apatridia, artículo 1.1; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29, y Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.1, y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.3.

⁹⁵ Cfr. *Caso Yatama*, supra nota 13, párr. 185; *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A No. 18, párr. 88, y *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, supra nota 84, párr. 44.

*

* *

144. De acuerdo a los hechos del presente caso, las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico nacieron en la República Dominicana, el 15 de abril de 1996 y el 13 de marzo de 1985, respectivamente, y ahí han vivido y crecido. Igualmente, sus madres, las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramén Bosico Cofi, son de nacionalidad dominicana y han vivido en la República Dominicana, y los padres de las niñas son haitianos (*supra* párrs. 109.6 y 109.7).

145. El 5 de marzo de 1997, cuando Dilcia Yean tenía 10 meses de edad y Violeta Bosico tenía 12 años de edad, las niñas solicitaron la inscripción tardía de su nacimiento ante la Oficialía del Estado Civil de Sabana Grande de Boyá. Dicha solicitud de inscripción tardía fue rechazada por la Oficial del Estado Civil, quien consideró que los documentos presentados por las niñas eran insuficientes para proceder a una inscripción tardía, conforme a una lista de once requisitos (*supra* párrs. 109.14, 109.17 y 109.18). El 11 de septiembre de 1997 las niñas recurrieron ante el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata, quien el 20 de julio de 1998 confirmó la decisión de la Oficial del Estado Civil, y resolvió la denegación por “no estar amparada en la documentación y procedimiento que rige la materia”, con base en una lista que contiene doce requisitos para la inscripción tardía de nacimiento (*supra* párrs. 109.19 y 109.20).

146. Para proceder a la inscripción en el registro civil del nacimiento de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, les fueron exigidos los once requisitos que constan en el anexo a la comunicación del Estado dirigida a la Comisión Interamericana el 30 de septiembre de 1999, o bien los doce requisitos indicados en la Resolución emitida por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Monte Plata el 20 de julio de 1998 (*supra* párrs. 109.18 y 109.20). Es decir, las actas de nacimiento no fueron otorgadas por el incumplimiento por parte de las niñas de la presentación de los once o doce requisitos exigidos por los funcionarios del Estado antes mencionados. Sin embargo, en sus alegatos finales escritos, el Estado señaló que los documentos que debían presentarse ante la Oficialía del Estado Civil el 5 de marzo de 1997 eran tres, los que ellas debieron cumplir y no lo hicieron (*supra* párr. 109.16). De lo anteriormente expuesto se concluye que el Estado adoptó diferentes posturas durante el trámite del caso ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, en relación con los requisitos que las niñas debieron cumplir. Esta situación refleja que en la República Dominicana no existe un criterio uniforme para la exigencia y aplicación de los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento de los menores de 13 años de edad.

147. Luego de la reunión celebrada por la Comisión el 24 de agosto de 2001 en la República Dominicana, en el ejercicio de sus facultades, el Estado comunicó a las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramén Bosico Cofi que realizaran la inscripción de nacimiento de sus hijas, y el 25 de septiembre de 2001 la República Dominicana entregó las actas de nacimiento a las niñas Yean y Bosico, y en consecuencia, en esa fecha les otorgó la nacionalidad dominicana (*supra* párrs. 109.32 y 109.33).

*

* *

148. La nacionalidad en la República Dominicana se encuentra regulada en la Constitución, promulgada el 14 de agosto de 1994 y vigente al momento de los hechos. El artículo 11 de la Constitución consagra que son dominicanos

[t]odas las personas que nacieren en el territorio de la República, con excepción de los hijos legítimos de los extranjeros residentes en el país en representación diplomática o los que están de tránsito en él.
[...]

149. Igualmente, el Código Civil en su artículo 9 dispone que

[s]on dominicanos:
Primero – Todas las personas que hayan nacido o nacieren en el territorio de la República, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.
Para los efectos de esta disposición no se considerarán como nacidos en el territorio de la República los hijos legítimos de los extranjeros que residan en ella en representación o servicio de su patria.
[...]

150. Como se desprende de la lectura del artículo 11 de la Constitución, la República Dominicana establece el principio del *ius soli* para determinar quienes son titulares de la nacionalidad. Sin embargo, para adquirir dicha nacionalidad por nacimiento, es preciso que el niño no se incluya en una de las excepciones constitucionales, que se refieren a los hijos de personas en representación diplomática o en tránsito en el país.

151. La Corte no analizará la aplicación de la primera excepción referente a los hijos de diplomáticos, ya que los hechos del presente caso no se relacionan con ésta.

152. Respecto de la excepción relacionada con los extranjeros que se encuentran en tránsito, tanto la Comisión como los representantes alegaron que las autoridades del Estado habrían tomado la posición, y la habrían hecho efectiva en la práctica, de que los niños nacidos en la República Dominicana de ascendencia haitiana, como lo son las niñas Dilcia y Violeta, no serían nacionales dominicanos, debido a que sus padres son trabajadores haitianos migratorios y son considerados en tránsito.

153. La Comisión Interamericana, en su Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos de la República Dominicana en el año 1999, en relación con la interpretación que las autoridades dominicanas hacen de la condición de persona en tránsito, observó que

[...] en la República Dominicana residen alrededor de 500.000 trabajadores haitianos indocumentados. En numerosos casos se trata de personas que han residido por 20 ó 40 años y muchas de ellas han nacido en territorio dominicano. La mayoría enfrenta una situación de ilegalidad permanente que transmiten a sus hijos, quienes no pueden obtener la nacionalidad dominicana, porque de acuerdo a la interpretación restrictiva que hacen las autoridades dominicanas del artículo 11 de la Constitución, son hijos de 'extranjeros en tránsito'. No es posible considerar en tránsito a personas que han residido por numerosos años en un país donde han desarrollado innumerables vínculos de toda índole⁹⁶.

154. La sentencia No. 453 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictada el 16 de octubre de 2003, referente a la inscripción en el registro

⁹⁶ Cfr. Organización de los Estados Americanos, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana, OEA/Ser.L/V/II.104, doc.49, rev. 1, de 7 de octubre de 1999, párr. 363.

civil de dos menores, cuyos padres son haitianos y viven en la República Dominicana, estableció que

[...] no puede asimilarse la condición de ilegalidad del extranjero al concepto de tránsito, por tratarse de figuras distintas, y además, ni en el reglamento para la aplicación de la ley sobre Migración ni en el informe rendido por la Comisión [Interamericana de] [D]erechos [H]umanos [sobre la Situación de los Derechos Humanos en la República Dominicana en el año 1999], se establece la condición de legalidad como requisito para tener derecho a la nacionalidad del lugar de nacimiento; [...] que en la especie no hay posibilidad de que pueda considerarse en tránsito a los padres de los menores que reclaman la inscripción de su nacimiento, en razón de que [de] los documentos depositados en el expediente se desprende que hace varios años viven en el país[...y] que, por otra parte, si bien es cierto, que los padres del menor viven en el país en un estado de ilegalidad, no menos cierto es que dicho estado de ilegalidad no puede, en modo alguno afectar a los menores, quienes pueden beneficiarse de la nacionalidad dominicana con sólo demostrar que han nacido en el territorio dominicano, y que sus padres no están cumpliendo función diplomática en el país ni están de tránsito en él [...]⁹⁷.

155. La Corte considera necesario señalar que el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no discriminación es independiente del estatus migratorio de una persona en un Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa⁹⁸.

156. De acuerdo con lo señalado, y en consideración del derecho a la nacionalidad de los hijos de personas migrantes en la República Dominicana en relación con la norma constitucional pertinente y los principios internacionales de protección de los migrantes, la Corte considera que:

- a) el estatus migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos⁹⁹;
- b) el estatus migratorio de una persona no se trasmite a sus hijos, y
- c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para la adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron.

157. Además de lo anterior, el Tribunal considera oportuno remitirse a la Sección V del Reglamento de Migración de la República Dominicana No. 279 de 12 de mayo de 1939, vigente al momento de la solicitud de inscripción tardía de nacimiento en el presente caso, la cual es clara al establecer que el transeúnte tiene solamente la finalidad de pasar por el territorio, para lo cual se fija un límite temporal de no más de diez días¹⁰⁰. La Corte observa que, para considerar a una persona como

⁹⁷ Cfr. sentencia No. 453 de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictada el 16 de octubre de 2003 (expediente de excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas, tomo II, folios 586 a 612).

⁹⁸ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 95, párr. 118.

⁹⁹ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados*, supra nota 95, párr. 134.

¹⁰⁰ La Sección V del Reglamento de Migración No. 279 del 12 de mayo de 1939 define que “[a] los extranjeros que traten de entrar a la República con el propósito principal de proseguir a través del país con destino al exterior se les concederá privilegios de transeúntes. Estos privilegios serán concedidos

transeúnte o en tránsito, independientemente de la clasificación que se utilice, el Estado debe respetar un límite temporal razonable, y ser coherente con el hecho de que un extranjero que desarrolla vínculos en un Estado no puede ser equiparado a un transeúnte o a una persona en tránsito.

158. Este Tribunal considera que no cabría bajo ninguna circunstancia que el Estado hubiese aplicado a las niñas Yean y Bosico la excepción referente a los hijos de una persona en tránsito, ya que las madres de las presuntas víctimas son dominicanas y las niñas nacieron en la República Dominicana, esta última siendo la condición establecida en el artículo 11 de la Constitución para el otorgamiento de la nacionalidad dominicana.

*
* *
*

159. La Corte pasa a analizar la aplicación de los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento en la República Dominicana y sus efectos a las niñas Yean y Bosico en el presente caso.

160. En la República Dominicana el trámite del registro de nacimiento se encuentra regulado en la Ley No. 659 Sobre Actos del Estado Civil de 17 de julio de 1944, en los artículos 39, 40 y 41¹⁰¹. Esta ley determina que si la declaración de nacimiento es

aunque el extranjero sea inadmisibles como inmigrante si su entrada no fuese contraria a la salud y al orden público. Al extranjero se le requerirá declarar su destino, los medios que haya escogido para su transporte y la fecha y el lugar de salida de la República. Un período de 10 días se considerará ordinariamente suficiente para poder pasar al través de la República[: y] [a] un extranjero admitido con el propósito de proseguir al través del país, se le concederá un Permiso de Desembarco, válido por 10 días [...]” (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 21, folios 364 y 365).

¹⁰¹ La Ley No. 659 Sobre Actos del Estado Civil de 17 de julio de 1944, establece:

Art. 39 – La declaración de nacimiento se hará ante el Oficial del Estado Civil del lugar en que se verifique el alumbramiento, dentro de los treinta (30) días que sigan a éste. Si en el lugar del alumbramiento no lo hubiere, la declaración se hará dentro de los sesenta (60) días ante el Oficial del Estado Civil que corresponda a su jurisdicción.

Si el oficial del Estado Civil concibiere alguna duda sobre la existencia del niño cuyo nacimiento se declara, exigirá su presentación inmediata, en el caso en que se hubiere verificado el alumbramiento en la misma población, y si éste hubiere ocurrido fuera de ella, bastará la certificación del (Alcalde) hoy Juez de Paz de la Sección.

Art. 40.- (Mod. por la Ley 90 de fecha 23/12/65, G.O. No. 8963) Si la declaración de nacimiento ha sido tardía el Oficial del Estado Civil podrá previa investigación de la veracidad de tal declaración, inscribirla o no en el registro correspondiente, según el [artículo] 38 de esta Ley, pero no expedirá copia al interesado hasta que el [a]cta levantada sea ratificada por el Tribunal competente, de acuerdo con el [artículo] 41 de esta misma ley. Sin embargo, no serán admitidas declaraciones tardías hasta que sea presentada por el interesado una certificación expedida [por] el Oficial del Estado Civil de la Jurisdicción donde se presume nació el declarado, en la cual se hará constar que la persona que se trata no ha sido declarada en tal jurisdicción con anterioridad, el cual requisito se anotará al margen del acta que será levantada al efecto. Sólo cumplida con esta formalidad podrá recibir la información testimonial o el acta de notoriedad para tales fines. En el caso de haber ocurrido el nacimiento a partir del 1ro. de enero del año 1945 y que haya más de una Oficialía del Estado Civil en el Municipio donde se presume nació el declarado, la certificación podrá expedirla el Director de la Oficina Central del Estado Civil, previa revisión de los registros bajo su cuidado, y la declaración tardía la recibirá el Oficial del Estado Civil de la jurisdicción a que corresponda. Tal certificación no será necesaria cuando la declaración se haga en la Oficialía del Estado Civil correspondiente al lugar de nacimiento del declarado cuando haya una sola, previa investigación de registros por este funcionario, haciéndolo constar en dicha acta y de cuya actuación será responsable en caso de inobservancia de esta formalidad. Los documentos comprobatorios de que el beneficiario no ha sido declarado en el lugar de nacimiento, incluyendo

tardía, el Oficial del Estado Civil podrá, previa investigación de la veracidad de tal declaración, inscribirla o no en el registro correspondiente. La prueba de su veracidad, se hace a través de la presentación de una serie de documentos que son considerados requisitos para la declaración tardía de nacimiento y que, según se infiere del artículo 9 de la Ley No. 659¹⁰², deben ser establecidos por la Junta Central Electoral.

161. En la República Dominicana las listas de requisitos se han distinguido de acuerdo a la edad del menor a ser registrado, pero también se han diferenciado, sin seguir un criterio objetivo, de acuerdo a la autoridad competente que la aplica, en cuanto al número y al tipo de requisitos exigidos para una misma edad.

162. De acuerdo a los hechos del presente caso, al momento de la solicitud de inscripción tardía fueron presentadas tanto las constancias de nacimiento de las niñas, a saber: para Dilcia Yean, la certificación de su nacimiento emitida por el “sub centro de salud” de Sabana Grande de Boyá, y en el caso de Violeta Bosico, la certificación de su nacimiento emitida por el Alcalde “Pedáneo” del Batey Las Charcas de Sabana Grande de Boyá; como las cédulas de identidad de cada una de las madres de las niñas (*supra* párr. 109.15).

163. La Corte considera que al presentarse ante la Oficialía del Estado Civil y realizar la solicitud de inscripción tardía las niñas hicieron exigible su derecho a la nacionalidad, para lo cual cumplieron con la presentación de la constancia de nacimiento y de la cédula de sus madres, que eran los dos requisitos que se les debía aplicar, conforme a la legislación interna pertinente y de acuerdo a sus edades (*supra* párr. 109.16). Pese a lo anterior, el Estado rechazó la solicitud, y denegó la nacionalidad dominicana a las presuntas víctimas (*supra* párrs. 109.17, 109.18, y 109.20).

164. Este Tribunal observa que la solicitud de inscripción tardía de nacimiento fue denegada con fundamento en el incumplimiento de la presentación de once o doce requisitos, los cuales no eran los exigibles a los niños menores de 13 años de edad, y que fueron aplicados a las niñas, pese a que al momento de la solicitud Dilcia Yean

copia certificada de la sentencia de ratificación deben ser protocolizados y archivado cuidadosamente por el Oficial actuante.

Los funcionarios encargados de recibir actos de información testimonial de notoriedad para suplir actos del Estado Civil deberán así mismo exigir la presentación de la certificación del Oficial del Estado Civil correspondiente que indique que el interesado no se encuentra inscrito en los registros a su cargo.

Art. 41 – (Mod. por la Ley 90 de fecha 23/12/[65], G.O. No. 8963) El Oficial del Estado Civil que haya recibido una declaración tardía de nacimiento remitirá inmediatamente copia certificada del acta al Procurador Fiscal del Distrito Judicial correspondiente, quien previa investigación de lugar apoderará al Juzgado de Primera Instancia, pudiendo éste tomar todas las medidas de prueba, inclusive consultar libros, papeles de padres, aún difuntos, oír testigos y citar las partes interesadas a fin de ratificar o no mediante sentencia el acta de declaración tardía. El Procurador Fiscal remitirá al Oficial del Estado Civil copia de la sentencia que intervenga, debiendo éste hacer mención de la misma al margen de la declaración de nacimiento que le sea relativa, con las objeciones que procedieren pudiendo entonces expedir copia de esa acta (expediente de anexos al escrito de solicitudes y argumentos, anexo 1, folios 11 a 12).

¹⁰² La Ley No. 659 Sobre Actos del Estado Civil de 17 de julio de 1944, establece en su artículo 9, lo siguiente: “[L]os oficiales del Estado Civil deberán conformarse a las instrucciones que reciban de la Junta Central Electoral y de la Oficina Central del Estado Civil y estarán bajo la inmediata y directa vigilancia de los Procuradores Fiscales”.

tenía 10 meses de edad y Violeta Bosico tenía 12 años de edad (*supra* párrs. 109.14, 109.17, 109.18 y 109.20).

165. Se debe hacer notar que la edad es el criterio legal utilizado en la República Dominicana para diferenciar la aplicación de requisitos para la solicitud de inscripción tardía de nacimiento. Bajo la legislación aplicable, las niñas Yean y Bosico no presentaban condición alguna que las diferenciase de los demás niños dominicanos menores de 13 años de edad que pudiera justificar el agravamiento de las exigencias para el registro de su nacimiento. La aplicación a las presuntas víctimas de los requisitos que no les correspondían como menores de 13 años de edad, fue violatoria de la regulación interna sobre la materia y les impuso una carga de prueba desproporcionada e indebida.

166. La Corte considera que al haber aplicado a las niñas, para obtener la nacionalidad, otros requisitos distintos a los exigidos para los menores de 13 años de edad, el Estado actuó de forma arbitraria, sin criterios razonables u objetivos, y de forma contraria al interés superior del niño, lo que constituyó un tratamiento discriminatorio en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. Esa condición determinó que ellas estuviesen al margen del ordenamiento jurídico del Estado y fuesen mantenidas como apátridas, lo que las colocó en una situación de extrema vulnerabilidad, en cuanto al ejercicio y goce de sus derechos¹⁰³.

167. En atención a la condición de niñas de las presuntas víctimas, la Corte considera que la vulnerabilidad derivada de la apatridia comprometió el libre desarrollo de su personalidad, ya que el acceso a los derechos y a la protección especial de que son titulares se vio imposibilitado.

168. Además, este Tribunal considera que el tratamiento discriminatorio impuesto por el Estado a las niñas Yean y Bosico, se enmarca dentro de la condición vulnerable de la población haitiana y dominicana de ascendencia haitiana en la República Dominicana, a la cual pertenecen las presuntas víctimas (*supra* párr. 109.9).

169. En ese sentido, el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas expresó su preocupación “por la discriminación de los niños de origen haitiano nacidos en el territorio [de la República Dominicana] o hijos de familias haitianas migrantes, en especial [por] su limitado acceso a vivienda, educación y servicios de salud, y observ[ó], en particular, la falta de medidas específicas para resolver este problema”. El mismo Comité, específicamente en relación con la inscripción en el registro civil, señaló que le “preocupa en particular la situación de los niños de origen haitiano o de familias haitianas migrantes cuyo derecho a la inscripción en el registro civil ha sido denegado en el Estado [... y quienes, como] consecuencia de esta política, no han podido gozar plenamente de sus derechos, como el de acceso a la atención de la salud y la educación”¹⁰⁴.

170. La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, a través de una experta independiente emitió un reporte titulado “[l]os derechos humanos y la

¹⁰³ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *supra* nota 84, párr. 56.

¹⁰⁴ Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes con Arreglo al Artículo 44 de la Convención. Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño. República Dominicana. UN Doc. CRC/C/15/Add.150, de 21 de febrero de 2001, párrs. 22 y 26.

extrema pobreza", en el cual se refiere a la situación de los haitianos en la República Dominicana en los siguientes términos:

La cuestión del racismo [...] a veces se manifiesta entre los propios dominicanos, pero sobre todo es patente frente a los haitianos o personas de origen haitiano cuya[s] familia[s] algunas veces está[n] establecida[s] desde varias generaciones, y que continúan fluyendo. [...] Raros son los haitianos, incluso los que residen en la República Dominicana desde 1957, [...] que obtienen su naturalización. Es la discriminación más fuerte que ha encontrado la experta independiente a lo largo de la misión. Las autoridades son muy conscientes de este problema [...]. El hecho de que los haitianos no tengan en la República Dominicana existencia legal se basa en un fenómeno muy profundo de ausencia de reconocimiento [...]¹⁰⁵.

171. En consideración del deber del Estado de otorgar la nacionalidad a quienes nacieron en su territorio, la República Dominicana debió adoptar todas las medidas positivas necesarias para garantizar que Dilcia Yean y Violeta Bosico, como niñas dominicanas de ascendencia haitiana, pudieran acudir al procedimiento de inscripción tardía en condiciones de igualdad y no discriminación y ejercer y gozar en plenitud su derecho a la nacionalidad dominicana. Los requisitos exigidos para probar el nacimiento en el territorio deben ser razonables y no pueden representar un obstáculo para acceder al derecho a la nacionalidad.

172. Este Tribunal encuentra que en razón del tratamiento discriminatorio aplicado a las niñas, el Estado les denegó su nacionalidad y las dejó apátridas, lo cual, a su vez, les impuso una situación de continua vulnerabilidad que perduró hasta el 25 del septiembre de 2001, es decir, después de la fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por la República Dominicana.

173. La Corte considera que la situación de extrema vulnerabilidad en que el Estado colocó a las niñas Yean y Bosico, en razón de la denegación de su derecho a la nacionalidad por razones discriminatorias, así como la imposibilidad de recibir protección del Estado y de acceder a los beneficios de que eran titulares, y finalmente por vivir bajo el temor fundado de que fuesen expulsadas del Estado del cual eran nacionales y ser separadas de su familia por la falta del acta de nacimiento, la República Dominicana incumplió con su obligación de garantizar los derechos consagrados en la Convención Americana, la cual implica no sólo que el Estado debe respetarlos (obligación negativa), sino que, además, debe adoptar todas las medidas apropiadas para garantizarlos (obligación positiva)¹⁰⁶.

174. La Corte encuentra que por razones discriminatorias y contrarias a la normativa interna pertinente, el Estado dejó de otorgar la nacionalidad a las niñas, lo que constituyó una privación arbitraria de su nacionalidad, y las dejó apátridas por más de cuatro años y cuatro meses, en violación de los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en

¹⁰⁵ Cfr. Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos, "Los derechos humanos y la extrema pobreza", Informe presentado por la experta independiente encargada de la cuestión de los derechos humanos y la extrema pobreza, Sra. A. M. Lizin, de conformidad con la resolución 2002/30 de la Comisión de Derechos Humanos. Adición: MISIÓN EN LA REPÚBLICA DOMINICANA. UN Doc. E/CN.4/2003/52/Add.1, párrs. 8 a 13.

¹⁰⁶ Cfr. *Caso Instituto de Reeducación del Menor*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 158; *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*, *supra* nota 85, párr. 129, y *Caso 19 Comerciantes*. Sentencia de 5 de julio de 2004. Serie C. No. 109, párr. 153.

relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.

*
* *

175. La situación de extrema vulnerabilidad en que se encontraban las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, por la falta de nacionalidad y la condición de apátridas, tuvo consecuencias relacionadas con sus derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre.

176. El artículo 3 de la Convención Americana, así como otros instrumentos internacionales¹⁰⁷ consagran el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, respecto del cual la Corte Interamericana ha afirmado que

toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales. El derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica implica la capacidad de ser titular de derechos (capacidad y goce) y de deberes; la violación de aquel reconocimiento supone desconocer en términos absolutos la posibilidad de ser titular de esos derechos y deberes¹⁰⁸.

177. Respecto del ejercicio de la titularidad de los derechos humanos, la Corte ha señalado que

[I]a mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños. Los incapaces se hallan sujetos a la autoridad parental, o en su defecto, a la tutela o representación. Pero todos son sujetos de derechos, titulares de derechos inalienables e inherentes a la persona humana¹⁰⁹.

178. Una persona apátrida, *ex definitione*, no tiene personalidad jurídica reconocida, ya que no ha establecido un vínculo jurídico-político con ningún Estado, por lo que la nacionalidad es un prerrequisito del reconocimiento de la personalidad jurídica.

179. La Corte estima que la falta del reconocimiento de la personalidad jurídica lesiona la dignidad humana, ya que niega de forma absoluta su condición de sujeto de derechos y hace al individuo vulnerable frente a la no observancia de sus derechos por el Estado o por particulares.

180. En el caso concreto, el Estado mantuvo a las niñas Yean y Bosico en un limbo legal en que, si bien las niñas existían y se hallaban insertadas en un determinado contexto social, su existencia misma no estaba jurídicamente reconocida, es decir, no tenían personalidad jurídica.

¹⁰⁷ Cfr., entre otros, Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 6; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 16; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XVII, y Carta Africana de Derechos del Hombre y de los Pueblos, artículo 5.

¹⁰⁸ Cfr. *Caso Bámaca Velásquez*. Sentencia de 25 de Noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 179.

¹⁰⁹ Cfr. *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, *supra* nota 84, párr. 41.

181. En lo que se refiere a la presunta violación del derecho al nombre establecido en el artículo 18 de la Convención Americana, es necesario indicar que aunque la Comisión Interamericana no lo alegó, la Corte ha establecido que las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, pueden invocar derechos distintos de los comprendidos en la demanda de la Comisión, sobre la base de los hechos presentados por ésta¹¹⁰.

182. Ahora bien, el derecho al nombre, consagrado en el artículo 18 de la Convención Americana, constituye un elemento básico e indispensable de la identidad de cada persona, sin el cual no puede ser reconocida por la sociedad ni registrada ante el Estado. Dicho derecho se establece también en diversos instrumentos internacionales¹¹¹.

183. Los Estados, dentro del marco del artículo 18 de la Convención, tienen la obligación no sólo de proteger el derecho al nombre, sino también de brindar las medidas necesarias para facilitar el registro de la persona, inmediatamente después de su nacimiento.

184. Igualmente, los Estados deben garantizar que la persona sea registrada con el nombre elegido por ella o por sus padres, según sea el momento del registro, sin ningún tipo de restricción al derecho ni interferencia en la decisión de escoger el nombre. Una vez registrada la persona, se debe garantizar la posibilidad de preservar y reestablecer su nombre y su apellido. El nombre y los apellidos son esenciales para establecer formalmente el vínculo existente entre los diferentes miembros de la familia con la sociedad y con el Estado, lo que no fue garantizado a las niñas Yean y Bosico por la República Dominicana.

185. Además de lo anterior, la Corte considera que la vulnerabilidad a que fueron expuestas las niñas, como consecuencia de la carencia de nacionalidad y personalidad jurídica, para la niña Violeta Bosico también se reflejó en que se le impidió estudiar durante el período escolar 1998-1999 en la tanda diurna de la Escuela de Palavé. Precisamente por no contar con el acta de nacimiento, se vio forzada a estudiar durante ese período en la escuela nocturna, para mayores de 18 años. Este hecho a la vez agravó su situación de vulnerabilidad, ya que ella no recibió la protección especial a que era acreedora como niña, de estudiar en el horario que le sería adecuado, en compañía de niños de su edad, y no con personas adultas (*supra* párrs. 109.34, 109.35 y 109.36). Cabe resaltar que de acuerdo al deber de protección especial de los niños consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana, interpretado a la luz de la Convención para los Derechos del Niño y del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en relación con el deber

¹¹⁰ Cfr. *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 183; *Caso De la Cruz Flores*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 122, y *Caso "Instituto de Reeducación del Menor"*, *supra* nota 106, párr. 125.

¹¹¹ Cfr., entre otros, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.2; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.1; *African Charter on the Rights and Welfare of the Child*, artículo 6.1, y Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29. La Corte Europea afirmó que el derecho al nombre se encuentra protegido por el artículo 8 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, aunque este no esté específicamente mencionado, cfr. *Stjerna v. Finland*, judgment of 25 November 1994, Series A, n. 299-B, p. 60, párr. 37, y *Burghartz v. Switzerland*, judgment of 22 February 1994, Series A no. 280-B, p. 28, párr. 24.

de desarrollo progresivo contenido en el artículo 26 de la Convención, el Estado debe proveer educación primaria gratuita a todos los menores, en un ambiente y condiciones propicias para su pleno desarrollo intelectual.

186. La Corte observa que la violación del derecho a la nacionalidad de las niñas Yean y Bosico, la condición de apátridas en que fueron mantenidas, y el no reconocimiento de su personalidad jurídica ni de su nombre, desnaturalizó y negó la proyección externa o social de su personalidad.

187. De lo expuesto, esta Corte considera que la privación a las niñas de su nacionalidad tuvo como consecuencia que la República Dominicana violó los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre consagrados en los artículos 3 y 18 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico.

*
* * *

188. Los representantes y la Comisión alegaron que la aplicación de las leyes internas de la República Dominicana sobre la inscripción en el registro civil y el otorgamiento de la nacionalidad ocurre de forma discrecional y produce efectos discriminatorios en relación a los niños de ascendencia haitiana, como lo son las niñas Yean y Bosico.

189. El Estado, por su parte, alegó que tanto la Constitución, como los estatutos de migración y registro civil ofrecen las garantías requeridas para proteger los derechos consagrados en la Convención Americana.

190. Al respecto, la Corte considera que la normativa interna que fije los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento debe ser coherente con el fundamento del derecho a la nacionalidad en la República Dominicana, y con los términos de la Convención Americana y otros instrumentos internacionales¹¹², es decir, acreditar que la persona nació en el territorio de ese Estado.

191. De acuerdo con la obligación derivada del artículo 2 de la Convención Americana, la Corte considera que los requisitos para obtener la nacionalidad deben ser establecidos con anterioridad, de forma objetiva y clara por la autoridad competente. En el mismo sentido, la ley no debe otorgar una discrecionalidad amplia al funcionario del Estado que los aplica, porque de ser así se crearía un espacio para la aparición de actos discriminatorios.

192. Los requisitos para la declaración tardía de nacimiento no pueden representar un obstáculo para gozar del derecho a la nacionalidad, en particular, para los dominicanos de ascendencia haitiana, quienes pertenecen a un sector de la población vulnerable en la República Dominicana.

¹¹² Cfr., entre otros, Declaración Americana de Derechos Humanos, artículo 19; Declaración Universal de los Derechos del Hombre, artículo 15; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 24.3; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 7.1; Convención internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 29, y Convención para Reducir los Casos de Apatridia, artículo 1.1.

X
ARTÍCULO 17 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA
(Protección a la Familia)

Alegatos de los representantes

193. En cuanto a la presunta violación del derecho a la protección de la familia, consagrado en el artículo 17 de la Convención Americana, los representantes alegaron que:

- a) el Estado tiene la obligación de adoptar medidas esenciales para proteger la unidad familiar. En el presente caso, el Estado no ha llevado a cabo las medidas necesarias para garantizar los derechos del niño, sobre todo en cuanto al derecho a no ser separados forzosamente de su familia y asegurarles el derecho a residir en el país. El Estado ha vulnerado el derecho a la familia de las niñas Dilcia y Violeta, al negarse a otorgar las actas de nacimiento a los niños de ascendencia haitiana, y
- b) si bien la República Dominicana no ha intentado separar aún a las niñas Dilcia y Violeta de sus familias, la amenaza de una separación es real, dado que el Estado realiza sistemáticamente expulsiones colectivas de haitianos y de dominicanos de ascendencia haitiana.

Alegatos de la Comisión

194. La Comisión no realizó alegaciones sobre el artículo 17 de la Convención Americana.

Alegatos del Estado

195. En cuanto a la presunta violación del artículo 17 de la Convención Americana, el Estado señaló que no se le puede acusar de una violación al derecho a la familia cuando no existe tal violación. Además, el Estado señaló que la falta de registro de las niñas Yean y Bosico fue responsabilidad de su familia.

Consideraciones de la Corte

196. El artículo 17.1 de la Convención Americana dispone:

- 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.
 [...]

197. Al respecto, este Tribunal considera que los hechos alegados sobre la presunta violación de este artículo, ya han sido examinados en relación con la condición de vulnerabilidad de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico (*supra* párrs. 172 y 173).

XI**ARTÍCULOS 8 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA**
(*GARANTÍAS JUDICIALES Y PROTECCIÓN JUDICIAL*)*Alegatos de la Comisión*

198. En cuanto a la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención, la Comisión alegó que:

- a) las madres de las niñas solicitaron directamente ante el Procurador Fiscal del Distrito de Monte Plata que ordenara registrar los nacimientos de sus hijas en el Registro Civil, ya que el fiscal es quien debe vigilar e informar sobre errores cometidos por los oficiales del Registro Civil. El Procurador Fiscal desechó la "instancia" promovida, y ordenó que las actuaciones regresaran a la Oficialía del Registro Civil;
- b) la legislación del Estado establece dos vías procesales para la revisión de las resoluciones del Registro Civil sobre las solicitudes de declaraciones tardías, a saber: la vía administrativa que cabe al Procurador Fiscal, y también puede ser revisada por la Junta Central Electoral; y la del juzgado de primera instancia. Dichas vías no proveen un recurso de apelación contra una decisión negativa del Registro Civil. La Junta Central Electoral no es una autoridad judicial ni es parte del sistema judicial bajo la legislación dominicana, y tampoco sus decisiones pueden ser apeladas, por lo que no puede considerarse que el recurso jerárquico constituya un recurso efectivo. Las presuntas víctimas carecían de legitimación para instar un proceso judicial, y sus solicitudes nunca fueron revisadas por un tribunal competente;
- c) el recurso de amparo no existía legalmente al momento de los hechos, y el recurso de inconstitucionalidad no procedía contra actos administrativos hasta el año de 1998, y
- d) el Estado no ha investigado, sancionado o reparado las presuntas violaciones cometidas por sus agentes en el presente caso.

Alegatos de los representantes

199. En cuanto a la presunta violación de los artículos 8 y 25 de la Convención los representantes señalaron que:

- a) el Estado no ha establecido un mecanismo o procedimiento para que se apele una decisión de no registrar a un individuo ante un juez o tribunal competente. La decisión desfavorable del Oficial del Estado Civil, a pesar de varios intentos razonables por parte de las madres de las niñas Dilcia y Violeta, nunca fue revisada por un tribunal competente e independiente;
- b) existen dos vías para la revisión de decisiones del oficial del Estado Civil: 1) la revisión establecida por la Ley No. 659, y 2) la revisión por la autoridad administrativa responsable de llevar acabo los registros, en este caso la Junta Central Electoral. La Junta Central Electoral no esta regulada por procedimientos formales y no ha publicado reglamentos o promulgado

procedimientos mediante los cuales los solicitantes puedan pedir una revisión de las decisiones adversas de los oficiales del Estado Civil. Por ende, el Estado no ofrece un recurso efectivo por el cual las niñas Dilcia y Violeta pudieran impugnar la negativa del Oficial del Estado Civil;

c) la resolución de los recursos de amparo y de inconstitucionalidad puede llevar hasta dos años, de forma que no existe en la República Dominicana un recurso sencillo y simple, lo que constituye una violación del artículo 25 de la Convención, y

d) el Estado privó a las niñas de la garantías procesales, consagradas en el artículo 8 de la Convención, al no otorgarles el derecho a ser escuchadas en un procedimiento judicial por la denegación de las actas de nacimiento. De acuerdo con la antigua legislación y la nueva Resolución de la Junta Central Electoral, cuando un registrador civil deniega un acta de nacimiento, este funcionario debe inmediatamente solicitar a la Junta Central Electoral que revise el caso, sin otorgar papel alguno a los solicitantes.

Alegatos del Estado

200. El Estado alegó que no puede haber una violación a la protección judicial cuando las presuntas víctimas ni siquiera han hecho uso de estos mecanismos. Las niñas tenían a su disposición una serie de garantías administrativas y judiciales que omitieron utilizar, alegando desconocer su funcionamiento y existencia, por lo que las presuntas víctimas son responsables por no hacer uso de estos recursos, lo cual no es atribuible al Estado.

Consideraciones de la Corte

201. Este Tribunal no se referirá a las alegadas violaciones de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, debido a que carece de competencia para pronunciarse sobre posibles violaciones concretadas en hechos o actos sucedidos antes del 25 de marzo de 1999, fecha en la cual la República Dominicana reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana.

XII

ARTÍCULOS 5 Y 12 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA

(Derecho a la Integridad Personal y Libertad de Conciencia y de Religión)

202. En la conclusión de su escrito de alegatos finales los representantes indicaron que el Estado había violado, entre otros, los artículos 5 (Derecho a la Integridad Personal) y 12 (Libertad de Conciencia y Religión) de la Convención, respecto de los cuales no presentaron alegatos que fundaran estas presuntas violaciones.

Consideraciones de la Corte

203. Con respecto a las alegadas violaciones de los artículos 5 y 12 de la Convención Americana, indicadas por los representantes únicamente en la conclusión del escrito de alegatos finales, las cuales no fueron incluidas en el escrito de solicitudes y argumentos, este Tribunal considera que dichas alegaciones son

extemporáneas; sin embargo, no tiene impedimento para analizarlas, de conformidad con el principio *iura novit curia*¹¹³.

204. En el presente caso, la Corte reconoció la situación de vulnerabilidad en que se encontraron las niñas Yean y Bosico al no obtener la nacionalidad dominicana. Asimismo, la niña Violeta Bosico, al carecer del acta de nacimiento no pudo inscribirse en la escuela diurna, sino que se vio obligada a inscribirse en la escuela nocturna, durante el período escolar 1998-1999. Esto les produjo sufrimiento e inseguridad, por lo que este Tribunal valorará esas circunstancias al fijar las reparaciones pertinentes, y no se referirá a la presunta violación del artículo 5 de la Convención Americana en perjuicio de las niñas.

205. En lo que se refiere a los familiares de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, la Corte, con base en la Convención Americana y a la luz del referido principio *iura novit curia*, considera que a las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramén Bosico Cofi, madres de las niñas, y a la señora Teresa Tucent Mena, hermana de la niña Violeta, les causó incertidumbre e inseguridad la situación de vulnerabilidad que el Estado impuso a las niñas Yean y Bosico, por el temor fundado de que fueran expulsadas de la República Dominicana, de la cual eran nacionales, en razón de la falta de las actas de nacimiento, y a las diversas dificultades que enfrentaron para obtenerlas.

206. De lo expuesto anteriormente, la Corte considera que el Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de las señoras Leonidas Oliven Yean, Tiramén Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena.

207. En lo que se refiere al artículo 12 de la Convención Americana, la Corte considera que los hechos del presente caso no se encuadran bajo el mismo, por lo que la Corte no se pronunciará sobre ello.

XIII REPARACIONES

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 63.1

Obligación de reparar

208. De acuerdo con lo expuesto en los capítulos anteriores, el Estado es responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 3, 18, 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico. Igualmente, el Estado es responsable por la violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención, en relación del artículo 1.1 de dicho tratado, en perjuicio de las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramén Bosico Cofi, madres de las víctimas y la señora Teresa Tucent Mena, hermana de la niña Violeta Bosico. El artículo 63.1 de la Convención Americana previene que

¹¹³ Cfr. *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 76; *Caso Castillo Petruzzi y Otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 166, y *Caso Blake*. Sentencia de 24 de enero de 1998. Serie C No. 36, párr. 112.

[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

209. Ese precepto acoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre la responsabilidad de los Estados. Al producirse un hecho ilícito imputable a un Estado, surge de inmediato la responsabilidad internacional de éste por la violación de la norma internacional de que se trata, con el consecuente deber de reparar y hacer cesar las consecuencias de la violación¹¹⁴.

210. La reparación del daño requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), que consiste en el restablecimiento de la situación anterior. De no ser esto posible, como en el presente caso, el tribunal internacional debe determinar las medidas que garanticen los derechos conculcados, eviten nuevas violaciones y reparen las consecuencias que las infracciones produjeron, así como establecer la indemnización que compense por los daños ocasionados. El Estado obligado no puede invocar disposiciones de derecho interno para modificar o incumplir la obligación de reparar. Ésta queda sujeta en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) al derecho internacional¹¹⁵.

211. A través de las reparaciones, se procura que cesen los efectos de las violaciones perpetradas. Su naturaleza y su monto dependen de las características de las violaciones cometidas, del bien jurídico afectado y del daño material e inmaterial ocasionados. No deben implicar enriquecimiento o empobrecimiento para la víctima o sus sucesores¹¹⁶.

212. De conformidad con los elementos probatorios recogidos durante el proceso y a la luz de los criterios anteriores, la Corte analizará las pretensiones de las partes en materia de reparaciones y dispondrá las medidas que considere pertinentes.

A) BENEFICIARIOS

Alegatos de la Comisión

¹¹⁴ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 13, párr. 146; *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 231, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 16, párr. 180.

¹¹⁵ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 13, párr. 147; *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 232, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 13, párr. 123.

¹¹⁶ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 13, párr. 148; *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 233, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 13, párr. 124.

213. La Comisión alegó que en atención a la naturaleza del presente caso, y sin perjuicio de lo que pudieran determinar los representantes de las presuntas víctimas en su debida oportunidad, los beneficiarios de las reparaciones que ordene la Corte son: Dilcia Yean y Violeta Bosico, y sus madres, las señoras Leonidas Yean y Tiramén Bosico Cofi.

Alegatos de los representantes

214. Los representantes señalaron que la República Dominicana debe reparar a las niñas Dilcia y Violeta, y a sus familiares, por los daños sufridos por las presuntas violaciones cometidas en su perjuicio.

Alegatos del Estado

215. El Estado no realizó alegaciones al respecto.

Consideraciones de la Corte

216. La Corte considera como “parte lesionada” a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en su carácter de víctimas de las violaciones de los derechos consagrados en los artículos 3, 18, 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, por lo que serán acreedoras de las reparaciones que fije el Tribunal por concepto de daño inmaterial.

217. Asimismo, las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramén Bosico Cofi, madres de las víctimas, y la señora Teresa Tucent Mena, hermana de la niña Violeta Bosico, en su carácter de víctimas de la violación del derecho consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de dicho tratado, son consideradas “parte lesionada” en el presente caso.

B) DAÑOS MATERIAL E INMATERIAL

Alegatos de la Comisión

218. La Comisión no se refirió al daño material, y en cuanto a la indemnización por concepto de daño inmaterial señaló que:

- a) las reparaciones necesarias para que el Estado cumpla su responsabilidad internacional incluyen el pago de una justa indemnización para compensar los “daños morales ocasionados”;
- b) la incertidumbre de las niñas sobre su destino provocó en ellas y sus familiares angustia y temor. La preocupación de dos madres solas, con limitados recursos económicos, de que sus hijas de once meses y doce años, respectivamente, fueran expulsadas y enviadas a Haití, tiene un valor que sobrepasa la reparación material, y
- c) en el caso de Violeta Bosico, su madre experimentó un sentimiento de frustración al ver que, mediante la imposición de un requisito con el que no podía contar, no por falta de derecho sino por la aplicación discriminatoria de la ley por parte de varios funcionarios estatales, los esfuerzos encaminados a que su hija estudiara y se superara se vieron truncados y suspendidos por un año.

Alegatos de los representantes

219. Los representantes no se refirieron al daño material, y en cuanto al daño inmaterial señalaron que:

- a) la sentencia de la Corte por sí misma es insuficiente para asegurar que las violaciones cometidas en el presente caso no vuelvan a repetirse o que se restituya a las presuntas víctimas al estado anterior;
- b) las violaciones cometidas por la República Dominicana sometieron a las niñas Dilcia y Violeta a daños graves e irreparables que incluyen consecuencias psicológicas negativas;
- c) las madres de las niñas Dilcia y Violeta sufrieron un daño cuando el Estado les negó a sus hijas sus derechos a la personalidad jurídica, la nacionalidad y el nombre, ya que temían que sus hijas fueran expulsadas de la República Dominicana. Además, tuvieron que enfrentarse a la posibilidad de que sus hijas jamás fueran reconocidas por el Estado como personas y como dominicanas, y
- d) el miedo y la incertidumbre causada por las pasadas y continuas violaciones del Estado han creado sentimientos de angustia e incertidumbre para las niñas Dilcia y Violeta y sus familias. Por ello, solicitaron a la Corte que ordene al Estado por concepto de daño inmaterial el pago de US\$8.000,00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) para cada niña; US\$4.000,00 (cuatro mil dólares de los Estados Unidos de América) para sus madres, y US\$2.000,00 (dos mil dólares de los Estados Unidos de América) para Teresa Tucent Mena, hermana de Violeta.

Alegatos del Estado

220. El Estado alegó que:

a) no procede el pago de ningún tipo de indemnización en el presente caso, ya que no se ha demostrado una relación causal entre el daño efectivo a las presuntas víctimas y las presuntas conductas y omisiones del Estado. Por el contrario, las madres de las niñas fueron quienes dejaron de gestionar y de utilizar los instrumentos jurídicos que el Estado pone a su disposición para cumplir con la obligación de todo dominicano de registrar a sus hijos, y

b) existe una imposibilidad económica para hacer frente a estos gastos y, en caso de concederla a un solicitante, el Estado, con base en el principio de no discriminación, debería restituir económicamente a todos los demás ciudadanos que hayan realizado trámites similares, lo que constituiría un serio atentado a la reserva patrimonial de la República Dominicana.

Consideraciones de la Corte

221. Este Tribunal no efectuará pronunciamiento por concepto de daño material a favor de las víctimas o sus familiares, dado que ni la Comisión ni los representantes solicitaron una indemnización por ese concepto.

222. Por su parte, el daño inmaterial puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas y a sus allegados, incluyendo el menoscabo de valores significativos a estas personas, como alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas o su familia¹¹⁷.

223. La jurisprudencia internacional ha establecido reiteradamente que la sentencia constituye *per se* una forma de reparación. No obstante, tomando en cuenta las circunstancias del presente caso, el sufrimiento que los hechos causaron a las niñas, a sus madres y a la hermana de la niña Violeta Bosico, esta Corte valorará si es pertinente ordenar el pago de una compensación por concepto de daño inmaterial, conforme a la equidad¹¹⁸.

224. Al fijar la compensación por daño inmaterial en el caso *sub judice*, se debe considerar que el Estado reconoció la nacionalidad dominicana de las niñas Dilcia y Violeta hasta el 25 de septiembre de 2001, es decir, más de cuatro años y cuatro meses después que éstas solicitaron la inscripción tardía de su nacimiento. Al no otorgar a las niñas la nacionalidad dominicana, el Estado les impuso una situación de extrema vulnerabilidad, y violó su derecho a la nacionalidad por razones discriminatorias, así como otros derechos, a saber: el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre y a la igualdad ante la ley, todos en relación con

¹¹⁷ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 13, párr. 158; *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 243, y *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 13, párr. 129.

¹¹⁸ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 13, párr. 159; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 16, párr. 200, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 8, párr. 192.

los derechos del niño. Tampoco el Estado les otorgó la protección especial que les era debida, les impidió acceder a los beneficios de que eran titulares, y causó que ellas viviesen bajo el temor fundado de ser expulsadas del Estado del cual eran nacionales, y ser separadas de su familia. Las niñas Dilcia y Violeta no contaron con la protección que la República Dominicana debió brindarles de acuerdo a las obligaciones internacionales que ha asumido convencionalmente.

225. Asimismo, durante parte del período escolar 1998-1999, la niña Violeta Bosico asistió a la jornada nocturna de la escuela, por la falta del acta de nacimiento (*supra* párrs. 109.34 y 109.35). Por ello, el Estado impidió a la niña inscribirse en la escuela diurna, a la que debió asistir conforme a su edad, aptitudes y según los programas escolares y la exigencia adecuados, junto con compañeros de su edad. Esta situación causó a la niña incertidumbre e inseguridad.

226. Por lo expuesto, este Tribunal considera que se debe determinar el pago de una compensación para las niñas. Para ello, en consideración de lo señalado por los representantes (*supra* párr. 219.d), fija en equidad la cantidad de US\$ 8.000.00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América), que debe ser pagada a la niña Dilcia Yean por concepto de daño inmaterial y la cantidad US\$ 8.000.00 (ocho mil dólares de los Estados Unidos de América) que debe ser pagada a la niña Violeta Bosico por ese mismo concepto.

227. Además, la situación de vulnerabilidad que el Estado impuso a las niñas Yean y Bosico les causó a los familiares de las víctimas incertidumbre e inseguridad, así como un temor fundado de que fueran expulsadas de su país, en razón de la falta de las actas de nacimiento, y por las diversas dificultades que enfrentaron para obtenerlas. Así lo expresó la señora Leonidas Oliven Yean, madre de Dilcia, en su declaración rendida el 24 de julio de 1999, cuando indicó que “tenía miedo que Dilcia [fuera] expulsada a Haití [...] ya que en la Sabana Grande de Boyá conoció a muchas personas de ascendencia haitiana que no tenían las actas de nacimiento y por el hecho de no tenerlas, fueron expulsados por migración”. Igualmente, Teresa Tucent Mena, hermana de la niña Violeta Bosico, con quien ésta ha vivido, sufrió por el hecho de que su hermana pudiera ser expulsada por la falta del acta de nacimiento, así como de que no pudiera concluir su educación por la misma causa.

228. Dado lo anterior, la situación de las niñas Dilcia y Violeta produjo angustia e inseguridad a sus madres y a la hermana de Violeta Bosico.

229. En lo que se refiere al daño inmaterial sufrido por las señoras Leonidas Oliven Yean, Tiramen Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, esta Corte considera que la sentencia *per se* constituye una forma de reparación, como ya se indicó (*supra* párr. 223), al igual que las diversas medidas de satisfacción y las garantías de no repetición establecidas en la presente Sentencia (*infra* párrs. 234, 235 y 239 a 242), las cuales tienen una repercusión pública.

C) OTRAS FORMAS DE REPARACIÓN
(MEDIDAS DE SATISFACCIÓN Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN)

230. La Corte pasa a considerar otros efectos lesivos de los hechos, que no tienen carácter económico o patrimonial, y que podrían ser reparados mediante la realización de actos del poder público.

Alegatos de la Comisión

231. La Comisión alegó que:

a) es necesario que en este caso se dé una reparación integral del daño causado a las niñas que garantice la no repetición de ese tipo de situaciones. No puede pretenderse que con la entrega de documentos al margen de la ley dominicana se repare una violación que tuvo fuertes efectos en las víctimas, especialmente susceptibles, que requerían una especial protección estatal;

y solicitó que:

b) el Estado efectúe un reconocimiento público de las violaciones cometidas en perjuicio de las niñas y ofrezca por ello una disculpa pública;

c) el Estado modifique el sistema de registro para asegurar que no se niegue el derecho a un acta de nacimiento a los niños dominicanos de ascendencia haitiana, sea por ley o por su aplicación discrecional por parte de funcionarios estatales;

d) el Estado modifique la legislación para adecuarla a la Convención Americana, lo que implica no sólo la eliminación de requisitos que devienen arbitrarios y discriminatorios, sino también en cuanto a la existencia de un recurso idóneo y efectivo que permita a las personas recurrir a órganos adecuados en los casos en que sea necesario, y

e) el Estado inicie una investigación seria y exhaustiva de la actuación de los oficiales dominicanos del Registro Civil y de la Procuraduría Fiscal que violaron los derechos fundamentales de las niñas Dilcia y Violeta.

Alegatos de los representantes

232. Los representantes solicitaron que la Corte ordene al Estado:

a) reconocer las violaciones a los derechos humanos de las niñas Dilcia y Violeta y que les ofrezca una disculpa pública, la cual deberá realizarla el Presidente de la República. El reconocimiento público constituiría una señal para las Oficialías del Estado Civil en la República Dominicana de que la discriminación no será tolerada. Dicho reconocimiento público es necesario para prevenir futuras violaciones;

b) aplicar y difundir la sentencia a través de los medios de comunicación;

- c) modificar o derogar todas las leyes, prácticas o procedimientos que sean contrarias a las normas establecidas por la Convención Americana y la Constitución;
- d) establecer leyes y procedimientos que protejan y aseguren los derechos de los niños dominicanos de ascendencia haitiana. En este sentido, el Estado debería ofrecer asistencia adicional a las comunidades domínico-haitianas para reparar el daño causado por la práctica de no registrar a los niños dominicanos de ascendencia haitiana y poner en funcionamiento campañas de registro y otros programas;
- e) implementar una campaña y una política para que se garantice el derecho de los niños a que el registro sea inmediato a su nacimiento;
- f) aceptar la presentación de otros documentos de identificación de los padres, distintos a la cédula de identidad y electoral, para el registro de los niños;
- g) enviar a los oficiales del Estado Civil a registrar a los niños en las comunidades en que viven;
- h) reducir los costos del registro civil;
- i) eliminar el requisito de presentar las actas de nacimiento para inscribirse en las escuelas, y todos los demás obstáculos que impidan a los niños y niñas ejercer su derecho a la educación, y
- j) que establezca una beca con fondos para que las niñas Dilcia y Violeta paguen el costo de sus colegiaturas y los gastos de manutención durante sus estudios de primaria, secundaria y superiores. Estos fondos permitirán a Dilcia y a Violeta completar su educación a pesar del grave daño causado a sus planes de vida. El Estado debe pagar también los gastos de tutorías para que las niñas puedan obtener el nivel de educación adecuado para su edad y poder obtener confianza en sí mismas y creer en las posibilidades de un logro educativo.

Alegatos del Estado

233. El Estado señaló que las peticiones efectuadas por la Comisión y los representantes de ordenar la adecuación y simplificación de los requisitos legales para el acceso al procedimiento de la declaración tardía resultan improcedentes e innecesarias. Además, indicó al momento de presentar la contestación de la demanda que el Congreso de la República estaba conociendo un proyecto de ley que agiliza este procedimiento, instaurando oficinas del Registro Civil en clínicas, hospitales, dispensarios rurales y otras oficinas comunales, para la inscripción de toda persona nacida en suelo dominicano.

Consideraciones de la Corte

a) *Publicación de las partes pertinentes de la Sentencia de la Corte*

234. La Corte estima, como lo ha ordenado en otras oportunidades¹¹⁹, que el Estado debe publicar como medida de satisfacción, dentro de un plazo de seis meses contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en la República Dominicana, al menos una vez, tanto la Sección denominada “Hechos Probados”, sin las notas al pie de página correspondientes, como los puntos resolutivos de la presente Sentencia.

b) *Acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y en desagravio a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico y sus familiares*

235. En lo que se refiere al acto de disculpas públicas solicitado por los representantes de las víctimas y la Comisión, y como consecuencia de las violaciones establecidas en esta Sentencia, la Corte considera que el Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de su responsabilidad internacional por los hechos a que se refiere el presente fallo y de petición de disculpas a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, y a las señoras Leonidas Oliven Yean, Tiramén Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, con la participación de las autoridades, las víctimas y sus familiares, así como los representantes, y con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión). El referido acto tendrá efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición.

c) *Sobre la normativa referente a la inscripción tardía de nacimiento de una persona en el registro civil*

236. Los Estados deben adoptar “las medidas legislativas o de otro carácter que fueran necesarias para hacer efectivos” los derechos reconocidos por la Convención Americana. Esta es una obligación que el Estado debe cumplir por el hecho de haber ratificado dicho instrumento legal¹²⁰.

237. Dadas las particularidades del presente caso, esta Corte considera necesario remitirse al contexto referente a la inscripción tardía de nacimiento en la República Dominicana. Al respecto, el Comité de Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha recomendado que la República Dominicana

[...] fortalezca y aumente sus medidas para asegurar la inscripción inmediata del nacimiento de todos los niños. Se debe hacer especial hincapié en la inscripción de los

¹¹⁹ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 13, párr. 164; *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 252, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 16, párr. 227.

¹²⁰ Cfr. *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 254; *Caso Fermín Ramírez*, *supra* nota 13, párr. 130.d, y *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 16, párr. 225.

niños que pertenecen a los grupos más vulnerables, entre ellos los niños de origen haitiano o hijos de familias haitianas migrantes¹²¹.

238. La Corte toma nota de que la República Dominicana efectuó modificaciones en su legislación, y en particular, en la normativa aplicable a la inscripción tardía de nacimiento, durante el tiempo en que el presente caso estuvo bajo el conocimiento de los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos.

239. Esta Corte considera que la República Dominicana debe adoptar en su derecho interno, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas. Además, debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud.

240. Este Tribunal considera que el Estado, al fijar los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento, deberá tomar en cuenta la situación especialmente vulnerable de los niños dominicanos de ascendencia haitiana. Los requisitos exigidos no deben constituir un obstáculo para obtener la nacionalidad dominicana y deben ser solamente los indispensables para establecer que el nacimiento ocurrió en la República Dominicana. Al respecto, la identificación del padre o de la madre del niño no puede estar limitada a la presentación de la cédula de identidad y electoral, sino que el Estado debe aceptar, para tal fin, otro documento público apropiado, ya que la referida cédula es exclusiva de los ciudadanos dominicanos. Asimismo, los requisitos deben estar claramente determinados, ser uniformes y no dejar su aplicación sujeta a la discrecionalidad de los funcionarios del Estado, garantizándose así la seguridad jurídica de las personas que recurran a este procedimiento, y para una efectiva garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención.

241. Asimismo, el Estado debe adoptar las medidas necesarias y permanentes que faciliten la inscripción temprana y oportuna de los menores, independientemente de su ascendencia u origen, con el propósito de reducir el número de personas que recurran al trámite de inscripción tardía de nacimiento.

242. La Corte también considera necesario que el Estado implemente, en un plazo razonable, un programa para la formación y capacitación en derechos humanos, con especial énfasis al principio de igualdad ante la ley y no discriminación, de los funcionarios estatales encargados de la inscripción de nacimiento, en el cual se les

¹²¹ Cfr. Naciones Unidas, Comité de los Derechos del Niño, Examen de los Informes Presentados por los Estados Partes con Arreglo al Artículo 44 de la Convención. Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño. República Dominicana. UN Doc. CRC/C/15/Add.150, de 21 de febrero de 2001, párr. 27.

instruya sobre la especial situación de los menores de edad y se impulse la cultura de tolerancia y no discriminación.

*
* *
*

243. La Comisión y los representantes alegaron que la nacionalidad de las niñas no está asegurada porque el Estado emitió sus documentos de registro vulnerando la regulación interna de esa materia, y podría revocarlos en cualquier momento. Por su parte, el Estado señaló que las actas de nacimiento de las niñas tienen un carácter permanente, porque fueron emitidas por la autoridad competente. La República Dominicana, en el ejercicio de sus facultades, el 25 de septiembre de 2001 entregó las actas de nacimiento a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, y en esa fecha les otorgó la nacionalidad dominicana (*supra* párrs. 109.32, 109.33 y 147). En este sentido, la Corte considera como un aporte positivo el otorgamiento de la nacionalidad dominicana a las niñas, mediante el cual pasó a garantizarles los derechos a la nacionalidad, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al nombre.

d) Sobre la educación

244. El Estado debe cumplir su obligación de garantizar el acceso a la educación primaria y gratuita de todos los niños, independientemente de su ascendencia u origen, que se deriva de la especial protección que se debe brindar a los niños.

D) Costas y Gastos

Alegatos de la Comisión

245. La Comisión señaló que, una vez escuchados los representantes, la Corte debe ordenar al Estado el pago de las costas originadas en el ámbito nacional en la tramitación de los procesos judiciales seguidos por las presuntas víctimas, así como las originadas en la tramitación internacional del caso ante la Comisión y la Corte, y que sean debidamente probadas por los representantes.

Alegatos de los representantes

246. Los representantes señalaron que:

- a) tienen derecho al reintegro de los gastos en que han incurrido por viáticos, costos de traducción, honorarios de expertos o peritos, llamadas telefónicas, copias, así como honorarios legales;

- b) MUDHA ha trabajado en este caso desde 1997, y ha incurrido en gastos por la cantidad de US\$4.513,13 (cuatro mil quinientos trece dólares de los Estados Unidos de América con trece centavos);
- c) CEJIL ha trabajado en este caso desde 1999, y ha incurrido en gastos por la cantidad de US\$37.995,94 (treinta y siete mil novecientos noventa y cinco dólares de los Estados Unidos de América con noventa y cuatro centavos);
- d) la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha dedicado a este caso cinco años del tiempo de su personal y alumnos, por lo cual solicitó el reintegro de US\$50.000,00 (cincuenta mil dólares de los Estados Unidos de América) como una cantidad simbólica por los gastos en que incurrió, y
- e) la cantidad detallada por los gastos de las diferentes organizaciones no incluyen aquellos que se harían en el trámite restante ante la Corte.

Alegatos del Estado

247. El Estado solicitó a la Corte que condene a los “demandantes” al pago de costas y honorarios profesionales que surjan de este proceso, en razón de la improcedencia de su reclamo.

Consideraciones de la Corte

248. La Corte ha señalado que las costas y los gastos quedan comprendidos en el concepto de reparación, consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana, puesto que la actividad desplegada por las víctimas, sus derechohabientes o sus representantes para acceder a la justicia internacional implica erogaciones y compromisos de carácter económico, que deben ser compensados¹²². En cuanto al reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente el alcance de éste, que abarca los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna y los realizados en el curso del proceso ante el sistema interamericano, teniendo en cuenta la acreditación de los gastos hechos, las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. La estimación se puede hacer con base en el principio de equidad y apreciando los gastos comprobados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable¹²³.

¹²² Cfr. *Caso Yatama*, *supra* nota 13, párr. 264; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 16, párr. 231, y *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 8, párr. 222.

¹²³ Cfr. *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 16, párr. 231; *Caso de la Comunidad Moiwana*, *supra* nota 8, párr. 222, y *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaúri*, *supra* nota 85, párr. 242.

249. Las costas comprenden tanto la etapa de acceso a la justicia nacional, como el procedimiento internacional ante la Comisión y la Corte¹²⁴.

250. MUDHA incurrió en gastos por las gestiones efectuadas en representación de las víctimas en el ámbito interno. Además, MUDHA, CEJIL y la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos incurrieron en gastos al representar a las víctimas en el proceso internacional. Por ello, el Tribunal estima equitativo ordenar al Estado que reintegre la cantidad de US\$6,000.00 (seis mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda de la República Dominicana a las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramén Bosico Cofi por concepto de costas y gastos, quienes efectuarán los pagos a MUDHA, a CEJIL y a la Clínica de Derecho Internacional de los Derechos Humanos para compensar los gastos realizados por éstos.

E) Modalidad de Cumplimiento

251. El Estado deberá pagar las indemnizaciones y reintegrar las costas y gastos (*supra* párr. 226 y 250) dentro de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia. En el caso de las otras reparaciones ordenadas deberá dar cumplimiento a las medidas en un plazo razonable (*supra* párrs. 239 a 241 y 242), o en el que señale esta Sentencia (*supra* párrs. 234 y 235).

252. El pago de las indemnizaciones establecidas a favor de las víctimas será hecho directamente a éstas. Si alguna de ellas falleciera, el pago se hará a sus herederos.

253. Por lo que toca a la indemnización ordenada a favor de la niña Dilcia Yean, el Estado deberá depositarlas en una institución dominicana solvente. La inversión se hará dentro del plazo de un año, en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria, mientras la beneficiaria sea menor de edad. Podrá ser retirada por aquella cuando alcance la mayoría de edad, en su caso, o antes si así conviene al interés superior del niño, establecido por determinación de una autoridad judicial competente. Si no se reclama la indemnización una vez transcurridos diez años contados a partir de la mayoría de edad, la suma será devuelta al Estado, con los intereses devengados.

254. Si por causas atribuibles a las beneficiarias de la indemnización no fuese posible que éstas la reciban dentro del indicado plazo de un año, el Estado consignará dichos montos a favor de aquéllas en una cuenta o certificado de depósito en una institución bancaria dominicana solvente, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancarias. Si la indemnización no ha sido reclamada al cabo de diez años, la suma correspondiente será devuelta al Estado, con los intereses generados.

¹²⁴ Cfr. *Caso Acosta Calderón*, *supra* nota 13, párr. 168; *Caso Comunidad Indígena Yakye Axa*, *supra* nota 16, párr. 231, y *Caso Molina Theissen. Reparaciones* (art. 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 3 de julio de 2004. Serie C No. 108, párr. 96.

255. Los pagos destinados a solventar las costas y gastos generados los representantes en los procedimientos interno e internacional, serán hechos a las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramen Bosico Cofi (*supra* párr. 250), quienes efectuarán los pagos correspondientes.

256. El Estado debe cumplir las obligaciones económicas señaladas en esta Sentencia mediante el pago en la moneda nacional de la República Dominicana o su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América.

257. Los montos asignados en la presente Sentencia bajo los conceptos de indemnizaciones, gastos y costas no podrán ser afectados, reducidos o condicionados por motivos fiscales actuales o futuros. En consecuencia, deberán ser entregados a los beneficiarios en forma íntegra conforme a lo establecido en la Sentencia.

258. En el caso de que el Estado incurra en mora, pagará un interés sobre el monto adeudado, correspondiente al interés bancario moratorio en la República Dominicana.

259. Como lo ha determinado y practicado en todos los casos sujetos a su conocimiento, la Corte supervisará el cumplimiento de la presente Sentencia en todos sus aspectos, supervisión inherente a las atribuciones jurisdiccionales del Tribunal y necesaria para la debida observación, por parte de la propia Corte, del artículo 65 de la Convención. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en el fallo. Dentro de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado presentará a la Corte un primer informe sobre las medidas adoptadas para el cumplimiento de esta Sentencia.

**XIV
PUNTOS RESOLUTIVOS**

260. Por tanto,

LA CORTE,

DECIDE:

Por unanimidad,

1. Desestimar las tres excepciones preliminares interpuestas por el Estado, de conformidad con los párrafos 59 a 65, 69 a 74, y 78 y 79 de la presente Sentencia.

DECLARA:

Por unanimidad, que:

2. El Estado violó los derechos a la nacionalidad y a la igualdad ante la ley consagrados, respectivamente, en los artículos 20 y 24 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de los párrafos 131 a 174 de la presente Sentencia.

3. El Estado violó los derechos al nombre y al derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica consagrados, respectivamente, en los artículos 3 y 18 de la Convención Americana, en relación con el artículo 19 de la misma, y también en relación con el artículo 1.1 de este instrumento, en perjuicio de las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, en los términos de los párrafos 131 a 135 y 175 a 187 de la presente Sentencia.

4. El Estado violó el derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana, en relación con el 1.1 de la misma, en perjuicio de las señoras Leonidas Oliven Yean, Tiramén Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en los términos de los párrafos 205 a 206 de la presente Sentencia.

5. Esta Sentencia constituye *per se* una forma de reparación, en los términos del párrafo 223 de la misma.

Y DISPONE:

Por unanimidad, que:

6. El Estado debe publicar, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional en la República Dominicana, al menos por una vez, tanto la Sección denominada "Hechos Probados", sin las notas de pie de página correspondientes, como los puntos resolutivos de la presente Sentencia, en los términos del párrafo 234 de la misma.

7. El Estado debe hacer un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional y de petición de disculpas a las víctimas Dilcia Yean y Violeta Bosico, y a Leonidas Oliven Yean, Tiramén Bosico Cofi y Teresa Tucent Mena, en un plazo de seis meses, con la participación de autoridades estatales, de las víctimas y sus familiares, así como de los representantes y con difusión en los medios de comunicación (radio, prensa y televisión). El referido acto tendrá efectos de satisfacción y servirá como garantía de no repetición, en los términos del párrafo 235 de la presente Sentencia.

8. El Estado debe adoptar en su derecho interno, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas. Además, debe existir un recurso

efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud, en los términos de la Convención Americana, de conformidad con los párrafos 239 a 241 de la presente Sentencia.

9. El Estado debe pagar, por concepto de indemnización por daño inmaterial, la cantidad fijada en el párrafo 226 de la presente Sentencia, a la niña Dilcia Yean, y la cantidad fijada en el mismo párrafo a la niña Violeta Bosico.

10. El Estado debe pagar, por concepto de las costas y gastos generados en el ámbito interno e internacional ante el sistema interamericano de protección de los derechos humanos, la cantidad fijada en el párrafo 250 de la presente sentencia a las señoras Leonidas Oliven Yean y Tiramen Bosico Cofi, quienes efectuarán los pagos al Movimiento de Mujeres Dominicano Haitianas (MUDHA), al Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), y a la *International Human Rights Law Clinic, School of Law (Boalt Hall), University of California, Berkeley* para compensar los gastos realizados por éstos.

11. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de esta Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para darle cumplimiento, en los términos del párrafo 259 de la presente Sentencia.

El Juez Cançado Trindade hizo conocer a la Corte su Voto Razonado, el cual acompaña esta Sentencia.

Redactada en español e inglés, haciendo fe el texto en español, en San José, Costa Rica, el 8 de septiembre de 2005.

Sergio García Ramírez
Presidente

Alirio Abreu Burelli

Oliver Jackman

Antônio A. Cançado Trindade

Manuel E. Ventura Robles

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Sergio García Ramírez
Presidente

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario



VOTO RAZONADO DEL JUEZ A.A. CANÇADO TRINDADE

1. Al votar a favor de la adopción de la presente Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de las *Niñas Yean y Bosico versus República Dominicana*, con la cual estoy básicamente de acuerdo, me veo en la obligación de agregar, en el presente Voto Razonado, algunas breves reflexiones personales sobre el tema central del *cas d'espèce*, por cuanto es esta la primera vez en su historia que la Corte Interamericana se pronuncia, en la resolución de un caso contencioso, sobre el derecho a la nacionalidad bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Permitome, pues, abordar en el presente Voto tres puntos medulares, - a los cuales atribuyo particular relevancia, - de la materia en aprecio, a saber: a) los avances normativos en materia de nacionalidad y la preocupante persistencia de las causas de la apatridia; b) la reacción del Derecho a la alarmante diversificación de las manifestaciones de la apatridia; y c) el amplio alcance de los deberes generales de protección (artículos 1(1) y 2) de la Convención Americana.

I. Los Avances Normativos en Materia de Nacionalidad y la Preocupante Persistencia de las Causas de la Apatridia.

2. A lo largo de las tres últimas décadas, he venido señalando que no existe materia que, por su naturaleza intrínseca, pertenezca al dominio reservado del Estado, o a su competencia nacional exclusiva. El *locus classicus* para el examen de la cuestión sigue residiendo en el célebre *obiter dictum* de la antigua Corte Permanente de Justicia Internacional en su Opinión Consultiva sobre los *Decretos de Nacionalidad en Túnez y Marruecos* (1923), según el cual la determinación si un asunto recae o no únicamente en la jurisdicción de un Estado es una cuestión relativa, que depende del desarrollo de las relaciones internacionales

¹. En realidad, dicho desarrollo, en materia del derecho a la nacionalidad, ha efectivamente substraído la materia de la competencia nacional exclusiva, y la ha alzado ya hace mucho al plano del orden jurídico internacional.

3. En definitiva, el tema de la nacionalidad no puede ser considerado desde la sola óptica de la pura discrecionalidad estatal, pues sobre él inciden principios generales del derecho internacional así como deberes que emanan directamente del derecho internacional, como, v.g., el deber de protección. Encuéntrense, pues, a mi juicio, enteramente superadas ciertas construcciones en materia de nacionalidad (original o adquirida) de la doctrina tradicional y estatocéntrica, tales como, v.g., la de la potestad estatal ilimitada, la de la voluntad estatal exclusiva, la del interés único del Estado, así como la teoría contractualista (una variante del voluntarismo). Para dicha superación han decisivamente contribuido el advenimiento e impacto del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

¹. A.A. Cançado Trindade, *O Direito Internacional em um Mundo em Transformação*, Rio de Janeiro, Edit. Renovar, 2002, pp. 413 y 475; y cf., para un estudio general, A.A. Cançado Trindade, "The Domestic Jurisdiction of States in the Practice of the United Nations and Regional Organisations", 25 *International and Comparative Law Quarterly* - Londres (1976) pp. 713-765.

4. Aún en el plano del derecho interno, la adquisición de nacionalidad es una cuestión de *ordre public*, que condiciona y reglamenta las relaciones entre los individuos y el Estado, mediante el reconocimiento y la observancia de derechos y deberes recíprocos. La atribución de nacionalidad, materia de orden público, tiene siempre presentes, en el plano del derecho interno, principios y deberes emanados del derecho internacional, en testimonio de la interacción o interpenetración de los ordenamientos jurídicos nacional e internacional.

5. Ya más de un cuarto de siglo antes de la adopción de la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961), se señaló (aunque ateniéndose sólo a la necesidad de avances en el derecho internacional convencional y dejando de tomar en cuenta también el derecho internacional general) que urgía abordar el problema de los apátridas (tanto los siempre desposeídos de nacionalidad como los que la tuvieron y la perdieron) teniendo presente que la propia organización de la comunidad internacional presuponía que la condición normal de todos los individuos era tener una nacionalidad, y que la apatridia representaba, pues, una anomalía con consecuencias desastrosas para los que se encontraban en esta situación².

6. Al fin y al cabo, el derecho internacional, el *jus gentium*, desde los escritos de sus "fundadores", fue concebido como abarcando no solamente los Estados sino también los individuos (titulares de derechos y portadores de obligaciones emanados directamente del *derecho de gentes*), y ya en el derecho internacional clásico el régimen de la nacionalidad pasó a regirse por los principios básicos del *jus soli* y del *jus sanguinis*³ (a veces combinados de varios modos, sin excluirse uno al otro). Dicho régimen pasó a proporcionar a los individuos un importante medio para proteger los derechos que les son inherentes, al menos a nivel del derecho interno; trátase de derechos de cada individuo (quien es el *dominus litis* al buscar su protección) y no del Estado, cuya *raison d'être* encuéntrase en ciertos principios básicos, como el de la inviolabilidad de la persona humana⁴.

7. Sin embargo, con el pasar del tiempo, se tornó evidente que el régimen de nacionalidad ni siempre era suficiente a los efectos de protección en todas y cualesquiera circunstancias (como evidenciado, v.g., por la situación de los apátridas). A lo largo de la segunda mitad del siglo XX, y hasta la fecha, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos ha buscado remediar esa insuficiencia o laguna, al *desnacionalizar* la protección (y abarcar así a todo ser humano, inclusive los apátridas): como lo señalé hace más de dos décadas, la nacionalidad dejó aquí de ser el *vinculum juris* (distintamente de la protección diplomática), el cual pasa a ser constituido por la *condición de víctima* de las alegadas violaciones de derechos (en el contexto fundamentalmente distinto de la protección internacional de los derechos humanos)⁵.

². Se advirtió, además, para la tendencia perversa (de aquella época) de desnacionalización y desnaturalización (incluso como pena), violatoria de los "principios fundamentales de la organización de la comunidad internacional", y para la necesidad de enfrentar la apatridia mediante la supresión de sus propias causas; J.-P.-A. François, "Le problème des apatrides", 53 *Recueil des Cours de l'Académie de Droit International de La Haye* (1935) pp. 371-372.

³. *Ibid.*, pp. 315 y 288.

⁴. *Ibid.*, pp. 316 y 318. Y, para un estudio general subsiguiente, cf., v. g., P. Weis, *Nationality and Statelessness in International Law*, London, Stevens, 1956, pp. 3ss.

⁵. A.A. Cançado Trindade, *The Application of the Rule of Exhaustion of Local Remedies in*

8. El derecho a la nacionalidad es efectivamente un derecho inherente a la persona humana, consagrado como derecho inderogable bajo la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículos 20 y 27), como resaltado en la presente Sentencia (párr. 136). Encuéntrase, además, protegido bajo el Pacto de Derechos Civiles y Políticos de Naciones Unidas de 1966 (artículo 24(3)), la Convención de Naciones Unidas sobre Derechos del Niño de 1989 (artículo 7), y la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de Sus Familiares de 1990 (artículo 29), y también consagrado en las Declaraciones Universal (artículo 15) y Americana (artículo 19) de Derechos Humanos de 1948. Asimismo, la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas (1954) y la Convención para Reducir los Casos de Apatridia (1961) parecen retomar aún mayor relevancia en nuestros días, dada la preocupante persistencia de las causas de pérdida de nacionalidad y de apatridia.

9. La primera de estas Convenciones, de 1954, ha buscado precisamente proteger los apátridas, sin que con esto pretenda afigurarse como sustituto para la atribución y adquisición de nacionalidad. La segunda de estas Convenciones, de 1961, busca precisamente la atribución y adquisición o la retención de nacionalidad, para reducir o evitar la apatridia; dicha Convención incorpora principios generales del derecho internacional sobre la materia, que han servido de fuente de inspiración tanto para nuevos instrumentos internacionales (como la Convención Europea sobre Nacionalidad de 1997) como para nuevas legislaciones nacionales en materia de nacionalidad. Al determinar, v.g., en su artículo 1(1), que "todo Estado Contratante concederá su nacionalidad a la persona nacida en su territorio que de otro modo sería apátrida", la referida Convención de 1961 enuncia, a mi juicio, uno de aquellos principios generales, que es de derecho internacional tanto convencional como general.

II. La Reacción del Derecho a la Alarmante Diversificación de las Manifestaciones de la Apatridia.

10. A pesar de los avances normativos en ese dominio, persisten lamentablemente las causas de apatridia, quizás agravadas en nuestros días, en la medida en que se muestran a veces mezcladas con los desplazamientos de población de la actualidad (propios del mundo así-llamado "globalizado" y ciertamente brutalizado en que vivimos). Entre las causas de apatridia, figuran hoy día situaciones y prácticas como las reveladas en el presente caso de las *Niñas Yean y Bosico versus República Dominicana* (en que las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosico, cuyas madres son dominicanas y cuyos padres son haitianos, fueron privadas de nacionalidad y permanecieron apátridas por más de cuatro años y cuatro meses), además de otras causas, como conflictos de leyes en materia de nacionalidad, leyes atinentes al matrimonio (particularmente en relación con la mujer casada), situación de niños no-registrados y abandonados, prácticas administrativas discriminatorias, entre otras⁶.

International Law, Cambridge, University Press, 1983, pp. 16-17, 19-20, 33, 35-36, 301 y 311-312.

⁶. V.g., transferencias de territorio (en casos, v.g., de disolución o sucesión de Estados, y de alteraciones fronterizas), pérdida de nacionalidad por desnacionalización, pérdida de nacionalidad por renuncia sin previa adquisición de otra nacionalidad.

11. La persistencia de las causas de apatridia conforma un cuadro preocupante, por cuanto la posesión de nacionalidad afigúrase como un prerrequisito básico para el ejercicio de otros derechos individuales, como, v.g., los derechos políticos, el derecho de acceso a la educación y a los cuidados de salud, entre tantos otros. Hoy día, a los apátridas *de jure* se suman los apátridas *de facto*, i.e., los incapaces de demostrar su nacionalidad, y los desprovistos de una nacionalidad efectiva (para los efectos de protección). Los apátridas *de facto* - que muchas veces tienen sus documentos de registro confiscados o destruidos por los que los controlan y explotan - se multiplican actualmente, con la barbarie contemporánea del tráfico "invisible" de seres humanos (sobre todo de niños y de mujeres) en escala mundial⁷. Es esa una tragedia contemporánea de amplias proporciones.

12. En realidad, la protección internacional de los derechos humanos (imperativa) y la protección diplomática (discrecional), operando de formas y en contextos fundamentalmente distintos, siguen coexistiendo en nuestros días, mitigando así la extrema vulnerabilidad de numerosas personas. La protección diplomática está condicionada por la nacionalidad (efectiva) como *vinculum juris*, mientras que la protección internacional de los derechos humanos pone de relieve la obligación general de los Estados Partes en tratados de derechos humanos como la Convención Americana de respetar y asegurar el respeto de los derechos protegidos, en beneficio de todos los individuos bajo sus respectivas jurisdicciones, *independientemente del vínculo de nacionalidad*.

13. Al respecto, la presente Sentencia de la Corte constituye una oportuna advertencia para la prohibición, - teniendo presentes los deberes generales de los Estados Partes en la Convención Americana estipulados en los artículos 1(1) y 2 de la misma, - de prácticas administrativas y medidas legislativas discriminatorias en materia de nacionalidad (a empezar por su atribución y adquisición - párrs. 141-142). La Sentencia cuida de resaltar la condición de niñas de Dilcia Yean y Violeta Bosico, la cual agravó su vulnerabilidad, comprometiendo el desarrollo de su personalidad, además de haber imposibilitado la protección especial debida a sus derechos (párr. 167); al respecto, la Corte acertadamente rescató el importante legado de su propia Opinión Consultiva n. 17 (sobre la *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 2002) en cuanto a la intangibilidad de su titularidad de derechos inalienables, que les son inherentes (párr. 177).

14. En el presente caso de las *Niñas Yean y Bosico*, entendió la Corte que la vulneración del derecho a la nacionalidad y de los derechos del niño acarreó igualmente la lesión de los derechos al reconocimiento de la personalidad jurídica, al nombre, y a la igualdad ante la ley, bajo la Convención Americana (párrs. 174-175, 179-180 y 186-187). Significativamente, la Corte, en la misma línea de razonamiento lúcido - a la altura de los desafíos de nuestro tiempo - inaugurado en su Opinión Consultiva n. 18, sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (2003), de trascendencia histórica, ponderó, esta vez en el marco de un caso contencioso, que

"(...) el deber de respetar y garantizar el principio de la igualdad ante la ley y no-discriminación es independiente del status migratorio de una persona en un Estado. Es decir, los Estados tienen la obligación de garantizar este principio fundamental a sus ciudadanos y a toda persona

⁷. Cf., v.g., R. Piotrowicz, "Victims of Trafficking and *De Facto* Statelessness", 21 *Refugee Survey Quarterly* - UNHCR/Geneva (2002) pp. 50-59.

extranjera que se encuentre en su territorio, sin discriminación alguna por su estancia regular o irregular, su nacionalidad, raza, género o cualquier otra causa.

De acuerdo con lo señalado, (...) la Corte considera que:

- a) el status migratorio de una persona no puede ser condición para el otorgamiento de la nacionalidad por el Estado, ya que su calidad migratoria no puede constituir, de ninguna forma, una justificación para privarla del derecho a la nacionalidad ni del goce y ejercicio de sus derechos;
- b) el status migratorio de una persona no se transmite a sus hijos, y
- c) la condición del nacimiento en el territorio del Estado es la única a ser demostrada para adquisición de la nacionalidad, en lo que se refiere a personas que no tendrían derecho a otra nacionalidad, si no adquieren la del Estado en donde nacieron" (párrs. 155-156).

III. El Amplio Alcance de los Deberes Generales de Protección (Artículos 1(1) y 2) de la Convención Americana.

15. Así, el deber de respetar y asegurar el respeto de los derechos protegidos (artículo 1(1) de la Convención Americana) revístese de carácter continuo y permanente; si todas las medidas positivas de garantía no son tomadas por el Estado, nuevas víctimas pueden surgir, generando *per se* (por la sola inacción estatal) violaciones adicionales, sin que sea necesario relacionarlas con los derechos originalmente vulnerados. Mi entendimiento discrepa, pues, enteramente del argumento según el cual no podría ocurrir una violación del artículo 1(1) de la Convención no acompañada de una violación paralela y concomitante de alguno de los derechos protegidos por la misma.

16. Este argumento, para mi inaceptable, corresponde a una visión restrictiva, atomizada y desagregadora de un deber general de garantía bajo la Convención como un todo. Equivaldría - permitiéndome la metáfora - a ver tan sólo el árbol más cercano, perdiendo de vista la floresta que lo circunda. Mi hermenéutica del artículo 1(1) - así como del artículo 2 - de la Convención es y siempre ha sido de mucho más amplitud, y ciertamente agregadora, maximizando la protección bajo la Convención. La expuse con claridad, en el seno de esta Corte, hace más de ocho años, en mi Voto Disidente en el caso *Caballero Delgado y Santana versus Colombia* (reparaciones, Sentencia del 29.01.1997), y permítome aquí recapitularla resumidamente, como última línea de reflexión del presente Voto Razonado.

17. Al destacar, en aquel Voto Disidente, el "amplio alcance" del deber general de los Estados estipulado en el artículo 1(1) de la Convención Americana, señalé que el cumplimiento de dicho deber requiere una serie de providencias de los Estados Partes en la Convención

"en el sentido de capacitar los individuos bajo su jurisdicción para hacer ejercicio pleno de todos los derechos protegidos. Tales providencias incluyen la adopción de medidas legislativas y administrativas, en el sentido de eliminar obstáculos o lagunas y

perfeccionar las condiciones de ejercicio de los derechos protegidos" (párr. 3).

De ese modo, - agregué, - negar el "amplio alcance" del artículo 1(1) de la Convención conllevaría a privarla de sus efectos, por cuanto el artículo 1(1) "alcanza todos los derechos" por élla protegidos (párr. 4).

18. En seguida, en el mismo Voto Disidente en el caso *Caballero Delgado y Santana*, busqué demostrar que las dos obligaciones generales consignadas en la Convención Americana - artículos 1(1) y 2) - muéstranse "ineluctablemente interligadas", y me referí a situaciones hipotéticas para ilustrarlo (párr. 9). Más adelante, acrescenté:

"En mi entendimiento, aunque se afirme que no hubo violación del artículo 2 de la Convención, la constatación del incumplimiento de la obligación general del artículo 1.1 es *per se* suficiente para determinar al Estado Parte la toma de providencias, inclusive de carácter legislativo, a fin de *garantizar* a todas las personas bajo su jurisdicción el pleno ejercicio de todos los derechos protegidos por la Convención Americana" (párr. 19).

19. Pronto surgieron casos en que la propia Corte Interamericana se posicionó al respecto. En el caso de los *Cinco Pensionistas versus Perú* (Sentencia del 28.02.2003), la Corte concluyó que el Estado demandado había cometido una violación autónoma del deber general consagrado en el artículo 2 de la Convención (de armonización del derecho interno con la normativa de ésta), en combinación con el deber general del artículo 1(1) de la misma (párrs. 164-168). Anteriormente, en la misma línea de pensamiento, en el caso *Castillo Petruzzi y Otros versus Perú* (Sentencia del 30.05.1999), la Corte determinó, *en separado*, la ocurrencia de una violación de los artículos 1(1) y 2 de la Convención (párrs. 204-208). También en el caso *Baena Ricardo y Otros versus Panamá* (Sentencia del 02.02.2001), la Corte determinó el incumplimiento, por el Estado demandado, de las obligaciones generales de los artículos 1(1) y (2) de la Convención, al cual dedicó todo un capítulo (n. XIII) de la Sentencia (párrs. 176-184).

20. Al respecto, en el memorable caso *Suárez Rosero versus Ecuador* (Sentencia del 12.11.1997), la Corte, por primera vez en su historia, determinó expresamente que una norma de derecho interno (del Código Penal ecuatoriano) violaba *per se* el artículo 2 de la Convención Americana, "*independientemente de que haya sido aplicada en el presente caso*" (párrs. 93-99, esp. párr. 98). La mencionada Sentencia de la Corte en el caso *Suárez Rosero* significativamente dedicó también todo un capítulo (n. XIV) al establecimiento de la violación autónoma de deber general del artículo 2 de la Convención Americana⁸.

21. De conformidad con esta misma orientación, en el caso *Hilaire, Constantine y Benjamin y Otros versus Trinidad y Tobago* (fondo, Sentencia del 21.06.2002), la Corte, invocando el principio *jura novit curia*, estimó que el Estado demandado había incurrido en una violación autónoma del artículo 2 de la Convención Americana, por la

⁸. Poco después (el 24.12.1997), la Corte Suprema del Ecuador decidió declarar la inconstitucionalidad de la norma en cuestión; fue ésta la primera vez que una disposición de derecho interno (de excepción) fue prontamente modificada en consecuencia de una decisión de la Corte Interamericana.

sola existencia de su "Ley de Delitos contra la Persona", *independientemente de su aplicación* (párrs. 110-118). En fin, en el presente caso de las *Niñas Yean y Bosico versus República Dominicana*, la Corte, al disponer sobre las reparaciones en la Sentencia que viene de adoptar, subrayó el amplio alcance de los deberes generales de los artículos 2 y 1(1) de la Convención, al considerar que

"(...) La República Dominicana debe adoptar en su derecho interno, dentro de un plazo razonable, de acuerdo con el artículo 2 de la Convención Americana, las medidas legislativas, administrativas y de cualquier otra índole que sean necesarias para regular el procedimiento y los requisitos conducentes a adquirir la nacionalidad dominicana, mediante la declaración tardía de nacimiento. Dicho procedimiento debe ser sencillo, accesible y razonable, en consideración de que, de otra forma, los solicitantes pudieran quedar en condición de ser apátridas. Además, debe existir un recurso efectivo para los casos en que sea denegada la solicitud.

(...) El Estado al fijar los requisitos para la inscripción tardía de nacimiento deberá tomar en cuenta la situación especialmente vulnerable de los niños dominicanos de ascendencia haitiana. Los requisitos exigidos no deben constituir un obstáculo para obtener la nacionalidad dominicana y deben ser solamente los indispensables para establecer que el nacimiento ocurrió en la República Dominicana. (...) Asimismo, los requisitos deben estar claramente determinados, ser uniformes y no dejar su aplicación sujeta a la discrecionalidad de los funcionarios del Estado, garantizándose así la seguridad jurídica de las personas que recurran a este procedimiento y para una efectiva garantía de los derechos consagrados en la Convención Americana, de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención.

Asimismo, el Estado debe tomar las medidas necesarias y permanentes que faciliten la inscripción temprana y oportuna de los menores independientemente de su ascendencia u origen, con el propósito de reducir el número de personas que recurran al trámite de inscripción tardía de nacimiento" (párrs. 239-241).

22. La Corte ha, en suma, en la presente Sentencia, preservado los estándares de protección consagrados en su *jurisprudence constante*. Se ha prevalecto del muy valioso aporte de su Opinión Consultiva n. 18, sobre la *Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados* (2003), así como del relevante legado de su Opinión Consultiva n. 17 (sobre la *Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño*, 2002); ha relacionado los derechos vulnerados entre sí (derecho a la nacionalidad y derechos del niño, derechos al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica y a la igualdad ante la ley, y derecho a la integridad personal⁹), en lugar de tratarlos de modo indebidamente compartimentalizado¹⁰; y ha subrayado el amplio alcance de los deberes generales de los artículos 1(1) y 2 de la Convención Americana. Me daría mucha pena

⁹. En el caso concreto, éste último, en relación con los familiares.

¹⁰. En mi reciente Voto Razonado en el caso *Acosta Calderón versus Ecuador* (Sentencia del 24.06.2005), me permití reiterar mi entendimiento de siempre en el sentido de que "la mejor hermenéutica en materia de protección de los derechos humanos es la que relaciona los derechos protegidos entre sí, indivisibles que son, - y no la que busca inadecuadamente desagregarlos uno del otro, fragilizando indebidamente las bases de protección" (párr. 16).

si, en el futuro (*tempus fugit*), la Corte se apartara de esa jurisprudencia, que es la que maximiza la protección de los derechos humanos bajo la Convención Americana.

Antônio Augusto Cançado Trindade
Juez

Pablo Saavedra Alessandri
Secretario

